



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Registro: 112/17

//la Ciudad de Buenos Aires, a los 24----- días del mes de febrero de dos mil diecisiete, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente y el doctor Juan Carlos Gemignani y la doctora Liliana E. Catucci, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 1/16 vta., 20/75 vta., 78/230, 233/281 vta., 285/299, 302/314, 317/335, 338/360, 363/388 vta., 391/427, 430/678 vta., del presente legajo de casación en causa Nro. FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13, caratulada: **"ORTUVIA SALINAS**, Enrique Manuel y otros s/recurso de casación", y a fs. 1/69 del legajo de casación acumulado a la presente causa, Nro. FMZ 96002460/2012/TO1/70/CFC17, caratulada: **"MENÉNDEZ**, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", de cuyas constancias **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, provincia homónima, con fecha 9 de junio de 2015, en lo que aquí interesa, **RESOLVIÓ:**

"1º) DECLARAR que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados (art. 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Ley 24.584 y 25.778)".

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609

"2º) RECHAZAR los planteos de las defensas técnicas de: inconstitucionalidad, nulidad y prescripción de la acción penal".

"3º) CONDENAR a Miguel Ángel FERNÁNDEZ GEZ, D.N.I. 4.026.301, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos a la pena de PRISION PERPETUA e INHABILITACION ABSOLUTA y PERPETUA por considerarlo autor del delito de: a) asociación ilícita en calidad de jefe (art. 210 del C.P., redacción original modificada por Ley 20.642); b) autor mediato de la Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por mediar violencias y amenazas por cuatro hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de: Rafael Roberto García, Nolasco Leyes, Domingo Hildegardo Chacón y Vicente Rodríguez (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P. conf. ley 14.616); c) autor mediato de la Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, por veintitrés hechos en concurso real (art. 55 C.P.) en perjuicio de: Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Andrónico Tomás Agüero, Mirtha Gladys Rosales, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Gilberto Cipriano Herrera, Ricardo Manuel Vallejo, Elio Sosa, Eva Gladys Orellano, José Heriberto Díaz, Pedro José Garraza, María Isabel Chediak de Garraza , Lilian María Cruz

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 2

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Videla (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º del C.P., según ley 20.642); d) autor mediato de los tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por veintidós hechos, en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Andrónico Tomás Agüero, Mirtha Gladys Rosales, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Domingo Hildegardo Chacón, Gilberto Cipriano Herrera, Ricardo Manuel Vallejo, Elio Sosa, Eva Gladys Orellano, José Heriberto Díaz y Pedro José Garraza (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616); e) autor mediato de los tormentos seguidos de muerte por un hecho, en perjuicio de Vicente Rodríguez (art. 144 ter, último párrafo, del C.P., según ley 14.616); f) autoría mediata del homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por cuatro hechos, en perjuicio de Rafael Roberto García, Raúl Sebastián Cobos, Nolasco Leyes, Domingo Hildegardo Chacón (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según ley 11.179 y ley 20.642), todos en concurso real (art. 55 C.P.)...".

"4º) CONDENAR a Raúl Benjamín LÓPEZ, L.E. 5.018.211, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de PRISION PERPETUA e INHABILITACION ABSOLUTA y PERPETUA como autor del delito a) asociación ilícita en calidad de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

3



#27257000#172592647#20170224123728609

organizador (art. 210 del C.P., redacción original modificada por Ley 20.642); y b) autoría mediata de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por ocho hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Roberto Rafael García, Domingo Hildegardo Chacón, Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz, Nolasco Leyes y Vicente Rodríguez (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º del C.P., según ley 20.642); c) y autoría mediata de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por veintiséis hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Andrónico Tomás Agüero, Mirtha Gladys Rosales, Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Gilberto Cipriano Herrera, Ricardo Manuel Vallejo, Elio Sosa, Eva Gladys Orellano, José Heriberto Díaz, Pedro José Garraza, María Isabel Chediak de Garraza, Lilian María Cruz Videla (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º del C.P., según ley 20.642.); d) y autoría mediata de los tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por veintisiete hechos, en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa,

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 4

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Andrónico Tomás Agüero, Mirtha Gladys Rosales, Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Domingo Hildegardo Chacón, Vicente Rodríguez, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana Alcaraz, Gilberto Cipriano Herrera, Ricardo Manuel Vallejo, Elio Sosa, Eva Gladys Orellano, José Heriberto Díaz, Pedro José Garraza (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616); e) y autoría mediata por el homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por ocho hechos en perjuicio de Rafael Roberto García, Graciela Fiochetti, Santana Alcaraz, Raúl Sebastián Cobos, Nolasco Leyes, Domingo Hildegardo Chacón, Pedro Valentín Ledesma (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según ley 11.179 y ley 20.642); f) y autoría mediata por los tormentos seguidos de muerte por un hecho, en perjuicio de Vicente Rodríguez (art. 144 ter, último párrafo del C.P., según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.)...".

"5º) CONDENAR a Carlos Alberto OZARAN, L.E. 4.273.255, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETURA, como autor del delito de: a) asociación ilícita en calidad de organizador (art. 210 del C.P., según Ley 20.642); b) y autoría mediata por la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



violencias y amenazas en perjuicio de Vicente Rodríguez (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc., 1º del C.P., según Ley 20.642); c) y autoría mediata por la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por dos hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Alfredo Luis José Montoya y Jorge Alfredo Salinas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º del C.P., según ley 20.642); d) y autoría mediata por los tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por dos hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Alfredo Luis José Montoya, Jorge Alfredo Salinas (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616); e) y autoría mediata por los tormentos seguido de muerte por un hecho, en perjuicio de Vicente Rodríguez (art. 144 ter, último párrafo, del C.P., según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.)”.

“6º) CONDENAR a Horacio Ángel DANA, D.N.I. 5.220.250, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETURA, demás accesorias legales y costas, como coautor material, penalmente responsable de los siguientes delitos: a) privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc., 1º del Código Penal, según ley 20.642); b) tormentos agravados por la condición de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

perseguido político de la víctima por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según Ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.); c) ABSOLVERLO y en orden a la comisión de la autoría del delito de asociación ilícita agravada en calidad de miembro art. Art. 210 bis del Código Penal redacción Ley 21.338”.

“7º) CONDENAR a Carlos Esteban PLÁ, D.N.I. 4.418.428, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, en calidad de autor de: a) asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del C.P., redacción según Ley 20.642); la coautoría material de los delitos: b) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por cinco hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Rafael Roberto García, Domingo Hildegardo Chacón, Nolasco Leyes, Vicente Rodríguez y de los hermanos de Nolasco Leyes (art. 144 bis inc. 1º -conf. ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc., 1º, según ley 20.642 del C.P.); c) privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por veintiún hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales, Manuel Armando Alfonso, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Juan Fernando Vergés, Andrónico Tomás Agüero, Jorge Alfredo Salinas, Gilberto Cipriano Herrera, Ricardo Manuel Vallejo, Elio Sosa, Eva Gladys

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

7



#27257000#172592647#20170224123728609

Orellano, Pedro José Garraza, María Isabel Chediak de Garraza, Lilian María Cruz Videla, Julio Joaquín Lucero Belgrano, María Luisa Ponce de Fernández, Alfredo Luis José Montoya, Alejo Sosa (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º del C.P., según ley 20.642 del C.P.); d) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por veintiún hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales, Manuel Armando Alfonso, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Juan Fernando Vergés, Andrónico Tomás Agüero, Jorge Alfredo Salinas, Gilberto Cipriano Herrera, Ricardo Manuel Vallejo, Elio Sosa, Eva Gladys Orellano, Pedro José Garraza, Domingo Hildegardo Chacón, Julio Joaquín Lucero Belgrano, María Luisa Ponce de Fernández, Alfredo Luis José Montoya, Alejo Sosa, Vicente Rodríguez (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616); e) homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por cinco hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Rafael Roberto García, Domingo Hildegardo Chacón, Raúl Sebastián Cobos y Nolasco Leyes (art. 80 inc. 2º y 4º del Código Penal, según ley 11.179 y 20.642) f) tormentos seguidos de muerte por un hecho, en perjuicio de Vicente Rodríguez (art. 144 ter, último párrafo, del C.P., según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.)...".

"8º) CONDENAR a Ricardo Alfredo ROSSI, D.N.I. 4.553.467, de otras circunstancias personales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

conocidas y obrantes en autos, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETURA, demás accesorias legales y costas, como autor del delito de: a) asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del Código Penal, según redacción original, modificada por ley 20.642) y coautoría material, penalmente responsable de los siguientes delitos: b) privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por cuatro hechos en perjuicio de Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Mirtha Rosales y Juan Vergés (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º del Código Penal, según ley 20.642); c) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por cuatro hechos en perjuicio de Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Mirtha Gladys Rosales y Juan Vergés (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.)”.

“9º) CONDENAR a Marcelo Eduardo GONZÁLEZ MOURE, D.N.I. 10.151.464, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de SEIS (6) AÑOS de PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETURA, en calidad de coautor material de los delitos de: a) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por dos hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Mirtha Gladys Rosales y Juan Fernando Vergés (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º del C.P., según ley 20.642); b) tormentos agravados por la condición de perseguido

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



político de la víctima por dos hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Mirtha Gladys Rosales y Juan Fernando Vergés (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.), c) ABSOLVERLO y en orden al delito de asociación ilícita agravada en calidad de miembro por el que recibiera acusación (art. 210 bis del C.P. según Ley 21.338)".

"10º) CONDENAR a Carlos María ALEMAN URQUIZA, L.E. 7.834.543, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos a la pena de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, como autor del delito: a) asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del C.P., redacción original y ley 20.642), y coautoría material de los delitos de: b) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por tres hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández y Nolasco Leyes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º del C.P., según ley 20.642); c) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por dos hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Juan Fernando Vergés y Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º del C.P., según ley 20.642); d) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por cuatro hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Juan Fernando





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Vergés y Julio Joaquín Lucero Belgrano (art., 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616); e) homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Nolasco Leyes (art. 80 inc. 2º y 4º del Código Penal, según ley 11.179 y 20.642), todos en concurso real (art. 55 C.P.)”.

“11º) CONDENAR a Armando Nicolás MARTÍNEZ, D.N.I. 11.303.541, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de PRISION PERPETUA e INHABILITACION ABSOLUTA PERPETUA, demás accesorias legales y costas, como autor material, penalmente responsable de los siguientes delitos de: a) privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas por tres hechos en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero, Pedro Valentín Ledesma y Juan Cruz Sarmiento (arts. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º del C.P., según ley 20.642); b) imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima por un hecho en perjuicio de Andrónico Tomas Agüero (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616); c) partícipe primario de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas por un hecho en perjuicio de Raúl Sebastián Cobos (arts. 45 y 80 inc. 2º y 4º del C.P. según leyes 11.179 y 20.642). Todos en concurso real (art. 55 C.P.)...”.

“12º) ABSOLVER a Jorge Alberto MOREIRA, L.E. 7.801.581, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, por el beneficio de la

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609

duda (art. 3 del C.P.P.N.) de los delitos de autor material de: a) privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández (arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc., 1º del C.P., según ley 20.642); b) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616) por los que fuera acusado, y estar a la libertad ordenada en ocasión de dar a conocer la parte dispositiva de esta sentencia, c) asociación ilícita agravada en calidad de miembro por el que mereciera acusación art. 210 bis C.P. Ley 21.338”.

“13º) CONDENAR a Juan Carlos PÉREZ, D.N.I 6.891.561, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de DIECISIETE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, como autor del delito de a) asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del C.P., redacción según Ley 20.642); y coautoría material de los delitos de: b) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por siete hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales, Manuel Armando Alfonso, Elio Sosa, Pedro José Garraza, María Isabel Chediak de Garraza (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P., según ley 20.642); c) tormentos agravados por la condición de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

perseguido político de la víctima por seis hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales, Manuel Armando Alfonso, Elio Sosa, Pedro José Garraza (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616). Todos en concurso real (art. 55 C.P.)...".

"14º) CONDENAR a Omar LUCERO, L.E. 7.376.448, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de TRECE (13) AÑOS de PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, en calidad de autor del delito de: a) asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del C.P., redacción según Ley 20.642); como coautor material de los delitos de: b) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por cinco hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales, Eva Gladys Orellano (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.); c) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por cinco hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales, Eva Gladys Orellano (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.)".

"15º) CONDENAR a Rafael Enrique LEYES, D.N.I. 6.809.116, de otras circunstancias personales

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

13



#27257000#172592647#20170224123728609

conocidas y obrantes en autos a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, demás accesorias legales y costas, como autor del delito de a) asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (art. 210 del Código Penal, según redacción original, modificada por ley 20.642); y coautoría material de los delitos: b) privación Ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por haber durado más de un mes por tres hechos en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Correa y Manuel Alfonso (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.); c) imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, por cuatro hechos en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Correa y Manuel Alfonso (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C. P., según ley 14.616). Todos en concurso real (art. 55 C.P.)...".

"16º) CONDENAR a Luis Mario CALDERON, D.N.I. 8.456.959, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de PRISION PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, demás accesorias legales y costas, como autor del delito de: a) asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del Código Penal, según redacción original, modificada por ley 20.642), y en calidad de coautor material de los siguientes delitos: b) privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas por un hecho en perjuicio de Santana Alcaraz (art. 144 bis inc. 1º agravado por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

art. 142 inc., 1º del Código Penal, según ley 20.642); c) privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, por ocho hechos en perjuicio de Ana María GARRAZA, Isabel Catalina Garraza Y Ricardo Manuel Vallejo, Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Alfonso, Mirtha Gladys Rosales, Eva Gladys Orellano Y Carlos Correa (art. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 incs., 1º y 5º del Código Penal, según ley 20.642); d) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, por nueve hechos en perjuicio de Santana Alcaraz, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Y Ricardo Manuel Vallejo, Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Alfonso, Mirtha Rosales, Eva Gladys Orellano y Carlos Correa (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según Ley 14.616); e) encubrimiento del homicidio, agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas por un hecho en perjuicio de Graciela FIOCHETTI (art. 277, inc. 2) del Código Penal, según Ley 23.468; en función del art. 80 inc. 2º y 4º del Código Penal, según leyes 11.179 y 20.642); la coautoría material del delito de: g) homicidio, doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas por un hecho en perjuicio de Santana ALCARAZ (art. 80 inc. 2º y 4º del Código Penal, según ley 11.179 y 20.642), todos en concurso real (art. 55 C.P.)".

"17º) CONDENAR a Luis Alberto OROZCO, D.N.I. 11.310.038, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

15



#27257000#172592647#20170224123728609

PERPETUA, demás accesorias legales y costas, como autor del delito de: a) asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (art. 210 del Código Penal, según redacción original, modificada por ley 20.642); la coautoría material de los siguientes delitos: b) privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por once hechos en perjuicio de Juan Cruz SARMIENTO, Ana María GARRAZA, Isabel Catalina GARRAZA, Pedro José GARRAZA y María Isabel CHEDIK de GARRAZA, Mirtha Gladys Rosales, Juan Vergés, José Heriberto Díaz, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Correa, Manuel ALFONSO (art. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc., 1º y 5º del Código Penal, según ley 20.642); c) imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima por diez hechos en perjuicio de Juan Cruz Sarmiento, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Pedro José Garraza, Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales y José Heriberto Díaz (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.)...".

"18º) CONDENAR a Juan Amador GARRO, D.N.I. 6.805.538, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de PRISION PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, demás accesorias legales y costas, como autor del delito de: a) asociación ilícita en carácter de integrante (art. 210 del Código Penal, según redacción original, modificada por ley 20.642); y coautoría material de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

los siguientes delitos: b) privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, por tres hechos en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero, Roberto Rafael García y Pedro Valentín Ledesma (art. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc., 1º del Código Penal, según ley 20.642); c) privación abusiva de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, por diez hechos en perjuicio de Pedro José Garraza, María Isabel Chediak de Garraza, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Ricardo Manuel Vallejo, Mirtha Gladys Rosales, Juan Vergés, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Correa, Manuel Alfonso (art. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º del Código Penal, según ley 20.642); d) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, por diez hechos en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Pedro José Garraza y Ricardo Manuel Vallejo, Mirtha Gladys Rosales, Juan Vergés, Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Correa y Manuel Alfonso (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616); e) encubrimiento del homicidio, doblemente agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz (art. 277 inc. 2) del Código Penal, según ley 23.468, en función del art. 80 inc. 2º y 4º del Código Penal, según ley 11.179 y Ley 20.642). f) homicidio, doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas, en carácter de partícipe primario en perjuicio de Pedro

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



Valentín LEDESMA y como coautor material del mismo delito en perjuicio de Roberto Rafael GARCÍA (art. 80 inc. 2º y 4º del Código Penal, según leyes 11.179 y 20.642), todos en concurso real (art. 55 C.P.)...”.

“19º) CONDENAR a Jorge Félix NATEL, L.E. 8.484.372, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de CATORCE (14) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, como autor del delito de a) asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (art. 210 del C.P., redacción según Ley 20.642); y coautoría material de los delitos de: b) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por ocho hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa, Isabel Catalina Garraza, Juan Fernando Vergés, Mirtha Gladys Rosales, Gilberto Cipriano Herrera, Elio Sosa (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P, según ley 20.642); c) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por ocho hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Carlos Enrique Correa, Isabel Catalina Garraza, Juan Fernando Vergés, Mirtha Gladys Rosales, Gilberto Cipriano Herrera, Elio Sosa (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.)”.

“20º) CONDENAR a Enrique Manuel ORTUVIA SALINAS, D.N.I. 6.887.208, de otras circunstancias personales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

conocidas y obrantes en autos, a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISION, demás accesorias legales y costas, como autor material, penalmente responsable de los siguientes delitos: a) encubrimiento de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Pedro Valentín LEDESMA, Juan Cruz SARMIENTO y de Andrónico Tomas AGÜERO (art. 277 inc. 2º del Código Penal, según ley 23.468, en función de los art. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc., 1º del C.P. según ley 20.642); b) encubrimiento del Homicidio en perjuicio de Raúl Sebastián COBOS (art. 80 inc. 2º y 4º del Código Penal, según leyes 11.179 y 20.642), todos en concurso real (art. 55 C.P.)...".

"21º) CONDENAR a Santos Tomás PALMA, D.N.I. 6.807.825, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de SIETE (7) AÑOS de PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, en calidad de autor del delito de: a) asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del C.P., redacción según Ley 20.642); y coautoría material de los delitos de: b) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por dos hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández y Juan Fernando Vergés (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.); c) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por dos hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández y Juan

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



Fernando Vergés (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.)”.

“22º) CONDENAR a Pedro Armando GIL PUEBLA, D.N.I. 6.797.883, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, por considerarlo como coautor material, penalmente responsable de los siguientes delitos: a) privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc., 1º del Código Penal, según ley 20.642); b) tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según Ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.), c) ABSOLVERLO en orden al delito de asociación ilícita agravada en calidad de miembro por el que mereciera acusación, art. 210 bis. Del C.P. según Ley 21.338”.

“23º) CONDENAR a Celso Juan Ángel BORZALINO, D.N.I. 10.119.393, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, como autor del delito de: a) asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del C.P., Ley 20.642); y coautoría material de los delitos de: b) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por siete hechos en concurso real (art. 55 CP),





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

en perjuicio de José Heriberto Díaz, Juan Fernando Vergés, Julio Joaquín Lucero Belgrano, María Luisa Ponce de Fernández, Juan Manuel Echandía, Ana María Garraza, Mirtha Gladys Rosales (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P. según ley 20.642); c) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por siete hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de José Heriberto Díaz, Juan Fernando Vergés, Julio Joaquín Lucero Belgrano, María Luisa Ponce de Fernández, Juan Manuel Echandía, Ana María Garraza, Mirtha Gladys Rosales (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.)”.

“24º) CONDENAR a Hugo Ricardo CREMONTE, D.N.I. 7.602.438, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de OCHO (8) AÑOS de PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, en calidad de autor del delito de: a) asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del C.P., redacción según ley 20.642); y coautoría material de los delitos de: b) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por tres hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Mirtha Gladys Rosales, María Luisa Ponce de Fernández y Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.); c) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por tres hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de en perjuicio de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



Mirtha Gladys Rosales, María Luisa Ponce de Fernández y Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.)”.

“25º) CONDENAR a Oscar Guillermo ROSSELLO, D.N.I. 4.435.749, de otras circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, como autor del delito de: a) asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del C.P., redacción según ley 20.642); y coautoría material de los delitos de: b) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por cinco hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Mirtha Gladys Rosales, María Luisa Ponce de Fernández, Juan Manuel Echandía, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Alejo Sosa (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P., según ley 20.642.); c) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por cinco hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Mirtha Gladys Rosales, María Luisa Ponce de Fernández, Juan Manuel Echandía, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Alejo Sosa (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.)”.

“26º) CONDENAR a Vicente Ernesto MORENO RECALDE, L.E. 7.967.607, de otras circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, como partícipe necesario del delito de a) tormentos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

agravados por la condición de perseguido político de la víctima por cinco hechos en concurso real (art. 55 C.P.), cometidos en perjuicio de Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Mirtha Gladys Rosales, Aníbal Franklin Oliveras, Gilberto Cipriano Herrera (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616)...”.

“27º) CONDENAR a Andrés Leonardo GARCIA CALDERON, D.N.I. 6.793.763, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISION, como autor material y penalmente responsable del delito de encubrimiento del homicidio, doblemente agravado por alevosía y por concurso de dos o más personas, en perjuicio de Graciela FIOCHETTI y Santana ALCARAZ (art. 277 inc. b) del C.P. (Ley 23468) en función del art. 80 inc. 2º y 6º del Código Penal, según ley 11.179)”.

“28º) CONDENAR a Benjamín JOFRE, D.N.I. 6.801.593, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos a la pena CINCO (5) AÑOS de PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, como partícipe necesario del delito de: a) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P., según ley actual y Ley 20.642); y ABSOLVERLO por el beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.), por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según ley 11.179)”.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



"29º) CONDENAR a Roque Rubén RODRÍGUEZ, D.N.I. 4.979.297, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos a la pena CINCO (5) AÑOS de PRISION E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, como partícipe necesario del delito: a) privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P., según ley actual y Ley 20.642); y ABSOLVERLO por el beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.) por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según ley 11.179)".

"30º) CONDENAR a Nelson Humberto GODOY, D.N.I. 7.986.929, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos a la pena PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA, como autor delito de: a) asociación ilícita en calidad de organizador (art. 210 del C.P., redacción según Ley 20.642); b) y la autoría mediata por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por dos hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Luis María Früm (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º, según ley 20.642 del C.P.) y de Adolfo Enrique Pérez (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P., según ley actual y 20.642); c) y la autoría mediata por la Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por dos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Juan Manuel Echandía y de Lucy Beatriz María (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P., según ley actual y ley 20.642); d) y la autoría mediata por los Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por un hecho, en perjuicio de Lucy Beatriz María (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616); y la coautoría material de: e) violación en perjuicio de Lucy Beatriz María (art. 119 inc. 3º, del C.P., según redacción Ley 11.179); la autoría mediata del delito: f) homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por tres hechos en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de Raimundo Dante Bodo, Luis María Früm y de Adolfo Enrique Pérez (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P., según ley 11.179 y 20.642), todos en concurso real (art. 55 C.P.)...".

"31º) CONDENAR a Higinio Rafael ROBLES, L.E. 8.295.224, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, a la pena de PRISIÓN PERPETUA y demás accesorias legales y costas, como coautor material del delito de a) homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Raimundo Dante Bodo (art. 80 inc. 2º y 4º, según ley 11.179 y ley 20.642)...".

"32º) ESTABLECER que las condenas a penas privativas de la libertad deberán ser cumplidas en un establecimiento carcelario, y para aquéllos que gozan de una prisión domiciliaria, revocando las mismas

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

25



#27257000#172592647#20170224123728609

previa a la realización de una junta médica interdisciplinaria por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (con la disidencia del Dr. Héctor Fabián Cortés)...” (cfr. fs. 21319/21327).

Y posteriormente luego de celebrado que fuera el juicio oral y público respecto del imputado Luciano Benjamín Menéndez, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, el día 13 de abril de 2016, en lo que aquí interesa, resolvió:

“1º) DECLARAR que los hechos objeto de este proceso resultan constitutivos de crímenes de lesa humanidad, y así deben ser calificados (art. 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Ley 24.584 y 25.778)”.

“2º) RECHAZAR los planteos de la defensa técnica de prescripción e inconstitucionalidad.

“3º) CONDENAR a Luciano Benjamín MENÉNDEZ. M.I. 4.777.189, de otras circunstancias personales conocidas y obrantes en autos a la pena de PRISIÓN PERPETUA e INHABILITACIÓN ABSOLUTA y PERPETUA por considerarlo autor del delito y en grado de: a) Autoría mediata de la Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por mediar violencias y amenazas por diez hechos, en concurso real (art. 55 C.P.), en perjuicio de: Luis María Früm, Vicente Rodríguez, Roberto Rafael García, Domingo Hildegardo Chacón, Adolfo Enrique Pérez, Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Alcaraz, Nolasco Leyes (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º según Ley 20.642, en concurso real (art. 55 C.P.); b) Autoría mediata de la Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por dieciséis hechos en concurso real (art. 55 C.P.) en perjuicio de: Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Andrónico Tomás Agüero, Mirtha Gladys Rosales, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Lucy Beatriz María, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.) en concurso real (art.55 del C.P.); c) Autoría mediata de los Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por veintiséis hechos, en concurso real (art. 55 del C.P.) en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras, Manuel Armando Alfonso, Juan Fernando Vergés, Carlos Enrique Correa, Andrónico Tomás Agüero, Mirtha Gladys Rosales, Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Juan Cruz Sarmiento Cabrera, Alfredo Luis José Montoya, María Luisa Ponce de Fernández, Domingo Hildegardo Chacón, Adolfo Enrique Pérez, Luis María Früm, Vicente Rodríguez, Jorge Alfredo Salinas, Juan Manuel Echandía, Lucy Beatriz María, Alejo Sosa, Julio Joaquín Lucero Belgrano, Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Pedro Valentín Ledesma, Santana

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



Alcaraz, Nolasco Leyes, Rafael Roberto García (art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del C.P., ley 14.616), en concurso real (art. 55 del C.P.); d) Autoría Mediata por Violación en perjuicio de Lucy Beatriz María (art. 119 inc. 3º del C.P., según redacción Ley 11.179), en concurso real (art. 55 del C.P.); e) Autoría mediata del Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas por once hechos, en perjuicio de Luis María Früm, Vicente Rodríguez, Raimundo Dante Bodo, Rafael Roberto García Graciela Fiochetti, Raúl Sebastián Cobos, Santana Alcaraz, Domingo Hildegardo Chacón, Adolfo Enrique Pérez, Pedro Valentín Ledesma, Nolasco Leyes (Art. 80 inc. 2º y 4º del C.P. (según ley 11.179 y ley 20.642). Todos en concurso real (art. 55 C.P.)" (cfr. fs. 21697/21992vta., en causa caratulada: "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín s/recurso de casación", en adelante "Menéndez").

II. Que contra dichas resoluciones interpusieron recurso de casación, el doctor Rolando Manuel Contreras, asistiendo a Enrique Manuel Ortuvia Salinas (cfr. fs. 1/17 vta. del legajo de casación); el doctor Gerardo Ibáñez y la doctora María Laura Olea, asistiendo a Carlos Alberto Ozaran (cfr. fs. 20/56 vta.); el doctor Hernán Guillermo Vidal, asistiendo a Ricardo Hugo Cremonte, Marcelo Eduardo González Moure, Rafael Enrique Leyes y Armando Nicolás Martínez (cfr. fs. 78/230); los doctores Santiago de Jesús y Bernardo Estrada, con el patrocinio letrado del doctor Nicolás A. Corleto, asistiendo a Ricardo Alfredo Rossi (cfr. fs. 233/282); el doctor Alfredo Julián García Garro,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

asistiendo a Andrés Leonardo García Calderon (cfr. fs. 285/299); los doctores Norberto Hugo Foresti y Carlos Jorge Pereyra Malatini, en representación de la parte querellante, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -A.P.D.H.- (cfr. fs. 302/314); los doctores Alfredo Julián García Garro y Guillermo D. Levingston, asistiendo a Miguel Ángel Fernández Gez (cfr. fs. 317/335); el doctor Osvaldo Alfredo Viola, asistiendo a Vicente Ernesto Moreno Recalde (cfr. fs. 338/360); el doctor Rolando Manuel Contreras, asistiendo a Roque Rubén Rodríguez (cfr. fs. 363/388); los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctora Mónica Spagnuolo y el doctor Cristian Rachid (cfr. fs. 391/427); el señor Defensor Público Oficial, doctor Santiago Bahamondes, asistiendo a Carlos María Aleman Urquiza, Celso Juan Ángel Borzalino, Luis Mario Calderon, Horacio Ángel Dana, Juan Amador Garro, Nelson Humberto Godoy, Raúl Benjamín López, Omar Lucero, Jorge Félix Natel, Luis Alberto Orozco, Santos Tomás Palma, Juan Carlos Pérez, Carlos Esteban Plá, Higinio Rafael Robles, Oscar Guillermo Rossello, Benjamín Jofre y a Luciano Benjamín Menéndez (cfr. fs. 430/678 y fs. 1/69vta., causa "Menéndez").

Los recursos de casación deducidos fueron concedidos por el tribunal "a quo" tal como consta a fs. 688/689 y fs. 71, causa "Menéndez" y mantenidos oportunamente por el doctor Rolando Manuel Contreras a fs. 700/700 vta., y a fs. 701/701 vta., respectivamente; por el doctor Gerardo Ibáñez y la doctora María Laura Olea a fs. 712/712 vta; por el doctor Hernán Guillermo Vidal a fs. 713; por el doctor

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



Alfredo Julián García Garro a fs. 714; por los doctores Alfredo Julián García Garro y Guillermo David Levingston a fs. 715; por el doctor Santiago de Jesús a fs. 716; por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Raúl Omar Pleé a fs. 717; por los señores Defensores Públicos Oficiales ante esta instancia a fs. 718 y fs. 80 causa "Menéndez"; y por el doctor Osvaldo Alfredo Viola a fs. 720.

Por su parte, el recurso de casación deducido a fs. 302/314 por los doctores Norberto Hugo Foresti y Carlos Jorge Pereyra Malatini, en representación de la parte querellante, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (A.P.D.H.), fue declarado desierto por esta Sala IV (reg. nº 2116/15, rta., el 11/11/2015), de conformidad con lo normado por los arts. 464, primer párrafo, en función del 465, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, resolución que se encuentra firme (cfr. fs. 721/722).

III. Los recurrentes sustentaron su vía recursiva en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

De modo previo, a fin de brindar una adecuada referencia en las distintas citas que se efectúan en el desarrollo circunstanciado de los agravios, se aclara que todas ellas pertenecen a los legajos de casación.

1) Recurso de casación del doctor Rolando Manuel Contreras, asistiendo a Enrique Manuel Ortuvia Salinas, obrante a fs. 1/17 vta.

1.1) Errónea aplicación del delito de encubrimiento





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Consideró que su asistido limitó su intervención a su rol de auxiliar escribiente del sumario, resultando injusto el reproche porque, ya que cualquier negativa o reticencia hubiera puesto en peligro su propia libertad, su seguridad e incluso su vida.

Remarcó, que si bien su pupilo resultó absuelto en orden a la figura de la asociación ilícita, no resultó congruente condenarlo por suponerlo autor de encubrimiento de privaciones ilegítima de libertad agravada y de homicidio, por el sólo hecho de haberles recibido declaraciones sumariales bajo las órdenes de sus superiores.

1.2) Aplicación de la ley penal más benigna y monto de pena

Refirió que para esa época no se encontraba vigente el art. 277, inciso 2º del C.P. (según ley 23.468), que se le aplicara a su defendido por el delito de encubrimiento de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas.

Que por el contrario, en el encubrimiento del homicidio en perjuicio de Cobos, si se le aplicó la ley 11.179, con la reforma de la ley 20.642, que fuera sancionada el 25 de enero de 1974 y promulgada el 28 de enero de 1974.

Por ello, consideró que la pena de 7 años de prisión impuesta a Enrique Manuel Ortuvia Salinas, no se compadece con la prevista por la ley 11.179 -con la reforma-, que era de 15 días a 2 años, ni tampoco con la pena establecida por la ley posterior 23.468 que fijaba una pena de 6 meses a 3 años de prisión.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



Concluyó que la pena aplicada, teniendo en cuenta incluso el concurso material, no debió superar los seis años de prisión.

Por ello, solicitó la absolución de su defendido Enrique Manuel Ortuvia Salinas, por los hechos que fueran traídos a juicio, ordenando su inmediata libertad.

Hizo reserva del caso federal.

2) Recurso de casación del doctor Gerardo Ibáñez, asistiendo a Carlos Alberto Ozaran obrante a fs. 20/75 vta.

2.1) Materialidad de los sucesos y adecuación típica

Entendió que su asistido resultó responsabilizado como autor mediato por la sola condición de militar, sin la verificación siquiera de que haya dado la orden de detener o torturar a nadie.

Argumentó que no resulta posible suponer, como se afirma en la sentencia, que el entonces Mayor Ozaran, pudiera resultar en esa estructura de poder, un intermediario o retransmisor de una orden superior.

Recordó que en la época de los hechos, se desempeñaba como Oficial S-3 del Estado Mayor del Comando de Artillería 141 en la ciudad de San Luis, no resultando un cargo con facultades suficientes en las operaciones militares.

Agregó que aun aceptando que Ozaran formó parte de una estructura de organización de poder, esa sola circunstancia no resulta suficiente para identificarlo como autor mediato, ya que el dolo no se presume sino que debe ser probado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Por otra parte expresó, que no logró advertir los elementos probatorios que sustentan la participación de Ozaran en orden al delito de asociación ilícita.

2.2) Prescripción de la acción penal y aplicación de ley penal más benigna

Alegó que los delitos de lesa humanidad, como su imprescriptibilidad, no constituyeron -al momento de los hechos- baremos vigentes en nuestra Constitución Nacional.

Infirió que desde la presunta comisión de los hechos, han transcurrido los plazos máximos de duración de las penas previstas para los delitos que se le imputan a Ozaran.

2.3) Leal acatamiento de los fallos de la C.S.J.N.

Describió que si bien el deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a los fallos de la C.S.J.N., se funda en la autoridad del superior -intérprete final de la Constitución Nacional- no se trata de un acatamiento ciego y abstracto.

Destacó al respecto, que no hay norma legal que imponga tal acatamiento de manera absoluta y sin limitaciones, ya que sentenciar no viene a significar lo mismo que legislar.

2.4) Plazo razonable

Detalló que la insubsistencia de la acción penal por violación al plazo razonable, se relaciona con el principio de inocencia, el derecho a la libertad del procesado y con los derechos y garantías del imputado, que en definitiva, se ven aniquilados por la prolongación del proceso.



2.5) Monto de la pena

De manera subsidiaria, marcó la desproporcionalidad entre la pena de 20 años de prisión impuesta a su asistido y el monto fijado a los distintos Comandantes; más teniendo en cuenta que Ozaran tiene 77 años de edad.

Hizo reserva de la cuestión federal.

3) Recurso de casación del doctor Hernán Guillermo Vidal, asistiendo a Ricardo Hugo Cremonte, Marcelo Eduardo González Moure, Rafael Enrique Leyes y Armando Nicolás Martínez, obrante a fs. 78/230

3.1) Materialidad de los sucesos y error en la adecuación típica de la figura de asociación ilícita

Individualizó, en primer lugar, que no se pudo probar los hechos y la intervención de González Moure, Martínez, Leyes, Cremonte, en ellos.

Puntualizó que no se pudo acreditar la relación de causalidad entre los hechos y el resultado atribuido, ni la concurrencia de elementos que demuestren que sus asistidos hayan actuado con la intención de realizar los elementos subjetivos del injusto de la norma penal.

Remarcó que la pluralidad de personas reunidas en las unidades militares que participaron de la revolución, no resultó el corolario de un acto libre y voluntario sino, que se produjo a partir de la obediencia a las órdenes emanadas de las más altas autoridades de gobierno (cfr., fs. 100/101).

3.2) Prescripción de la acción penal

Señaló que al momento de los hechos, no existía en el ordenamiento, ni en ninguna otra norma extra





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

penal nacional, algún tipo penal que determinara la existencia de los delitos de lesa humanidad.

En ese sentido, subrayó que durante la tramitación de la causa no ha existido acto alguno que interrumpiera el término ya cumplido.

3.3) Plazo razonable

A su criterio, que la vigencia de la acción penal no pudo en modo alguno, exceder el límite temporal de 25 años (pena máxima para el delito atribuido).

En consecuencia, solicitó se declare la nulidad de la sentencia y se proceda a declarar la extinción de la acción penal por prescripción, por haberse operado la cancelación de la potestad punitiva del Estado en relación a los Sres. Cremonte, González Moure, Leyes y Martínez.

3.4) Nulidad de la sentencia por violación de los arts., 18 y 34 de la C.N.

Expresó que lo decidido por el doctor Marcelo Roberto Alvero, resulta incompatible con el art. 34 de la C.N. ya que siendo juez ante el T.O.C. n° 24 de la Capital Federal - conforme art. 25 del C.P.P.N.-, éste no debió haber intervenido como Juez Federal de la provincia de San Luis.

Que más allá que su nombramiento resultó por el sorteo efectuado por la C.F.C.P., su asiento funcional y su jurisdicción, no era "cercana", ni compatible con el fuero federal (art. 114 de la CN).

3.5) Inconstitucionalidad de la ley 25.779

Afirmó que la ley 25.779 resulta inconstitucional ya que la facultad de declarar la nulidad de las



normas, le corresponde al poder judicial y no, como sucedió, al poder legislativo.

3.6) Nulidad de la sentencia por inexistencia de prueba

Comentó que el fallo recurrido no posee fundamentos serios, ni se basa en las pruebas de la causa, sino en un mero voluntarismo de la jurisdicción tendiente a poner contento al poder de turno.

Que "la jurisdicción no ha explicado en modo alguno en que tipos legales subsume a mi defendidos. Es decir, el tribunal de condena (...) cuál fue la participación real de mis defendidos en los hechos. Y, no comprobó cuál fue la conducta disvaliosa o acción (...), ni explicó probablemente como mis defendidos actuaron, cooperaron, auxiliaron o instigaron..."

3.7) Violación al principio de "Ne bis in ídem"

En relación a los hechos atribuidos en los casos de Cobos y de Ponce de Fernández, indicó que la única forma de haber reabierto los procesos resultaba la verificación de la cosa juzgada "írrita".

3.8) Agravios referidos a Hugo Ricardo Cremonte

3.8.1) Respecto de Mirtha Gladys Rosales

Entendió como demostrado que el Sr. Cremonte no era el Teniente Horacio González sino simplemente personal de la Policía.

Puntualizó que Mirtha Gladys Rosales (damnificada) describió a una persona con características físicas muy distintas a la reconocida posteriormente por fotografía y que no reconoció su pertenencia al Servicio Penitenciario Provincial pese a existir en la causa planilla de asistencia suscripta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

por la nombrada desde el día 1º al 7º de abril del año 1976.

Conjeturó que a esa fecha Rosales no estaba presa, sino que trabajaba como celadora o guardia cárcel, detalles que acreditan la mendacidad en su declaración respecto del Sr. Cremonte.

3.8.2) Respecto de Julio Joaquín Lucero Belgrano

Narró que Lucero Belgrano *"...militante de Montoneros (...) relató por escrito (...) [que] el Sr. Borzalino lo pateó, y que el Sr. Cremonte estaba allí presente como escribiente. Y que además estaba calzado con un 38 largo `Smith Wesson` cromado que exhibía a diario..."*.

Agregó *"que en su interrogatorio estaban el Comisario Rosello, los Coroneles Loaldi y Moreno además de oficiales de la Fuerza Aérea. A ello luego le suma [que] fue llevado al juzgado federal desde la Delegación Federal hasta frente al cine Ópera en auto, y de allí lo lleva Borzalino a pie apuntándolo con un revolver 38 largo en la cabeza, es decir el del revolver era el nombrado..."*.

Recordó que el arma reglamentaria de la Delegación de la P.F.A. -a la fecha de los hechos- era la pistola semiautomática FN Browning y no el revólver calibre 38 -como expresó el testigo citado-.

Agregó que cuando Lucero Belgrano declaró en el debate, *"ya no era Borzalino quién lo apunta con un revolver 38 y lo conduce por la Plaza Pringles hasta el juzgado federal, sino que cambia de persona y lo sindicó al Sr. Cremonte..."* (cfr., fs. 170).

3.8.3) Respecto de María Luisa Ponce de Fernández

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

37



#27257000#172592647#20170224123728609

Remarcó, en resumidas cuentas, que la misma dijo ser torturada por los oficiales Rosello y Borzalino, para luego rectificarse ante la justicia federal el año 1977 y en el debate.

Hizo saber que sin perjuicio del sobreseimiento definitivo dictado en la causa n° 354 por el Juzgado Federal de San Luis, con fecha 30/09/1986, la causa fue reabierta sin siquiera haberse efectuado un planteo de cosa juzgada írrita.

Por último recordó que al momento de los hechos, el Sr. Cremonte no se encontraba presente en la ciudad de San Luis, por lo que mal pudo haber intervenido en la detención de la Sra. Ponce de Fernández.

3.9) Agravios referidos a Marcelo Eduardo González Moure

Informó que el teniente González Moure a la fecha de los hechos, no era Jefe de Batería en el Comando de Artillería 141, sino el oficial Camps.

Aclaró que de la atenta lectura de los testimonios de la causa, ni uno solo de ellos, ni siquiera el testigo Vergés, hacen mención a un "karateka" golpeador y que éste fuera su defendido.

3.9.1) Respecto de Mirta Gladys Rosales

Coincidió en afirmar que la testigo víctima Rosales mintió ya que, por un lado, ninguna otra de las detenidas o víctimas de aquéllos años pudo aseverar que lo conocían como el "Teniente González Moure" y, por el otro, que en reconocimiento fotográfico, fue confundido con otro de sus asistidos.

Confluyó en que la labor del tribunal sentenciante resultó arbitraria ya que no se lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

condenó por prueba directa incriminante, sino simplemente, por su mera pertenencia al Ejército Argentino.

3.10) Agravios referidos a Rafael Enrique Leyes

Afirmó que los dichos vertidos por el testigo Andrónico Agüero, respecto de los tormentos que dijo haber sufrido, nunca pudieron ser controvertidos por su asistido y además, que no resultan prueba de cargo suficiente a efectos de fundamentar una sentencia condenatoria en su contra.

Comentó que Leyes no fue el único que prestaba servicios en la Policía de San Luis y que resulta extraño conjeturar que el damnificado haya reconocido la voz de alguien que ni siquiera conocía -Leyes-.

Agregó que no existen pruebas que acrediten la detención ilegal de Correa, ni el supuesto simulacro de fusilamiento al que fuera llevado, quién, en un primer momento no mencionó a Leyes, pero en oportunidad del debate, sorpresivamente "tuvo una evolución acusatoria" y lo recordó (cfr. fs. 177).

Se agravió del reconocimiento inducido efectuado por parte del Tribunal de Juicio, ya que para esa época existían varios efectivos de apellido Leyes.

Esclareció que Leyes no prestó servicios en la D.2 ni en la D.3 de la Policía de la Provincia de San Luis ya que para esa época prestaba funciones en la D.4 como Jefe del Depto. Logística de Jefatura Central, siendo sus actividades, meramente administrativas.

En cuando al caso de Aníbal Franklin Olivares, explicó que el único que mencionó a su asistido fue el



denunciante para perjudicarlo, y que el fundamento condenatorio descansó en su relación parental con Ángela Inés Leyes, esposa de Víctor David Becerra, entre otros.

Concluyó, luego de repasar alegatos, en afirmar que ni Hugo Cremonte, ni Marcelo González Moure, ni David Rafael Leyes, privaron ilegítimamente de su libertad y menos, atormentaron o apremiaron a nadie.

3.11) Agravios referidos a Nicolás Martínez

Ilustró que el sentenciante, mutó un enfrentamiento armado entre un líder Montonero, Raúl Sebastián Cobos y el Subcomisario Víctor Becerra, en un homicidio doblemente agravado, prescindiendo de la cosa juzgada material firme y consentida en el marco de la causa n° 481/1976, de la que no participara el entonces subteniente Martínez.

Señaló como insuficientes los resultados arrojados en la autopsia de Cobos, ya que no se pudo comprobar a ciencia cierta si las muestras de ADN le pertenecían al cadáver exhumado (cfr., fs. 218).

Aseveró que no existió concierto de voluntades para ultimar al Sr. Cobos y que la declaración de la testigo María del Carmen Agüero, resultó contradictoria con el relato de Andrónico Agüero (cfr., fs. 220 vta.).

Negó así, la posibilidad de que Cobos haya muerto por un disparo o proyectil manipulado por personal policial o militar, ya que la esquirra que provocó su muerte pertenecía a su propia arma.

Hizo reserva de la cuestión federal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

4) Recurso de casación de los doctores Santiago de Jesús y Bernardo Estrada, con el patrocinio letrado del doctor Nicolás Corleto, asistiendo a Ricardo Alfredo Rossi obrante a fs. 233/282

Que luego de referenciar cada uno de los hechos atribuidos a su asistido, planteo los siguientes agravios.

4.1) Prescripción de la acción penal

Afirmó, que desde la presunta fecha de comisión de los hechos, hasta el primer auto que ordenó su declaración en los términos del art. 294 del C.P., la acción penal se encuentra extinguida por prescripción conforme lo establecido en los arts. 59, 62 y 67 del C.P.

4.2) Arbitraria y errónea valoración de la prueba

Sopesó que el sentenciante no describió ni pudo determinar el supuesto conocimiento que el Sr. Rossi tuvo en colaborar con *“un ataque generalizado o sistemático contra la población civil”*.

Luego de recordar los antecedentes de Ricardo Alfredo Rossi y señalar la confusión en que -a su criterio- incurrió el sentenciante con respecto a Néstor Rossi -fallecido-, expresó que al momento de las detenciones de las víctimas Mirtha Rosales y Juan Vergés, su asistido se encontraba en Catamarca.

Insistió que Ricardo Alfredo Rossi sólo se trasladó a San Luis por 5 meses, *“restringiéndose sus actividades técnicas al cargo de oficial de logística, sin tener por lo tanto (...) tareas operativas y ni mando de tropas...”* (cfr., fs. 241).



Agregó que quien se desempeñaba como Sargento de la Policía de San Luis era Néstor Carlos Rossi, circunstancias que ni siquiera fueron confrontadas con los legajos personales.

Mencionó que con la mera referencia de "Rossi" -expresada por las hermanas Garraza, Mirtha Gladys Rosales o Juan Verges-, los señores jueces determinaron que se referían a Ricardo Alfredo Rossi, descartando que la imputación podía estar (o estaba) dirigida a Néstor Carlos Rossi (cfr., fs. 242).

4.3) Caso de las hermanas Garraza

Relató que lo sostenido por el sentenciante no tuvo asidero en ningún testimonio de cargo *"...es más, de manera irregular y arbitraria utiliza los dichos de testigos que nunca fueron mencionados como prueba de cargo respecto de nuestro cliente y es una prueba clara que nada tenían para sostener la imputación, que tuvieron que salir a buscar prueba ajena..."* (cfr., fs. 246).

4.4) Caso de Mirtha Gladys Rosales

Razonó que cuando Rosales declaró ante el Tribunal *"...habló del policía Rossi (que era otro bien distinto al Rossi militar). A este policía dijo haberlo conocido muy bien, ya que había participado de sendas detenciones en su perjuicio (...) [pero] nunca explicó dónde o cuándo pudo haber conocido la filiación de quien, ni siquiera, vivía aquí* (cfr., fs. 248).

Subrayó que una vez que la testigo fue citada por la justicia, comentó *"...en verdad los que me pegaron fueron Velázquez y otro policía que luego se suicidó*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

en tribunales (Olguín) ambos policías de San Luis..." que ningún parecido físico tenían con su asistido.

En definitiva, entendió que Ricardo Alfredo Rossi arribó a la provincia de San Luis cuatro meses después de encontrarse detenida la presunta damnificada Rosales, no existiendo indicio alguno que permita afirmar que la tuvo bajo su custodia o, que supo de su detención.

4.5) Caso Vergés

Por un lado, expuso que los testigos Lucero Belgrano y Juan Vergés, nunca lo vieron ni señalaron como uno de los torturadores y, por el otro, que la única prueba de cargo que ligó a su asistido con este episodio, resultó la simple manifestación que en la denuncia se hizo al mencionar "...que los que me torturaron fueron (...) Cap. Rossi...".

Supuso que los tormentos debieron haberse desarrollados en las dependencias de la Policía de la Provincia de San Luis (hoy Comisaría Cuarta), lugar donde su asistido nunca prestó funciones.

4.6) Violación al principio de congruencia

Indicó que a su asistido siempre se le imputaron las ilegítimas privaciones de libertad y tormentos que habrían sufrido las hermanas Garraza, Mirtha Gladys Rosales y Juan Vergés -mientras se encontraban detenidas en la Jefatura Policial de la ciudad de San Luis-, pero no su participación en los hechos supuestamente sucedidos en el norte de la provincia referida, en contra también de los damnificados señalados.



Ante ello subrayó, que nunca tuvo la oportunidad de ofrecer prueba, ni de tomar conocimiento de la atribución de tales sucesos a fin de ejercer una adecuada defensa.

4.7) Violación al principio de culpabilidad

Advirtió “...la palmaria, grave y evidente violación al principio de culpabilidad y a la garantía de la defensa en juicio [ya que] nunca especificaron cuál, dónde, cómo, cuándo y en qué consistió la conducta que habría realizado nuestro ahijado procesal en ninguno de los cuatro hechos por los cuales fue condenado [tan sólo] se procura responsabilizar a Ricardo Alfredo Rossi en los graves hechos investigados UNICAMENTE por integrar el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 141...”. (cfr. fs., 260/262).

4.8) Errónea aplicación del art. 210 del C.P.

Objetó que el sentenciante se limitó a especificar los requisitos necesarios para la configuración típica del delito de asociación ilícita, pero no fundamentó la verificación de esas condiciones en el caso particular de Ricardo Alfredo Rossi.

4.9) Errónea aplicación del art. 45 del C.P.

Afirmó que aún en el supuesto de haber intervenido en calidad de partícipe, su asistido, nunca tuvo el dominio final de los hechos que infundadamente se le atribuyeron (cfr., fs. 270).

Desconoció el aporte de la conducta de Ricardo Alfredo Rossi, ya que ninguna colaboración habría sido indispensable para la comisión de los hechos investigados dado su rol de Oficial de Logística.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Infirió que los acusadores quisieron atribuirle a su pupilo la falta de evitabilidad del suceso disvalioso pero lo cierto fue que nada dijeron al respecto.

Concluyó que dada las tareas que su asistido desarrollaba -abastecimiento de ropa, alimentos, combustible y agua, entre otras- su posición no exigía garantizar el ejercicio de derechos ante su imposibilidad de opinión y decisión.

4.10) Monto de la pena

Se agravió respecto de los parámetros valorados por el tribunal "a quo" ya que sólo merituó la intensidad y modalidad del castigo infringido a Juan Vergés, pero nada se dijo respecto de las demás pautas de atenuación -tales como, su presentación espontánea ante la justicia, la duración del proceso y la ausencia de antecedentes penales-.

Por todas estas consideraciones, solicitó se haga lugar a su recurso y se absuelva a su asistido. Hizo reserva de la cuestión federal.

5) Recurso de casación del doctor Alfredo Julián García Garro, asistiendo a Andrés Leonardo García Calderon, obrante a fs. 285/299

5.1) Arbitraria y errónea valoración de la prueba

Hizo saber que como director del Policlínico, García Calderon limitó su actuación a la circunstancia de que personal de la policía militar se presentó en la morgue llevando dos cadáveres que se encontraban enterrados y calcinados en la localidad de `Salinas del Bebedero´, siendo el doctor Salguero Fumero, quien



impartió la orden de que todos se fueran del lugar y no él.

Estimo que en el contexto histórico en que se desarrollaron los sucesos, su defendido limitó su actuación en preservar al personal hasta el momento en que desinfectaran las instalaciones.

Contrariamente, razonó que ni siquiera se describió cual hubiere sido la conducta tendiente a ocultar, alterar o ayudar al autor o partícipes del hecho.

5.2) Modo de cumplimiento de la sanción impuesta

Subrayó como infundados los motivos que justificaron la aplicación de una pena de prisión de efectivo cumplimiento, cuando el *quantum punitivo* asignado resultó de 3 años de prisión.

Advirtió su preocupación en querer llevar a un "octogenario" (81 años) a la cárcel común, cuando no revestiría peligro para la sociedad.

Consideró que el instituto de condenación condicional previsto por el art. 26 del C.P., tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados, como en el caso García Calderon.

5.3) Aplicación de la ley penal más benigna

Remarcó que si bien el Tribunal condenó a su asistido a la pena de 3 años de prisión por el delito de encubrimiento de homicidio doblemente agravado por alevosía y por concurso de dos o más personas, en perjuicio de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz (art. 277 inc. b) del C.P), conforme la actual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

redacción de la ley sustantiva (ley 23.468), en realidad debió hacerlo, conforme aquéllas que regían al momento de los sucesos aquí cuestionados que preveían una sanción de 15 días a 2 años de prisión (ley 11.179).

Hizo reserva de la cuestión federal.

6) Recurso de casación de los doctores Alfredo J. García Garro y Guillermo D. Levingston, asistiendo a Miguel Ángel Fernández Gez, obrante a fs. 317/335

6.1) Errónea aplicación de la ley sustantiva

Argumentó que no se pudo probar el dolo directo en la acción de su asistido, ya que la sentencia condenatoria resultó el producto de un débil razonamiento judicial infundado.

Aclaró que *“la operatoria que se empleó bajo órdenes de Fernández Gez no fue la de “eliminar” si no “neutralizar” mediante prevención”* (cfr., fs. 323/324).

Mencionó, por una parte, que los apremios ilegales cometidos durante las detenciones, allanamientos e interrogatorios, fueron ocultados por los medios ejecutores (GADA y Policías) y, por la otra, *“que si hubo tardanza para poner a disposición de la Justicia y del PEN a los inculcados, no fue por negligencia (...) de la Jefatura del Área; sino que la documentación (...) la retardaron ex profeso los ejecutores...”*.

Reiteró que el Comando de Artillería, no fue quien cumplió con las tareas de planificación y de ejecución, ya que no tenía los medios, el poder de decisión y menos, la capacidad de comando y control.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

47



#27257000#172592647#20170224123728609

Agregó que Fernández Gez no integró ninguna asociación ilícita y no intervino en ningún apremio ilegal.

Recordó que a fin de sostener la autoría mediata se debe conservar el dominio de los acontecimientos a través de los aparatos de poder, circunstancias ajenas a su defendido.

Por ello, solicitó la absolución de su defendido e hizo reserva de la cuestión federal.

6.2) Lugar de cumplimiento de la sentencia condenatoria

De manera subsidiaria, solicitó que su asistido, por su avanzada edad, cumpla la pena en su domicilio particular, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos previstos para la prisión domiciliaria.

7) Recurso de casación del doctor Osvaldo Alfredo Viola, asistiendo a Vicente Ernesto Moreno Recalde, obrante a fs. 338/360

7.1) Falta de motivación de la sentencia

Entendió que el juzgador omitió valorar prueba dirimente aportada al debate como el legajo de su asistido y "el sumario de la desaparición de Graciela Fiocchetti" (cfr., fs. 345).

Ciñó el actuar de Moreno Recalde (Jefe de Sección de Medicina Química y Legal) en haber expedido un certificado de defunción que, contrafácticamente, permitió investigar el homicidio de Graciela Fiocchetti.

Refirió que ni la testigo Mirta Gladys Rosales, ni Aníbal Franklin Oliveras, mencionaron ni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

identificaron en lo absoluto a su defendido, pese a ser sus supuestas víctimas.

Aunó que el escribano Juan Vergés, sólo dedujo que *“pudo haber sido Moreno Recalde”*, cuando en realidad lo único que hizo para revisarlo fue tocarle los ojos.

7.2) Prescripción

Interpretó que los tipos penales atribuidos y, por los que fuera indagado, resultan delitos prescriptibles y en caso de pretenderse lo contrario, el sentenciante debió haber formulado la imputación en base al Estatuto de Roma que resulta más beneficioso para el imputado.

Así solicitó se haga lugar al recurso de casación, se proceda a la inmediata libertad de su asistido, haciendo reserva de la cuestión federal.

8) Recurso de casación del doctor Rolando Manuel Contreras, asistiendo a Roque Rubén Rodríguez, obrante a fs. 363/388

8.1 Errónea aplicación de la ley sustantiva

Liminarmente alegó una equivocada subsunción en las previsiones de los arts. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º del C.P., ya que su defendido no intervino en la acción atribuida.

Luego de recordar las declaraciones de los testigos en relación a los cinco hechos por los que fuera indagado Roque Rubén Rodríguez, infirió que nada se pudo probar y que 38 años después, aquéllos sucesos fueron alterados de manera grosera.

En síntesis, manifestó que si bien se absolvió a su asistido por el homicidio y se descartó la



asociación ilícita, resulta contradictorio haberlo condenado por su participación en la privación ilegítima de la libertad de Adolfo Enrique Pérez.

8.2) Falta de fundamentación

Interpretó que la contradicción del razonamiento realizado por el sentenciante torna infundada su sentencia, por lo que solicitó se la revoque por contrario imperio y se declare inocente a su asistido. Hizo reserva de la cuestión federal (cfr. fs. 381vta.).

9) Recurso de casación de los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctora Mónica Spagnuolo y doctor Cristian Rachid, obrante a fs. 391/427

9.1) Respecto de Horacio Ángel Dana, Marcelo Eduardo González Moure y Pedro Gil Puebla

Se agravió respecto de la absolución de Horacio Ángel Dana, Marcelo Eduardo González Moure y Pedro Armando Gil Puebla, en orden al delito de asociación ilícita agravado en calidad de coautores por el que recibieran acusación (arts. 210 bis del C.P., según ley 21.338).

Tuvo por cierto que tanto los miembros de las fuerzas militares y de seguridad como los imputados, integraron una asociación ilícita que se ocultó en las instituciones del Estado para producir los más aberrantes ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil de la provincia de San Luis.

Ilustró que *"...el modo de proceder de los grupos de tareas era idéntico. En todos los casos, las víctimas fueron secuestradas de sus casas, de la universidad, o de la calle, por personal policial*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

pertenciente a los departamentos de información o investigación que les permitiera detener a otros compañeros suyos, ocultados a sus familiares y luego muertos previo simular una libertad, o un enfrentamiento, para asegurar la impunidad y finalmente inhumados como N.N., permaneciendo desaparecidos (cfr., fs. 395).

Narró las conclusiones fácticas a las que arribó la sentencia al tratar los particulares hechos por los que recibieron condena los imputados comprendidos en los puntos motivo de agravio, para así evidenciar la estructura vertical que también existía en San Luis, de inteligencia dedicada a ubicar y señalar como objetivos a las personas a secuestrar (cfr. fs. 398).

Remarcó que la sentencia en cuestión rompe su coherencia interna ya que, si bien sostuvo que miembros de las fuerzas militares y policiales resultaron los ejecutores de las ordenes delictivas emitidas en el marco de dicho aparato de poder criminal, por el otro, fueron excluidos de la asociación ilícita que integraron, por la circunstancia de no haber participado en una "multiplicidad" de delitos comprendidos en la finalidad de dicha asociación.

Insistió en que la propia sentencia fue la que determinó que la máxima autoridad que dirigió el plan criminal fue comandada por Fernández Gez; que el Comando CA141 dependía directamente del Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno y estaba integrado por funcionarios operativos: Dana, Aleman Urquiza, Moreira, entre otros.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

51



#27257000#172592647#20170224123728609

Puntualizó que en el caso de Dana, no debió perderse de vista su legajo militar, que acreditaba que desde el día 3/12/1975 se desempeñó como Jefe de la Batería de tiro "A" del GADA 141, hasta el 23/01/1977.

De igual forma remarcó que Marcelo Eduardo González Moure, se desempeñó en el Comando de Artillería 141, circunstancias que fueran soslayadas fin de verificar su pertenencia a la asociación ilícita que integró.

En el caso de Pedro Armando Gil Puebla, advirtió su pertenencia a la banda delictual, que operó en "La Toma" ya que estuvo involucrado tanto en la fase preparatoria como en la ejecución de los concretos delitos cometidos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández.

Por todo ello, solicitó se condene a Horacio Angel Dana, Marcelo Eduardo González Moure y Pedro Armando Gil Puebla, en orden a los delitos de: a) asociación ilícita (art. 210 del C.P., redacción según Ley 20.642); b) en concurso real (art. 55 del C.P.) con los delitos por los que sí recibieron condena; c) con expresa declaración de constituir crímenes de Lesa Humanidad (art. 75 inc. 22 y 118 de la C.N. y Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad), solicitando se incrementen las penas impuestas de conformidad con los concretos pedidos de pena realizados en oportunidad de acusar.

9.2) Respecto de Jorge Alberto Moreira, Benjamín Jofre, y Roque Rubén Rodríguez





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Se agravió respecto de la absolución de: 1) Jorge Alberto Moreira, por el beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.), de la totalidad de los delitos por los que fue acusado: a) privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández (arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º del C.P., según ley 20.642); b) tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández (arts. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616) por los que fue acusado; c) asociación ilícita agravada en calidad de miembro por el que merecía acusación art. 210 bis C.P., ley 21.338; disponiendo su libertad; 2) Benjamín Jofre, por el beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.), por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según ley 11.179); y 3) Roque Rubén Rodríguez, por el beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.), por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según ley 11.179); además de haber omitido en los últimos casos impugnados (Jofre y Rodríguez), incluir expresamente el sentido de la resolución en relación a la acusación formulada por la Fiscalía de integrar asociación ilícita agravada en

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

53



#27257000#172592647#20170224123728609

calidad de miembros (art. 210 bis del C.P., ley 21.338).

Fundamento su petición, al haberse valorado en la sentencia de manera defectuosa, arbitraria y fragmentada, la prueba incorporada, incluyendo la omisión de prueba dirimente para ciertos extremos objeto de resolución.

9.2.1) Asociación ilícita

Luego de remitirse al marco teórico fijado respecto del delito de asociación ilícita contemplado en el art. 210 del C.P., refirió que *"...en el caso de **Jorge Alberto MOREIRA**, además del fuerte indicio de su integración en la asociación ilícita (...) que importa su participación en los concretos delitos cometidos en perjuicio de GRACIELA FIOCHETTI y VICTOR CARLOS FERNÁNDEZ (...) además, debe considerarse su **posición clave y funciones dentro del aparato estatal represor** que funcionó en San Luis al momento de los hechos, todo lo que permite concluir que, previamente asumió y cumplió un rol específico y persistente durante la época en que se llevó a cabo el plan criminal de persecución múltiple e indiscriminada de opositores, y en el marco de ese plan (cfr., fs. 415).*

Igual suerte vislumbró respecto de Roque Rubén Rodríguez, ya que *"...se cuenta con fuerte indicio de su integración en la asociación ilícita, a partir de su participación en los concretos delitos cometidos en perjuicio de ADOLFO ENRIQUE PÉREZ, por los que recibió condena -parcial- (...). A más de ello debe considerarse su posición y funciones dentro del aparato estatal represor que funcionó en Villa Mercedes, todo lo que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

permite concluir que, previamente asumió y cumplió un rol específico y persistente durante la época en que se llevó a cabo el plan criminal de persecución múltiple e indiscriminada de opositores...” (cfr., fs. 417 vta.).

Razonó que la valoración conjunta de su responsabilidad en relación al caso de la víctima Pérez, la profusa inteligencia que se hacía en Villa Mercedes -de lo que también tomó nota la sentencia-, da cuenta de su participación en la asociación ilícita.

Dedujo así que sobre los mismos parámetros debe entenderse la responsabilidad penal de Benjamín Jofre, aunado al fuerte indicio de su integración en la asociación ilícita a partir de su participación en los concretos delitos cometidos en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez, por los que recibió condena -parcial-.

Agregó que el extinto cabo 1º Torres, reconoció en declaración testimonial, haber prestado servicios en la Delegación de la Policía Federal de San Luis, y junto con Jofre desarrolló actividades en Villa Mercedes y cumplió tareas de información en los distintos ámbitos gremiales, estudiantiles y de relaciones públicas.

Dilucidó así las funciones estables dentro de la organización criminal prestada por Jofre y sus concretos aportes -junto con otros integrantes-, que posibilitaron el desarrollo del programa.

9.2.2) Privación abusiva de libertad agravada, amenazas y tormentos, en relación a Moreira



En primer término, destacó el yerro incurrido en la absolución de Moreira, ya que si bien se tuvo por cierta la intervención del nombrado en el operativo con efectivos a su cargo, se descartó su participación en las acciones criminales cometidas por no haber estado presente en ninguno de los domicilios allanados.

Dedujo que la solución brindada por el *a quo* no podía ser otra que la condena de Moreira como coautor material de los delitos de privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández y tormentos agravados por condición de perseguido político de la víctima por dos hechos en perjuicio de los referidos, tal como se decidió en relación a los otros responsables del mismo operativo: Dana y Aleman Urquiza.

9.2.3) Homicidio agravado, respecto de Jofre y Rodríguez

También remarcó la arbitrariedad de la sentencia, ya que si bien tuvo por cierto que Adolfo Enrique Pérez fue detenido de forma ilegal -atento a los hechos previos de vigilancia y visita a su domicilio-, Jofre y Rodríguez fueron absueltos ya que *"...nadie los vio en la penitenciaría, ni en alguna comisaria, ni en los lugares clandestinos que la policía de San Luis usaba para incomunicar a los detenidos tildados de subversivos"*.

Subrayó que a diferencia de lo que sucedió con Godoy, ningún motivo se brindó para excluir a Jofre y a Rodríguez de su intervención en el homicidio de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Pérez, tan sólo una genérica invocación del art. 3 del C.P.P.N.

Sostuvo, que nada se dijo de por qué los mismos hechos no permitirían fundar una sentencia condenatoria por participación necesaria en el homicidio, cuando ese hecho primigenio debió ser analizado a la luz del plan criminal desarrollado. Por lo tanto no les podían ser ajenos los previos crímenes cometidos por el mismo grupo que integraban en perjuicio de Godoy y Frum.

Planteó que en casos análogos, en la misma sentencia, como fue la condena a Martínez como partícipe del homicidio de Cobos, se le hizo cargo por su concurrencia al operativo con un grupo de efectivos a cargo, asumiendo como posible la eliminación de las víctimas.

Por todo ello, solicitó se condene a: 1) Jorge Alberto Moreira como autor del delito de: a) asociación ilícita en calidad de integrante; y coautor material del delito de: b) privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández; c) tormentos agravados por la condición e perseguido político de la víctima por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández, todo ello en concurso real; d) con expresa declaración de constituir todos ellos crímenes de lesa humanidad, solicitando se tengan en cuenta los concretos pedidos de pena y su respectiva motivación - efectuada por la Fiscalía al concretar la acusación-; 2) Roque Rubén Rodríguez y Benjamín Jofre por el

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

57



#27257000#172592647#20170224123728609

delito de: a) asociación ilícita en calidad de integrantes y participación necesaria en: b) homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez; c) en concurso real con los delitos por los que sí recibieron condena los causante (sentencia n° 478, fallo: puntos 28° y 29° a) todo ello en concurso real); d) con expresa declaración de constituir todos ellos crímenes de lesa humanidad, solicitando se apliquen las penas oportunamente solicitadas por el Ministerio Fiscal al concretar acusación (cfr. fs. 423/424).

9.3) Arbitraria individualización de la pena, respecto de Palma y Cremonte

Cuestionó las magras penas impuestas, escasamente superiores al mínimo legal correspondiente en función de las reglas del concurso.

Invocó que nada se dijo respecto de los medios empleados, la cantidad de partícipes, sus calidades funcionales y la extensión de los daños causados.

Agregó que se omitieron considerar los ataques de índole sexual que implicaron los tormentos impuestos en la delegación de la P.F.A., a la víctima María Luisa Ponce de Fernández y las secuelas en su salud que involucraron la internación de la víctima.

Por último, especificó que la referencia contenida respecto a la edad, educación, costumbres, calidad de las personas y conducta precedente, se limita sólo a un recuento de supuestas dolencias sin fundamentación suficiente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Por todo lo expuesto, solicitó se modifiquen los puntos 21º y 24º del fallo impugnado, en cuanto a la pena de prisión impuesta a Santo Palma y Hugo Cremonte, y se les incremente teniendo en cuenta lo solicitado al concretar la acusación.

Hizo reserva de la cuestión federal.

10) Recursos de casación interpuestos por el doctor Santiago Bahamondes, asistiendo a Carlos María Aleman Urquiza, Celso Juan Ángel Borzalino, Luis Mario Calderon, Horacio Ángel Dana, Juan Amador Garro, Nelson Humberto Godoy, Raúl Benjamín López, Omar Lucero, Jorge Félix Natel, Luis Alberto Orozco, Santos Tomás Palma, Juan Carlos Pérez, Carlos Esteban Plá, Higinio Rafael Robles, Oscar Guillermo Rossello, Benjamín Jofre y a Luciano Benjamín Menéndez, obrantes a fs. 430/678 vta y fs. 1/69vta. causa "Menéndez"

10.1) Violación al "ne bis in ídem" y prescripción de la acción penal

En primer lugar, recordó que tanto Plá como Orozco fueron condenados por el mismo Tribunal, por los mismos hechos que aquí vuelven a juzgarse, trayendo ahora a otros inculpados.

En virtud de ello entendió que a Plá se lo quiere juzgar nuevamente por ese mismo hecho, pero ahora por la muerte de Cobos y por lo ocurrido con Sarmiento y Andrónico Agüero y, a Orozco, por lo sucedido con Sarmiento.

Recordó que una vez que un suceso es juzgado, todo lo que se pudo eventualmente perseguir como unidad y agotar durante el procedimiento, queda comprendido en el efecto de la clausura que posee la



regla *ne bis in ídem*, y por lo tanto, no puede formar parte del objeto de otra persecución y menos de otro fallo.

Agregó que en aquélla oportunidad no hubo impedimento alguno para llevar a juicio la acusación que ahora se intenta reeditar, respecto de lo sucedido con Cobos, Sarmiento y Agüero; y que entenderlo de otra manera permitiría que se le hicieran muchos juicios repetidos a Plá y a Orozco.

Por otra parte, y luego de ponderar que en la década del `70 no existía una costumbre internacional que prescribiera a todos los Estados declarar imprescriptible los delitos de lesa humanidad, sostuvo que la acción penal se encontraba prescripta ya que se había pasado sobradamente el plazo previsto por el C.P.

10.2) Figura de asociación ilícita

En el mismo sentido narró que la justicia ya estuvo en condiciones de condenarlos por la figura en cuestión cuando fueron juzgados en el anterior proceso que finalizó con la sentencia de "Fiochetti" del TOF de San Luis (sentencia 344 del 12 de marzo de 2009).

Que personas que fueron llevadas a juicio, en medio del debate oral se enfrentaron a "ampliaciones" de la acusación por el delito de asociación ilícita.

Planteó que la omisión de requerimiento de pena por el delito de asociación ilícita resulta una circunstancia que imposibilita empeorar la situación de sus asistidos que fueran condenados por este delito.

10.3) Situación de Borzalino





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Indicó que si bien la Sra. Ponce, en su oportunidad, denunció apremios ilegales de los que fuera víctima en el año 1976, la investigación terminó con un sobreseimiento por falta de verificación del suceso.

Indicó así que el señor Borzalino ya había sido sometido a proceso, resultando beneficiado no en virtud de una ley de impunidad, sino por una resolución definitiva.

Consideró que la no aplicabilidad de la excepción de la cosa juzgada realizada por el sentenciante, sustentada tan sólo en la presunta falta de investigación "seria" de la causa y en el precedente de la Cámara Federal de Casación Penal, *in re* "Almonacid Arellano", resulta insuficiente.

Planteó que a fin de poder determinar si había habido real intención de investigar, en primer lugar, se debió establecer cuáles eran los estándares de investigación de aquella época para, una vez fijados, señalar de qué modo el tribunal se habría apartado.

10.4) Plazo razonable en el caso de Nolasco Leyes

Subrayó que lo relevante para esta garantía no constituye cuánto tiempo pudo haber estado investigando el fiscal un hecho, sino todo el período en que el imputado lo habría sufrido.

Bajo esa premisa, relató que el día 05/03/2007 Aleman Urquiza quedó detenido, recuperando recién su libertad el 23/12/2009, resultando nuevamente detenido en el año 2012 por resolución de la Cámara de Casación.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

61



#27257000#172592647#20170224123728609

Precisó que a la fecha su asistido lleva más de un lustro de prisión preventiva y casi nueve años de proceso por un caso que se terminó de investigar en la década del `80.

Informó la falta de complejidad del caso, máxime cuando lo valorado por el sentenciante resultó de la prueba reunida en instrucción.

Por otra parte, pero en la misma línea, añadió que la situación de Plá es muy parecida “[e]l 25 de abril de 2008 lo convocan a prestar declaración indagatoria por el hecho, pese a que se encontraba detenido desde el 25 de junio de 2007 (...) tardan un año y ya lo tenían detenido. Lo llevan para indagarlo el 8 de mayo de ese año (...). Plá pide que lo indague el juez no la Fiscal (...). Es efectivamente indagado el 19 de mayo (...). Lo procesan el 22 de mayo (...). No apela. Al igual que con Aleman Urquiza, nada más se hace a partir de allí...” (cfr., fs. 446 vta).

10.5) Planteos de nulidad

10.5.1) Del llamado a indagatoria

Indicó que el problema no radicó en que el representante del Ministerio Público Fiscal tomara declaración sino, en quien resultó el sujeto objetivamente autorizado para advertir los méritos suficientes para su convocatoria.

Marcó que su perjuicio concreto, se resume en afirmar la imposibilidad en que un órgano incompetente tome la decisión fundamental de llamar a prestar declaración indagatoria al imputado.

10.5.2) Nulidad de la acusación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Describió que la falta de relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, atentó contra los requisitos del art.347 del C.P.P.N. y un adecuado ejercicio de defensa.

10.5.3) Nulidad del procesamiento de Aleman Urquiza

Indicó que su defendido nunca fue indagado ni notificado de su procesamiento respecto de los hechos que damnificaron a Fiochetti, Fernández, Lucero Belgrano y Vergés, lo que trasuntó en su imposibilidad impugnativa.

Opinó que la circunstancia de no haber requerido la nulidad inmediatamente de advertida, no puede interpretarse como la inequívoca voluntad de no presentarla en el futuro.

Por otro lado, agregó que el auto de procesamiento debió serle notificado al Sr. Aleman Urquiza, pues en definitiva, el derecho al recurso es de él y no del defensor.

10.5.4) Imparcialidad del juzgador, incorporación y lectura de las declaraciones testimoniales

Mencionó que el criterio que habilitó la incorporación por lectura de más de cien testimoniales prestadas en instrucción, la imposibilidad de preguntar por personas no imputadas en la causa, la lectura de las actas de allanamiento, el olvido de la presunción de inocencia, la instigación al escarnio público y, los repentinos cambios de criterios en la lectura, o no, de determinadas declaraciones testimoniales prestadas -art. 2º del art. 391 del C.P.P.N.-, ha provocado en sus pupilos un fundado



temor de parcialidad que se tornó en un agravio real y concreto ante la indefensión que ello provocó, por lo que solicitó su anulación.

Puntualizó que todas estas objeciones resultaban aplicables al caso de Menéndez, sobre todo las decisiones que incorporaron por lectura dichos de personas que nunca pudo controlar.

Objetó que la valoración de determinada prueba incorporada al debate -expedientes "Fiochetti", "Ledesma"- y de aquellos expedientes tramitados mediante Ley 20.840, en que los hoy los testigos víctimas fueran imputados, no fue leída.

Entendió que no debió incorporarse prueba de testigos que habían fallecido o que no habían podido concurrir al debate debido a enfermedades, ya que en puridad y bajo el premisa de "búsqueda de la verdad" esa misma prueba resultó valorada, sin ser controlada por la defensa en tiempo oportuno.

Por ello, solicitó la anulación de la sentencia.

Por otro lado, agregó que en momento de expedirse sobre la recusación, más allá de no haber invocado ninguna de las causales de inadmisibilidad, se omitió realizar el informe previsto por el art. 61 del C.P.P.N.

Conjeturó que la declaración de inadmisibilidad del planteo defensorista, en realidad tuvo como intención evitar la elevación de la causa al superior, incurriendo así en una arbitrariedad insalvable, ya que no existe norma, ni general ni particular, que declare inadmisibile la recusación en estos casos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Aunó, de conformidad con el art. 167 en su inc. 2, que todas las disposiciones concernientes a la intervención de los jueces y a su participación, debe ser entendida bajo pena de nulidad, de orden general.

10.6) Afectación al principio de congruencia

Indicó que si bien los hechos por las desapariciones fueron descriptos de una forma determinada, posteriormente se mutó en imputaciones por homicidios calificados.

Que no resultó sólo un cambio de calificación, sino una modificación sustancial en la correlación fáctica entre la desaparición forzada y el homicidio.

En su recurso de casación interpuesto en la causa "Menéndez" puntualizó que en muchos de los sucesos que se juzgaron solo se tuvo conocimiento que las víctimas fueron detenidas, nada más.

Que si bien se piensa que las mataron, no se pudo determinar cuándo, cómo ni dónde, si en San Luis, en la Perla en Córdoba o en algún lugar en Mendoza.

Afirmó que si bien es perfectamente posible reconstruir un homicidio sin tener el cuerpo, la única forma de poder imputarle a una persona un homicidio, es describiéndole cómo fue en concreto la muerte.

10.7) Ilegalidad de los procedimientos de las fuerzas de seguridad

En forma resumida consideró imposible afirmar que todas las detenciones realizadas por las fuerzas de seguridad en el contexto histórico en que fueran desarrolladas, fueran ilegales.

Individualizó que si bien menciona la clandestinidad como nota distintiva de "ilegalidad",



ninguna consecuencia se extrae de ello ya que, puntualmente, en el caso de `Lilian Videla`, los policías que se presentaron, fueron uniformados, levantaron un acta con testigos, dejaron sentado el secuestro de armas y el motivo de su detención.

10.8) Autoría mediata y coautoría funcional

Marcó que la autoría mediata se utilizó a fin de denominar como autores a personas que no habían intervenido en el hecho ni dominaban su ejecución.

Agregó que si bien correspondía la autoría a los comandantes en jefe de las fuerzas, tal justificación comenzaba a decaer a medida que se alejaba de ese núcleo duro. Es decir, que se seguía llamando autores "mediatos" también a quienes solamente habrían retransmitido órdenes.

Incluso interpretó que en los particulares hechos sucedidos en Villa Mercedes, Luciano Benjamín Menéndez, ninguna injerencia funcional tuvo respecto a la Policía de aquel lugar.

10.8.1) Responsabilidad de López

Aclaró que se intentó demostrar su responsabilidad sólo por el contenido de los reglamentos del Comando de Artillería y por haber asesorado -como parte de la Plana Mayor- al Comandante en la toma de decisiones.

Coligió que no existe un sólo documento, ni un sólo testimonio, que dé cuenta que López tuviera injerencia en la jefatura de policía, comisarías, Rodeo del Alto y penitenciaría -centro clandestinos de detención- (cfr. fs. 518 vta.).

10.9) Tipificaciones legales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Cuestionó los argumentos brindados por el sentenciante, a fin de tener por probados y acreditados todas y cada una de las condiciones objetivas de punibilidad requeridas por los delitos -y sus agravantes- de privación ilegítima de la libertad, tortura, asociación ilícita y homicidio agravado.

10.10) El caso de Cobos

Conjeturó que si bien los enfrentamientos en su mayoría eran simulados, las fuerzas de seguridad no sufrían daño alguno mientras que la víctima terminaba acribillada, en este caso, realmente se trató de un enfrentamiento ya que dos soldados terminaron heridos y Cobos suicidado imprudentemente por una esquirla de su propia arma.

Recordó que pese a que la Fiscalía no pudo probar nada en contra de la "versión oficial", se logró llevar la causa a juicio sin siquiera decir cómo había sido asesinado Cobos.

Consideró irrefutable la pericia realizada por Gendarmería que afirmó que *"...el arma de Cobos se hubiera trabado y que una bala hubiera explotado sin poder salir, produciendo de esa forma (...) las quemaduras que Cobos prest[ó] en sus brazos y cuello según las fotografías y autopsias y el consecuente ingreso de una parte del arma por el cuello, que perforó el cráneo [y] le produjo un masivo derrame y la muerte..."* (cfr., fs. 528 vta.).

Descartó así la posibilidad de verificar una tercera hipótesis, la de un fuerte golpe en la frente que le había quebrado el hueso frontal, por ser inidónea para producir la muerte por no encontrarse



verificado que el riesgo se haya concretado en el resultado muerte.

Afirmó, por un lado, que la valoración realizada por el sentenciante respecto del golpe que recibiera Cobos en su cabeza -fractura en la frente- al momento de subir al camión, devino en la incorporación de un nuevo riesgo que no debió ser sopesado, por novedoso, a efectos de atribuir la verificación de los elementos contenidos en el injusto de homicidio. Y, por el otro, que la omisión de asistencia de Cobos, no acredita suficientemente la relación de causalidad hipotética con el resultado muerte.

Expresó que el primero de los riesgos introducidos -autolesión de Cobos-, fue lo que en realidad logra explicar el resultado muerte y no, la introducción del posterior riesgo como lo fue el golpe que recibiera en la cabeza.

Agregó respecto de Menéndez, que no se pudo determinar cuál fue la posición de garante que detentó su asistido frente al suicidio de Cobos con respecto a quien no lo unió ninguna relación de parentesco.

10.11) Detenciones y torturas de Andrónico Tomás Agüero

Solicitó se deje sin efecto la condena en contra de Garro por las torturas en perjuicio de Andrónico Agüero, al no haberse acreditado su intervención.

Reveló que tampoco surge explicación que habilite a pensar que la sola intervención en la detención ilegal lo haga tener que responder como coautor de torturas, cuando el procedimiento estuvo comandado por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

un oficial de Ejército y la imputación sólo se sustenta en sus dichos.

Manifestó que los hechos probados carecen de detalles, por cuanto no especifican el momento en que Agüero fue conducido a la granja "La Amalia" para ser torturado por Plá.

Advirtió que, según la sentencia de "Fiochetti", esa madrugada Plá estaba en "La Toma", con lo cual no puede ahora otro tribunal, decir que esa madrugada Plá estaba torturando a Agüero.

Agregó que se introdujo como circunstancia novedosa, que la imputación a López no sólo fue por el "asesoramiento", sino también por el poder de mando que él tenía sobre la Granja "La Amalia".

10.12) El caso Ledesma

Refirió que el hecho de que Garro le hiciera saber a la familia de Ledesma que éste se encontraba detenido, resultó el único fundamento que utilizó el sentenciante para sostener la coautoría de un homicidio.

No comprendió de qué manera el blanqueo de la detención de Ledesma, contribuyó como elemento esencial en el homicidio de la víctima, cuando lo cierto fue que posteriormente resultó liberado y salió caminando junto a su padre, más allá que luego haya sido nuevamente detenido, esta vez en forma ilegal.

Infirió que las torturas sufridas posteriormente no tornan ilegal las causas que ameritaron su detención legal.

10.13) El caso de Juan Cruz Sarmiento

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



En relación a Plá y Orozco, comentó que el sentenciante pecó por defecto al condenarlos en exceso a la plataforma fáctica ya que se omitió hacer referencia al momento en que fue llevado a la Penitenciaria para ser torturado.

Negó a su vez la afirmación relatada por Martínez, en punto a que la tarea que él ejercía en la Penitenciaría de San Luis era distribuida por el Comando de Artillería y en particular por el Departamento de Personal a cargo del Tte. Coronel López.

10.14) El caso Garraza

Memoró que este caso comprende varias víctimas, el padre, Pedro José Garraza; la madre, María Isabel Chediack; la hija mayor, Isabel Catalina; y la hija del medio, Ana María.

Puntualizó que lo único que le interesó al sentenciante a lo largo del debate, fue afirmar que no hubo armas en el patio de la casa de los Garraza, o que éstas, les fueron plantadas por las fuerzas de seguridad.

Recalcó que el propio Garraza reconoció a la testigo de actuación como quien dio cuenta del allanamiento y del secuestro de armas en su vivienda.

Razonó que sin valorar la prueba y afirmando dogmáticamente que no había imputación posible de conducta criminal a la familia Garraza, resulta muy fácil decir que sus detenciones fueron ilegales.

En cuanto a las torturas, sostuvo que las imputaciones de Natel, López, Pérez, Garro, Plá y Orozco, resultaron sobre hechos poco precisos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Subrayó respecto de Orozco, que si se tiene por cierto que realizó el sumario, resulta imposible afirmar que a su vez pudiera estar en la Granja "La Amalia" torturando a Isabel Catalina Garraza. Y, mucho menos, que estuvo en la Policía Federal cuando supuestamente se torturó a Borzalino.

10.14.1) Pedro Garraza

Relató que nunca se describió claramente por medio de una secuencia cronológica, las veces en que resultó torturado, ni el grado de participación de sus coautores.

10.14.2) Ana María Garraza

De igual forma respecto de la condena sufrida por Calderon, Garro, Orozco y Plá, entendió que nada se fundamentó al respecto como para endilgarles la detención de Ana María Garraza y las torturas que hubiera sufrido.

10.14.3) María Isabel Chediack de Garraza

Precisó que no comprende la atribución de responsabilidad penal a Garro, ya que solamente estuvo en el allanamiento en que se llevó adelante la detención de Chediack que duró más de un mes.

10.14.4) Isabel Catalina Garraza

Consideró que la falta de valoración suficiente del material probatorio, torna imposible la calificación de los hechos atribuidos como constitutivos del delito de torturas.

10.15) El caso Vallejos

Luego de precisar que por este hecho vienen imputados Calderon, Garro, Plá y López, advirtió la



presencia de una imputación insuficiente ya que lo único atribuido a Garro fue detención de Vallejos.

Agregó que también se responsabilizó a López por tener a su cargo la Granja "La Amalia", cuándo en rigor de verdad aquélla ya había sido devuelta el día 16 de octubre y la detención de Vallejos resultó a partir del 27 de ese mes.

10.16) El caso La Toma

Por un lado, se agravió en que el cuerpo de Santana Alcaraz fue el que apareció junto al de Fiochetti en Salinas del Bebedero y, por el otro, que el ejército sospechaba que Santana Alcaraz fue el que escribió el "informe La Toma" -encontrado en poder de Cobos- que originó los procedimientos en esa ciudad.

10.16.1) Validez probatoria de la cosa juzgada

Dijo que la cosa juzgada en una causa anterior por iguales hechos, no puede utilizarse como baremo probatorio respecto de imputados que no intervinieron en ese proceso.

Ratificó que el Tribunal erró al otorgar el estatus de verdad revelada, a las pruebas reunidas en el juicio por los hechos contra Graciela Fiochetti, Víctor Fernández y Santana Alcaraz (cfr. fs., 566 vta/567.).

10.16.2) Falta de motivación

Criticó la contradicción entre la descripción fáctica de los requerimientos de elevación a juicio y lo testimoniado por Víctor Carlos Fernández.

10.16.3) Declaración de Velázquez

Remarcó que si bien el testimonio de Vázquez resultó verdadero en una parte de sus fragmentos, no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

lo fue en cuanto al detalle de los disparos, ni al entierro del cadáver de Fiochetti, ni a la presencia de Orozco en el lugar.

10.16.4) Declaración de Fernández

Señaló que gran parte de lo sucedido en "La Toma" se reconstruyó en base a testimonios. Tachó de inadmisibile el brindado por Fernández, al intentar corroborar todas y cada una de las cosas que se necesitaban para reforzar los casos de Fiochetti y Ledesma.

10.16.5) Dana, Aleman Urquiza, detenciones de Fernández y Fiochetti

Afirmó que tanto Dana como Aleman Urquiza reconocieron haber ido a "La Toma" a detener a Fiochetti, Fernández, Treppin y Ángeles "a raíz de una orden concreta recibida de parte de su superior, el Tte. Cnel. Moreno", en un claro error de tipo inevitable que elimina el dolo (cfr., fs. 575).

Luego de sostener que el sustrato fáctico de la imputación resultó alterado, afirmó que ni Fernández ni Fiochetti fueron torturados en la Jefatura de "La Toma" -según el relato de Ángeles y de Treppin- desvirtuando así lo narrado por Velázquez.

Agregó que la afirmación de que Fernández y Fiochetti fueron torturados sin siquiera mencionar los innumerables indicios que demuestran lo contrario, deviene en una flagrante violación al principio de inocencia y al *indubio pro reo*.

10.16.6) Situación de Luis Mario Calderon y Juan Amador Garro por el entierro de Graciela Fiochetti



Sostuvo que las afirmaciones esgrimidas en cuanto a que Calderon y Juan Amador Garro intervinieron en el traslado del cadáver de Graciela Fiochetti hasta que fue sepultado, resultan equivocadas.

Afirmó que sólo Velázquez sostuvo el presunto entierro de los cuerpos de Santana Alcaraz y de Graciela Fiochetti y la quema de la ropa por parte de Calderon.

10.16.7) Calderon y Santana Alcaraz

Recordó que si bien a Calderon nunca se le reprochó el homicidio de Santana Alcaraz -sino su detención, las torturas y el encubrimiento de su homicidio-, la falta de una clara imputación fue lo que permitió cambiar por homicidio lo que antes se había perseguido como encubrimiento.

Comentó que del relato de Velázquez no surge en lo más mínimo que Calderon hubiera detenido a Alcaraz, ni que lo hubiera torturado, ya que ni siquiera surge que hubiera sido torturado y mucho menos que haya estado cuando lo mataron.

Por último recordó que más allá de haber conocido el plan común, no se le pudo imputar el delito a título de coautor ante la ausencia de aportes durante la ejecución del hecho.

10.17) El Caso Mirtha Gladys Rosales

Detalló que sus asistidos en este caso, Borzalino, Calderon, Garro, López, Lucero, Natel, Orozco, Pérez, Plá y Rosello, fueron condenados por privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas por haber durado más de un mes; también por tormentos agravados por la condición de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

perseguido político, sobre la base de una descripción poco clara.

Sopesó que la reconstrucción del hecho sólo se sustentó en los sucesivos testimonios prestados por la víctima que no fueran sometidos al más mínimo confronte con el resto de la prueba -libros de penitenciaría policial del que se podrían haber extraído las fechas detención, traslados, etc.-.

Agregó, que nunca se explicó cuáles fueron las sesiones de torturas y porqué se agravó su privación de libertad.

10.18) Caso Juan Fernando Vergés

Reiteró que la sentencia se presenta como la transcripción de testimonios que intentan probar la responsabilidad de todos los inculpados sobre hechos indeterminados.

Comentó que las objeciones en juicio respecto de Natel no fueron contestadas y que no quedó claro que se le imputó a Rosello.

En cuanto a Plá, negó que hayan existido situaciones relacionadas con la policía como para endilgarle algún tipo de responsabilidad.

10.19) Caso de Alejo Pedro Sosa

Puntualizó que no se explicó sobre que conducta debieron responder Rosello y Plá.

10.20) Caso Julio Joaquín Lucero Belgrano

Reveló que sólo se pudo precisar que la víctima fue maltratada por el aparato organizado, pero no determinar la responsabilidad penal de las personas concretas condenadas.



Refirió que la única descripción razonada del suceso resultó la detención de Borzalino y de Cremonte, el allanamiento y su paso por GADA.

Marcó que la conducta de Borzalino -de haberle dado una patada a Cobos-, no puede calificarse como tortura sino, en todo caso, como una vejación.

En cuanto a Plá denunció que la única referencia hacia su persona, fue que Lucero Belgrano firmó allí su libertad.

10.21) Caso José Heriberto Díaz

Alegó que Garró nunca fue indagado, procesado o acusado por el hecho atribuido.

Que luego de narrar la manera en que fue detenido, especificó que el único hecho acreditado resultó la detención el día 26 de marzo y el contacto con Borzalino.

Desarrolló que lo dicho por Heriberto Díaz no se condice con la circunstancia de que Orozco no pertenecía en esa época al D2.

Afirmó que cada una de las torturas resultaron hechos distintos y no la consecuencia de un plan criminal que justifique su codominabilidad.

10.22) Caso de Gladys Orellano

Especificó que ninguno de sus asistidos intervino en la detención de Orellano y que la única prueba de cargo resultó su declaración, marcando la indeterminación de las fechas en que hubieran ocurrido los hechos.

10.23) Caso María Luisa Ponce de Fernández

Alegó la imprecisión del requerimiento, por no haber dividido los hechos que damnificaron a la Sra.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Ponce y lo sucedido en la Policía Federal y la Provincial.

10.24) Casos de Aníbal Franklin Oliveras, Carlos Enrique Correas y Manuel Armando Alfonso

Explicó que los tres casos fueron valorados erróneamente al encontrarse imputadas las mismas personas: López, Plá, Pérez, Calderon, Lucero, Garro, Natel y Orozco.

Describió que en ninguna de las detenciones se describe violencia o amenazas, ni se lo nombra a Pérez quien para esa época se encontraba en la escuela de la Policía.

Dedujo, que se le imputó a Orozco una sesión de torturas no precisadas en su fecha.

Infirió ciertas coincidencias sugestivas, como fue el reconocimiento auditivo de los torturadores; la presencia de un mismo patrocinio letrado allá por el año 1984, lo que denota -a su criterio- cooperación entre los tres damnificados.

10.25) Caso de Roberto Rafael García

Notó que si bien se imputó solamente el haber preguntado por la víctima, posteriormente se lo terminó condenando por un homicidio agravado.

Marcó la falta de certeza respecto de quién había detenido a García ya que, por un lado, la familia dijo haberlo visto por última vez el día 5 de julio, los registros de la fábrica que el último día que fue a trabajar fue el 6 de julio y, por el otro, Nolasco -testigo- dijo haberlo visto el día 11 de ese mes.



Agregó que nunca se despejó la duda si para el momento de la desaparición de García, ya lo habían matado o sólo lo tenían detenido.

Afirmó que el sentenciante terminó condenado a Garro por pertenecer a una asociación ilícita, sin siquiera poder llegar a acreditar su responsabilidad en los hechos.

10.26) Caso Domingo Hildegardo Chacón

Destacó que si bien Plá venía imputado por comandar el D2 y López, por estar en el Comando como asesor, el sentenciante varió tal circunstancia y consideró que Plá fue quien detuvo a Chacón, de quien nunca más se tuvo noticias.

Remarcó que pese a que las hipótesis barajadas en la detención fueron bien distintas, el tribunal hizo caso omiso a determinadas declaraciones y arbitrariamente *"no abrigó dudas de que había sido arrancado con violencia y amenazas"* (cfr., fs. 612).

Aclaró que el denunciante -hermano de Chacón- señaló a Baigorria, Plá y a Becerra como quienes efectuaron la detención *"porque eran los que habitualmente actuaban en todo acto de represión"*, pero sin fundamentos verdaderos para argumentarlo (cfr., fs. 612 vta.).

Criticó a su vez, el valor asignado a la declaración de Rosales respecto de su visita a la comisaria, ya que si bien dijo que estaban juntos todos los del norte, no dijo haberlo visto a Chacón.

Si bien aquél aclaró que los cadáveres de Salinas del Bebedero eran tres y que uno era el de Chacón, nunca pudo probar nada al respecto.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

10.27) Caso Alfredo Luis Montoya

Invocó como imposible fundamentar una sentencia condenatoria en los dichos incorporados por lectura de un damnificado que nunca declaró.

Objetó que según la fiscalía la detención ilegal de Montoya fue el 30 de septiembre del año `76, cuando para ese momento López ya no formaba parte de la Plana Mayor del Comando de Artillería, ya que prestaba funciones como Jefe de la Policía.

10.28) Caso Elio Horacio Sosa, Gilberto Cipriano Herrera y Vicente Rodríguez

Informó que la sentencia sólo se basó en los dichos de los damnificados, con prescindencia de las actas y de los testigos de procedimiento que desmintieron cada una de sus afirmaciones.

Sostuvo que ni siquiera los médicos de parte, ni los familiares, pudieron advertir en autopsia las supuestas marcas que las torturas por medio de "picana" habrían dejado y que la única fuente de información resultó un camillero de un hospital público.

10.29) Caso Jorge Alfredo Salinas

Comentó que en las condenas de Plá y López, lo único que se hizo fue incorporar el testimonio de la víctima que dio cuenta de las torturas sin acompañar otra prueba que lo verifique.

10.30) Caso de Lilian María Cruz Videla

Recordó que si bien la damnificada resultó detenida legalmente como consecuencia de un allanamiento practicado en su casa dónde le secuestraron armas, no le correspondía ni a Plá ni a



Becerra, ser quienes tengan que dar aviso al juez de turno de su privación de libertad, sino a Franco que era el Jefe de la Policía.

Aclaró, que si bien la detención fue desarrollada en el marco de un plan sistemático, aquéllo no resulta un elemento suficiente a fin de considerarla ilegal.

En su recurso en el marco de la causa "Menéndez" agregó que la detención de Videla recién se tornó ilegal cuando se la puso a disposición del PEN, circunstancia no atribuible a Menéndez.

Planteó la deficiencia en la imputación a Menéndez por coautoría mediata respecto de una detención que, a su criterio, fue legal.

10.31) Caso Nolasco Leyes

Prestó particular atención en el cambio de calificación soportado por Aleman Urquiza ya que nunca se le hizo saber cómo había muerto Nolasco Leyes.

Justificó que si bien su asistido refirió que Nolasco se había escapado mientras era trasladado desde la jefatura de la Policía hacia la dependencia, nunca se pudo acreditar como de una fuga se llegó a un homicidio.

10.32) Villa Mercedes

Indicó que estos hechos nunca antes habían sido investigados y que tuvo como damnificados a Juan Manuel Echandía, Raimundo Bodo, Lucy Beatriz María y Adolfo Enrique Pérez.

10.32.1) Caso de Raimundo Bodo

Explicó que más allá de las distintas versiones que se tuvieron del suceso, el único testimonio que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

señaló como autor a Robles, fue el testimonio de Ricardo Alberto Quiroga.

Planteó que mucho de lo descripto por aquél resultó controvertido por otra prueba que nunca se tuvo en consideración, como el testimonio de Ballesteros.

Consideró violatorio a las garantías de la incorporación por lectura del testimonio de Quiroga ya que nunca pudo controvertir lo allí plasmado.

Por otra parte, fincó su agravio en que no existe ni una sola referencia a la actuación de Godoy, y que su imputación resulta el chivo expiatorio que *“viene a lavar las culpas de una investigación deficiente”* (cfr. fs. 624 vta.).

Insistió que se le imputó responsabilidad por hechos acaecidos antes de que asumiera en la Policía de la Provincia de San Luis y que nunca quedó claro su papel de coordinador conforme su legajo, ni las horas de vuelo utilizadas por el Fiscal como fundamento suficiente a fin de acreditar que había abandonado sus funciones como piloto para dedicarse a la lucha contra la subversión.

Constató que de lo declarado por Palenzona, si hay algo que no dijo, es que la COIN estuviera destinada a la lucha antisubversiva, como tampoco que saliera a realizar operativos fuera de la base aérea.

Afirmó así que Godoy nada tenía que ver con inteligencia, no operaba fuera de la brigada y que tampoco tenía relación con el COIN.

10.32.2) Caso de Luis María Frum

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

81



#27257000#172592647#20170224123728609

Reveló que lo único que se pudo reconstruir en este caso fue la muerte de Frum, por cuanto no pudo demostrarse la persecución del aparato de la dictadura militar, ni que haya estado en poder de algún agente estatal o que haya pisado alguna dependencia policial.

Agregó que tanto el testimonio de la hija de Frum, como los demás fundamentos que intentaron conectar la muerte de su padre y la represión ilegal, carecen de todo sustento suficiente que justifiquen el dictado de una sentencia condenatoria (cfr., fs. 645).

10.32.3) Caso de Lucy Beatriz María

Planteó que los testimonios de la víctima y de la Sra. Lucero de Palma, no resultaron suficientes a fin de poder determinar dónde estuvo detenida la damnificada, dónde fue puesta en libertad y si Godoy estuvo allí.

Agregó que la pérdida de peso no se debió a la falta de comida como se afirmó en la sentencia.

10.32.4) Caso de Adolfo Pérez

Individualizó que con la prueba producida y con el relato de los hechos, a lo sumo lo único que se pudo probar fue que Jofre vigiló el domicilio de Pérez, pero no que hubiera facilitado su privación ilegal de libertad y menos que ese aporte se concretara en el hecho.

10.32.5) Caso de Juan Manuel Echandía

Aclaró que en este caso Godoy fue condenado por la detención de Echandía ocurrida el 24 de marzo, por la única razón de que Palenzona dijo que esa noche todos los oficiales de la V Brigada, simplemente "salieron".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Acentúo que los testimonios que dijeron haberlo visto torturado, sólo pueden acreditar la tortura, pero no conectarlo con alguna intervención concreta de Borzalino o de Rosello.

Por último, en cuanto a López, indicó no entender cuál era su responsabilidad al resultar evidente que la detención vino ordenada del P.E., por medio de decreto.

10.32.6) Responsabilidad de Luciano Benjamín Menéndez por hechos ocurridos en Villa Mercedes

Como circunstancia novedosa en su recurso en el marco de la causa "Menéndez", recordó que si bien el sentenciante no responsabilizó al Comandante del Comando de Artillería, Fernández Gez, ni a uno de los integrantes de su plana Mayor, López, como coautores mediatos en relación a los hechos sucedidos en la localidad de Villa Mercedes, sí lo hizo con su pupilo Menéndez -a su criterio- de manera arbitraria.

Entendió que el sentenciante mutó los fundamentos de asignación de responsabilidad de la coautoría, al sólo efecto de condenar a Luciano Benjamín Menéndez.

Memoró que el único fundamento descansó en que el Comandante tenía pleno control jurisdiccional sobre todo ese territorio -Zona 3- y que la responsabilidad jerárquica de Menéndez resultó distinta a la que le cupo a Fernández Gez y López.

Por ello, solicitó la absolución de Menéndez por los hechos ocurridos en Villa Mercedes.

10.33) Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y graduación de la pena

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

83



#27257000#172592647#20170224123728609

Respecto de la imposición de penas indivisibles aplicadas a sus asistidos Carlos Aleman Urquiza, Raúl Benjamín López, Carlos Pla, Luis Calderon, Luis Amador Garro, Nelson Humberto Godoy e Higinio Robles, afirmó -de conformidad con los extensos argumentos desarrollados-, la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, por colisionar con los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad.

De seguido, y en cuanto a la ponderación realizada por el sentenciante al momento de fijar los montos de pena divisibles, discrepó con cada una de las circunstancias agravantes tenidas en cuenta: la magnitud del injusto, la culpabilidad, la clandestinidad y circunstancias de nocturnidad en que fueron desarrollados los hechos.

Respecto de Horacio Dana, cuestionó las consideraciones empleadas por genéricas; en cuanto a Omar Lucero, consideró que *“las huellas del castigo sufrido por Alfonso, Correa y Franklin Oliveras, por lo menos se tendrían que haber probado...”* (cfr. fs. 674).

En cuanto a Félix Natel, planteó como arbitraria la agravación punitiva, por la concurrencia material de los hechos y la falta de participación en las mencionadas huellas que dejaron las lesiones.

Alegó como infundada las penas impuestas a: Santos Tomás Palma, Celso Juan Ángel Borzalino y Oscar Guillermo Rosello.

Así y luego de señalar los antecedentes particulares de cada uno de los imputados, subrayó que no se valoró positivamente que aquéllos se hayan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

puesto a disposición de la justicia espontáneamente cada vez que fueron solicitados.

Por último resumió que en los casos de privación ilegítima de libertad debió ser tomado como atenuante, en los casos de Natel, Borzalino, Rosello, Palma, Lucero y Dana, su imposibilidad fáctica de hacer cesar las detenciones por la baja cadena de mando que detentaban.

Hizo reserva de la cuestión federal.

V. Que, en la oportunidad prevista por el artículo 456, primer párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el doctor Hernán Guillermo Vidal, asistiendo a Armando Nicolás Martínez, quien de manera sucinta rememoró los agravios de su recurso de casación (cfr. fs. 735/741).

En igual oportunidad también se presentó el señor Fiscal General, doctor Raúl Omar Pleé, y tal como lo hiciera su colega de anterior instancia, cuestionó el haberse descartado la figura del art. 210 del C.P., respecto de González Moure, Moreira, Gil Puebla, Jofre, Rodríguez y Dana.

Invocó la arbitraria valoración al excluir la responsabilidad penal de Jorge Alberto Moreira por los delitos que fuera acusado.

Por otro lado consideró errada, la absolución de Roque Rubén Rodríguez y de Benjamín Jofre, así como también la mensuración de la pena por la que fueran condenados Ricardo Cremonte -8 años- y Santos Tomas Palma -7 años- (cfr. fs. 742/750).

En virtud de ello, solicitó se haga lugar al recurso de casación interpuesto por este Ministerio

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

85



#27257000#172592647#20170224123728609

Público Fiscal, se case la sentencia recurrida y se dicte una nueva conforme a derecho.

A su vez se presentaron los señores Defensores Públicos Oficiales, el doctor Federico García Jurado (por Celso Borzalino, Santos Palma, Oscar Rosello y Benjamín Jofre), la doctora Valeria Salerno (asistiendo a Nelson Humberto Godoy e Higinio Rafael Robles) y la doctora Magdalena Laiño (en representación de Carlos María Aleman Urquiza, Horacio Ángel Dana y Raúl Benjamín López), quienes, luego de hacer suyos los argumentos de su colega de anterior instancia, puntualizaron cada uno de los motivos que justificarían la descalificación de la sentencia condenatoria como acto jurisdiccional válido.

Por su parte, el primero y la última de las nombradas, rebatieron detalladamente todos y cada uno de los agravios planteados por el representante del Ministerio Público Fiscal (cfr. fs. 761/764 vta., 765/781 vta., y fs. 783/797).

VI. Que superada la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos, quedaron las actuaciones en condiciones de ser resuelto. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Liliana E. Catucci y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

PRIMERO:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

I. Inicialmente, corresponde señalar que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los imputados y el representante del Ministerio Público Fiscal son formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (arts. 458 y 459 del C.P.P.N.) y los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456, incisos 1º y 2º del C.P.P.N., habiéndose cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. Llegado el momento de resolver los recursos de casación interpuestos, a fin de lograr una mejor claridad expositiva y para evitar reiteraciones innecesarias, he de abordar en el presente acápite los planteos incoados por las diferentes defensas que exhiben agravios comunes y que constituyen excepciones de previo y especial pronunciamiento, para luego abordar los agravios sustanciales traídos por las defensas como por el representante del Ministerio Público Fiscal.

II.1 Delitos categorizados como crímenes de lesa humanidad, principio de legalidad y extinción de la acción penal por prescripción *-(planteo incoado por las defensas de Ozaran, Ortuvia Salinas, Cremonte, González Moure, Leyes, Martínez, Rossi, Moreno Recalde y Menéndez)-.*

Alegaron que al momento de los hechos, tanto los delitos calificados como de lesa humanidad y su



imprescriptibilidad, no se encontraban previstos en la Constitución Nacional, resultando en consecuencia prescriptibles.

En primer lugar, en lo atinente al agravio que pretende invalidar la calificación de los hechos como constitutivos de delitos de lesa humanidad, corresponde señalar que las defensas sólo se limitaron a manifestar su disconformidad con la categorización efectuada por el tribunal de juicio pero sin hacerse cargo de confutar fundadamente los argumentos esgrimidos en el fallo impugnado.

En este sentido, no puede soslayarse que las conductas para ser calificadas como crímenes contra la humanidad, requieren haber sido merecedoras de un *"ataque generalizado o sistemático a la población civil"* (art. 7, apartado 2 del Estatuto de Roma).

Sobre su valoración, este Tribunal tuvo oportunidad de señalar que *"para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sistematizarse del siguiente modo: (i) Debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio"* (causa n° 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", reg. n° 162/12, rta. 17/2/2012, voto del doctor Gustavo M. Hornos al que adherí y que formó parte del criterio unánime de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Sala IV sobre la cuestión, siendo luego reiterado por el suscripto *in re* "Liendo Roca, Arturo y otros s/recurso de casación", causa n° 14.536, reg. n° 1242/12, rta. el 01/08/12; causa n° 14.116 "Bettolli, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", reg. n° 1649.13.4, rta. el 10/09/13; causa n°. 15.438 "González, José María s/recurso de casación", reg. n° 2245/13, rta. el 18/11/13; causa n° FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. n° 584/2015.4, rta. 09/04/2015; causa n° FTU 830960/2011/12/CFC1 "Azar, Musa y otros s/recurso de casación", reg. n° 1175/15, rta. 22/06/2015; causa n° FMZ 97000075/2010/TO1/CFC1, "Bruno, Pérez s/recurso de casación", reg. 2287/15.4, rta. 02/12/2015; y causa n° FPO 93000087/2010/TO1/CFC1, "Amarilla, Julio Argentino s/recurso de casación" reg. 1457/15, rta. 17/07/2015).

Asimismo, para determinar la relación entre el acto individual -como conducta humana- y el ataque contra la población civil, cabe recordar que el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia puntualizó que dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros: "*(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencias, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél*" (Cfr. TPIY, "Prosecutor v. Kunarac, loc. cit., párr. 99; en igual sentido, TPIR, "Prosecutor v. Semanza", ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326).

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

89



#27257000#172592647#20170224123728609

El contexto histórico de criminalidad a nivel nacional y particularmente en la provincia de San Luis -comprobado en autos y desarrollado en el fallo a fs. 21028/21034- en el que se enmarcan los sucesos materia de juzgamiento, permite concluir, sin duda alguna, que los hechos que se enjuiciaron en la presente causa constituyen delitos de lesa humanidad.

En consecuencia, no se advierte, objetivamente, reparo alguno para que los hechos subsumidos como delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, asociación ilícita, tormentos agravados seguido de muerte y homicidios calificados, entre otros, ingresen en la categoría de crímenes contra la humanidad, toda vez que las conductas típicas descriptas encuentran amparo en el art. 7, apartado 1, incisos "a", "e", "f", "g" y "h" del Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 -B.O. 23/1/2001- e implementado por ley 26.200 - B.O. 9/1/2007-).

Superado el primer aspecto, habré de adelantar que el agravio referido a la prescripción de la acción penal no tendrá acogida favorable en esta instancia.

Ello es así, por cuanto el mismo resulta sustancialmente análogo, *mutatis mutandi*, a los tratados y resueltos por el suscripto al fallar en distintos casos en los que intervine como integrante de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en causa ya citada "Azar, Musa"; causa n° 15.016 "Zeolitti, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", reg. n° 1004/14, rta. el 29/5/2014; causa n° 225/13 "Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

de casación", reg. n° 2138/13, rta. 5/11/2013; causa n° 14.537, "Cabanillas, Eduardo y otros s/recurso de casación", reg. n° 1928/13, rta. 7/10/2013; causa "Bettolli" ya citada; causa n° 15.710 "Tommasi, Julio Alberto y otros s/recurso de casación", reg. n° 1567/13, rta. 29/8/2013; causa n° 13.546 "Garbi, Miguel Tomas y otros s/recurso de casación", reg. n° 520/13, rta. 22/4/2013; causa n° 15425, "Muiña, Luis, Bignone, Reynaldo Benito Antonio, Mariani, Hipólito Rafael s/recurso de casación", reg. n° 2266/12, rta. el 28/11/2012; causa n° 15.314 "Migno Pipaon, Dardo y otros s/recurso de casación", reg. n° 2042/12, rta. 31/10/2012; causa n° 12161 "Cejas, Cesar Armando y otros s/recurso de casación", reg. No 1946/12, rta. el 22/10/2012; causa n° 13.667 "Greppi, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", reg. n° 1404/12, rta. 23/8/2012; causa n° 12.038 "Olivera Rovere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación", reg. n° 939/12, rta. 13/6/2012; causa n° 14075 "Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/recurso de casación", reg. n° 743/12, rta. el 14/5/2012; causa n° 12821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", reg. n° 162/12, rta. el 17/2/2012; y causa n° 10609 "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", reg. n° 137/12, rta. el 13/2/2012; y de causas de otras Salas de este mismo Tribunal con intervención del suscripto, Sala III C.F.C.P. causa n° FMZ 41001077/2011/TO1/4/CFC2, "Martel, Osvaldo Benito y otros s/recurso de casación", reg. n° 222/16, rta. 16/03/2016, causa n° 17.052 "Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación", reg. n° 753/14, rta. 14/5/14, causa n°

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

91



#27257000#172592647#20170224123728609

14.321 "Amelong, Juan Daniel y otros s/recurso de casación", reg. n° No 2337/13, rta. 5/12/13; Sala I C.F.C.P., causa n° 14.571 "Videla, Jorge Rafael s/recurso de casación", reg. n° 19.679, rta. 22/6/12, entre otras; por lo que corresponde remitirme en merito a la brevedad a lo allí establecido, cuyos fundamentos se tienen por reproducidos en la presente, en el sentido de rechazar los planteos defensistas.

En dichos precedentes se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad"(leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

No habiendo las defensas introducido nuevos argumentos que logren conmovir la inveterada doctrina sentada por el Máximo Tribunal, corresponde rechazar los agravios en tratamiento.

II.2 Inconstitucionalidad de la ley 25.779 y doctrina del "Leal acatamiento" *-(planteo incoado por la defensa de Cremonte, González Moure, Leyes, Armando Nicolás Martínez y de Carlos Ozaran)-.*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Entendieron que más allá de afectar el principio de irretroactividad de la ley penal, la nulidad de las normas le corresponde al poder judicial y no, como sucedió, al poder legislativo.

Por otro lado, la defensa de Ozaran interpretó que si bien el deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a los fallos de la C.S.J.N., se funda en la autoridad del superior, no se trata de un acatamiento ciego y abstracto.

En primer término, se advierte que la cuestión traída a estudio es una reiteración del mismo planteo expuesto en la instancia de juicio y que fuera rechazada por el *a quo*, no logrando las partes recurrentes en esta nueva oportunidad, conmoviendo los argumentos dados para fundar su rechazo (cfr. fs. 21017/21021).

Sobre el particular, éste Tribunal ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente) como el formulado (cfr. de esta C.F.C.P., Sala IV, causas "Greppi", "Bettolli", entre otras y de Sala III, causa "Amelong" todas citadas *supra*), observando a tal efecto el precedente "Simón" (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779.

Por otro lado, si bien lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció, desde

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

93



#27257000#172592647#20170224123728609

antaño se ha considerado apropiado y razonable ampliar esta obligación a los supuestos en los cuales se discuten situaciones equivalentes a las tratadas por el Alto Tribunal, en tanto el deber de acatamiento de los fallos de la Corte, radica en la presunción de verdad y justicia que revisten sus pronunciamientos.

El propio Alto Tribunal estableció la doctrina del "leal acatamiento" que ha aplicado ininterrumpidamente, diciendo: *"Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone ya que no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales- el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia mencionándola pero sin controvertir sus fundamentos (...) importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad"* (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).

Lo expuesto resulta suficiente para rechazar tanto la invocada inconstitucionalidad de la ley 25.779, como el cuestionamiento a la doctrina del leal acatamiento, toda vez que las defensas no ha traído nuevos argumentos que permitan apartarse de las conclusiones señaladas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

II.3 Violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable - *(traído por las defensas de Ozaran, Cremonte, González Moure, Leyes, Martínez, Aleman Urquiza, Borzalino, Calderon, Dana, Garro, Godoy, López, Natel, Orozco, Palma, Pérez, Plá, Robles, Rosello y Jofre)-.*

Sostuvieron que la vigencia de la acción penal no pudo en modo alguno, exceder el límite temporal de la pena máxima del delito de homicidio.

Por su parte, la defensa de Aleman Urquiza y de Plá, precisó que sus asistidos se encuentran detenidos desde el año 2007 por un caso que no presentó dificultad alguna y se terminó de investigar en la década del `80.

En razón de ello, corresponde adelantar que el planteo no podrá prosperar, en relación a la alegada violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (art. 8.1 de la C.A.D.H y 14.3, inc. c, del P.I.D.C.yP.).

Esta Sala IV lleva dicho que no puede soslayarse al analizar esta clase de cuestionamientos, que *"...la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la*



fecha, se desconoce su destino" (cfr. lo expresado en los precedentes "Arrillaga", "Cejas", "Reinhold", "Cabanillas", "Estrella", "Zeolitti", "Acosta", Bettolli", "Mosqueda", ya citadas, entre otros).

En los precedentes de mención se expresó también que "...el transcurso del tiempo que se verifica entre la comisión de los hechos objetivados en la causa y el momento en que los imputados quedaron sometidos jurisdiccionalmente a este proceso, se encuentra directamente ligado a la sanción de la ley 25.779 (B.O 3/9/2003) que declaró insanablemente nulas las leyes de Punto Final (ley 23.492, B.O 29/12/1986) y de Obediencia Debida (ley 23.521 B.O 9/6/1987) -ambas derogadas por ley 24.952, B.O 17/4/1998- que se alzaban contra la judicialización de estos eventos, así como a la posición definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a que corresponde remover los obstáculos que impidan que el Estado argentino cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura militar (Fallos: 328:2056 y Fallos: 330:3248)".

*Así las cosas, no se advierten dilaciones que hubieran vulnerado el plazo razonable de juzgamiento en el *sub examine*. La resolución dictada por el tribunal "a quo" se ajustó a los parámetros establecidos en los pronunciamientos de esta Sala.*

Dicha circunstancia junto con la complejidad que comporta la investigación de los hechos ilícitos enjuiciados en autos (contrariamente a la falta de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

complejidad alegada por la defensa pública oficial) -trátese de crímenes de Estado cometidos hace cuarenta años-, sumado a la cantidad de víctimas involucradas y de casos examinados, la diversidad y la calidad de los imputados sometidos a juicio, resultan circunstancias que evaluadas en el contexto descripto en los párrafos precedentes, no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo del presente reclamo.

A mayor abundamiento, cabe recordar que en oportunidad de fallar en el caso "Salgado" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) nuestra Corte Suprema ha precisado que (...) *el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes -Mattei- (Fallos: 272:188) y -Mozzatti- (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible (con cita de la causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/contrabando", del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)".*

Por ello, corresponde rechazar el planteo esgrimido.

II.4 Aplicación de la ley penal más benigna - (incoado por las defensas de Ortuvia Salinas y García Calderon)-.

La defensa de Ortuvia Salinas consideró que los sucesos atribuidos a su asistido debieron ser



analizados a la luz de la ley 11.179 (y sus modificatorias, Ley 11.221, 20.642 y 21.338, respectivamente), vigente al momento de ocurridos los hechos y no conforme la redacción de la Ley 23.468 ya que recién entró en vigencia el 26/01/87.

Aclaró que la figura del encubrimiento conforme la ley 23.468, elevó el mínimo de pena de 15 días a 6 meses y el máximo de 2 a 3 años.

Interpretó que la pena de 7 años de prisión fijada por el sentenciante, luce desajustada.

Agregó, que aún de aplicarse la relación concursal de los sucesos reprochados y de posicionarse dentro de la redacción de la ley 23.468, la pena nunca pudo superar los 6 años de prisión.

Repasado cuanto antecede, en primer lugar, corresponde recordar que en oportunidad de efectuar su acusación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó, respecto de Enrique Manuel Ortuvia Salinas, la aplicación de una pena de 12 años de prisión, por resultar autor material del delito de asociación ilícita agravada en calidad de miembro de la misma (artículo 210 bis del C.P., redacción según Ley 21.338), en concurso real (art. 55 C.P.) con el delito de encubrimiento de la privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y de los tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, por tres hechos, en perjuicio de Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento, Andrónico Tomás Agüero (art. 277 incs. 2 y 6 y ccdtes. del C.P., redacción Ley 11.221 - modificatoria de ley 11.179-) en concurso real (art.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

55 C.P.) con el delito de encubrimiento del homicidio agravado por el concurso premeditado de 2 o más personas y por alevosía, en perjuicio de Raúl Sebastián Cobos (arts. 277 incs. 2 y 6 y ccdtes., del C.P. -redacción Ley 11.221, modificatoria de ley 11.179-) (cfr. fs. 20451vta.).

En su oportunidad, el Tribunal de Juicio, en lo que aquí interesa, condenó a Enrique Manuel Ortuvia Salinas, a la pena de siete (7) años de prisión, como autor material de los siguientes delitos: a) Encubrimiento de la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento y de Andrónico Tomás Agüero (art. 277 inc. 2º del Código Penal, según ley 23.468, en función de los art. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º del C.P. según ley 20.642); b) Encubrimiento del homicidio en perjuicio de Raúl Sebastián Cobos (art. 80 inc. 2º y 4º del Código Penal, según leyes 11.179 y 20.642), todos en concurso real (art. 55 C.P.) (cfr., punto dispositivo 20º obrante a fs. 21324 vta.).

Repasado cuanto antecede, y a poco que se analice y deconstruya el *quantum punitivo* fijado por el sentenciante, se advierte que la aplicación de una norma legal u otra, no resulta el elemento determinante que justificó la imposición de la pena de 7 años de prisión como tan enfáticamente sostuvo la defensa, sino simplemente lo fue la concurrencia material de los distintos hechos que a su asistido le fueran reprochados.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

99



#27257000#172592647#20170224123728609

El recurrente omitió valorar un elemento cuanto menos relevante de la plataforma fáctica, que lo llevó a un error sustancial. Esto es, que la pena en expectativa conforme la relación concursal entre los delitos por los cuales Ortuvia Salinas resultó acusado y condenado, se circunscribió no sólo respecto de aquéllos hechos que afectaron a Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento y Raúl Sebastián Cobos -tal como lo afirmó en su recurso-, sino que la atribución de responsabilidad abarcó también los hechos que damnificaron a la víctima Andrónico Tomás Agüero.

La evidencia de tales extremos, resultan elementos suficientes para desechar el agravio defensivo ya que, aún en el entendimiento de que conforme la fecha de los hechos traídos a escrutinio debió corresponder la aplicación del delito de encubrimiento conforme ley 11.179 y sus modificatorias y no, según ley 23.468, la pena aplicada, en definitiva, se sigue manteniendo incólume dentro de los límites máximos previstos por el art. 55 del C.P.

En esa misma línea de interpretación, la defensa de Andrés Leonardo García Calderon, subrayó que el sentenciante condenó a su asistido a la pena de 3 años de prisión por el delito de encubrimiento de homicidio doblemente agravado por alevosía y por concurso de dos o más personas (art. 277 inc. b) del C.P.), conforme la actual redacción -ley 23.468- y no acorde aquélla que regía al momento del suceso -ley 11.179-.

Adelanto desde ya, que este particular agravio, tendrá la misma suerte que el tratado *supra*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Retrospectivamente cabe recordar, que el imputado García Calderon, resultó acusado y condenado en orden al delito de encubrimiento de homicidio agravado por el concurso premeditado de 2 o más personas y por alevosía por dos (2) hechos en concurso real, en perjuicio de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz (art. 277 inc. b) del C.P., según ley 23.468, en función del art. 80 inc. 2º y 6º del Código Penal, – según ley 11.179– (cfr. fs. 20455vta. y 21326).

La simple valoración concursal de tales tipos penales, resultan también suficientes para descartar el planteo ya que, amén de que se aplicó la normativa solicitada, la pena de 3 años de prisión impuesta, no luce desproporcionada en relación al máximo de pena en expectativa que pudo haberse aplicado conforme las reglas del concurso.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar los agravios traídos por las defensas.

II.5 Afectación a la garantía del “ne bis in ídem” - (traído por las defensas de Cremonte, González Moure, Leyes, Martínez, Aleman Urquiza, Borzalino, Calderon, Dana, Garro, Godoy, López, Natel, Orozco, Palma, Pérez, Plá, Robles, Rosello y Jofre)-.

Por un lado, precisaron que la única forma de haber reabierto los casos de “Cobos” y de “María Luisa Ponce de Fernández”, resultaba mediante la verificación de la cosa juzgada írrita.

Que se mutó un enfrentamiento armado entre un líder montonero, Raúl Sebastián Cobos y el Subcomisario Becerra, en un homicidio doblemente agravado, prescindiendo así de la cosa juzgada



material firme y consentida en el marco de la causa n° 481/1976, de la que no participara el entonces Subteniente Martínez.

Por el otro, la defensa de Plá y Orozco, recordó que si bien sus asistidos fueron condenados por el caso "Ledesma", ahora se los condenó nuevamente por ese mismo hecho: a Plá por la muerte de Cobos y por lo ocurrido con Sarmiento y a Andrónico Agüero y, a Orozco por lo sucedido con Sarmiento.

En resumen, señalaron que una vez que un hecho resulta juzgado, todo lo que eventualmente se pudo perseguir (como hubiera sido la muerte de Cobos y lo ocurrido con Sarmiento y Andrónico Agüero), queda comprendido en el efecto de la clausura que posee la regla *ne bis in ídem*, y por lo tanto no puede formar parte del objeto de otra persecución como sucedió en estos actuados.

Agregaron que no existió impedimento alguno para que Plá, Pérez y Orozco, fueran juzgados por el delito de asociación ilícita en el proceso que terminó con la sentencia de "Fiochetti" en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis (sentencia n° 344 del 12/03/2009).

La defensa de Cremonte y Borzalino, recordó que si bien la damnificada Ponce de Fernández denunció en su oportunidad apremios ilegales de los que fuera víctima, en definitiva los nombrados fueron sobreseídos por el Juzgado Federal de San Luis, con fecha 30/09/1986, en causa n° 354.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Consideraron arbitraria la no aplicación de la cosa juzgada firme, sustentada tan sólo en la falta de investigación suficiente y seria de la investigación.

Repasado cuanto antecede, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en orden a la improcedencia de planteos por la presunta violación a la garantía del *ne bis in ídem*, como consecuencia de la prosecución o reapertura de causas seguidas por delitos de lesa humanidad, en los precedentes "Reinhold", "Greppi", "Cejas", "Zeolitti" y "Mosqueda" -ya citadas-, entre otras. En ellas, se recordó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el precedente "Almonacid" (sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C N° 154, párrafo 154), afirmó que "[e]n lo que toca al principio *ne bis in ídem*, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y, por tanto, no resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada 'aparente' o 'fraudulenta'. Por otro lado, dicha Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

103



#27257000#172592647#20170224123728609

de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana, desplazan la protección del ne bis in ídem".

Dicho criterio fue receptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Mazzeo" -ya citado-, en el cual se concluyó que "*...el Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in ídem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables*" (considerando 36º, último párrafo del voto de la mayoría).

De igual suerte que lo entendiera el sentenciante, no puede ser acogido favorablemente el argumento introducido por la defensa de Plá y Orozco, en cuanto a que se encuentra vulnerado el principio de *ne bis in ídem* en vista de que los imputados fueron condenados por el caso "Ledesma", y que ahora resultaron condenados, Plá por la muerte de Cobos y por lo ocurrido con Sarmiento y Andrónico Agüero y, Orozco por lo sucedido con Sarmiento.

Se advierte, que la condena alegada y la condena aquí en revisión no versan sobre la misma plataforma fáctica, no dándose en el caso la totalidad de las identidades que el principio alegado requiere a fin de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

encontrar aplicación -identidad en el sujeto, en el objeto y en la causa-.

Tampoco puede ser acogido favorablemente el argumento introducido en cuanto a la existencia de cosa juzgada respecto de los hechos que damnificaran a la Sra. María Luisa Ponce de Fernández, ya que basta con recordar que esta excepción no es admisible para los casos en que se ventilen hechos calificados como de lesa humanidad, como ocurre en autos.

De conformidad con lo expuesto en los precedentes de cita, se advierte que el planteo articulado por las defensas con respecto a la presunta vulneración de la cosa juzgada, no puede prosperar.

II.6 Planteos de nulidad -(interpuesto por las defensas de Cremonte, González Moure, Leyes, Martínez, Aleman Urquiza, Borzalino, Calderon, Dana, Garro, Godoy, López, Natel, Orozco, Palma, Pérez, Plá, Robles, Rosello, Jofre y Menéndez)-.

Sustancialmente plantearon la nulidad: por la violación de los arts. 18 y 34 de la C.N. -en lo atinente a la integración del doctor Marcelo Roberto Alvero-; del llamado a prestar declaración indagatoria; de la acusación fiscal; del procesamiento de Aleman Ugarriza; por falta de respuesta a la recusación planteada; del cambio de criterio en cuanto a la incorporación por lectura de distintos testimonios incluso de víctimas fallecidas; y por falta de certeza de los requerimiento de instrucción, de la elevación de la causa a juicio y de la acusación.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

105



#27257000#172592647#20170224123728609

La defensa de Menéndez mencionó –puntualmente– que su imposibilidad de preguntar y controlar expedientes y testimonios incorporados a la causa provocó, en su pupilo, un fundado temor de parcialidad ante la indefensión que la simple lectura de los testimonios generó (cfr. fs. 07/30 de la causa “Menéndez”).

En cuanto los casos “La Toma”, “Rosales”, “Sosa”, “Díaz”, “Ponce de Fernández”, “Oliveras”, “Correas” y “Alfonso”, plantearon que la falta de una clara imputación fue lo que permitió, por un lado, cambiar por homicidio lo que antes se había perseguido como encubrimiento respecto de Calderon y, por el otro, que se condenó a sus asistidos –por los casos Rosales y Sosa- en base a una descripción poco clara.

En primer lugar, cabe recordar que sobre el tópico, el sentenciante tuvo la oportunidad de expedirse, al destacar que “...[l]os imputados siempre tuvieron en claro cuál era el comportamiento que se endilgaba a cada uno...” (cfr. fs. 21028).

A fin de brindar respuesta a estos planteos, vale tener presente de manera liminar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado diciendo que “...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad parecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público..." (B. 66 XXXIV "Bianchi, Guillermo Oscar s/ defraudación, 27/06/02).

En resumen, el criterio establecido por el art. 2 del C.P.P.N., cuyas implicancias fueron desarrolladas en la jurisprudencia citada, es que para declarar la nulidad de un acto procesal resulta condición *sine qua non* que la ley prevea esa sanción y que quien alegue el vicio posea un interés cierto y concreto; es decir, que sufra un agravio real e irreparable. No procederá, entonces, cuando se trate de una mera irregularidad en la forma procesal, que pese a su existencia permitió el cumplimiento de la finalidad del acto.

De tal suerte, puedo afirmar que el tribunal de juicio ha dado debida respuesta a los planteos efectuados por las defensas, que aunque adversa a las pretensiones de los recurrentes, resulta ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

En efecto, refirió que *"ninguno de los planteos esbozados por las defensas al momento de exteriorizar sus conclusiones finales ha superado el test de razonabilidad que permitan que sean analizados conforme a las líneas directrices que quedaron trazadas. En todos los casos se han revelado como meros ritualismos, planteos sin la invocación de*

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

107



#27257000#172592647#20170224123728609

agravios concretos. En definitiva constituyen articulaciones meramente formales basadas en el rigorismo de la ley. La nulidad por la nulidad misma, cuestión que debe ser rechazada por nosotros sin necesidad de entrar en un análisis particularizado. Cuestiones como la integración del tribunal, incorporación por lectura de testimonios, reconocimientos pseudo impropios, falencias en la acusación, entre otros, han constituido globos de ensayo, mecanismos para neutralizar el severo plexo probatorio que recaía sobre sus pupilos. Ni un atisbo de afectación de garantías constitucionales. (cfr. fs. 21022 y sgtes.).

Recordó que “lejos estamos de hallar corroboración a la existencia de un perjuicio para los imputados en la recepción de las indagatorias ante la fiscalía federal, en aplicación de lo dispuesto por el [Ley] 25.760. Son varios los motivos que conllevan el rechazo (...). No se han señalado cuáles son las pruebas de las que se privó la parte de ofrecer o la privación de derechos que sufrió cuando las actas documentan en forma detallada los derechos de los que gozaban los imputados y su facultad de abstención. El detalle posterior que se realizará de las indagatorias recibidas en la etapa de instrucción ilustra acabadamente que cada imputado consciente de sus derechos en forma voluntaria decidió declarar o no. También que esta modalidad, a despecho de la opinión del nulidicente, persigue una aceleración de los tiempos procesales, se procura lograr una mayor dinámica en la instrucción. Agregamos a ello que no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

advertimos el pretendido "fraude a la ley" o la "nulidad genérica aducida", cuando el texto expreso de la ley 25.760 focaliza su aplicación en cuanto los delitos imputados sean los de privación ilegítima de la libertad y/o secuestro extorsivo. Todos los imputados que fueron indagados de esta forma registraban sobre sus cabezas el juicio de reproche en orden a la figura prevista por el artículo 142 bis del código de fondo. Por todos estos motivos el agravio no puede prosperar" (cfr. fs. 21023).

Por otra parte, en lo atinente a la integración del tribunal, adelanto que este planteo no recibirá de mi parte favorable acogida, toda vez que, del mismo modo que el anterior, ha sido abordado adecuadamente por el *a quo* y resuelto conforme a derecho, es decir, con remisión a las prescripciones procesales que devienen aplicables al caso. Así, se señaló que las cuestiones vinculadas a los efectos de la supuesta incompetencia territorial se encuentran reguladas en el artículo 40 del C.P.P.N. que, correctamente se inclina por la preservación de los actos ya cumplidos que se encuentren vinculados a la incompetencia territorial (cfr. en lo pertinente y aplicable, mi voto en causa ya citada "Amelong").

Respecto de la incompatibilidad de la intervención del doctor Marcelo Roberto Alvero como juez Federal de la Provincia de San Luis, en base al argumento de la defensa en cuanto a que siendo juez ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 24, no pudo haber intervenido en la presente causa, no puede soslayarse que la garantía de juez natural (art. 18 de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

109



#27257000#172592647#20170224123728609

la C.N.) opera como resguardo del derecho del imputado a un juicio justo y ante un tribunal imparcial (art. 10 de D.U.D.H., art. 26, II de D.A.D.H, art. 8.1 de la C.A.D.H. y art. 14.1 del P.I.D.C. y P). Dicho derecho se vio garantizado en la presente causa y, sobre este aspecto concreto, las defensas no demostraron perjuicio alguno.

Las designaciones en la presente causa de jueces subrogantes, conforme la Constitución Nacional, para llevar a cabo el juicio oral y público, garantizó el derecho que le asiste a toda persona a la que se le sigue un proceso penal en su contra, a ser juzgado en un plazo razonable y a definir su situación ante la ley y la sociedad.

En este sentido, y en lo que aquí interesa, la designación del Dr. Marcelo Roberto Alvero (Juez del Tribunal Oral en lo Criminal n° 24 de la Capital Federal), efectuada por la Presidencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 29/04/2013, no sólo observó y respetó las normas que rigen dichas designaciones (ley 26.372 y la Acordada Nro. 37/09 de la C.S.J.N.), sino que además se ponderó la particular situación que registraba el Tribunal Federal de San Luis para su integración.

En este último sentido, además, cabe poner de resalto que la designación de referencia (Resolución Nro. 365/13, Expte. 14/09) fue firmada por el Dr. Gustavo M. Hornos en calidad de Presidente de este Cuerpo durante el año 2013.

En su razón, ningún óbice legal se registra en la designación del juez Dr. Marcelo Roberto Alvero para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

integrar el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis que juzgó los hechos traídos en revisión, siendo de aplicación al caso, en lo pertinente y aplicable, las consideraciones efectuadas por el suscripto sobre el sistema de designación de jueces subrogantes (C.F.C.P., Sala IV, causas "Bettolli" -ya citada- y "Braga, Rafael Mariano s/recurso de casación", reg. 1293/15, rta. 03/07/15) y lo establecido por la C.S.J.N, *in re* "Rosza"(Fallo 330:2361) y en causa FLP 9116/2015/CA1-CS1 "Uriarte, Rodolfo Marcelo y otro c/Consejo de la Magistratura de la Nación s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", rta. 04/11/2015, a las que corresponde remitirse en mérito a la brevedad.

En cuanto a la nulidad del requerimiento de elevación de la causa a juicio por resultar imprecisa, tampoco advirtió *"la ausencia de los requisitos que exige el art. 347 del C.P.P.N. [por cuanto] se han descripto los hechos, fundamento del requerimiento de elevación a juicio (...), donde figura la existencia material de cada uno de los hechos recriminados, con descripción de las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que los mismos han sucedido, como así también la responsabilidad concreta de cada uno de los imputados..."* (cfr. fs. 21025).

Coligo de ello, que el hecho descripto es la conducta desplegada por los imputados, que constituye el objeto del presente proceso y que ha resultado eficaz para la realización del debate, contiene la descripción detallada suficientemente de los hechos imputados a cada uno de los condenados en sus

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

111



#27257000#172592647#20170224123728609

declaraciones indagatorias y ampliaciones de aquéllas, según cada caso; los lugares de comisión de los hechos, la discriminación de las víctimas y el rol asumido por cada uno de los encartados respecto de las conductas ilícitas reprochadas (cfr. en lo pertinente y aplicable, causa citadas "Amelong", "Bettolli", "Cejas" y "Greppi", entre otras).

Planteo de nulidad que en su oportunidad ya fuera debidamente rechazado por el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, doctor Esteban Maqueda a fs. 15124/15213vta., por lo que corresponde su rechazo.

En relación a la integración de la acusación con los testimonios prestados durante la instrucción y en las distintas etapas del proceso, me remito a las consideraciones del tribunal de juicio que descartó que ello *"haya provocado algún menoscabo en la defensa de los imputados, en tanto han sido incluidas con el objeto de precisar las circunstancias en las que acontecieron los hechos que configuran la base fáctica por la cual se acusa a los imputados de la causa"* (cfr. fs. 21026).

Advierto que la nulidad aquí pretendida, resultó puesta oportunamente a consideración de las partes y éstas ejercieron las defensas que en su momento consideraron convenientes, no habiendo ninguno planteado la nulidad por este motivo.

En lo tocante al planteo de nulidad por considerar imposible fundamentar una sentencia condenatoria en los dichos incorporados por lectura de alguien que nunca declaró, adelanto, como ya fuera





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

referido en los párrafos precedentes, que tampoco puede tener favorable acogida.

Se advierte que en el caso la decisión de los magistrados de la instancia anterior de ordenar la incorporación por lectura a fs. 21110 y sgtes., de las declaraciones que impugnan las defensas, estuvo debidamente justificada al verificarse en el *sub lite* las circunstancias previstas en el art. 391, inc. 3º del C.P.P.N. Concretamente, la norma habilita la incorporación por lectura al debate de las declaraciones recibidas durante la instrucción cuando, como se registra en autos, el testigo hubiere fallecido, se ignore la residencia del testigo o se encuentre impedido de declarar en el juicio.

En este orden de ideas, cabe hacer notar que los recurrentes en este proceso y la asistencia de Menéndez, cuestionaron en forma general e indeterminada la incorporación al debate de los testimonios, como el cambio de criterio del sentenciante sobre el tópico, pero sin individualizar cuál ha sido el perjuicio concreto que tales circunstancias les hubiera ocasionado.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el precedente "Benitez" (Fallos 329:5556) donde aclaro que *"...lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado"*.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

113



#27257000#172592647#20170224123728609

De ello se desprende que el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no apunta a declarar inconstitucional o inaplicable el procedimiento de incorporación por lectura, sino a evitar que el elemento central de una sentencia esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada.

De conformidad con los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal, a fin de determinar si corresponde aplicar al *sub lite* la solución adoptada en el citado precedente "Benitez" (nulidad de la sentencia condenatoria), debe determinarse si la prueba que no pudo ser controlada por la defensa tenía, o no, carácter decisivo o dirimente para la resolución del caso. A tal efecto, cabe recordar que para apreciar si la prueba omitida es decisiva, el tribunal de casación debe acudir al método de la supresión hipotética, según el cual una prueba tendrá tal carácter, y su invalidez o ausencia afectará de manera fundamental a la motivación, cuando -si mentalmente se la suprimiera- las conclusiones hubieran sido necesariamente distintas (cfr. fallos ya citados "Acosta", "Bettolli", "Estrella", "Martel", entre otros).

A fin de brindar una respuesta sustentable a este interrogante, vale recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció como dirimente, analizar la totalidad de la prueba valorada por el tribunal *a quo*, a fin de examinar si de estas se deriva la existencia de un curso causal probatorio independiente (*in re*: "Recurso de hecho deducido por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Gallo López, Javier s/ causa No 2222", G. 1359. XLIII, rta. 7/6/2011").

Por mi parte, he tenido oportunidad de rechazar planteos de inconstitucionalidad del art. 391 del C.P.P.N. en los ya citados precedentes de esta Sala IV de la C.F.C.P. "Migno Pipaón", "Muiña" "Estrella", y de la Sala I de esta C.F.C.P. "Amelong" (también citado), así como en los autos caratulados "Roberts, Cristian Miguel s/recurso de casación" (C.F.C.P., Sala IV, Causa No 13.176, Reg. 2574/12, rta. 27/12/12), todos los cuales resultan de aplicación *mutatis mutandi* al presente caso, para rechazar el planteo de nulidad efectuado por los recurrentes. Ello, toda vez que no lograron probar en sus recursos que la materialidad de los hechos inspeccionados en este juicio ni la responsabilidad penal de los imputados que se determinó en la sentencia, encontró basamento probatorio en el exclusivo seguimiento de las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura al debate, que incluso han podido ser controladas y confrontadas en oportunidad del debate oral.

Por consiguiente, en respuesta al interrogante planteado, advierto que no se ha podido verificar la vulneración del derecho de defensa de los encartados, quienes tomaron conocimiento de los hechos por los cuales fueron traídos a debate oral y fueron juzgados, contaron debidamente con la posibilidad de ofrecer pruebas, producirlas, controlarlas y refutar las imputaciones formuladas por los acusadores, tanto públicos y privados, habiéndose observado en todo

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

115



#27257000#172592647#20170224123728609

momento las formas que establece el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por tanto, y en cuanto no se ha verificado un perjuicio real y concreto que la incorporación por lectura hubiera ocasionado, ni que haya limitado efectivamente el ejercicio de un derecho, la pretensión de los recurrentes se vislumbra encaminada a una declaración de nulidad por la nulidad misma, por cuanto no se ha demostrado el perjuicio que sostienen de los actos procesales cuya invalidez se pretende, por lo que corresponde su rechazo.

II.7 Afectación al principio de congruencia -

(traído por las defensas de Ricardo Alfredo Rossi, Aleman Urquiza, Borzalino, Calderon, Dana, Garro, Godoy, López, Natel, Orozco, Palma, Pérez, Plá, Robles, Rosello, Jofre y Menéndez)-.

La defensa del primero de los nombrados, indicó que a su asistido siempre se le imputó las ilegítimas privaciones de libertad y tormentos que habrían sufrido las hermanas Garraza, Mirtha Gladys Rosales y Juan Vergés, pero que de manera novedosa y sorpresiva en la sentencia se le agregó su participación en los hechos supuestamente sucedidos en el norte de la provincia de San Luis.

De igual suerte, la defensa de Aleman Urquiza, Borzalino, Calderon, Dana, Garro, Godoy, López, Natel, Orozco, Palma, Pérez, Plá, Robles, Rosello, Jofre y Menéndez, manifestó que si bien los hechos por las desapariciones fueron descriptos en forma determinada, posteriormente se mutó en imputaciones por homicidios calificados. Y, en relación a Plá y Orozco, comentó





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

que fueron condenados en exceso a la plataforma fáctica al omitir hacer referencia al momento en que llevaron a la víctima a la Penitenciaría para ser torturada.

Por último, prestó particular atención en el cambio de calificación soportado por Aleman Urquiza y Luciano Benjamín Menéndez ya que nunca les hicieron saber cómo y cuándo habían muerto las víctimas.

Repasados brevemente los agravios traídos por las defensas, cabe memorar que este principio procura no dejar desamparado al imputado y a su defensor respecto a sus posibilidades concretas de refutar o inhibir la imputación que pesa sobre aquél, a cuyo tenor deberá disponer de todas las herramientas necesarias para poder probar y alegar contra la acusación que se le formula.

La violación a esta regla se verifica ante la ausencia de identidad fáctica entre el suceso por el que el imputado resulta condenado y el enunciado en la acusación intimada *–ne est iudec ultra petita–*.

De modo que, de la correlación que debe existir entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, se erige la formulación de este principio, que excluye el aspecto vinculado con la subsunción típica (*iura novit curia*) y en virtud del cual la sentencia debe tener por objeto el mismo hecho imputado y no uno diverso.

Lo relevante así es que el *factum* descripto en la sentencia ha de ser congruente con el contenido en el requerimiento de elevación a juicio.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

117



#27257000#172592647#20170224123728609

En este orden de ideas, para que dicha afectación tenga lugar, es menester la concurrencia de "...una situación fáctica que ha sufrido modificaciones de entidad tal durante el debate que su admisión en esas nuevas condiciones en la sentencia vendría a importar mengua al derecho de defensa del perseguido, por ser el hecho por el que se lo habría de juzgar continente, ahora, de ingredientes históricos substanciales no abarcados por la requisitoria o auto de elevación, consecuentemente tampoco por la intimación, y a cuyo respecto, en definitiva, no se respetaron las reglas del debido proceso, por haber sido ajenos al mismo el contradictorio y la defensa verificados durante la audiencia" (cfr. entre otros, causas citadas "Mosqueda", "Azar", "Acosta", "Cabanillas", "Estrella", entre otras).

Cabe recordar que el contenido del principio de congruencia se vincula estrechamente con "[la] reglamentación rigurosa del derecho a ser oído [el que] no tendría sentido si no se previera, también, que la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído; ello implica vedar que el fallo se extienda a hechos o circunstancias no contenidos en el proceso que garantiza el derecho de audiencia (ne est iudex ultra petita) ... La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descrito en la acusación ... en todas sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

circunstancias y elementos, tanto materiales como normativo, físico y psíquico" (cfr. fallos citados *infra*).

En este orden de ideas, no resulta ocioso destacar que no existe vulneración al principio de congruencia en aquellos casos en que del análisis de las actuaciones se desprende que los sucesos que le fueran enrostrados al imputado desde el inicio de las actuaciones son los mismos que los contenidos en el requerimiento fiscal de elevación a juicio y en el alegato posterior al juicio, de manera tal que la plataforma fáctica se mantiene inalterada. Como así también que no existe violación al derecho de defensa en juicio si el imputado contó a lo largo de todo el proceso y durante la audiencia de debate con la posibilidad de ejercer su defensa material y técnica de las imputaciones que pesaban en su contra.

En tal sentido, se advierte un defecto de fundamentación en cada uno de los argumentos traídos en los recursos en estudio, en los cuales se discutió la violación al principio en tratamiento en base al *nomen iuris* del delito -su calificación legal-, no habiéndose demostrado que la plataforma fáctica imputada haya diferido en las distintas etapas del proceso.

Pero además, cabe notar que el planteo en estudio resulta una mera reedición de aquél esbozado por las distintas defensas en anteriores oportunidades y que encontró fundada respuesta por parte del tribunal "a quo", sin que los recurrentes introduzcan novedosos

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

119



#27257000#172592647#20170224123728609

argumentos que logren conmovir los fundamentos del sentenciante.

En aquélla ocasión el Tribunal Oral señaló que “... la alteración sustancial, la sorpresa y la pretendida violación del principio de congruencia, lejos están de verse reflejadas. Por el contrario se advierte una identidad en los hechos, que permitieron, siempre y en todo momento, el ejercicio del derecho de defensa en juicio. Es que como juzgadores no hemos introducido ninguna circunstancia fáctica que estuviera ausente en la descripción del hecho formulada por el acusador en las pertinentes oportunidades procesales y está claro entonces que “los magistrados sentenciantes no se encuentran limitados por la subsunción jurídica propuesta por el acusador, excepto en casos muy excepcionales a los que en doctrina se alude bajo el rótulo de bruscos cambios en la calificación jurídica que podrían, en potencial, generar indefensión” (...). Se ha demostrado entonces la existencia de correlación entre el hecho comprendido en la declaración indagatoria, el que fue objeto de acusación y el que será considerado en esta sentencia, y en relación a la subsunción legal de los hechos rige el principio del “iura novit curia” expresamente consagrado en el art. 401 primera parte del Código Procesal Penal de la Nación...”.

“Por ello es que lejos está de acreditarse la sorpresa relevante que permita considerar siquiera rozada la garantía constitucionalmente consagrada que se pretende conculcada, pues los imputados han gozado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

de todos los derechos de ofrecer prueba en orden a las calificaciones que se venían sosteniendo”.

Y concluyó en afirmar que “se ha mantenido un estricto respeto a la regla que se expresa como principio de correlación entre la acusación y el fallo en la medida en que resulta ser una manifestación de la garantía de defensa en juicio, pues el derecho a ser oído reclama del órgano jurisdiccional un pronunciamiento que se expedirá sobre el hecho y las circunstancias contenidas o delimitadas en la acusación, fijando entonces aquella regla el ámbito máximo de decisión del fallo penal...” (cfr. fs. 21028).

Por todo ello, considero que el planteo de las defensas relativo a la vulneración del principio de congruencia no trasciende de una mera discrepancia o desacuerdo tanto con los argumentos que hubiera brindado el tribunal oral, como con los parámetros fijados por quien suscribe precedentemente, sin que se hayan introducido nuevas cuestiones que logren rebatirlas, por lo que ha de ser rechazado.

SEGUNDO:

I. Introducción al contexto histórico

Para dar respuesta a los agravios que introducen tanto las defensas, como el representante del Ministerio Público Fiscal en sus recursos con respecto a la cuestión de fondo corresponde, en primer lugar, contextualizar los hechos que resultaron materia de acusación y juicio en la presente causa.

Ello, con el objeto de alcanzar una mejor y mayor comprensión de los eventos concretos por los que fueron juzgados y condenados -en algunos casos de



manera parcial- en esta causa y en la causa "Menéndez", Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Angel Fernández Gez, Raúl Benjamín López, Carlos Alberto Ozaran, Horacio Ángel Dana, Carlos Esteban Plá, Ricardo Alfredo Rossi, Marcelo Eduardo González Moure, Carlos María Aleman Urquiza, Armando Nicolás Martínez, Juan Carlos Pérez, Omar Lucero, Rafael Enrique Leyes, Luis Mario Calderon, Luis Alberto Orozco, Juan Amador Garro, Jorge Félix Natel, Enrique Manuel Ortuvia Salinas, Santos Tomás Palma, Pedro Armando Gil Puebla, Celso Juan Ángel Borzalino, Hugo Ricardo Cremonte, Oscar Guillermo Rossello, Vicente Ernesto Moreno Recalde, Andrés Leonardo García Calderon, Benjamín Jofre, Roque Rubén Rodríguez, Nelson Humberto Godoy e Higinio Rafael Robles.

Y, por los que fueran absueltos y aquí interesan atento el recurso del Agente Fiscal, Horacio Ángel Dana, Marcelo Eduardo González Moure y Pedro Gil Puebla, en orden al delito de asociación ilícita agravada; Jorge Alberto Moreira, de la totalidad de los delitos por los que fuera acusado; y Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez, por los delitos de homicidio doblemente agravado y asociación ilícita agravada.

En esta dirección, cabe señalar que los hechos traídos a inspección jurisdiccional son parte del universo de criminalidad estatal verificado durante la última dictadura cívico militar a partir del 24 de marzo de 1976.

Esta situación, se ha tornado un hecho notorio, pues a partir del relevamiento, descripción y prueba





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

legal de la causa 13/84 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, donde fueron juzgados y condenados los Comandantes en Jefes de las Fuerzas Armadas que ejercieron la suma del poder público durante la última dictadura militar, se tuvo por comprobado la existencia y organización del aparato de poder estatal que, a partir de un plan criminal fundado en una doctrina de actuación, utilizó la fuerza pública del Estado en su conjunto para el logro de los propósitos ideológicos y políticos que la inspiraban (C.F.C.F., Sala IV, del voto del suscripto en los fallos "Reinhold", "Martel", entre otros ya citados; C.F.C.P. Acordada No 1/12, Regla Cuarta).

En aquel juicio histórico se analizó y acreditó el aumento significativo de desapariciones de personas a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976, la práctica sistemática de secuestro de personas con características comunes: 1) llevados a cabo por fuerzas de seguridad que adoptaban precauciones para no ser identificados, 2) intervención de un número considerable de personas fuertemente armadas, 3) los operativos contaban con aviso a la autoridad de la zona "Área Libre", 4) los secuestros ocurrían durante la noche en los domicilios de las víctimas siendo acompañados del saqueo de los bienes de la vivienda, 5) se introducía a las víctimas en vehículos impidiéndosele ver o comunicarse y adoptándose medidas para ocultarlas de la vista del público, siendo llevados de inmediato a centros clandestinos de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

123



#27257000#172592647#20170224123728609

detención, donde eran interrogados a través de distintos métodos de tortura y custodiados por personas distintas a los torturadores o integrantes de las "patotas" que, por lo general, eran quienes llevaban adelante los secuestros, donde las víctimas corrían distinta suerte: algunos fueron puestos en libertad adoptándose medidas para que no revelen lo que les había pasado; otros, después de cierto tiempo, fueron sometidos a proceso o puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional ocultando el período de cautiverio, mientras que en su mayoría, las personas privadas ilegalmente de su libertad permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino, registrándose casos donde fueron eliminados físicamente simulando, por ejemplo, enfrentamientos armados. Ello surge, con absoluta claridad, de la sentencia de la causa 13/84 de la Cámara Federal (C.S.J.N Fallos: 309:1).

Dentro de este marco de criminalidad general, corresponde señalar que, en lo que aquí interesa, los hechos objetivados en esta causa tuvieron lugar al amparo de la organización y zonificación militar del Comando del Cuerpo III del Ejército (Zona III), con asiento en la ciudad de Córdoba.

La Zona 3 trazaba un cuadrante que compendia diez provincias argentinas, Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy, cuya jefatura recaía sobre el titular de la comandancia del Cuerpo III de Ejército, titularizada en el momento de los hechos que nos ocupan por el Gral. de División Luciano Benjamín Menéndez.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 124

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

En cada una de estas zonas y subzonas, operaban los denominados "grupos de tareas", encargados de llevar a cabo la práctica sistemática de desaparición forzada de personas, y existían los centros clandestinos de detención.

La estructura operativa en San Luis se creó en Córdoba y a fines de diciembre de 1975 se trasladó a San Luis, el Comando de la subzona 333, dependiente del Cuerpo III de Ejército -Comando de Artillería 141 (CA 141)- estaba a cargo del Cnel. Miguel Ángel Fernández Gez, integrando la Plana Mayor, en lo que aquí interesa, el Tte. Cnel. Raúl Benjamín López y el Mayor Carlos Ozaran, que integraba el Estado Mayor del Comando de Artillería.

Bajo el mando y coordinación de este Comando, son puestos bajo control operacional diversos organismos militares, policiales y penitenciarios de esta provincia, procurando así la mayor coordinación y efectividad en las tareas antisubversivas emprendidas. Del Comando CA 141 dependía directamente: el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea 141 (GADA 141) a cargo del Tte. Cnel. Juan Carlos Moreno, e integrado como funcionarios operativos, por el Tte. Horacio Ángel Dana y el Tte. Carlos Aleman Urquiza, entre otros.

Asimismo funcionó la V Brigada de la Fuerza Aérea de Villa Mercedes, dónde prestaba funciones el entonces Capitán Godoy, como Jefe de la Policía, que desarrollaba su actuación en la Unidad Regional II, con sede en Villa Reynolds.

Por su parte, la Policía de San Luis, estaba integrada por el Sub-jefe, Capitán Carlos Esteban Plá

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

125



#27257000#172592647#20170224123728609

e integraba específicamente el grupo de tareas todo el Departamento de Informaciones (D-2) cuyo jefe era el Comisario Víctor David Becerra, y su subjefe, el oficial principal Juan Carlos Pérez, e integrado por los oficiales Carlos Ricarte, Luis Mario Calderon, Omar Lucero, Juan Amador Garro, Luis Alberto Orozco, entre otros.

Se agregó a este diagrama original: a) el Capitán Ricardo Alfredo Rossi, que cumplió funciones en el GADA 141; b) Oficial Principal de la policía de la provincia de San Luis, Rafael Enrique Leyes, quien se desempeñó en el D5 Logística; c) el Oficial Ortuvia Salinas perteneciente a la unidad criminalística de dicha policía; d) el 2° jefe del Destacamento "La Toma" de la policía provincial, Oficial Gil Puebla; e) los médicos Vicente Moreno Recalde, médico legista de la policía provincial y García Calderon, director del policlínico local; f) el personal de la Policía Federal Argentina. A saber: Oficial Principal Oscar Guillermo Rosello, con la misma jerarquía Santos Tomás Palma, Inspector Hugo Ricardo Cremonte y finalmente el Subinspector Celso Borzalino; todos ellos destinados en la delegación San Luis de Policía Federal en el año 1976.

II. De los acontecimientos juzgados y responsabilidad de los coimputados

En primer lugar, habré de adelantar que a fin de sustentar las sentencias condenatorias, el sentenciante tuvo por acreditado, sin que las defensas logren demostrar por intermedio de sus agravios, la arbitrariedad que invocan por ausencia de elementos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

prueba suficientes para dar sustento a las conclusiones arribadas por el pronunciamiento traído en revisión, los hechos e intervención de los imputados que serán objeto de tratamiento a continuación en cada uno de los casos.

En dicho sentido, la improcedencia de las críticas defensasistas que efectúan a lo largo de sus recursos, deriva del carácter, estrictamente excepcional, que emerge de la doctrina de la arbitrariedad, en tanto aquélla exige para su configuración que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros).

En el caso de autos, dicho déficit de fundamentación no ha sido demostrado por las defensas -independientemente de lo que en lo sucesivo se traerá a conocimiento respecto del recurso del representante del Ministerio Público Fiscal-, por lo que las críticas defensasistas introducidas al respecto de sendas sentencias en tratamiento no pueden prosperar.

A dicha conclusión se arriba, ni bien se advierte que en las sentencias se ha comprobado -en lo que fuera materia de agravio- relevando la totalidad de los elementos de prueba conjugándolos en forma

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

127



#27257000#172592647#20170224123728609

integral, los eventos que fueron materia de acusación y juicio.

Así, se tuvo por acreditado y se determinó fundadamente que:

II.1 Caso COBOS

El presente suceso tuvo como damnificados a Andrónico Tomás Agüero, fallecido el 05/03/2000; Raúl Sebastián Cobos, fallecido el 20/09/1976; Pedro Valentín Ledesma, desaparecido forzadamente, y Juan Cruz Sarmiento, testigo y víctima (cfr. fs. 21137vta.).

II.1.1 Raúl Sebastián COBOS

Se tuvo por acreditado que el objetivo del operativo dispuesto por la cúspide del Área 333, fue *"dar con la persona del delincuente subversivo, Raúl Sebastián Cobos para su captura y su posterior traslado a un lugar clandestino para extraer información bajo la aplicación de diversos tormentos, a fin de aniquilar a otros "blancos". De encontrarse resistencia, estaba establecido que debía abatirse al sospechoso"* (cfr. fs. 21145 y fs. 21830 causa "Menéndez").

En el mes de septiembre de 1976, el Jefe del Área 333, Cnel. Fernández Gez, asesorado por su Plana Mayor en la que participó el Tte. Cnel. López, dio la directiva para que dispusieran efectivos que llevaran a cabo el procedimiento de captura de Cobos, en base a los informes de Inteligencia provenientes del S2 del CA 141, por intermedio del Tte. Cnel. Loaldi.

"Al efecto, una comisión militar-policial a cargo del Subteniente Armando Nicolás Martínez del Comando





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

de Artillería 141 con personal a sus órdenes (...) se constituyó en el domicilio de Andrónico Tomás Agüero, ubicado en la calle San Juan 2165 de la Ciudad de San Luis, a fin de realizar una inspección domiciliaria con el objeto de determinar si vivía allí Raúl Sebastián Cobos. Al no encontrar a Cobos, secuestraron una motocicleta (...) después de lo cual resultó detenido y trasladado al D2..." (cfr. fs. 21145vta. y fs. 21831 causa "Menéndez").

Al mismo tiempo, "una comisión policial inspeccionó el domicilio de la familia Gómez, ubicada en Riobamba N° 1455 de la Ciudad de San Luis, donde el matrimonio Cobos había vivido y dejado muebles y ropa..." (cfr., fs. 21146 y f. 21831 causa "Menéndez").

Por otro lado, el operativo del domicilio de Andrónico Tomás Agüero respondió a las directivas de Fernández Gez y la Policía de San Luis, ambos organismos eran los brazos ejecutores del Comandante, quien era asesorado por el Cnel. Raúl Benjamín López -Oficial Jefe de Personal (S1)-, quien comprendía la situación respecto de Cobos, a quien conocían como un activista subversivo (fs. 2150vta. y fs. 21836 causa "Menéndez").

Se tuvo entonces por verificado un plan contra el blanco "Cobos", que trasuntó en nuevos procedimientos a partir de la noche del 20 de septiembre de 1976, ejecutado por efectivos del GADA 141, y personal policial del Departamento de Informaciones (D2), además de la aparición efectiva, simultánea o sucesiva, de otros sujetos como los efectivos Ortuvia Salinas, Rafael Enrique Leyes, entre otros.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

129



#27257000#172592647#20170224123728609

Aquello denotó un "funcionamiento circular cuyo punto de partida es la detención de las personas, los interrogatorios bajo tormentos, la extracción de más información, nuevas detenciones y finalmente la eliminación del opositor, a voluntad exclusiva de los ejecutores locales de dicho Plan..."(cfr. fs. 21150/1 y fs. 21836 causa "Menéndez").

"Raúl Sebastián Cobos era militante de la Juventud Peronista y de la agrupación "Montoneros", se sabía perseguido como enemigo ideológico, cuidaba su entorno y esa noche se vio sorprendido ante semejante operativo y ante la amenaza de ser capturado, interrogado, torturado, y perder su vida, descendió del vehículo para no poner en riesgo a sus compañeros y se adelantó hacia el camión. Al ver que varios soldados lo apuntaban con los fusiles, sacó la pistola y se abrió el fuego. Cobos, con el arma de fuego tomada o con la mano izquierda, o con la derecha apoyada sobre el brazo izquierdo, gatilló y por un desperfecto de la pistola o por tratarse de munición antigua, el primer proyectil no salió, y el segundo que estaba en la recámara detonó o explotó, produciéndose el afloramiento del caño del arma con la consiguiente salida del material acerado hacia el cuerpo de Cobos" (cfr. fs. 21837 causa "Menéndez").

Raúl Sebastián Cobos quedó gravemente herido, tendido en la calle, y si bien la causa de su muerte fue la entrada del proyectil en la región temporal izquierda, no fue inmediata ya que fue arrojado "sobre la caja de un camión militar, oportunidad en la que recibió un golpe en la zona frontal, explicado por los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

peritos como compatible con un culatazo de FAL...” (cfr. fs. 21151/2 y fs. 21837/vta. causa “Menéndez”).

Es decir, se probó que “fue obligado a permanecer con vida en el lugar por un tiempo prolongado, arrojado en la caja del camión militar, y luego vuelto a bajar, depositado en el piso donde se tomaron fotografías que fueron utilizadas en el Sumario 23/76 que labró el oficial ORTUVIA SALINAS (...). Durante todo ese tiempo, MARTÍNEZ estuvo presente en el lugar a cargo del operativo, y sin embargo, no recordó nada de esas circunstancias” (cfr. fs. 21153vta. y fs. 21839 causa “Menéndez”).

Asimismo se acreditó que “el Oficial Principal ORTUVIA SALINAS llegó después de ocurridos los hechos y labró las actas obrantes en el sumario, conforme lo que le iba relatando MARTÍNEZ, que según lo que el mismo MARTÍNEZ dijo, era el único que quedó en el lugar y se retiró sólo y caminando”.

En cuanto a las lesiones tuvo por cierto que “la acción de descargar un golpe de tal intensidad, que provoca una fractura en una zona vital del cuerpo, significa la creación de un riesgo letal prohibido en sí mismo -más allá del otro generado por el ingreso del proyectil-, y que terminó produciendo el resultado muerte de COBOS, momentos después”.

“El hecho de que un proyectil anteriormente ingresado como una lesión previa, fuera de por sí apto para acabar con la vida de COBOS no resta relevancia a la fractura inmediata posterior causada por el golpe con el objeto contuso”.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

131



#27257000#172592647#20170224123728609

En consecuencia, se afirmó que el sumario labrado en efecto "luce falso, ya que no existió tiroteo alguno por parte de COBOS, ni se hicieron constar las municiones -siquiera en fotografías-, ni se conservó el arma que utilizó COBOS, y con el obvio conocimiento de que yacía previamente en el camión y luego fue bajado para tomarle fotografías, y su cuerpo acomodado junto con los elementos secuestrados, torna ello en una maniobra para ocultar aquella circunstancia del golpe en la cabeza de COBOS, y que se omite por completo en todas las actuaciones llevadas a cabo por el oficial sumariante ORTUUVIA SALINAS..." (cfr. fs. 21154/5).

II.1.2 Tomás Andrónico AGÜERO

En este caso se tuvo por cierto que el Subjefe de Policía Cap. Plá, mediante golpes e insultos, se llevó privado de su libertad a Andrónico Tomás Agüero, lo obligó a ascender a un automóvil Torino blanco, y fue trasladado a la "Granja La Amalia" "donde fue torturado con picana eléctrica y sumergido en agua con el tormento denominado submarino, escuchando allí las voces del propio PLÁ, de Becerra, y el golpe descargado por LEYES (...). La Granja La Amalia, como consta en el Libro Histórico del CA 141 para 1976, se encontraba dentro de su órbita, y el encargado de dicho sitio, era el Oficial de Personal (S1) Tte. Cnel. LÓPEZ, quién proveía del mismo para ser destinado a un centro clandestino de detención y tortura, dónde eran llevados, tabicados, los detenidos cuando eran sacados de la Jefatura de Policía, de las Comisariás, o de la Penitenciaría. Por otro lado, el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

operativo que incluyó la captura de AGÜERO fue decidido por el Cnel. FERNÁNDEZ GEZ, asesorado el Tte. Cnel. LOEZ como integrante de su Plana Mayor en el CA 141, en búsqueda de COBOS. Además, el oficial LEYES intervino, al igual que PLÁ, en torturar directamente y de propia mano a AGÜERO...” (cfr. fs. 21155vta.).

II.1.3 Pedro Valentín LEDESMA

Tuvo como hecho fijado que Ledesma “fue privado de su libertad el 20 de setiembre de 1976 en el operativo mencionado donde se detuviera a Andrónico Tomás AGUERO, a Juan Cruz SARMIENTO y muerto Raúl Sebastián COBOS”.

Se afirmó que Garro intervino en la parte ejecutiva de la privación de libertad de Pedro Valentín Ledesma y en la previa a su homicidio, al colaborar citando “al padre del joven Ledesma para que concurra a la Comisaría 2°, donde sabía que Plá y Becerra lo esperaba con Ledesma encerrado en un calabozo y torturado, así como en el Plan concertado de hacerle firmar un acta ya confeccionada de libertad a Ledesma y blanquear su situación de detenido y que recuperaba ficticiamente su libertad ambulatoria, para luego ser nuevamente secuestrado, a pocas cuadras por el propio Plá, Becerra y Velázquez”.

De tal suerte se tuvo por acreditada la participación necesaria por medio de los aportes de Garro, en el plan concretado que confluyó con el homicidio de Ledesma “pues sus varias acciones constitutivas de un comportamiento al modo de un hecho, residieron en facilitar el asesinato de Ledesma, previa liberación y posterior secuestro en

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

133



#27257000#172592647#20170224123728609

las inmediaciones de la Comisaría 2°" (cfr. fs. 21157).

II.1.4 Juan Cruz SARMIENTO

En orden a lo ocurrido con el único sobreviviente de este caso, a partir de su declaración como testigo víctima, el Tribunal de juicio tuvo probado que "Juan Cruz SARMIENTO, junto a Pedro Valentín LEDESMA, fueron privados de su libertad el 20 de setiembre de 1976 en el operativo conjunto militar policial mencionado en el B° Jardín Sucre de la ciudad de San Luis, en ejecución del Plan de lucha contra la subversión y eliminación de sus integrantes, donde también se privara de la libertad a Andrónico Tomás AGUERO, y se provocaran las lesiones gravísimas que desembocaron en la muerte de Raúl Sebastián COBOS".

En este suceso, de privación de libertad, intervinieron directamente el Subteniente Martínez, a cargo del operativo, el Capitán Plá, como Subjefe de la Policía de San Luis y el oficial del D2 Juan Amador Garro, quienes estaban en el interior y afuera del domicilio de Agüero mientras el Subteniente Martínez golpeaba a la esposa de Agüero.

En cuanto a la intervención de Luis Alberto Orozco en los hechos que damnificaron a Juan Cruz Sarmiento, surge que mientras éste se encontraba ilegítimamente privado de su libertad donde lo mantenían cautivo, fue sometido a un interrogatorio bajo tortura por los efectivos policiales del Departamento de Informaciones (D2), esto es, el cabo Luis Alberto Orozco como sumariante, y el oficial Juan Carlos Pérez, quienes suscriben tales actas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Se agregó que “[e]n reiteradas oportunidades fue sacado de la Penitenciaría de San Luis de manos de OROZCO y NATEL, para ser llevado a una comisaría y luego a las sesiones de tortura. En dichas sesiones de tormentos, se extraía la información que PÉREZ y OROZCO volcaban como declaraciones espontáneas de Sarmiento, y fueron suscriptas por ellos, prueba suficiente de que intervinieron en los tormentos que padeció Sarmiento, a la vez que intervenían -en este segmento ejecutivo-, en la privación ilegítima de la víctima. A ello se suman las manifestaciones vertidas por el testigo víctima Sarmiento respecto de la participación de Orozco en los distintos traslados a la tortura, a quien reconoció junto a Natel -también integrante del D2-, en razón del conocimiento previo de la infancia y del barrio”.

Se verificó que Ortuvia Salinas suscribió las actas de detención de Juan Cruz Sarmiento, por órdenes del Capitán Plá.

“La materialidad de los hechos en los que intervino ORTUVIA SALINAS se constata con una serie de acciones directas llevadas a cabo personalmente, para pretender que quede como verdadero, lo que era falso, y de este modo, por medio de las actuaciones que se valían de la presunción de legitimidad de la actuación del funcionario público, ocultar y dar impunidad a lo que en realidad ocurría: se capturaba a personas que, en calidad de sospechosos de ser subversivos, se trataba de oponentes políticos, ideológicos, trabajadores sociales, gremiales, educacionales, jóvenes y a sus familias; sometidos a tormentos con la

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

135



#27257000#172592647#20170224123728609

finalidad de extraer información y degradar física y psíquicamente a las víctimas, y en ciertos casos, proceder a su eliminación, haciendo aparecer el evento como una auto lesión de la propia víctima -como aconteció con Raúl Sebastián Cobos..." (cfr. fs. 21163).

II.1.5 Valoración probatoria

A fin de tener por acreditados los sucesos, se tuvo en cuenta: Por un lado, las versiones de los testigos que avistaron móviles y efectivos policiales, militares, de uniforme y de civil; las constancias del Sumario 23/76, labrado por el D2; la denuncia del padre de Cobos, lo relatado por Beatriz Quevedo; la indicación de Agüero que refiere que el acta labrada por el oficial sumariante Ricarte, perteneciente al D2, da cuenta que los efectivos policiales concurren junto a los militares a este operativo comandado por Martínez, y desacredita la versión de Martínez en su defensa material en el debate, al sostener que la policía llegó después del procedimiento.

Los dichos de Nelly Betti Jaime de Gómez y lo narrado cronológicamente en la causa n° 481/1976 (Sumario n° 23/76) "muerte de Raúl Sebastián Cobos" (cfr. fs. 21146); el acta inicial, el acta de inspección de domicilio, el acta de secuestro, las declaraciones testimoniales prestadas en sede policial por el Subteniente Martínez, el soldado Oscar Nicanor Aguirre, Enrique Alberto Blanco y los testigos civiles requeridos Argentino Olguín y Victoriano Matías Muñoz.

A su vez, constan las declaraciones de Juan Pedro Cobos -padre de Raúl Sebastián-, su viuda, Quevedo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Hansen, los soldados Manuel Osvaldo Paratore y Antonio Alcaraz; los dichos de Andrónico Tomás Agüero -en el informe "La Toma"-, de Pedro Valentín Ledesma, lo declarado por Pedro Valentín y Segundo Valentín Ledesma.

También lo manifestado por el Subcomisario de Policía Víctor David Becerra, quien fuera condenado por sentencia firme en la sentencia 344 en la causa 1914-F-06 "Fiochetti" y actualmente fallecido, la pericia obrante a fs. 61/62, con estudio fotográfico de la muerte de Raúl Sebastián Cobos, y el protocolo de lesiones efectuadas por el Médico Forense Dr. Moreno Recalde en el Policlínico Regional, que concluyó que *"la esquirla de material acerado extraída de la masa encefálica, ha producido una hemorragia cerebral, con aumento paulatino de presión intracraneana y edema cerebral, lo que lleva al llamado "enclavamiento bulbar" con paro cardio respiratorio y muerte"*.

Se merituyó, por un lado, la disposición de los detenidos Juan Cruz Sarmiento, Nelly Betty Jaime de Gómez, Gil Gómez y Andrónico Tomás Agüero, sin que nada se diga respecto de la situación de Pedro Valentín Ledesma y, por el otro, la entrega del cuerpo, la autopsia y acta de defunción de Raúl Sebastián Cobos (fs. 68/69), la inspección médica de lesiones de Luis Antonio Alcaraz (fs. 69), todas efectuadas por el médico forense Dr. Moreno Recalde.

Como un elemento más que apoya tales extremos, se sumó el material probatorio obrante en la sentencia "Fiochetti" referida y, del que se desprende que

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

137



#27257000#172592647#20170224123728609

Martínez sabía del motivo real del operativo, esto es, capturar a Cobos, y en caso de resistencia, eliminarlo.

Todo ello permitió afirmar que no existieron disparos de Cobos hacia los soldados sino, en realidad que los soldados se lesionaron entre sí con sus propios disparos; todo ello descarta el enfrentamiento armado traído como defensa (cfr. fs. 21150 y sgtes.)

Ahora bien, en atención al agravio traído por la defensa en la causa "Menéndez", en cuanto a que resultó la propia autolesión infringida por Cobos la que generó el riesgo que en definitiva se materializó en el resultado y no la concurrencia de un nuevo riesgo posterior mediante el golpe del FAL, me permito afirmar que el mismo no podrá prosperar.

A poco que se analicen las constancias del suceso, se puede advertir que no existió enfrentamiento armado alguno, ya que, en rigor de verdad, el único objetivo que persiguió el operativo fue dar con la persona del delincuente subversivo Raúl Sebastián Cobos para su captura y, en caso de encontrar resistencia, debía abatirse al sospechoso, como sucedió.

Es decir, la defensa al afirmar que la autogeneración del primero de los riesgos es lo que explica el resultado, pone en evidencia la parcialización del evento, pretendiendo así, sentar como verdadero lo que era falso y, de este modo, ocultar y dar impunidad a lo que verdaderamente había ocurrido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

De nuevo, como no existió enfrentamiento armado alguno, deviene insustancial analizar, por un lado, las exigencias normativas del instituto de la auto puesta en peligro o competencia de la víctima intentada como causa de irreprochabilidad hacia el imputado y, por el otro, la verificación de cuál resultó aquel riesgo que, en definitiva, explica el resultado muerte.

En cuanto a Andrónico Tomás Agüero, sumado a toda la prueba referida, resulta relevante su relato denunciando los sucesos (cfr. fs.21155) y, en cuanto a Ledesma, los testimonios de Enriz, Isabel Catalina Garraza -novia de Ledesma-, Dominga Guillermina Ledesma -hermana de Ledesma-, Segundo Valentín Ledesma -padre de Ledesma-, y lo afirmado por Garro al decir "*lo tenemos nosotros*" (cfr. fs. 21151 y sgtes).

Y por último, en lo pertinente a Sarmiento, refuerza el material probatorio, su relato como testigo víctima en orden a lo ocurrido el día 20/09/1976 (cfr. fs. 21158).

II.1.6 Asignación de responsabilidad

En consecuencia, por los hechos acreditados se tuvo por probada la intervención criminal de los enjuiciados cuyos comportamientos fueron abarcados por los siguientes tipos penales:

A Luciano Benjamín Menéndez se le asignó la autoría mediata en orden a los delitos de: a) Privación Ilegítima de libertad doblemente agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Pedro Valentín Ledesma (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º según Ley



20.642 del C.P.); b) Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Juan Cruz Sarmiento y Andrónico Tomás Agüero (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); c) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero, Juan Cruz Sarmiento y Pedro Valentín Ledesma (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616); d) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y Ley 20.642, todos en concurso real, art. 55 C.P.).

Ello se sustentó -de igual suerte que la asignación de responsabilidad en los restantes casos por los cuales resultó condenado-, en atención a su clara responsabilidad funcional que ostentaba al momento de los hechos que se juzgan, toda vez que, se desempeñaba como Jefe del Tercer Cuerpo de Ejército a cargo de la Zona de Defensa III, de la que dependía la Sub Zona 33 y dentro de ella el Área 333.

A Miguel Ángel Fernández Gez se le atribuyó responsabilidad como autor mediato de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por haber mediado violencias y amenazas, y durado más de un mes, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Juan Cruz Sarmiento (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); b) Tormentos agravados por la condición de perseguidos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

políticos de las víctimas en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Juan Cruz Sarmiento (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616); y c) Homicidio de Raúl Sebastián Cobos, doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y Ley 20.642, todos en concurso real).

A Raúl Benjamín López se le atribuye y responde como autor mediato de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Pedro Valentín Ledesma (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º según Ley 20.642 del C.P.); b) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas y haber durado más de un mes, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Juan Cruz Sarmiento (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); c) Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero, Juan Cruz Sarmiento y Pedro Valentín Ledesma (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616); y d) Homicidios de Raúl Sebastián Cobos y Pedro Valentín Ledesma, doblemente agravados por haber sido cometidos ambos con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y Ley 20.642, todos en concurso real).

Al entonces Capitán Carlos Esteban Plá se le atribuye y responde como coautor material de: a)

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

141



#27257000#172592647#20170224123728609

Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y haber durado más de un mes, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Juan Cruz Sarmiento (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); b) Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Juan Cruz Sarmiento (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616); y c) Homicidio de Raúl Sebastián Cobos, doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y Ley 20.642, todos en concurso real).

A Armando Nicolás Martínez, como autor material de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por haber mediado con violencias y amenazas, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero, Juan Cruz Sarmiento y Pedro Valentín Ledesma (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º según Ley 20.642 del C.P.); b) Tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616); y c) Participación necesaria en el homicidio de Raúl Sebastián Cobos, doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y Ley 20.642, todos en concurso real).

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 142

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Al entonces Oficial Rafael Enrique Leyes se le atribuye y responde como coautor material de: a) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

A Luis Alberto Orozco, como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Juan Cruz Sarmiento (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Juan Cruz Sarmiento (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Al por entonces Oficial Juan Amador Garro, se le atribuye y responde como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero y Pedro Valentín Ledesma (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º según Ley 20.642 del C.P.); b) Tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616); y c) Participación necesaria en el homicidio de Pedro Valentín Ledesma, doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía, y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y Ley 20.642, todos en concurso real).

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

143



#27257000#172592647#20170224123728609

Al Oficial Enrique Manuel Ortuvia Salinas, como autor del delito de a) Encubrimiento de la privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Andrónico Tomás Agüero, Juan Cruz Sarmiento y Pedro Valentín Ledesma (art. 277 inc. 2º del C.P., según ley 23.468, en función de los arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º del C.P. según Ley 20.642); b) Encubrimiento del homicidio de Raúl Sebastián Cobos, doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.719 y 20.642).

II.2 Casos FAMILIA GARRAZA

Respecto de este suceso, de los que se damnificaron Pedro José Garraza, María Isabel Chediack de Garraza (única testigo víctima fallecida), y sus hijas Isabel Catalina Garraza y Ana María Garraza, el tribunal de juicio afirmó que su plataforma fáctica ocurre temporalmente en una secuencia continua del denominado anteriormente "Caso Cobos", tal como surge de las pruebas producidas en este debate oral, mediante acciones emprendidas contra la familia Garraza, que tenía de particular el negocio de una panadería, donde trabajaban Cobos y Ledesma, éste último, novio de la mayor de las hijas del matrimonio Garraza, Isabel Catalina Garraza.

Tuvo por cierto que a partir del "Caso Cobos", que los procedimientos en general que tuvieron por foco a los integrantes de la familia Garraza, fueron Planificados como en todos los casos, tanto como por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

el Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército, Luciano Benjamín Menéndez, como por la Plana Mayor del CA 141 y por su Oficial de Personal (S1) Tte. Cnel. López, de modo mediato, y ejecutado por Plá, Pérez, Orozco, Natel, Ricardo Alfredo Rossi y Borzalino.

Identificaron a Plá, como el jefe del grupo de tareas presente con sus acciones en el ingreso al domicilio de los Garraza, así como en las detenciones y en su participación directa en los interrogatorios y tormentos; secundado por las acciones que de modo presente llevaba a cabo Orozco.

Se pudo precisar que, *"Isabel Catalina Garraza fue privada de su libertad en dos ocasiones por parte de efectivos del D2, comandados por Plá. La primera vez, el 23 de septiembre de 1976, luego de ser detenido su novio Pedro Valentín Ledesma, y el allanamiento a la morada donde residía Segundo Valentín Ledesma. La segunda vez, el 19 de octubre de 1976, junto a su hermana Ana María, su padre Pedro José y su madre María Chediack, en su domicilio particular. Fue trasladada a la Jefatura de Policía, y alojada en una oficina de su dependencia, dónde fue privada de intimidad, aseo, comida, insultada, golpeada, para en otras ocasiones ser trasladada a la Granja La Amalia para ser torturada, y regresada a la Jefatura policial..."* (cfr. fs. 21176).

Descartó la pretendida falta de intervención suficiente sostenida por la defensa de Ricardo Alfredo Rossi, en este particular caso, y se afirmó que *"formaba parte integrante y activa de un grupo operativo en la lucha contra la subversión, con*



despliegue en la zona norte de la provincia de San Luis, (tal como lo depusieron entre otros testigos del debate, Ana María Garraza, Mirtha Gladys Rosales, Cecilio Crisanto Muñoz, Manuel Félix Morán, etc.) y que participó del segmento ejecutivo y tormentos de las jóvenes Garraza, en el D2 y en la Granja La Amalia”.

A este cuadro agregó “la conducta del oficial Borzalino, como parte integrante del grupo operativo conformado por el Crio. María, y los oficiales Palma, Cremonte y Rosello...” (cfr. fs. 21177).

En relación a Ana María Garraza, quedó acreditado con su testimonio que fue trasladada a la dependencia policial federal, y allí sometida a golpes y tormentos por Borzalino.

Que la misma elevación de las actuaciones al Jefe de la Policía de San Luis, tuvo por verificada la detención de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, María Isabel Chediak de Garraza, Pedro José Garraza, Juan Cruz Sarmiento, Mabel Irene Merlino, Julio Oscar González y Ricardo Manuel Vallejos.

Que sin tomar medida alguna sobre la investigación policial ni temperamento sobre la situación de los detenidos, el Comandante del CA 141, Cnel. Miguel Angel Fernández Gez, remitió el Sumario al Juzgado Federal en fecha 24 de noviembre de 1976, casi un mes después. Y, que recién por resolución de fecha 28/02/77, el Juez Federal de San Luis, Dr. Eduardo Francisco Allende, convirtió en prisión preventiva la detención de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, María Isabel Chediak de Garraza.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

II.2.1 Valoración probatoria

Este suceso acreditado fue probado por, el expediente judicial n° 456-G-76 caratulado "Garraza, Isabel Catalina y otros. s/inf. Ley 20.840"; el testimonio de Sarmiento (cfr. puntos II.1.5, último párrafo del presente voto al que nos remitimos en razón de brevedad); lo narrado en el debate por Isabel Catalina Garraza -respecto de sus dos detenciones-; las actas de detención obrantes a fs. 55 y de libertad de fs. 95; el allanamiento de la panadería dónde trabajaban; y lo narrado por Pedro José Garraza y María Isabel Chediack de Garraza, entre otras.

II.2.2 Asignación de responsabilidad

Por tales sucesos se atribuyó: al Comandante Luciano Benjamín Menéndez, como autor mediato de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); b) Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de la víctimas, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza y Ana María Garraza (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Al Cnel. Miguel Angel Fernández Gez y al Tte. Cnel. Raúl Benjamín López, como autores mediatos de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Pedro José Garraza y María Isabel Chediack de Garraza (art. 144 bis inc. 1º,



agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de la víctimas, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza y Pedro José Garraza (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Al Capitán Carlos Esteban Plá como coautor material de los delitos: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Pedro José Garraza y María Isabel Chediak de Garraza (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas en perjuicio de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza y Pedro José Garraza (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Al Capitán Ricardo Alfredo Rossi como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes en perjuicio de Isabel Catalina Garraza y Ana María Garraza (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguidas políticas de la víctimas, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza y Ana María Garraza (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

A Juan Carlos Pérez como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Pedro José Garraza y María Isabel Chediack de Garraza (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Pedro José Garraza (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Al Oficial Luis Mario Calderon como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza y Ana María Garraza (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguidas políticas de las víctimas, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza y Ana María Garraza (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Al Luis Alberto Orozco como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Pedro José Garraza y María Isabel Chediak de Garraza (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza y Pedro José Garraza (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

149



#27257000#172592647#20170224123728609

A Juan Amador Garro como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza, Pedro José Garraza y María Isabel Chediack de Garraza (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de las víctimas, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza, Ana María Garraza y Pedro José Garraza (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Al Jorge Félix Natel como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencia y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos, agravados por la condición de perseguida política de la víctima, en perjuicio de Isabel Catalina Garraza (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Al Oficial Celso Juan Ángel Borzalino como coautor material de: a) la privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Ana María Garraza (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguida política de la víctima en perjuicio de Ana





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

María Garraza (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

II.3 Caso Ricardo Manuel VALLEJO

Se tuvo por comprobado que Ricardo Manuel Vallejo fue privado de su libertad el día 8 de octubre de 1976, cuando concurrió al Juzgado de Familia en San Luis, en razón de una citación por el régimen de vistas de su hijo.

En esa ocasión, efectivos policiales que llegaron a la defensoría entre los que se encontraba el oficial Garro, le anunciaron que quedaba detenido, fue trasladado al Departamento de Informaciones, golpeado e interrogado para obtener datos de otros compañeros. Luego de esa golpiza, fue trasladado a la Comisaría 4º de Rawson donde lo mantuvieron cautivo entre 10 a 12 días. Del mismo modo, fue retirado por efectivos policiales del D2 dos veces, encapuchado y esposado para ser sometido a torturas.

“La primera vez, en un descampado, fue golpeado y sometido a un simulacro de enterramiento vivo. La segunda, al ser torturado con la aplicación de picana eléctrica, la inmersión de su cabeza en agua [submarino], mientras lo interrogaban sobre nombres de compañeros y depósitos de armas, ello en la Granja La Amalia, predio del Ejército bajo custodia del CA 141, en particular del Departamento de Personal (S1) a cargo del Tte. Cnel. LÓPEZ...”.

También ha quedado acreditado que *“quienes ejecutaron su privación de libertad y los tormentos que le infligieron, señalados por el testigo con claro uso de memoria, fueron GARRO, el oficial que primero*



llegó a la Defensoría, PÉREZ, y CALDERON (...). De igual modo, identificó a PLÁ en la audiencia de debate. Todos ellos, en una división de tareas, intervinieron directamente en la privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos en la persona de Vallejo” (cfr. fs. 21179 y sgtes.).

En definitiva, se afirmó que Ricardo Manuel Vallejo fue víctima de la privación ilegítima de su libertad por más de un mes, fue sometido a torturas en razón de su pertenencia política y sus vinculaciones personales con otros sospechosos de ser “subversivos”. En tales hechos, intervino mediatamente el jefe del Área 333, y Comandante del CA 141 Cnel. Fernández Gez, los integrantes de su Plana Mayor que lo asesoraron para ejecutar los hechos contra Vallejo, en particular el Oficial de Personal (S1) Tte. Cnel. López, y en forma asociada o conjunta y sucesiva, el Subjefe de Policía de San Luis, Capitán Carlos Esteban Plá, y los efectivos del D2, los oficiales Luis Mario Calderon y Juan Amador Garro.

II.3.1 Valoración probatoria

Tales eventos quedaron acreditados por la declaración de la víctima, que ubicó los tormentos en dos momentos, dónde reconoció la voz de Plá -*cuando después le puso en el pecho una pistola y le dijo “morí como hombre” (cfr. fs. 21179).*

Se destaca el reconocimiento de su firma en la declaración a fs. 63/65 del Sumario policial N° 28/76 labrado por el D2, y obrante en el Expediente judicial N° 456-G-76 caratulado: “Garraza, Isabel Catalina p/ Inf. Ley 20.840”, donde consta su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

detención en la que intervinieron los efectivos Juan Carlos Pérez y Luis Alberto Orozco, siendo Pérez quien, junto a los demás nombrados, torturó a Vallejo.

Por lo demás, su testimonio tomó mayor fuerza según lo declarado por: a) José Heriberto Díaz, quien recordó haber compartido cautiverio con Vallejo. b) Aníbal Franklin Oliveras, quien sobre la Penitenciaría de San Luis, recordó que *“en la primer celda estaba Pérez del Policlínico de Mercedes, con José Palumbo, médico; en la segunda celda estaba Vergés, Castillo; en la tercer celda estaba Vallejo y yo”*, coincidiendo en tiempo y lugar ambos testigos.

II.3.2 Asignación de responsabilidad

Por tales sucesos se encontró penalmente responsable de los siguientes delitos a: Cnel. Miguel Ángel Fernández Gez como coautor mediato de: a) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ricardo Manuel Vallejo (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Al Tte. Cnel. Raúl Benjamín López, como coautor mediato de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Ricardo Manuel Vallejo (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ricardo Manuel Vallejo (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

153



#27257000#172592647#20170224123728609

Al Capitán Carlos Esteban Plá como coautor material de los delitos: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Ricardo Manuel Vallejo (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguidos políticos de la víctima en perjuicio de Ricardo Manuel Vallejo (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

A Luis Mario Calderon como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Ricardo Manuel Vallejo (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ricardo Manuel Vallejo (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

Al Oficial Juan Amador Garro como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas, y por haber durado más de un mes, en perjuicio de Ricardo Manuel Vallejo (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Ricardo Manuel Vallejo (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616)..

II.4 Caso LA TOMA

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 154

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

En el presente caso se tuvieron por probados los sucesos, en parte, a partir de aquéllos acreditados en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada formal y material no írrita dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, en el marco de la causa n° 1914 "F" 07 TOCFSL de su Registro, caratulada: "Fiscal s/averiguación de delito", dictada el día 14/04/2009, por los que fueron condenados Miguel Ángel Fernández Gez, Carlos Esteban Plá, Juan Carlos Pérez y Luis Alberto Orozco (resolución confirmada por esta Sala IV de la C.F.C.P. -con una integración distinta-, en causa n° 11.076, caratulada: "Plá, Carlos Esteban s/recurso de casación", reg. 14.839.4, rta. 02/05/2011), que tuvo como víctimas a Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández y Santana Alcaráz, a la que se sumó Pedro Valentín Ledesma; suceso ahora atribuidos a Menéndez, López, Dana, Aleman Urquiza, Moreira, Gil Puebla, Calderon, Garro y García Calderon.

Hechos aquéllos que se sucedieran en una secuencia temporal distinta al operativo conjunto militar policial del 20 de setiembre de 1976, en el que se diera muerte a Raúl Sebastián Cobos, y se privara ilegítimamente de la libertad a Pedro Valentín Ledesma, Juan Cruz Sarmiento, y Andrónico Tomás Agüero -hecho analizado el acápite SEGUNDO, punto I.1-6) de mi voto-, conforme lo sostuve al rechazar los agravios respecto de la afectación a la garantía de "*nen bis in ídem*" (cfr. acápite PRIMERO, punto II.5) también de mi voto).

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

155



#27257000#172592647#20170224123728609

En el punto siguiente se detallarán los hechos probados -remitiéndonos a lo ilustrado por el tribunal de juicio a fin de evitar repeticiones innecesarias en razón de brevedad (cfr. fs. 21182/21215 y fs. 21859/21899vta. causa "Menéndez") en la sentencia citada y que se vinculan con la plataforma fáctica que aquí es atribuida a los acusados Menéndez, López, Dana, Aleman Urquiza, Moreira, Gil Puebla, Calderon, Garro y García Calderon.

II.4.1 Hechos acreditados en la sentencia n° 344

A modo de repaso, los sucesos que se tuvieron por probados resultaron los siguientes: Hecho probado 1: El operativo "La Toma" (detenciones de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández. Los acusados Menéndez, López, Dana, Aleman Urquiza, Gil Puebla y Moreira); Hecho probado 2: La privación de la libertad y aplicación de tormentos en la Departamental de "La Toma", a Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández; Hecho probado 3: El traslado de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández desde "La Toma" al Departamento de Informaciones (D2), ubicado en la Jefatura de la Policía de San Luis; Hecho probado 4: Los tormentos aplicados a Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández en el D2, y traslados a centros clandestinos de detención y tortura; Hecho probado 5: El secuestro y homicidio de Santana Alcaraz; Hecho probado 6: Los homicidios de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz en las Salinas del Bebedero; Hecho probado 7: El depósito de los cadáveres de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz en la morgue del Policlínico Regional; Hecho probado 8: La finalidad de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

ocultamiento y de asegurar la impunidad del Sumario n° 22/76 D2; Hecho probado 9: El contenido veraz de la testimonial de Jorge Hugo Velázquez.

II.4.2 Hechos probados

A partir de allí, el sentenciante evidenció en el presente caso, que el documento que fuera hallado en poder de Raúl Sebastián Cobos, denominado "Informe La Toma", resultó el motivo sustancial que encontró el Comandante Coronel Fernández Gez, asesorado por la Plana Mayor, para lanzar el procedimiento militar llamado "La Toma". A partir de allí, fueron marcados como blancos a detener: Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Oscar Alcides Trepín y Ricardo Inglés (cfr. fs. 21215).

Asimismo, se decidió que quienes debían ser eliminados físicamente eran Graciela Fiochetti, Santana Alcaráz, Raúl Sebastián Cobos y de Ledesma.

Que luego de ubicar los domicilios dónde iban a ser detenidas las personas víctimas, con la premisa de "detener, trasladar y entregar", y como una suerte de continuación del "Caso Cobos", el Tte. Dana -secundado por el Teniente Aleman Urquiza-, y Gil Puebla, procedieron a detener a Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Oscar Alcides Trepín y a Ricardo Inglés, para ser atormentados y torturados (cfr. fs. 21215/21216).

Así se tuvo por acreditada la participación de los imputados en la detención ilegal y en la imposición de tormentos de Fiochetti y de Víctor Carlos Fernández, ya que esa había sido la orden recibida por el superior.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

157



#27257000#172592647#20170224123728609

Por otra parte, también se tuvo por acreditado, conforme la sentencia n° 344 ya citada, la intervención de Luis Mario Calderon -junto con Velázquez y Escudero-, en el registro de la propiedad de Di Genaro -donde vivía Santana Alcaráz junto a Luque Brachi y el secuestro de los documentos de ambos- y, en el conocimiento previo de lo que le iba a pasar a Alcaráz.

El aporte de Calderon se desarrolló dentro de un plan colectivo realizado por otros intervinientes (Plá, Pérez, Orozco, entre otros), en el que Alcaráz fue sometido a tormentos para luego ser colocado en un auto que lo llevaría a su muerte.

Se tuvo por cierto, que la madrugada del 23 de septiembre de 1976 Plá, junto con efectivos del D2 camino a Las Salinas del Bebedero, mató de un disparo en la nuca a Graciela Fiochetti -quien se encontraba arrodillada y con las manos atadas- y de cuatro disparos a Santana Alcaráz, también arrodillado y atado.

Que ya ejecutados Santana Alcaraz y Graciela Fiochetti, Calderon junto con Velázquez, Orozco y Garro fueron a retirar los cadáveres de la morgue dentro del Policlínico Regional para llevarlos a enterrar como "N.N." en el Cementerio del Oeste.

De este modo se verificó la participación de Calderon en momentos preparatorios, ejecutorios y posteriores del homicidio de Alcaráz, realizando los actos necesarios y suficientes como lo fueran enterrar los cadáveres como "N.N." -previo que Orozco los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

inscribiera en el Registro Civil- para continuar con la quema de las vestimentas de Alcaraz y de Fiochetti.

Este comportamiento favoreció la no identificación de los cadáveres de Santana Alcaraz y de Graciela Fiochetti, resultando además un aseguramiento de impunidad (cfr. fs. 21219).

En lo pertinente al imputado Juan Amador Garro, se tuvo por acreditado que llevó adelante las acciones para encubrir el homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas de Graciela Fiochetti y Santana Alcaráz.

Es decir, sumo su aporte *“cuando concurre junto con Calderon, Velázquez y Orozco a retirar los cuerpos de la morgue del Policlínico Regional. Es así, que tuvo a su vista, en la Morgue del Hospital Policlínico Regional depositados sobre las bandejas metálicas los cadáveres semi quemados de quienes supo eran Fiochetti y Alcaráz, porque así debió transmitírsele el oficial Calderon en cumplimiento de la orden emanada del Subcomisario Becerra...”*.

Se pudo concluir que así descriptos los cadáveres, se trató de una planificación de homicidio, con el conocimiento de la identidad de las víctimas, sumando su aporte al concurrir a *“la Municipalidad de la Ciudad de San Luis para solicitar autorización para la inhumación de los cuerpos y al Registro Civil para inscribir la defunción de dos cadáveres N.N., tarea en la que también participaron el oficial ayudante Luis Mario Calderon, el agente Jorge Hugo Velázquez y seguidamente a sepultarlos como N.N., sabiendo que los mismos pertenecían a Graciela Fiochetti y a Santana*

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

159



#27257000#172592647#20170224123728609

Alcaraz, en el Cementerio del Oeste de la ciudad de San Luis, al que ingresaron por la puerta trasera, donde los esperaban dos empleados del Cementerio con dos tumbas ya cavadas...” (cfr. fs. 21219vta.).

Se afirmó, que la actuación de García Calderon -que se desempeñaba como Interventor del Policlínico Regional- alertado ante la insistencia de María Magdalena Álvarez de recuperar el cuerpo sin vida de su hermana para darle sepultura, evidenció un operativo con visos de legalidad para poder enterrar los cadáveres como N.N., y evitar su posterior identificación legal a efectos de asegurar la impunidad de los intervinientes.

En tales circunstancias, se ponderó la “actuación de GARCIA CALDERON quien para propender al mismo objetivo, desalojó la morgue y con una custodia de efectivos militares armados, prohibió el ingreso de cualquier persona al lugar donde se encontraban los cadáveres. Además, la nota que pretende darle formalidad al retiro de los cuerpos, suscripta por él, no es más que el aporte que realiza desde su competencia, para procurar la desaparición -enterramiento como N.N.- de los cadáveres de Fichetti y Alcaráz, y de este modo asegurar la impunidad de todos los intervinientes” (cfr. fs. 21220vta.).

También pudo sostener que “[l]a finalidad de acelerar el entierro de Graciela Fichetti y Santana Alcaráz como cadáveres N.N., era asegurar que no fueran identificados por sus familiares; en particular, por María Magdalena Álvarez -hermana de Graciela- que se estaba movilizando y en un tiempo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

inminente habría de traer las fichas odontológicas que ya había anticipado a la autoridad policial que aportaría”.

II.4.3 Valoración probatoria

Los sucesos de detención, torturas y homicidios, fueron probados a partir de los testimonios de María Magdalena Fiochetti y de Laura Álvarez -hermana y madre de Graciela Fiochetti, respectivamente-; lo narrado por Víctor Carlos Fernández, Mariano Mansilla, Segundo Wenceslao Garro, María Gladys Rosales; el testimonio del profesor Eduardo Barroso, Jorge Hugo Velázquez -agente del D2-; lo narrado por Juan Cruz Páez -trabajador de la fábrica de sal de Salinas del Bebedero; los dichos de los testigos víctimas, Víctor Carlos Fernández y Oscar Alcides Treppin; la testigo Norma del Valle Benitez de Treppin, mujer de Oscar Alcides; los dichos de Ricardo Inglés, empleado administrativo en la Comisaría de “La Toma”; la descripción realizada tanto por el testigo Mariano Mansilla, Oficial principal, como por Elva Álvarez de Yussepe, Emilio Alberto Luque Bracchi, José Samper, Salguero Fumero -médico de la morgue del Policlínico Regional-; y actas de allanamiento en los domicilios de Fernández, Trepín y Angelés (cfr. fs. 21205/21214).

De las declaraciones se evidencia que los testigos coinciden en ubicar en forma simultánea a personal militar y policial -Carlos María Aleman Urquiza, secundando al Tte. 1º Horacio Ángel Dana, intervino como oficial de órdenes y enlace de comunicación y a Pedro Armando Gil Puebla, como quien señaló los domicilios de las víctimas, participando

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

161



#27257000#172592647#20170224123728609

con un rol activo- desde el primer momento del abordaje a los domicilios.

Respecto de Luis Mario Calderon, Juan Amador Garro y Andrés Leonardo García Calderon, tuvo en cuenta tanto los sucesos narrados en la sentencia n° 344 ya referida, como los dichos de Jorge Hugo Velázquez -agente del D2 y compañero de Calderon-, del médico Salguero Fumero -Jefe de la Morgue-, de la testigo María Magdalena Álvarez, como las constancias documentales obrantes en el Sumario Policial 22/76 del D2 y los demás testimonios receptados en el debate.

II.4.4 Asignación de responsabilidad

Por la verificación probatoria en tales sucesos, se atribuyó como, coautores mediatos a Luciano Benjamín Menéndez y a Raúl Benjamín López, en orden al delito de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz (art. 144 bis inc. 1° -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1° según Ley 20.642 del C.P.); b) Imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., según Ley 14.616); c) Homicidio, doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Graciela Fiochetti y Susana Alcaraz (art. 80 inc. 2° y 4° del C.P., según Ley 11.179 y Ley 20.642, todos en concurso real).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

A los enjuiciados Horacio Ángel Dana, Carlos María Aleman Urquiza y Pedro Armando Gil Puebla, se le atribuye y responden como coautores materiales de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Imposición de tormentos, agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616).

En cuanto a Luis Mario Calderon se le atribuye y responde como coautor material de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Santana Alcaraz (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º según Ley 20.642 del C.P.); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, en perjuicio de Santana Alcaraz (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616); c) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas por un hecho en perjuicio de Santana Alcaraz (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y Ley 20.642, todos en concurso real); y d) Encubrimiento del homicidio, agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas en perjuicio de Graciela Fiochetti (art. 277, inc. 2º del C.P., según Ley 23.468, en función del art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y Ley 20.642).

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

163



#27257000#172592647#20170224123728609

En relación a Juan Amador Garro se le atribuye y responde como autor del encubrimiento del homicidio, doblemente agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz (art. 277, inc. 2º del C.P., según Ley 23.468, en función del art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y Ley 20.642).

Por último, respecto de Andrés Leonardo García Calderon se le atribuye y responde como autor del encubrimiento del homicidio, doblemente agravado por alevosía y el concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Graciela Fiochetti y Santana Alcaraz (art. 277, inc. 2º del C.P., según Ley 23.468, en función del art. 80 inc. 2º y 6º del C.P., según Ley 11.179).

II.4.5 Absolución de Jorge Alberto Moreira

Cabe analizar, ahora, el agravio traído a revisión por el representante del Ministerio Público Fiscal, tendiente a revocar la resolución en su punto dispositivo 12), que absolvió a Jorge Alberto Moreira en orden a todos los delitos por los que fuera acusado en juicio.

Liminarmente habré de remitirme, a fin de evitar repeticiones innecesarias, a la fundamentación desarrollada por el Fiscal en su recurso, conforme fuera expuesto en su oportunidad.

Recuerdo que el nombrado resultó acusado por el Fiscal -quien solicitó la imposición de una pena de 18 años de prisión (cfr. fs. 20445/vta.)-, en orden a los delitos de: a) Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por dos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández (arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º del C.P., según ley 20.642); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616); y c) Asociación ilícita agravada en calidad de miembro (art. 210 bis C.P. Ley 21.338) -cuestión que si bien resulta materia de agravio, será tratada y analizada pormenorizadamente en el punto IV de éste acápite SEGUNDO de mi voto (cfr. fs. 20445/vta.).

Al momento de tratar la situación procesal de Jorge Alberto Moreira, el sentenciante afirmó que el día 21 de septiembre de 1976, en horas de la madrugada, el nombrado (Oficial de Inteligencia S-2), Carlos María Aleman Urquiza, Horacio Ángel Dana y Pedro Armando Gil Puebla -con efectivos militares del G.A.D.A. 141-, se desplazaron en primer lugar, al domicilio de Graciela Fiochetti en la localidad de La Toma, rodeando su vivienda los soldados y asegurándose mediante el control del predio, para evitar cualquier resistencia o fuga (cfr. fs. 20322 y sgtes.).

En oportunidad de prestar su descargo, Moreira coincidió en afirmar que *“estaba cumpliendo servicio de retén en el Grupo 141, mi grado era teniente, a media noche soy convocado por el Jefe de Retén que era el Teniente Primero Dana quién me imparte una orden junto a unos oficiales y suboficiales, la orden era que debíamos trasladarnos hasta la Localidad de La Toma para detener y trasladar a unos sospechosos hasta*



la Jefatura de la Policía en San Luis, después de ahí se hacen los preparativos de la Tropa y de los vehículos y se inicia el viaje hacia La Toma, ahí llegamos aproximadamente a las cuatro de la mañana, se me ordena quedarme de reserva para lo cual se me asigna un lugar en la Ciudad y me quedo con un vehículo, uno de los camiones, y unos veinte soldados y un suboficial, ahí transcurre un tiempo que puede ser hora u hora y media, hasta que me llaman para firmar actas de allanamientos junto al Jefe de retén, se firman las actas, pasamos un tiempo hasta que viene la orden de repliegue hacia donde estaba el resto de la columna, que se encontraba en la Departamental La Toma (Comisaria) y para replegarnos a la Ciudad de San Luis, ahí yo vi que abordan tres personas, que eran los detenidos y serían las 09 o las 09:30 de la mañana, juntos a la custodia y subieron a unos camiones. Después iniciamos la marcha de regreso, llegamos al medio día a la Jefatura de Policía, baja Dana, bajan las tres personas, ingresan a la Jefatura de Policía, después de ahí volvemos al Regimiento. Yo no me baje del camión en Jefatura. Aclara que firmo las actas pero no concurrió a los domicilios allanados al momento de llevarse a cabo la medida, que la solicitud que firmara las actas se la efectuó Dana. Aclara que no vio al Capitán Plá en La Toma, y que él vio tres detenidos y no cuatro como se consigna en el Procedimiento...".

Aclaró que "no tenían esposas los detenidos y vendados no los vio porque caminaron hacia el camión. Yo no vi a nadie torturado, pero aclaro que yo no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

estuve ahí, en las inmediaciones de la Comisaría, ni en las casas...".

"Que no existió ningún tipo de acuerdo de voluntades para cometer ilícitos como ahí dice, y por otro lado nunca pensé que una misión simple de trasladar personas deriva en hechos tan aberrantes como fue la muerte de esta señorita, la orden que se me dio fue una orden simple que no juzqué que era ilegal porque estábamos en estado de sitio, jamás pude entrever o pensar o imaginar que iba a terminar con la muerte de esta persona..." (el resaltado me pertenece) (cfr. fs. 20938).

Finalmente, luego de concluido el debate y en oportunidad de dictar sentencia, si bien los magistrados de juicio indicaron que las actas de allanamiento de los domicilios de Fernández, Trepín y Inglés, se encontraban suscriptas por Moreira (cfr. fs. 18 del Cuaderno de Pruebas de los autos N° 1914-F-07 caratulados "F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados"), afirmaron que el restante material probatorio producido a lo largo del debate permitía afirmar que Moreira era ajeno a los hechos reprochados por no haber estado presente *in situ* en ninguno de los domicilios allanados, como tampoco en la Departamental de La Toma.

Afirmó aquéllo, no sólo en las palabras referidas por Moreira, sino en que fue el propio Dana quien dijo que el Teniente Moreira, sólo cumplió la función de apoyo con efectivos a su cargo ubicándose en la entrada del pueblo, para el hipotético caso de que hubiera sido necesaria su participación, aclarando,



que nunca tomó contacto con los detenidos y que se retiró de esa posición previo a que le llevaran las actas al lugar dónde se encontraba apostado para que las firmara.

Agregó que el imputado Aleman Urquiza, al ser preguntado respecto de la intervención de Moreira, refirió que estuvo como grupo de tiradores en apoyo al operativo, con tropas a su orden, pero no detuvo ni trasladó a nadie.

Interpretó entonces no por su cargo, sino por lo que efectivamente hizo, que las conductas de Moreira no resultaban merecedoras de reproche penal alguno al no verificarse los elementos de los tipos penales en cuestión.

Ahora bien, corresponde establecer si las conclusiones a las que arribaron los sentenciantes en torno a la falta de intervención de Moreira en los hechos que tuvieron como víctimas a Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández, resulta una conclusión lógica derivada de una tarea intelectual razonable conforme la doctrina de la sana crítica racional o no.

Adelanto desde ya que no, pues le asiste razón al fiscal recurrente, en atención a que de adverso a lo sostenido en la sentencia impugnada, al examinar los fundamentos que le dan basamento a la decisión de absolver a Jorge Alberto Moreira por su intervención en la privación ilegítima de la libertad agravada y la imposición de tormentos agravados en perjuicio de Fiochetti y Fernández, advierto la existencia de suficientes elementos que conducen a una solución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

diversa, es decir, a predicar la responsabilidad de Jorge Moreira en los hechos atribuidos.

En el *sub examine* si bien, por un lado, no se cuestionó que a la época de los eventos el nombrado era integrante del Servicio de Inteligencia de Estado y, por el otro, tampoco se negó cuanto menos su participación en el procedimiento desarrollado en "La Toma" -con aproximadamente 20 efectivos a su cargo- y, menos aún, la suscripción de las actas de los allanamientos desarrollados, sorpresivamente y prescindiendo de aquéllo, el Tribunal de Juicio descartó su responsabilidad en los hechos por falta de elementos probatorios suficientes que determinen el conocimiento de la ilegalidad de las detenciones y su activa participación.

Tal circunstancia, pone en evidencia que el tribunal de grado soslayó considerar el contexto fáctico global en el que se dio la intervención del referido, pues no cabe aprehender su conducta sólo en la porción individual en la que tuvo una activa y demostrada injerencia sino también en toda la dinámica que implicó la ejecución de una práctica sistemática previamente diseñada de inteligencia, por una organización enquistada, subyacente en el propio aparato de represión estatal.

Su intervención, posición y competencia, acreditada mediante actas de allanamiento y lo referido por Aleman Urquiza, Dana y el propio Moreira, resultan elementos determinantes a los fines de inmiscuir su concreta conducta dentro del ámbito del riesgo prohibido, conforme los aportes que brinda la

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

169



#27257000#172592647#20170224123728609

coautoría por dominio funcional del hecho en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández.

En este sentido, no puede negarse sin más la responsabilidad penal de Jorge Alberto Moreira con el fundamento en su ingenuidad o en si conoció, o no, los actos acaecidos, cuando en rigor de verdad se tuvo por cierto que el propio nombrado fue quien manifestó su conocimiento del traslado de personas detenidas -en la oportunidad espacio temporal en que fueron desarrollados los allanamientos suscriptos por él mismo- y su posición de "reserva" en el operativo con soldados a su cargo, conforme fuera resaltado en la descripción de los hechos.

Si bien el tema será desarrollado *en extenso* en el punto VI del presente voto -fundamentos a los que me remito en razón de brevedad-, se puede advertir un supuesto de división de trabajo con ejecución del hecho fraccionada a través de que los aportes individuales, que integrados los unos con los otros completaron el suceso, dónde el cuadro fáctico expuesto revela el rol que le cupo en esta fase nuclear de la mecánica de los hechos acaecidos a Jorge Alberto Moreira.

El objeto de referencia de la responsabilidad jurídico penal que debe evaluarse e interpretarse, no es la intervención de cada uno de manera fragmentada (la propia cuota individual de hecho), sino la realización del tipo en conjunto, llevado a cabo en forma de división de trabajo. Por tanto, no hay un hecho propio de cada uno, sino sólo un hecho conjunto, un hecho a imputar a un colectivo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

El elemento constitutivo de la comunidad personal resulta la persecución de un objetivo común supraindividual que consiste en la producción común y en trabajo dividido -en este caso, oficiar de "apoyo" con efectivos a su cargo- de un determinado delito.

Al verificar entonces la constitución del delito en fases determinables y escindibles, ejecutadas respectivamente por distintas personas es que, en lo que aquí interesa, Jorge Alberto Moreira, no puede responder sino como coautor por el todo, es decir, por el hecho en su conjunto (cfr. Heiko H. LESH. *Intervención delictiva e imputación objetiva*. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Colombia 1995, pág. 86 y sgtes.).

Por el contrario, la falta de testigos que pueda afirmar su intervención *in situ* en la etapa final de materialización del injusto típico, esto es, en la privación ilegítima de libertad agravada y en la imposición de tormentos agravados, en perjuicio de Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti, no puede resultar un baremo suficiente que de manera autónoma excluya *per se* la responsabilidad jurídico penal de Moreira.

En consecuencia, el accionar conjunto desarrollado en el caso "La Toma", da cuenta de la codominabilidad que tuvieron los coautores del hecho - Dana, Aleman Urquiza, Gil Puebla y Moreira-, a través de los distintos aportes individuales, en este caso Moreira, cumplió la función de apoyo con efectivos a su cargo ubicándose en la entrada del pueblo para el

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

171



#27257000#172592647#20170224123728609

hipotético caso de que hubiera sido necesaria su participación en el operativo.

En virtud de ello, el examen de los fundamentos brindados por el sentenciante al momento de dar tratamiento a la situación procesal de Jorge Alberto Moreira, me lleva a concluir en la falta de motivación o fundamentación tan sólo aparente que impone descalificar la absolución de Moreira como acto jurisdiccional válido, por constituir el resultado de un análisis aislado y fragmentario del material probatorio producido durante el debate.

Dicha inteligencia constituye un supuesto de arbitrariedad, por cuanto nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que *“la arbitrariedad se configura cuando se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando se ha prescindido de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios”* (Fallos: 311:621).

Por lo demás, con respecto al estado de duda (art. 3 del C.P.P.N.) que dio lugar a la absolución del imputado, es del caso realizar una serie de precisiones en virtud del carácter predominantemente subjetivo que encierra la duda y, de ahí, las posibles opiniones encontradas que pueden o suelen verificarse sobre un mismo cuadro probatorio. Este principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.), exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado.

Por ende, la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal, deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen.

En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En consecuencia, no habiendo el colegiado de la instancia anterior cumplido con un juicio amplio y crítico de los distintos elementos de prueba que podrían impactar en la solución final del caso, cabe concluir que la duda invocada por los jueces de la instancia anterior sobre la posibilidad de que Jorge Alberto Moreira haya tomado intervención en la privación ilegal de la libertad y los tomentos

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

173



#27257000#172592647#20170224123728609

sufridos por Fernández y Fiochetti, no se encuentra debidamente fundada (arts. 123, 398 y 404, inc. 2 del C.P.P.N).

En este orden de ideas, habré de afirmar que el razonamiento del sentenciante, en este particular caso, entra en conflicto y se contrapone con el sustento dogmático seguido y desarrollado a lo largo del resolutorio.

Ello es así, ya que precisamente resultan aquellos hechos acreditados por el sentenciante, y que fueron analizados en el punto II.4.2 de mi voto, los que fundamentan acabadamente la responsabilidad penal que le cabe atribuir a Jorge Alberto Moreira, en orden a los delitos por los que fuera acusado.

En efecto, vale recordar que efectivamente las víctimas Fernández y Fiochetti en la madrugada del 21/09/1976, en la localidad de La Toma, fueron privadas ilegalmente de su libertad, mediante violencias y amenazas, en el marco de un operativo de considerables dimensiones (en cuanto a cantidad de recursos humanos y materiales afectados), en el que intervinieron conjuntamente efectivos militares pertenecientes al GADA 141 y efectivos policiales provinciales (miembros del D-2 y de la comisaría local).

En ese contexto, se efectuaron los allanamiento a los domicilios de las víctimas, fueron detenidas, para luego ser trasladadas a la Comisaría local -sede de la Jefatura Departamental Pringles de la Policía Provincial de San Luis-, a dónde fueron sometidas a tormentos, siendo luego trasladadas en las primeras





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

horas de la mañana a la ciudad de San Luis, hasta el centro clandestino de detención que funcionaba en dependencias del D-2 (Jefatura de Policía Provincial).

A partir de allí, fueron sometidos a torturas sistemáticamente predispuestas, que terminaron dos días después con el asesinato de Graciela Fiochetti (cuyo cuerpo fue recuperado en la localidad de Salinas del Bebedero, distante a unos 70 kilómetros); y con la liberación, recaptura y posterior liberación definitiva de Víctor Fernández.

Asimismo la sentencia en tratamiento, tuvo por cierto también que el operativo en "La Toma", fue comandado y coordinado por Horacio Ángel Dana, Calos Aleman Urquiza, por el imputado Jorge Alberto Moreira, y tomando intervención asimismo Pedro Armando Gil Puebla.

Es decir, el por entonces Tte. Moreira, Oficial de Inteligencia (S-2, Plana Mayor) del GADA 141 y Jefe de la Batería Comando de la misma unidad militar -por ende, Oficial con mando de tropa-, constituía el brazo armado más importante contra la subversión en la provincia, prestando en este caso, la función de apoyo con efectivos a su cargo a fin de garantizar la efectividad del operativo, esto es: las irrupciones en simultáneo en los domicilios allanados, las detenciones, comunicación entre los diversos grupos, establecimiento y vigilancia de zona de seguridad, traslado a la comisaría y primer interrogatorio bajo tormentos.

Todo ello, como lógica consecuencia del análisis crítico y conjunto de la prueba que ha sido analizada

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

175



#27257000#172592647#20170224123728609

en el presente voto -ver punto II.4.3, a la que me remito en razón de brevedad-, es lo que indiscutiblemente me permite afirmar tanto la presencia física de Jorge Alberto Moreira en el lugar donde acaecieron los eventos, como su intervención con específicas tareas asignadas dentro del plan criminal, comandando un grupo de subordinados ejecutores a quienes supervisó en el cumplimiento de tareas que, junto con las asumidas por los otros grupos intervinientes, dirigidos y supervisados por Dana y Aleman Urquiza, permitieron el plan delictivo global.

En consecuencia, encontrándose acreditado que a partir del "Informe La Toma" se lanzó el procedimiento militar que llevó, en lo que aquí interesa, a la detención ilegal y a la imposición de tormentos de Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti -quién a la postre, fuera asesinada de un disparo en la nuca-, es que se impone a mi entender, sumado a la existencia de una pretensión fiscal condenatoria en la instancia, el dictado de una solución que defina su situación procesal en esta sede jurisdiccional.

La privación ilegítima de la libertad y la imposición de tormentos que sufrieron tanto Fernández como Fiochetti -el resultado- se materializó, inequívocamente mediante el plan evaluado en su conjunto del que tomó intervención Jorge Alberto Moreira, baremo que permite descartar sin más, el desconocimiento pretendido de las acciones determinadas y prefijadas por el Comandante Coronel Fernández Gez al lanzar el procedimiento "La Toma", en una suerte de continuación del "Caso Cobos".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Vale recordar que si bien la sentencia reconoció la existencia de la comunidad informativa y su integración jerárquica con los elementos de inteligencia de todos los órganos afectados a la lucha "antisubversiva", soslayó el mando con responsabilidad específica que desarrollaba Moreira dentro del GADA 141, integrante de posición intermedia clave en la cadena de mando, miembro de la Plana Mayor del brazo ejecutor militar esencial del aparato represor, a cargo de S-2 Inteligencia, así como de la Batería Comando (teniendo tropas a su mando), por lo que no podía desconocer ni mantenerse al margen de las tareas en la lucha "antisubversiva", teniendo asimismo, como quedó acreditado, funciones de coordinación en el campo de operaciones en el operativo más grande registrado en la provincia para la época (operativo "La Toma").

En este caso su posición jerárquica repasada, su formación y específicas competencias en inteligencia, explican de algún modo la razón de no haber sido visto durante la ejecución de los secuestros y tormentos en las formas reiteradas, como erróneamente consigna la sentencia.

En efecto, desde el preciso momento en que se procedió a la privación de libertad de las víctimas, inmediatamente seguido por los tormentos que les infligieron ya durante el traslado a los distintos centros clandestinos de detención, el imputado Jorge Alberto Moreira generó el riesgo para los bienes jurídicos en juego (libertad, integridad física). Ello

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

177



#27257000#172592647#20170224123728609

lo obliga, en consecuencia, a responder por los riesgos jurídicamente desaprobados.

En virtud de lo expuesto, corroborado en autos la ejecución de un plan sistemático que se materializó a través de la consabida secuencia -detención, traslado y entrega de las víctimas-, plan éste en el que Moreira tuvo una activa intervención que definió al hecho en su completitud, no cabe sino concluir afirmando su responsabilidad penal, en calidad de coautor, en la privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y, en la imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, por dos hechos en perjuicio de Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti (art. 45 del C.P.).

No cabe duda alguna sobre que Jorge Alberto Moreira, al formar parte del grupo de tareas que allanó los domicilios donde habitaban Fernández y Fiochetti, procedió a su secuestro y en forma concomitante a la inflicción de torturas, tuvo concretamente desde el inicio de ese esquema de acción, la dirección del suceso hacia el fin perseguido y, en ejercicio del rol especial de funcionario público que detentaba, tuvo la libre disposición de la libertad y de la vida de las personas que había secuestrado, situándose por ende, en posición de garante en virtud de la cual debía evitar la producción del resultado (cfr. en lo pertinentes y aplicable, mi voto en causas "Albornoz" y "Cejas" ya citadas).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

En virtud de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo **HACER LUGAR** al recurso de casación intentado por el representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en su punto dispositivo 12º, en cuanto dispuso absolver a Jorge Alberto Moreira en orden a los hechos por los que fue acusado y, en consecuencia, **CONDENAR** al nombrado, como coautor del delito de: a) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, por dos hechos en perjuicio de Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º según Ley 20.642 del C.P.); y b) Imposición de tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por dos hechos en perjuicio de Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., según Ley 14.616), calificando los mismos como de lesa humanidad; y **REENVIAR** al tribunal de origen para la determinación -previa sustanciación- de la pena que corresponde imponer de acuerdo a lo expuesto (artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.5 Caso Mirta Gladys ROSALES

Se tuvo por cierto que Mirtha Gladys Rosales *"mientras trabajaba en la Dirección de Institutos Penales, fue detenida por una comisión de la Policía Federal el día 10 de marzo de 1976 [permaneciendo detenida hasta el mes de agosto de 1978] (vale aclarar que los hechos objeto de investigación resultan los ocurridos entre el 24 de marzo de 1976 y el mes de diciembre de 1977, en ese sentido cfr. requerimiento*

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

179



#27257000#172592647#20170224123728609

de elevación a juicio de la parte querellante, puntos II.i) "Detenciones ilegales, torturas y tormentos. Hecho 1", detención ilegal de Mirtha Gladys Rosales y requerimiento de elevación del representante del Ministerio Público Fiscal), en un primer momento en la Delegación de la P.F.A., luego en junio del `76 en la cárcel de mujeres, trasladada también a la Jefatura de Policía y a la "Granja La Amalia"] (...). *Su delito consistía en el desarrollo de tareas políticas y sociales en el barrio Kennedy de la capital. Después la persecución prosiguió pues empezaron a trabajar en la creación y desarrollo del partido Peronista Auténtico, afiliando a habitantes de la ciudad para ese partido..."* (cfr. fs. 21223vta.).

"Fue perseguida por motivos políticos, `por pensar distinto´. Al ser mujer e ideológicamente comprometida con el movimiento peronista era `doblemente responsable´. De allí que visitara todos los centros de detención ubicados en esta ciudad en los cuales fue sometida a interrogatorios y a la aplicación de todo tipo de tormentos por parte de todas las fuerzas de seguridad integrantes de los distintos grupos de tarea..." (cfr. 21227vta.).

De tal virtud, se tuvo por cierto que operó un grupo de tareas que adoptó la forma de una asociación ilegal y fue responsable de la aprehensión, traslados, interrogatorios y tormentos recibidos por Rosales.

Puntualizó, respecto de Moreno Recalde -médico de la institución policial- que estuvo presente en los interrogatorios a los que era sometida la víctima, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

su consejo y conocimientos, eran los que habilitaban las sesiones de tortura.

II.5.1 Valoración probatoria

Tales circunstancias resultaron probadas en base a la extensa y pormenorizada declaración de Mirtha Rosales quien, en resumidas cuentas, recordó su primera detención y su detención en la Delegación de la Policía Federal desde el 10 de marzo hasta junio del año 1976, siendo trasladada luego a la Unidad Nro. 4 Cárcel de Mujeres, hasta agosto de 1978 (oportunidad en la que era sacada para ser torturada en la Jefatura de Policía como en Granja "La Amalia", recordando, en lo que aquí interesa, al Capitán Carlos Plá, a Ricardo Alfredo Rossi, Ángel Borzalino, responsable de los interrogatorios y apremios, Juan Carlos Pérez -Subjefe Policial-, Luis Mario Calderon, Velázquez, Juan Amador Garro, Luis Alberto Orozco, Omar Lucero y a Santos Tomás Palma, entre otros.

Asimismo, memoró tanto el allanamiento sufrido en su casa -en el que participaron Cremonte y Oscar Guillermo Rosello, estos integrantes de la Policía Federal Argentina- como el momento de ser trasladada al CCD, conocido como Granja "La Amalia" (Centro Clandestino de Detención más grande de la ciudad de San Luis, donde también fueran trasladadas, en lo que aquí interesa, las hermanas Garraza y Vergés).

Agregó que en uno de sus traslados, pudo ver a "Domingo Chacón y a Graciela Fiochetti, manifestando que estaba muy golpeada y sangraba mucho y Chacón estaba maniatado" (cfr. fs. 21224vta.).



Añadió que en un nuevo interrogatorio, en el mes de septiembre de 1976, oportunidad en la que Ricardo Alfredo Rossi mismo reconoció su permanencia en el GADA, *"aparecen el capitán Rossi y González (...) que le martillaban con la pistola en la sien para que firmara declaraciones que estaban hechas..."* (cfr. fs. 21225).

A fin de descartar la sostenida confusión de identidad planteada por la defensa de Ricardo Alfredo Rossi (como también lo hiciera en el caso "Vergés" que a continuación se desarrollará), vale recordar que el tribunal precisó, entre otras afirmaciones, que *"...la damnificada elimina todo vestigio de confusión y en cuanto a la identidad del mentado Rossi. Afirmó que `cuando se refiere a Rossi es el militar Rossi porque manifiesta que los responsables del Departamento Ayacucho eran [Ricardo Alfredo] Rossi y el teniente [Alberto] Camps y por parte de la Policía de la provincia, la mayoría de los operativos los hizo Calderon de Informaciones´. Y refiriéndose a González señaló que `era militar y que ella lo conocía como González pero podría tratarse de González Moure´, mencionando que tenía ojos claros, verdosos, cabello crespo, siempre andaba con Rossi y que era teniente en aquel momento..."* (cfr. fs. 21225).

Si bien en un primer momento Rosales hace saber que dentro de los miembros de la comisión de la Policía Federal Argentina que la detuvo el 10/03/1976 y la torturó –conforme surge de la prueba acompañada por la defensa– participó el Suboficial Rossi, posteriormente e independientemente de aquéllo, en su declaración a fs. 5108 indicó que en otra oportunidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

—durante el período en que permaneció privada de su libertad— “...me entran por una entrada para autos que estaba a la derecha y me introduce Becerra en una habitación donde se encontraba maniatado Domingo Hildegardo Chacón quien evidentemente había sido torturado y posteriormente veo a Raúl Lima a quien estaban golpeando, y a Domingo Silva y a un señor Moyano de Candelaria. Después me pasan al fondo donde estaba Hugo Velázquez, un chofer Rubén Lucero y un agente o suboficial Olguín que tiempo después se suicidó durante un proceso en la justicia provincial. Allí me golpearon ferozmente por espacio de una hora aproximadamente, lo hicieron con total sadismo y crueldad pues ni siquiera me interrogaban, sólo se reían a carcajadas y me insultaban. Después de eso me llevan de vuelta a la Central y me dejan en la Oficina de Cuatrерismo donde se encontraban el capitán Rossi y un teniente Marcelo Eduardo González (Moure)” (el resaltado me pertenece).

Puntualmente a fs. 4748/4750 y fs. 3834/vta./3839 de los autos N° 1914-F-07 caratulados “F. S/ Av. Delito (Fiochetti, Graciela) y sus acumulados”, explicó que en esa oportunidad la dejaron en la oficina de cuatrерismo donde se encontraban el Capitán Ricardo Alfredo Rossi y el Teniente Marcelo Eduardo González Moure. Al respecto, la damnificada expresó “... Al dejarme el oficial Lucero que era quien me traía les dijo ‘ya está ablandada’ y se fue. Empezó de nuevo el castigo por parte de Rossi y González quienes me empezaron a golpear, insultar y ponerme cada uno su arma en la sien amartillándolas y preguntándome ‘quién

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

183



#27257000#172592647#20170224123728609

tenía armas' y presionando para que firmara unas declaraciones que ya estaban hechas...".

Continuó su relato diciendo que "mientras tanto, llegaron Plá, Becerra, Velázquez y Luis Mario Calderon, y empezó una de las peores sesiones de tortura que le tocó soportar, pues me habían dejado al medio y empezaron a golpearme en todas partes, a tirarme del cabello, a hacerme 'el teléfono', que eran golpes con ambas manos en los oídos, pellizcarme y le retorcerme los senos, y otras barbaridades por el estilo. Cuando terminaron o se cansaron yo estaba desfigurada por los golpes. Esa noche me dieron hielo para que se me deshinchara la cara y el cuello para poder llevarme devuelta a la cárcel (ya se encontraba en la Cárcel de Mujeres), cosa que hicieron recién a los dos días...".

De ello se colige, que Rosales, hace referencia puntualmente a dos personas distintas con el mismo apellido 'Rossi'. En consecuencia y a fin de descartar la confusión de identidad planteada por la defensa, aclaró que en un primer momento permaneció detenida y atormentada en la delegación de la Policía Federal – sucesos del que tomó participación el Suboficial Néstor Carlos Rossi de la Policía y que no constituyeron objeto de imputación al aquí enjuiciado Ricardo Alfredo Rossi–; empero e independientemente de aquéllo en forma posterior, cuando en los meses de mayo/junio de 1976 es trasladada a la Cárcel de Mujeres de San Luis, reconoció a otro Rossi, en este caso al Capitán Ricardo Alfredo Rossi.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Por ello y conforme fuera reiterado por la esforzada defensa del mencionado en la oportunidad procesal prevista para que las partes informen, si bien se advierte de una verificación temporal que Ricardo Alfredo Rossi al momento en que Rosales y Vergés (se analizará de seguido) fueran privadas de su libertad –10/03/1976 y 24/03/1976, respectivamente– se encontraba destinado como interventor de cuentas en la Provincia de Catamarca, no menos cierto es, ni puede pasarse por alto, que los delitos del que fuera víctima la damnificada Rosales mantuvieron su perfeccionamiento también durante el espacio temporal en el que Ricardo Alfredo Rossi había sido agregado en la Provincia de San Luis –del 02/07/1976 al 15/12/1976 – y fuera específicamente identificado como “el Capitán Rossi”.

El propio tribunal de juicio descartó la confusión en la identidad de las personas, más aún, limitó y atribuyó la responsabilidad penal de Ricardo Alfredo Rossi sólo por el período de tiempo en que aquél se encontró destinado en la provincia de San Luis; es decir, ni por el período anterior en el que Mirta Gladys Rosales resultó primigeniamente detenida, ni por aquél periodo posterior en el cual Ricardo Alfredo Rossi ya no se encontraba en esa provincia. En efecto, tanto es así, que diferenció dos momentos distintos en el que actuaron ésta personas: a) El Policía Néstor Carlos Rossi, quien la detuvo unos días antes del golpe militar –10/03/1976– y b) el Capitán Ricardo Alfredo Rossi, integrante del grupo de tareas, que actuó posteriormente en el norte de la provincia

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

185



#27257000#172592647#20170224123728609

con el auxilio del Teniente Camps –destinado como agregado a la Provincia de San Luis de julio a diciembre de 1976–.

Tales extremos, descartan categóricamente el argumento central de confusión de identidad intentado por la defensa, ya que si bien queda claro que quien detuvo y torturó a Rosales a partir de marzo del '76 no fue Ricardo Alfredo Rossi, lo cierto es que en infracción a su deber cuando llegó a San Luis, el nombrado no sólo no impidió que el perfeccionamiento de las conductas antijurídicas que venía padeciendo Rosales se sigan sucediendo, sino que por el contrario, realizó aportes cualitativos y cuantitativos que definieron y mantuvieron la vigencia de los delitos, por lo menos, hasta el mes de diciembre del año 1976 –entre otros, en la Oficina de Cuatrерismo–.

Por otra parte, como prueba documental se valoró: el expediente n° 48.735-R-2014 “Rosales, Mirtha Gladys formula denuncia”, la denuncia de fs. 4748/4750, las ampliaciones de sus declaraciones testimoniales de fs. 4804/4807, 4830/4831 y 5724, los antecedentes policiales y judiciales de fs. 4812, la constancia de las detenciones por parte de la Delegación de la Policía Federal Argentina de fs. 4991, la inspección ocular en Granja La Amalia de fs. 5125 y su testimonio ante la CONADEP (legajo 7186, pág. 53. Informe de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas “Nunca más”) (cfr. fs. 21227).

En consecuencia, las circunstancias alcanzadas en oportunidad de valorar la prueba, dan cuenta, por un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

lado, que Ricardo Alfredo Rossi no se encontraba en la provincia de San Luis al inicio del *iter criminis*, pero por el otro (conforme lo relata la víctima) que durante su estadía en la provincia referida mantuvo la vigencia del delito de privación ilegítima de libertad y tormentos agravados que damnificaron a Rosales; extremos que fueron valorados de manera crítica y razonada por el sentenciante al descartar los aportes de Néstor Carlos Rossi, por un lado, y sopesar los aportes desde julio hasta diciembre de 1976, de Ricardo Alfredo, por él otro.

En consecuencia, se advierte una correcta y pormenorizada valoración de la prueba por parte del sentenciante, a la luz de la sana crítica racional, que me llevan sin hesitación alguna a descartar los argumentos intentados por la defensa.

II.5.2 Asignación de responsabilidad

En consecuencia se atribuyó: a Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Angel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, como autores mediatos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Mirtha Gladys Rosales (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del Código Penal); y b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima nombrada (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616).

A Carlos Esteban Plá, Juan Carlos Pérez, Celso Juan Angel Borzalino, Luis Mario Calderon, Hugo Ricardo Cremonte, Juan Amador Garro, Marcelo Eduardo

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

187



#27257000#172592647#20170224123728609

González Moure, Omar Lucero, Jorge Félix Natel, Luis Alberto Orozco, Oscar Guillermo Rosello y Ricardo Alfredo Rossi como autores materiales de los siguientes delitos: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Y, a Vicente Ernesto Moreno Recalde como partícipe necesario de: a) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616.

II.6 Caso Juan Fernando VERGES

En este caso, en lo sustancial, el tribunal tuvo por acreditado que Juan Fernando Vergés, *"...fue detenido el 24 de marzo del 1976, el mismo día en que ocurrió el golpe militar. Viajaba en un ómnibus desde Bs. As., con destino a San Luis, convirtiéndose en otra víctima de la dictadura militar que lo mantuvo detenido hasta diciembre de 1983..."* (cfr. fs. 21228vta.).

"...En la Penitenciaría permaneció 5 o 6 días y fue llevado a la delegación de la Policía Federal (...). Al llegar lo sentaron en una silla, lo encapucharon, lo tomaron entre dos o tres para marearlo, lo ingresaron a la oficina del jefe, que era el comisario María e inmediatamente comenzó la tortura, con golpes, insultos, patadas, picana, y el vulgarmente conocido `teléfono´...".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Amén de la verificación de cada uno de los sucesos detallados en la sentencia cuestionada, a los que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias, remarcó que en una oportunidad fue trasladado a la Comisaría 4º, dónde lo vendaron y lo tuvieron 5 días *"...no le dan de comer, tampoco agua, entonces al tercer o cuarto día ya tenía la boca totalmente llagada, la lengua hinchada..."*.

"...Comienza a revisarlo una persona, que supone que era el médico Moreno Recalde porque manifestó Vergés `era vox populi entre los presos que quien revisaba en las torturas era el Dr. Moreno Recalde`" (cfr. fs. 21231vta.).

Tuvo por cierto respecto de Moreno Recalde, su activa y esencial participación en las sesiones de tortura que permitieron la prosecución del castigo después del examen médico.

Que durante el período de detención y torturas – en la Granja "La Amalia" o en "Rodeo del Alto"– participaron: Natel, Leyes, Velázquez, Plá, Garro, Ricardo Alfredo Rossi, Pérez, Becerra, Orozco -integrantes del famoso D2- subtenientes Rodríguez, Martínez, Ramírez y el Tte. Primero Aleman Urquiza (cfr. fs. 21231/21234).

II.6.1 Valoración probatoria

La materialidad de los sucesos fueron acreditados, en primer lugar, mediante su declaración. En lo pertinente, Vergés recordó que quien cumplía la función de torturador con más saña, *"en cuanto al uso de picana, era el oficial Borzalino"* y que, eran los oficiales más antiguos quienes le daban letra -oficial



Palma, subteniente Marcelo Eduardo González Moure, al que denominaban "karateca" y que también era conocido como el "Tte. González" (mencionado asimismo en la declaración indagatoria por el propio Ricardo Alfredo Rossi el día 16/10/2012; recordó también que "Garro estaba en todas")-.

Asimismo se ubicó al imputado Ricardo Alfredo Rossi, como participe en la sesión de torturas al afirmar que "la pertenencia de Rossi a este círculo ha quedado por demás acreditada con el solvente testimonio brindado por Mirtha Rosales quien relató, con lujo de detalles, toda la participación que le cupo en la represión ilegal en esta provincia".

A tales probanzas aúno los testimonios de Alejo Pedro Sosa, María Luisa Ponce de Fernández, Mirta Gladys Rosales (como se recordó), José Heriberto Díaz y Aníbal Franklin Oliveras, como la prueba incorporada a la causa n° 12/1977 del Juzgado Federal de San Luis caratulado "Vergés, Juan Fernando y otros s/Infracción Ley 20.840", entre otros.

Por lo demás, en relación al problema de identidad planteada por la defensa de Ricardo Alfredo Rossi, tal cuestión se encuentra zanjada de conformidad con los fundamentos alcanzados al tratar el caso de Mirta Gladys Rosales, fundamentos a los que me remito, *mutatis mutandi*, en razón de brevedad – punto II.5.1 de mi voto-.

II.6.2 Asignación de responsabilidad

Por tales circunstancias, se efectuó el siguiente reproche: En primer lugar, al Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército Luciano Benjamín Menéndez, quien





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

fuera secundado en la Provincia de San Luis, por el jefe y coordinador, Miguel Ángel Fernández Gez y a Raúl Benjamín López, como autores mediatos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616).

A Carlos Esteban Plá, Juan Carlos Pérez, Carlos María Aleman Urquiza, Celso Juan Ángel Borzalino, Juan Amador Garro, Marcelo Eduardo González Moure, Jorge Feliz Natel, Luis Alberto Orozco, Santos Tomás Palma y Ricardo Alfredo Rossi, como autores materiales de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Respecto de Vicente Ernesto Moreno Recalde, como partícipe necesario de: a) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616.

II.7 Caso Alejo Pedro SOSA

En este caso, tuvo por acreditado que fue detenido el 24 de marzo de 1976, en oportunidad en que *"llaman, tocan timbre y por el intercomunicador me dicen que me venían a buscar por una reunión del*

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

191



#27257000#172592647#20170224123728609

Ministerio y que cuando abro la puerta irrumpe personal de Policía Federal, Policía Provincial y de Ejército en su domicilio con armas en la casa, en ese momento estaba con sus dos hijos, de dos años y nueve meses y otro de seis, requisaron todo, me detienen, me suben a un auto boca abajo en el asiento trasero y me trasladan a la Penitenciaría Provincial (...) resaltó que les tiraban agua fría, palos, cachetadas, bolsas en la cabeza, es decir todo el arsenal represor (...) finalmente fue liberado en julio del 79..." (cfr. fs. 21234vta.).

II.7.1 Valoración probatoria

Se tuvo por acreditada la materialidad del suceso, mediante su "crónica descarnada de todo el martirio sufrido"; de la lectura de una declaración anterior dónde ratificó que entre los represores se encontraba el policía Rosello; como prueba documental el listado de su detención y puesto a disposición del GADA 141; copias certificadas del legajo personal de Oscar Guillermo Rosello; y la identificación luego de las torturas de Plá y Becerra, entre otros.

II.7.2 Asignación de responsabilidad

Por tales sucesos se atribuyó, como coautores mediatos a Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Ángel Fernández Gez y a Raúl Benjamín López de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc.1º y 5º según Ley 20.642 del C.P); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., Ley 14.616).

Y a Carlos Esteban Plá y Oscar Guillermo Rosello como autores materiales de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc.1º y 5º según Ley 20.642) del C.P; b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del C.P., Ley 14.616).

II.8 Caso Julio Joaquín LUCERO BELGRANO

En cuanto al presente suceso, tuvo por cierto que Lucero Belgrano resultó detenido el día 25/03/1976, *"[e]n aquella oportunidad arribó una camioneta manejada por el Sr. Miranda y entre sus acompañantes estaban los oficiales Borzalino y Cremonte. De allí fue llevado al GADA (...). Allí le tomaron todos los datos, luego vuelven a salir del GADA y se dirigen a su departamento en la calle Chacabuco. En el lugar practican un allanamiento sin orden judicial..."*.

Que fue torturado en la Granja "La Amalia", relatando que *"[a]llí me torturan, primero me tiran sobre una chapa, me golpean duramente en el cuerpo, atado siempre y me atan los dedos de los pies con un alambre que creo o entiendo que era de bronce y comenzó la sesión de picana eléctrica por bastante tiempo, en las uñas de las manos, en los párpados, en los dientes, mientras habían golpes de puño en el tórax como es habitual. Así se fue dando la tortura, que un Oficial me lleva afuera del edificio, que habían unos árboles, allí desnudo me colocan unas*

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

193



#27257000#172592647#20170224123728609

esposas y me cuelgan de un árbol, y recibo unos golpes por un plazo de media hora...”, entre otras sesiones de tortura.

“En el mes de diciembre comenzaron los traslados. El primero fue en un avión Hércules, sentado en el piso (...) que era una golpiza generalizada, desde que salían hasta cuando llegaban (...). Lo alojaron entonces en la Unidad N° 9 de La Plata, donde los llevaron tuvieron otro episodio de recepción a golpes y patadas en las celdas...”.

Se afirmó que dada la fecha en que fue detenido ilegalmente sufrió el actuar de las tres fuerzas de seguridad, a saber, la policía federal, la provincial, las dos bajo el mando del Ejército Argentino.

II.8.1 Valoración probatoria

Valoró a efectos de verificar los sucesos narrados, la declaración del testigo-víctima, quien reconoció, en lo que aquí interesa, durante su período de detención y torturas, a Borzalino *-no lo veía pero sí lo olía, usaba el perfume ‘Old Spice’, parecía que se bañaba* (al que conocía como el torturador de la policía)-; a Cremonte (*quien lo llevó al juzgado con un 38 en la cabeza*); a Fernández Gez (*con quien habló en su liberación*) (cfr. fs. 21235).

También se consideraron los relatos de: Gilberto Cipriano Herrera, Ricardo Emanuel Vallejos, José Heriberto Díaz, Carlos Enrique Correa, y Mirtha Gladys Rosales.

Como prueba documental, las copias certificadas del libro de Servicio de Guardia del Servicio Penitenciario Provincial y el listado de detenidos,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

del que se desprende su ingreso al penal el 25 de marzo del año 1976 y a disposición del GADA 141.

II.8.2 Asignación de responsabilidad

De tal suerte se atribuyó a los imputados lo siguiente: a Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Ángel Fernández Gez y a Raúl Benjamín López, como autores mediatos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616).

A Carlos Esteban Plá, Carlos María Aleman Urquiza, Celso Borzalino y Hugo Ricardo Cremonte como autores materiales de los siguientes delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

II.9 Caso Heriberto DIAZ

Se tuvo por acreditado que resultó detenido el 25 de marzo de 1976, oportunidad en la que allanaron por segunda vez su domicilio, llevándose detenida a su esposa y a sus dos hijas pequeñas.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

195



#27257000#172592647#20170224123728609

Que dentro de algunas de las sesiones de torturas sufridas por Díaz, se acreditó que, "a las dos de la mañana, lo sacan del calabozo, lo hacen sentar en el despacho de María, y Borzalino lo esposa en una silla de hierro, le coloca el poncho en la cabeza y lo empieza a picanear por diferentes partes del cuerpo, diciendo que no había dicho la verdad, que tenía que decir quiénes eran los montoneros que conocía (...). Lo que siguió fue la aplicación de mayores tormentos. Le ponen la capucha y lo tiran en un Ford Falcon, los hacen bajar, le hacen un simulacro de fusilamiento para que dijera quiénes eran los montoneros, luego lo llevan a un galpón. De eso se da cuenta por el ruido, lo desnudan y le meten la cabeza para abajo en un tanque de agua (...) que luego lo colocan en una cama de hierro y lo picanean en los testículos, en la boca, en todos los lugares que uno se pueda imaginar..." (cfr. fs. 21240).

Díaz resultó condenado a cinco años de prisión por el Juez Federal en el año 78 -Prieto Cané-, recuperando su libertad el día 15 de diciembre de 1983.

II.9.1 Valoración probatoria

Merituó tales circunstancias en base a los siguientes elementos de convicción, el relato de Díaz, quien reconoció como los que lo torturaron a Garro, Borzalino, Fernández y a Orozco.

Como prueba documental su ingreso al penal el 30/03/1976 a disposición del GADA141 y su sentencia condenatoria referida *Infra*.

II.9.2 Asignación de responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Por tales sucesos se atribuyó la siguiente responsabilidad penal: a Miguel Ángel Fernández Gez y a Raúl López, como autores mediatos de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de José Heriberto Díaz (art. 144 bis inc. 10, agravado por el art. 142 inc. 1° y 5° según Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de José Heriberto Díaz (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., Ley 14.616).

A Celso Juan Angel Borzalino, Juan Amador Garro y Luis Alberto Orozco como autores materiales de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de José Heriberto Díaz (art. 144 bis inc. 10 agravado por el art. 142 inc. 1° y 5° según Ley 21.338 del C.P.); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de José Heriberto Díaz (art. 144 ter 1° y 2° párrafo del C.P., Ley 14.616).

II.10 Caso Eva Gladys ORELLANO

Se tuvo por reconstruido que Eva Gladys fue detenida *“la noche del 24 de abril de 1976, en la casa de sus padres con quienes vivía (...) con su pequeña hija de un año a la que también llevaron detenida. Fue trasladada al Servicio de Informaciones dónde las interrogaron, con maltratos, patadas, insultos y golpes”*.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

197



#27257000#172592647#20170224123728609

Que resultó torturada, entre otros lugares, en la Granja "La Amalia", donde le hicieron `submarino´ despojada de "la ropa de arriba" (cfr. fs. 21243).

II.10.1 Valoración probatoria

Se valoró su declaración, dónde mencionó que quienes estaban a la cabeza eran Plá, el sub jefe de la policía provincial Juan Carlos Pérez, Calderon, Orellano y, a los que ejecutaban los tormentos, Garro y Lucero.

Asimismo dan cuenta del suceso, las declaraciones de Lilian Videla, Ana María Garraza, María Ponce de Fernández y Mirtha Rosales -todas ellas presas políticas detenidas en la Cárcel de Mujeres-, Nelvi Martínez de Miranda, entre otros testimonios, que completaron el cuadro de convicción (cfr. fs. 21244).

II. 10.2 Asignación de responsabilidad

Se atribuyó la siguiente responsabilidad penal, como coautores mediatos a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, en orden a los delitos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

En calidad de autores materiales a Carlos Esteban Plá, Luis Mario Calderon y Omar Lucero por los delitos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

1º y 5º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

II.11 Caso María Luisa PONCE de FERNÁNDEZ

Se tuvo por cierto que María Ponce de Fernández fue detenida el 13 de junio de 1976, ocasión en la que Borzalino y Rosello la llevaron a la Policía Federal *“la sacaron a ella y a su hermana, los chicos quedaron llorando, en su casa con su familia, trabajaba de enfermera en el Policlínico Regional, de allí la trasladan a la Federal”*.

“La dejaron esa noche y a la siguiente la llevan de los pelos al escritorio del Jefe Comisario de María. Fue la primera sesión de tormentos sufrida. Recordó que en esa ocasión le dieron una paliza terrible, le dejaron la espalda toda morada. También comenzaron las agresiones sexuales pues Borzalino empezó a retorcerle los pechos, los pezones que es un lugar extremadamente sensible. Preciso que le pusieron un revolver en la vagina o no sabe qué era y que por eso tuvo hemorragias terribles en la cárcel” (cfr. fs. 21245/47).

II.11.1 Valoración probatoria

Los hechos fueron comprobados mediante su declaración, dónde señaló al Subinspector Celso Borzalino, Cremonte, María, Palma como los autores de los tormentos y torturas; y a Rosello como quien le pegaba.

Corroborados por las declaraciones rendidas por José Heriberto Díaz -víctima-, la celadora Martínez,

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

199



#27257000#172592647#20170224123728609

Selma Gladys Chávez, Ana Lucila Quevedo de Mini, la Sra. Norma Lucero de Navarro y Juana Antonia Escudero de Barroso.

Así como también por los testimonios de Rosales y Orellano, entre otros.

La privación de libertad fue acreditada, como sucedió en mucho de los casos, mediante prueba documental incorporada al expediente -causa n° 48.730-P-2449 "Ponce de Fernández, María formula denuncia", y por la historia clínica del Policlínico Regional que acredita su atención en dicho nosocomio.

II.11.2 Asignación de responsabilidad

Los hechos descriptos y probados fueron calificados como, respecto de Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López como autores mediatos de; a) Privación Ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1°, agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 20.642 del C.P.); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del CP, ley 14.616).

A Carlos Esteban Plá, Celso Juan Ángel Borzalino, Hugo Ricardo Cremonte, Santos Tomás Palma y Oscar Guillermo Rosello, como autores materiales de los siguientes delitos: a) Privación ilegítima de agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 20.642 del C.P.);





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del CP, ley 14.616).

II.12 Caso Aníbal Franklin OLIVERAS

Se tuvo por acreditado que Aníbal Franklin Oliveras resultó detenido el día 14 de julio de 1976 y permaneció en esa condición hasta el 24 de Noviembre del 1982. Su libertad vigilada se extendió hasta diciembre del 1983.

Que fue detenido en su domicilio por el grupo de tareas, resultando torturado en la Comisaría 4ta, dónde permaneció detenido más de un mes, hasta que fue trasladado a la Penitenciaria, comenzando a partir de allí los traslados para las torturas -lo sacaron 4 veces-.

En virtud de las lesiones presentadas, se acreditó el aporte de Moreno Recalde en la aplicación de tormentos.

II.12.1 Valoración probatoria

Los hechos fueron acreditados a partir de la declaración de la víctima, quien reconoció entre los que participaron a Juan Carlos Pérez, Juan Amador Garro, Rafael Enrique Leyes, Natel, el Capitán Plá -quien lo recibió en la comisaria y le pegó a cara descubierta-, el Comisario Becerra, el Cabo Orozco, Omar Lucero, el Ayudante Luis María Calderon, a Aleman Urquiza a quien tuvo presente porque "una vez le disparó con una 45 y dejó un agujero en la pared de la celda" y a Moreno Recalde, como se señaló *infra* (cfr. fs. 21250/2).

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

201



#27257000#172592647#20170224123728609

Se apreciaron también las declaraciones de su esposa Cristina Lucia Loaiza, la de Martha Magdalena Sampaño de Oliveras, Tomás Ruperto Oliveras, Emma Rosa Alfonso, hermana de Manuel, Ricardo Vallejos y José Heriberto Díaz, entre otros.

Por lectura se incorporó el informe del expediente nº 48736-0-851 "Oliveras, Aníbal Franklin, formula denuncia"; la inspección ocular en el predio Granja La Amalia y el Rodeo del Alto; y fotocopias certificadas de los legajos personales de los imputados, Juan Amador Garro, Jorge Félix Natel, Rafael Enrique Leyes, Luis Mario Calderon, Vicente Ernesto Moreno Recalde, Omar Lucero, de Juan Carlos Pérez, de Luis Alberto Orozco y de Carlos Esteban Plá.

II.12.2 Asignación de responsabilidad

Los hechos descriptos y probados fueron calificados, respecto de Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, como autores mediatos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º según Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del Código Penal, Ley 14.616).

Como autores materiales a Juan Carlos Pérez, Carlos Esteban Plá, Luis Mario Calderon, Juan Amador Garro, Rafael Enrique Leyes, Omar Lucero, Jorge Félix Natel y Luis Alberto Orozco, de los siguientes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

delitos: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Y, en cuanto a Vicente Ernesto Moreno Recalde, como partícipe necesario de los siguientes delitos: a) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima en perjuicio de Aníbal Franklin Oliveras (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

II.13 Caso Carlos Enrique CORREA

Resultó detenido el 24 de junio de 1976, a las 17:00 horas, por aproximadamente 10 personas, para ser torturado durante los siguientes 7 años.

Que cuando fue trasladado a la Comisaria, dónde estuvo un mes con torturas permanentes y en otras oportunidades en la Penitenciaria -también era sacado a la Granja "La Amalia" y a "Rodeo del Alto", "le vendaban los ojos, lo sacaban, lo torturaban de todas formas, volvía de nuevo a esa comisaría, cada vez peor, de la terrible tortura le sacaron la mandíbula de un `patadón´, por lo que no podía comer", ocasión en la que fue atendido en varias oportunidades por el médico Moreno Recalde.

Que como consecuencia de sus torturas, y denotando la finalidad perseguida por el grupo de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

203



#27257000#172592647#20170224123728609

tareas, brindó el nombre de José Heriberto Díaz - víctima- que también resultó privado de su libertad y torturado.

II.13.1 Valoración probatoria

Los hechos fueron corroborados por medio de su declaración, oportunidad en la que mencionó a Leyes y Plá, -quienes lo sacaban para ser torturado en los centros clandestinos de detención referidos-.

Se agregó como elemento de convicción, la denuncia efectuada por ante el Juzgado Criminal n° 2 de San Luis.

También el reconocimiento que efectuó de Calderon, Garro, Orozco, Lucero -quién nutría de información al grupo-, Natel, Velázquez, Juan Carlos Pérez y Sosa. Y se valoró el marcapasos que lleva colocado la víctima por la cantidad de golpes recibidos durante su detención, así como la pérdida del 45% de su visión por un fuerte golpe recibido en uno de sus ojos, entre otra prueba.

II.13.2 Asignación de responsabilidad

Los hechos valorados fueron calificados, respecto de aquéllos que denotaba en la estructura de poder una posición jerárquica especial, Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Angel Fernández y Raúl Benjamín López, como autores mediatos de los delitos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

político de la víctima (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

Se consideró como coautores materiales a: Carlos Esteban Plá, Luis Mario Calderon, Juan Amador Garro, Rafael Enrique Leyes, Omar Lucero, Jorge Félix Natel y Luis Alberto Orozco, de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1°, agravado por el art. 142 inc. 1° y 5°, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

Y a Vicente Ernesto Moreno Recalde, como partícipe necesario de: a) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

II.14 Caso Manuel Armando ALFONSO

Que fue arrancado el 29 de julio de 1976, en horas de la noche, de la casa familiar dónde vivía en presencia de sus padres y sus hermanas, llevado en distintas ocasiones a la Jefatura Central de Policía, otras dependencias policiales y también en cárceles nacionales, dónde le “pegaron hasta cansarse” y se le aplicó picana eléctrica, la técnica conocida como submarino húmedo y golpes, entre otros (cfr. fs. 21256).

II.14.1. Valoración probatoria

Su caso fue acreditado por su testimonio mencionado a Becerra, al Capitán Carlos Esteban Plá, a Orozco, Garro, Jorge Félix Natel, Lucero, Hugo

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

205



#27257000#172592647#20170224123728609

Velázquez, Juan Carlos Pérez, el oficial Leyes y a Luis Mario Calderon -como su verdugo-.

Se sumó a tal material probatorio el testimonio de sus hermanas, Aida y Emma Rosa Alfonso y lo narrado por los detenidos políticos José Heriberto Díaz y Aníbal Oliveras.

Su privación de libertad se desprende del acta de inspección ocular y del informe emitido por el Servicio Penitenciario Provincial, que acredita que Armando Alfonso ingresó a la Unidad Carcelaria el día 24 de julio de 1976 a disposición del GADA 141, entre otra prueba.

II.14.2 Asignación de responsabilidad

Tales sucesos fueron atribuidos a Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Ángel Fernández y a Raúl Benjamín López, como autores mediatos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

Como autores materiales a Carlos Esteban Plá, Juan Carlos Pérez, Luis Mario Calderon, Juan Amador Garro, Rafael Enrique Leyes, Omar Lucero, Jorge Félix Natel y Luis Alberto Orozco, por los delitos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1° y 2° párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

II.15 Caso Roberto Rafael GARCÍA

Sobre el particular suceso, tuvo por acreditado que su detención ilegal se produjo el día 5 de julio de 1976 y, después de estar en poder de la asociación ilegítima constituida por los integrantes del D-2, fue asesinado por este grupo en un estado de absoluta indefensión.

Se afirmó que a *“las 5:30 horas García había concurrido a trabajar a la fábrica [Cerámica San José], como lo hacía diariamente, y a partir de ese día, todos los intentos por dar con su paradero fueron en vano...”* (cfr. fs. 21257vta.).

Se verificó así, el infructuoso intento del grupo de tareas en hacer creer, mediante una búsqueda aparente, que García se había marchado dejando una carta dónde decía que debido a la persecución por parte del personal policial, se veía forzado a abandonar la provincia.

Se tuvo por cierto que, en rigor de verdad, bajo las órdenes del aparato militar y ante la cacería brutal que sufrió la gente del lugar de trabajo *“Cerámica San José”*, que se le había dado muerte al sindicalista.

Existió sin dudas una orden emanada del Comando de Artillería y que fue sometida a la decisión de la Plana Mayor para *“hacer desaparecer”* al gremialista García. Su militancia y activa participación lo



transformaba en un elemento peligroso y el III Cuerpo de Ejército exigía resultados.

II.15.1 Valoración probatoria

Reconstruyó tal suceso, mediante la declaración de su esposa, Amelia Nilda La Torre de García quien contó que *“regresaba de efectuar compras y antes de llegar a su domicilio (...) fue interceptada por tres hombres de civil, quienes dijeron ser empleados municipales (...). Se identificaron como policías y le dijeron a éste que García debía concurrir a la Policía para responder a un simple interrogatorio”*.

Se agrega lo declarado por sus compañeros laborales; lo relatado por el abogado Dr. Samper -que dijo *“seguro serían los mismos que lo fueron a buscar a la fábrica: Plá y Becerra”*-; los testigos Gabriel Raúl Pana, Domínguez, Nelly Isabel Domínguez de Ponce y las Sras. Sosa y Godoy.

Como prueba documental, el acta de inspección de su domicilio, y las constancias de *“Cerámica San José”*.

II.15.2 Asignación de responsabilidad

El hecho descripto y probado, resultó calificado, en cuanto a Luciano Benjamín Menéndez, como autor mediato por estar en la cúspide de la organización de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., Ley 14.616); c) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º según redacción Ley 11.179 y 20.642 del C.P.).

En cuanto a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, como coautores mediatos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º según redacción Ley 11.179 y 20.642 del C.P.).

Como autores materiales, a Carlos Esteban Plá de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º según redacción Ley 11.179 y 20.642 del C.P.);

Y respecto de Juan Amador Garro, por los delitos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º según redacción Ley 11.179 y 20.642 del C.P.).

II.16 Caso Domingo Hildegardo CHACON

En la sentencia materia de recurso se acreditó que *“alrededor de las once horas del día 6 de septiembre de 1976 estando en su casa en Luján con su*

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

209



#27257000#172592647#20170224123728609

hijo y dos nietos se hacen presentes tres personas de sexo masculino y se interesaron por la compra de algunos trabajos de tallado de cristales que realizaba su hijo Domingo. En ese momento, su nieto Martín Leopoldo Chacón, -que en ese entonces tenía 5 años de edad- le hace conocer a su abuela, que a su padre lo habían sacado de la cama dos personas, observando que efectivamente dos hombres lo llevaban tomado de los brazos, en dirección a la puerta de acceso a la vivienda, preguntándoles ésta las causas por las cuales se llevaban a su hijo, le manifestó una de estas tres personas que ya lo traían de regreso, que iban hasta la cancha de fútbol para hablar con él (...). Que salen de la vivienda y hacen ascender a su hijo en un auto color verde que esperaba con su chofer”.

En consecuencia, y del confronte de la prueba reunida a lo largo del debate -que seguidamente se describirá-, no se abrigaron dudas que Domingo Hildegardo Chacón fue arrancado con violencia y amenazas de su domicilio.

II.16.1 Valoración probatoria

Tal evento resultó constatado mediante la declaración de Martín Chacón, hijo de Domingo Hildegardo y testigo presencial del hecho junto a su abuela, reconociendo a 4 personas como las que se llevaron a su padre; la declaración en el debate de su hermana, Melania Adoración Chacón, de Jesús Telesforo Chacón, de Lilia Estrella Farut -quién reconoció a Rossi como alguien que no olvidaría más-, de Luisa Ramosca -quien recordó el auto en que capturaron a Chacón-, de Mariano Antonio Carreras, Domingo Silva -





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

quien permaneció detenido-, y lo narrado por Mirtha Gladys Rosales, quien fuera testigo entre otros de los testimonios de detenidos víctimas.

Como prueba documental, a mayor abundamiento, entre otras, obra la denuncia realizada por la esposa de Domingo, Haydee Ávila, que da cuenta tanto del hecho denunciado -secuestro-, como la respuesta de Fernández Gez haciendo saber que no se encontraba detenido (expediente 9/1978 "Chacón, Jesús Telesforo su denuncia del Juzgado Federal de San Luis").

II.16.2 Asignación de responsabilidad

Los eventos que confluyeron con la muerte de Chacón fueron calificados como constitutivos: En cuanto Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Angel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, en su calidad de coautores mediatos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., ley 14.616); c) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º según redacción Ley 11.179 y 20.642 del C.P.).

A Carlos Esteban Plá, como autor material de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º



y 2º párrafo del C.P., ley 14.616); c) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º según redacción Ley 11.179 y 20.642 del C.P.).

II.17 Caso Alfredo Luis José MONTOYA

Quedó demostrado que Luis Montoya fue privado de su libertad el día 13 de diciembre de 1977, por funcionarios de la policía provincial en cumplimiento de una orden judicial de la Cámara del Crimen de Villa Mercedes y, encontrándose a disposición de la justicia, fue aprehendido ilegalmente de su lugar de detención el 30 de diciembre de 1977 y trasladado a la ciudad de San Luis de modo ilegal por personal del Departamento de Informaciones dónde fue torturado físicamente hasta ser trasladado a la cárcel provincial.

El 23 de noviembre de 1978 obtuvo el sobreseimiento judicial y recuperó su libertad pero al ser citado -el 29 de mayo de 1979- en la Unidad regional 2 de Villa Mercedes, fue privado ilegalmente de su libertad y mantenido en esa condición sin orden judicial hasta ser llevado a la provincia de Mendoza, y luego de ser trasladado a distintas unidades carcelarias, en virtud de la condena que sufrió de 11 años de prisión por el delito de asociación ilícita por el Consejo de Guerra de Mendoza, finalmente fue liberado en diciembre de 1983.

Que dos o tres veces por semana era sacado y llevado al D-2, dónde se hacía con él práctica de golpes y torturas, con sesiones de hasta 8 horas por día.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

II.17.1 Valoración de la prueba

La materialidad del suceso quedó acreditada por los dichos de la víctima -reconociendo entre otros al Coronel López y, con la prueba testimonial concordante incorporada por lectura de Jorge Alfredo Salinas y Alfredo Enrique Morel; y lo narrado por la víctima María Isabel Chediak de Garraza.

II.17.2 Asignación de responsabilidad

Los eventos verificados y probados fueron calificados penalmente y atribuidos, por ser coautores mediatos, a Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Ángel Fernández Gez, a Raúl Benjamín López y al Mayor Carlos Alberto Ozaran -quien para esa época cumplía funciones en la Plana Mayor del Comando de Artillería de San Luis, no pudiendo desconocer el Plan Sistemático de eliminación física-, por el delito de; a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P según ley 20.642 en concurso real art. 55 con art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

En cuanto a Plá, como autor material de los delitos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

213



#27257000#172592647#20170224123728609

II.18 Caso Elio Horacio SOSA

Se tuvo por acreditado que en su condición de Oficial Ayudante de segunda jerarquía, fue detenido desde junio de 1977, día en que ingresó al despacho de Plá, hasta noviembre de 1979, siendo sometido a torturas por funcionarios policiales entre los cuales se encontraban Carlos Esteban Plá, Juan Carlos Pérez y Jorge Félix Natel, como también miembros del denominado D2, Departamento de Informaciones.

Que luego de haber sido torturado varias veces y después de obtenida la información buscada permaneció más de seis días detenido sin conocimiento de juez competente, se lo trasladó al Servicio Penitenciario Provincial y se lo alojó con los detenidos políticos.

II.18.1 Valoración probatoria

Tal suceso resultó acreditado por los dichos de la víctima, que reconoció en sus traslados, en lo que aquí resulta materia de agravio, a Sosa, Chacón, Pérez y Natel; y por la prueba documental agregada a la causa (sumario 056/77 de la Policía de la Provincia de San Luis y expediente n° 191-H-77 s/infracción ley 20840, dónde resultó condenado a la pena de siete (7) meses de prisión en suspenso por incumplimiento de deberes de funcionario público), entre otros (cfr. fs. 21273).

II.18.2 Asignación de responsabilidad

Los sucesos probados que damnificaron a Sosa fueron atribuidos, como coautores mediatos por comandar las fuerzas a Miguel Ángel Fernández Gez y a Raúl Benjamín López, en orden al delito de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P según ley 20.642 en concurso real art. 55 con art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

En cuanto a Plá, Juan Carlos Pérez y Jorge Félix Natel como autores materiales de los delitos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

II.19 Caso Jorge Alfredo SALINAS

Se tuvo por probado que Salinas resultó detenido de manera ilegal -en dos oportunidades-, la primera a fines del mes de junio de 1976 en el domicilio de sus padres y, la segunda, del 11 de agosto hasta octubre de 1978, oportunidad en la que fue sometido a tormentos por su condición de activista político.

En la primera de las detenciones se verificó que *“lo hicieron ingresar en un Ford Falcon verde, y lo llevan a la Dependencia Policial San Roque, donde lo introdujeron en una celda, lo desnudaron, a pesar de que hacía mucho frío, y lo dejan hasta el mediodía en esas condiciones. Luego de dos o tres días, y esposado a una silla, fue interrogado sobre sus actividades políticas (...) posteriormente apareció el Capitán*

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

215



#27257000#172592647#20170224123728609

Carlos Esteban Plá (...) lo interroga y golpea duramente" (cfr. fs. 21275/vta.).

En la segunda, resultó detenido en la casa de sus padres por las mismas personas, sumando a Calderon, donde fue golpeado, insultado y colocado en una celda, continuando las torturas en tres oportunidades más por el lapso de cuarenta y cinco días.

II.19.1 Valoración de la prueba

La detención ilegal y el estado físico producto de las torturas recibidas durante el procedimiento, fue corroborado por los dichos de Alfredo Luis Montoya -testimonio incorporado por lectura- y, por el reconocimiento por parte del damnificado de Plá y López, éste último quien ordenó la posterior libertad.

II.19.2 Asignación de responsabilidad

Los hechos probados fueron atribuidos como: coautores mediatos por comandar las fuerzas a Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López y Carlos Alberto Ozaran (respecto de la segunda detención), en orden al delito de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P según ley 20.642 en concurso real art. 55 con art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

En cuanto a Plá, como autor material de los delitos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

por el art. 142 inc. 1º y 5º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

II.20 Caso Gilberto Cipriano HERRERA

Se acreditó que el día 01/07/1977, en horas de la noche cerca de la una de la mañana, golpeó la puerta de su casa una persona a la que llamaban "Tincho" acompañado por tres o cuatro personas más, haciéndose pasar por compañeros, reclamándole las armas que le había dado Aníbal Torres. En ese acto se procedió a la detención de Gilberto Cipriano Herrera, en averiguación de actividades subversivas, quedando a disposición del Jefe Área Militar 333 y, luego de entregar las armas, lo ataron con alambre, le vendaron los ojos y lo llevaron a la Granja "La Amalia" para ser torturado (cfr. fs. 21277).

Que posteriormente realizaron un allanamiento en su domicilio y fue llevado a la Jefatura de la Policía, obteniendo la libertad en noviembre de 1979 bajo el régimen de libertad vigilada.

II.20.1 Valoración de la prueba

La materialidad del suceso quedó suficientemente demostrada por el testimonio de la víctima, quién ubicado en tiempo, modo y lugar, pudo reconocer al Capitán Plá, al médico Moreno Recalde como el que lo revisaba durante la sesión de torturas, a Natel y Becerra -quiénes lo trasladaban de un lugar a otro para ser torturado-.

La privación de libertad quedó por lo demás verificada por medio del sumario nº 056/77 (Expte.



191-H-77 "Herrera, Gilberto y otros s/ inf. ley 20.840) del Departamento de Informaciones D-2, firmado por Plá, Orozco, Herrera, entre otros, e ingresado al Juzgado Federal con fecha 29 de junio de 1977 - conforme acta de fs. 2/3-.

II.20.2 Asignación de responsabilidad

En consecuencia por el hecho probado se atribuyó la siguiente responsabilidad: como coautores mediatos por comandar las fuerzas, Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, en orden al delito de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes; y b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P según ley 20.642 en concurso real art. 55 con art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

En cuanto a Plá y Natel, como autores materiales de los delitos de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º, conforme Ley 20.642 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

Y Moreno Recalde -médico-, como partícipe necesario del delito de: a) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter, 1º y 2º párrafo del Código Penal, según ley 14.616).

II.21 Caso Vicente RODRÍGUEZ

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 218

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Que el día 30/05/1977, cuando se encontraba en su domicilio junto a su mujer e hijos, Policía de San Luis, luego de requisado el lugar dónde funcionaba el taller de armería en el que trabajaba y de registrar toda la casa y secuestrar armas, fue detenido.

Luego de tal procedimiento, su familia no tuvo más noticias sobre él, hasta que se anoticiaron que el día 4 de junio de 1977 había fallecido en un calabozo del Departamento de Investigaciones de la Policía de la provincia de San Luis.

II.21.1 Valoración probatoria

Tal evento que confluyó con la muerte de Rodríguez fue probado mediante la declaración de su mujer, Haydeé Giménez, del testimonio de Gilberto Cipriano Herrera, quién estuviera detenido en la celda contigua a Rodríguez, y atento lo declarado por Osvaldo Oliveras, Luis Antonio Biaggio, Elio Horacio Sosa, Eugenio Lucero, Jorge Alberto Moyano, Ramón Martín Giménez, Juan Francisco Pippitone y el doctor Agúndez -médico de parte que intervino en la autopsia-.

Asimismo, como prueba documental se encuentra agregado el sumario policial n° 056/77, instrumentado por la Policía de la Provincia de San Luis -acta de fs. 05- y el acta de defunción obrante a fs. 7424 que acredita el deceso de Vicente Rodríguez por paro cardio-respiratorio, certificado por el médico Dr. Ernesto Moreno Recalde.

II.21.3 Asignación de responsabilidad

Las conductas acreditadas y probadas fueron calificadas: respecto de Luciano Benjamín Menéndez

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

219



#27257000#172592647#20170224123728609

como autor mediato del delito de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 14.616 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del C.P., Ley 14.616); c) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y Ley 20.642).

Por su parte, Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López y Carlos Alberto Ozaran, como autores mediatos del delito de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 14.616 del Código Penal); b) Tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Vicente Rodríguez (art. 144 ter, último párrafo, del C.P., según ley 14.616).

A Carlos Esteban Plá, como autor material del delito de: a) Privación ilegítima de libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º, conforme Ley 14.616 del Código Penal); b) Tormentos seguidos de muerte en perjuicio de Vicente Rodríguez (art. 144 ter, último párrafo, del C.P., según ley 14.616).

II.22 Caso de Lilian María CRUZ VIDELA

Se tuvo por acreditado, que a consecuencia del allanamiento realizado en su domicilio sin orden judicial y motivados por la presencia de elementos que atentaría contra la seguridad nacional, Lilian María





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

resultó privada de su libertad física ilegalmente y permaneció detenida desde el 18/12/1976 hasta el mes de junio de 1979, dónde si bien no recibió torturas físicas, resultó víctima de malos tratos y torturas psicológicas por parte de Plá.

II.22.1 Valoración de la prueba

Los hechos fueron corroborados a partir de la declaración de la víctima en el debate, oportunidad en la que recordó a Plá como quién comandaba el procedimiento, en concordancia con los expedientes "Fiscal c/Foresti Norberto Hugo y Otros p.s.a. infracción al art. 189 bis del Código Penal y Ley 20.840" (Expte. n°146-"F"-75) y sus acumulados infracción ley 20.840 Expte. n° 452-"D"-76".

II.22.2 Asignación de responsabilidad

Liminarmente cabe aclarar que los agravios intentados por la defensa de Luciano Benjamín Menéndez no resultaron materia de tratamiento en este caso puntual, ya que, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio en el marco de la causa "Menéndez", el suceso que tuvo como damnificada a Lilian María Cruz Videla no resultó materia de acusación y, en consecuencia, no recibió tratamiento por parte del sentenciante (cfr. fs. 21697 y fs. 21992/vta., causa "Menéndez").

Por lo demás, los hechos probados fueron calificados: respecto de Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, como autores mediatos y, en cuanto a Carlos Esteban Plá, como autor, del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un



mes, en perjuicio de Lilian María Cruz Videla (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º y 5º, conforme Ley 20.642 del Código Penal).

II.23 Caso Nolasco LEYES

Se acreditó que, en el marco del control de elementos terroristas en la ciudad de San Luis, el día 20/10/1976 luego del allanamiento en su domicilio se procedió a la detención de Nolasco Leyes para luego ser trasladado a la Jefatura de Policía.

Que los miembros del Ejército intentaron una versión exculpatoria -versión oficial-, al decir que en oportunidad de llevar adelante el traslado de Nolasco Leyes desde la Jefatura Central al Servicio Penitenciario Provincial, se produjo un disparo de arma de fuego que impactó en la rueda del camión haciendo que éste se desviara, para luego darse cuenta que Nolasco Leyes había escapado.

Los hermanos del nombrado, desde la noche del 20 de octubre de 1976 nunca más supieron de él, permaneciendo desaparecido hasta el día de la fecha.

II.23.1 Valoración de la prueba

Los sucesos fueron probados mediante las declaraciones de Guillermo Lilo Albisu, Humberto Jubencio Leyes y Segundo Lucio Leyes, fallecidos, incorporadas por lectura -hechos corroborados con los testimonios de Juana Belimena, Julio Héctor Sosa, Eloy Sánchez en oportunidad del debate oral- que indicaran que el Capitán Plá se encontraba al mando del operativo.

La privación de libertad se encuentra acreditada con la declaración del Tte. Carlos María Aleman





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Urquiza, que en indagatoria realizó un relato pormenorizado de los hechos y fundó su versión exculpatoria -cfr. informe del Departamento de Informaciones (D2)-.

II.23.2 Asignación de responsabilidad

El caso probado que damnificó a Nolasco Leyes resultó reprochado penalmente a Luciano Benjamín Menéndez en su calidad de autor mediato de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º conforme Ley 14.616 del Código Penal); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del C.P., Ley 14.616); c) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Nolasco Leyes (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P. según ley 11.179 y 20.642).

En lo que respecta a Miguel Ángel Fernández Gez y Raúl Benjamín López, como autores mediatos, y Plá y Aleman Urquiza, como coautores materiales, de los siguientes tipos: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º, agravado por el art. 142 inc. 1º conforme Ley 14.616 del Código Penal); b) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Nolasco Leyes (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P. según ley 11.179 y 20.642).

III. Hechos ocurridos en la Localidad de VILLA MERCEDES

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

223



#27257000#172592647#20170224123728609

III. 1 Introducción

La estructura de seguridad superior de Villa Mercedes estaba organizada por distintas comisarías de la zona, en tanto el mando y supervisión correspondía a la Unidad Regional II dirigida por personal de la Fuerza Aérea Argentina de la Quinta Brigada Aérea, con asiento en la Base Aérea de Villa Reynolds.

Se tuvo por cierto, mediante la declaración prestada de Hugo Héctor Echeñique, José Orlando Girardi, Ricardo Alberto Quiroga, Susana Celestina Zacheo, Miguel García, el ex Comisario Antonio Lucero y Osvaldo Ramón Bataller, entre otros, que se instauró una política de terror y persecución hacia los ciudadanos "mercedinos".

Se tuvo por probado que el obrar conjunto de represión ilegal que se había instaurado en Villa Mercedes estuvo a cargo de las fuerzas policiales y militares dependientes de la Aeronáutica y que ocuparon ilegalmente el poder político e institucional.

Se afirmó que la Fuerza Aérea en la Ciudad de Villa Mercedes en los casos que nos ocupan, en particular la Unidad de la Quinta Brigada Aérea con asiento en Villa Reynolds, tenía la conducción primaria en la lucha antisubversiva y controlaba jurisdiccionalmente la ciudad de Villa Mercedes, debía brindar todo el apoyo operacional y de inteligencia en relación a la lucha antisubversiva.

En resumen, se tuvo por cierto que los efectivos que actuaron en Villa Mercedes, pertenecientes a la Policía Federal Argentina, que dependían directamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

del Comando de Operacional de la V Brigada Aérea con asiento en Villa Reynolds, estaban sujetas, subordinadas y controladas según lo dispuesto por los altos mandos respecto de la lucha antisubversiva dispuesta en todo el territorio y en el caso que nos ocupa, como parte de todo el plan, Villa Mercedes, provincia de San Luis.

III.2 Caso Raimundo Dante BODO

Se tuvo por acreditado que Raimundo Dante Bodo fue asesinado, en la vereda de su domicilio, el día 10/04/1976 mediante disparos de arma de guerra recibidos en su espalda.

El suceso se produjo aproximadamente a las 2 de la madrugada, al ser abordado por personal militar y policial que arribó a su casa y luego de que Raimundo Dante Bodo franqueara la puerta en un intento de escape ante la presencia de personas armadas y enmascaradas -de la que sabía que era su muerte-, como no pudieron privarlo de su libertad, fue ultimado por el grupo clandestino en plena calle.

III.2.1 Valoración de la prueba

El suceso se tuvo por probado mediante la fotocopia del acta de defunción agregada a la causa (cfr. fs. 444); la crónica informativa de "El diario de San Luis"; lo testimoniado por Omar Esteban Uría, quién expuso sobre los acontecimientos de la muerte del abogado Dante Raimundo Bodo; la declaración de Hilda Rosa Amieva, Susana Celestina Alicia Zacheo, Alberto Luis Andreuccetti -éstos último vecinos que reconocieron el cuerpo de la víctima- Miguel García, Ramón Héctor Carreño (confundido en una oportunidad

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

225



#27257000#172592647#20170224123728609

con Bodo), siendo contestes en afirmar que el abogado era víctima de persecución; y, las precisiones brindadas por Aguilar, Quintero y la Dra. Mezzano, entre otros.

El contundente testimonio de Ricardo Alberto Quiroga, fallecido, en cuanto precisó que *“estaba un hombre tirado boca abajo impregnado en su cara de sangre y un charco en la vereda (...) en la espalda había un orificio de entrada de bala de grueso calibre y la garganta el de salida”* y asimismo, precisó el relato acontecido con posterioridad en la misma Jefatura (cfr. fs. 21294vta.).

Éste último testimonio acreditó que la muerte fue causada por la utilización de un arma perteneciente a las fuerzas armadas toda vez que la característica de ese armamento corresponde a la defensa militar y que, quienes descendieron de la camioneta pertenecientes a las fuerzas de seguridad y portaban armas largas eran, en lo que aquí interesa, Robles, Morales, Panunncio y Otero (autores fallecidos, con excepción de Higinio Rafael Robles).

Por último, el doctor Florencio Damián Rubio, Lucero, García y Palenzona, afirmaron que Godoy, desde el momento del golpe de estado, intervino activamente en la detención de personas civiles.

Se encuentra agregado por lectura el informe realizado por el Vice Comodoro Héctor Luis Destre, informando actividad de vuelo de Nelson Godoy en el período que va del 01/10/1975 al 30/09/1976, que acredita su actividad fuera de la Unidad.

III.2.2 Asignación de responsabilidad

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 226

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

El hecho probado resultó calificado: en cuanto a Luciano Benjamín Menéndez, como autor mediato del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Raimundo Dante Bodo (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P. de la Ley 11.179 y Ley 20.642).

Respecto de Higinio Rafael Robles, como coautor material de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Raimundo Dante Bodo (art. 80 inc. 2 y 4 del C.P. de la Ley 11.179 y Ley 20.642).

Y respecto de Nelson Humberto Godoy, por el cargo jerárquico que detentaba, como autor del delito de asociación ilícita en calidad de organizador de la misma (artículo 210 del C.P., redacción según Ley 20.642), en concurso real (art. 55 C.P.) con la autoría mediata del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Raimundo Dante Bodo, (art. 80 inc. 2º y 6º, según ley 11.179 y 20.642).

III.3 Caso Luis María FRUM

Se tuvo por cierto que Luis María Früm fue privado de su libertad el 18 de junio de 1976 en su domicilio y asesinado entre esa fecha y el 20 de junio de 1976, cuando sufrió disparos de armas de fuego en su cuerpo a pesar de encontrarse desarmado y atada sus manos, presentando diversos golpes y su integridad física y arrojado su cadáver en la denominada laguna de las Encadenadas, en la localidad de Villa Mercedes, provincia de San Luis.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

227



#27257000#172592647#20170224123728609

De igual suerte que en el caso Bodo, ninguna investigación policial y/o judicial se llevó adelante, más allá del conocimiento de los hechos por parte de funcionarios que ejercían la jurisdicción.

El sentenciante tuvo por acreditada la existencia del Servicio de Inteligencia operante en el edificio denominado "La Rosadita", en Villa Mercedes, actividad que no figuró en ningún legajo personal de los Oficiales de la Fuerza Aérea.

III.3.1 Valoración probatoria

El suceso fue probado, mediante la declaración prestada en el debate por la mujer de Früm, Elena Pilar Devoto, quién recordó lo sucedido aquella noche y cómo se llevaron a su marido; lo narrado por Lilen Früm, hija de la víctima, Elsa Lombardi de Urquiza - vecina de la familia-, Miriam Esther Molina, el doctor Rubio y lo narrado por Jorge Alberto Cangiano, Ernesto Rubén Ureta, Janett, Barrier y González (quienes encontraron el cadáver).

III.3.2 Asignación de responsabilidad

El suceso que llevó al deceso de Früm, fue calificado y atribuido a Luciano Benjamín Menéndez como autor mediato del delito de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P., según ley actual y ley 20.642); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del C.P., Ley 14.616); c) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Luis





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

María Früm (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P. según Ley 11.179 y Ley 20.642).

Y a Nelson Humberto Godoy, como autor mediato del delito de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P., según ley actual y ley 20.642); y b) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Luis María Früm (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P. según Ley 11.179 y Ley 20.642).

III.4 Caso de Lucy Beatriz MARIA

Se tuvo por cierto que al llegar a la escuela en dónde era maestra, la hicieron subir a un auto "era un Ford Falcon, estaban encapuchados (...) llevaban armas, calcula que eran cuatro personas fuera de los autos, (...) que luego de recorrer aproximadamente un kilómetro de la Escuela, detuvieron los vehículos, y la obligaron a sacarse toda la ropa y correr por el campo desnuda, mientras los secuestradores le disparaban (...) se cayó varias veces, (...) le dijeron que volviera y cuando volvió le pegaron patadas y trompadas, le taparon los ojos, antes le sacaron los anteojos y se los rompieron".

"Que luego la trasladaron a un lugar donde la esposaron con las muñecas hacia atrás y los tobillos también esposados, Los interrogatorios versaban sobre su actividad política en la Universidad (...), pero querían escuchar lo que ellos querían y si no lo escuchaban venían los golpes y patadas, gritos,



insultos, ahí le dijeron que sus padres habían sido asesinados...”.

Conforme su relato, se tuvo por cierto que en las sesiones de tortura, Lucy María también era sometida a violación.

III. 4.1 Valoración probatoria

El suceso se tuvo por probado mediante su declaración en el debate, el puntual reconocimiento que hizo la víctima respecto de Miguel Ángel Fernández Gez en oportunidad en que la “licenciaran”; asimismo en este particular caso, se tuvo en consideración las secuelas físicas y psíquicas que presentaba.

Por otro lado, se tuvo en cuenta el reconocimiento que de la voz de Godoy hiciera la víctima, lo narrado por María Teresa Bustos, Juan Carlos Flores, José Olegario Rodríguez, Isabel Gladys Lucero y el suboficial Wenceslao Morales, (cfr. fs. 21303).

III.4.2 Asignación de responsabilidad

Los sucesos probados resultaron calificados y asignados a Luciano Benjamín Menéndez a título de autor mediato de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Lucy Beatriz María (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P., según ley actual y ley 20.642); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616); c) Violación en perjuicio de Lucy Beatriz María (art. 119 inc. 3º, del C.P., redacción Ley 11.179).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

En cuanto a Nelson Humberto Godoy, a título de autor mediato de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes en perjuicio de Lucy Beatriz María (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P., según ley actual y ley 20.642); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616); c) Violación en perjuicio de Lucy Beatriz María (art. 119 inc. 3º, del C.P., redacción Ley 11.179), en calidad de autor material.

III.5 Caso Adolfo Enrique Pérez

En este particular caso, se pudo comprobar que el día 28 de octubre de 1976, Pérez resultó secuestrado en oportunidad en la que se encontraba reunido con su primo, Miguel Ángel Ferrer *“de quien se despidió, dejándolo en su casa, para ir a comprar cigarrillos, prometiéndole volver, lo que nunca ocurrió”*.

Se acreditó que luego de que la víctima advirtiera al grupo de tareas vigilando el negocio donde trabajaba, cerró la heladería y se retiró junto a su primo. Que en el trayecto desde el centro de la Ciudad, hasta el domicilio del mismo, fueron seguidos por dos vehículos, una `renoleta´ y un Ford, ocupados por lo menos por 4 personas cada uno (cfr. fs. 21304).

El primo recordó que cuando llegaron a su casa, éste le dijo *“que bajara a tomar unos mates, en esa oportunidad la `renoleta´ pasó y siguió de largo. Pérez le dijo al declarante anda poniendo el agua que voy hasta la estación y vuelvo. A partir de ese*



momento el declarante no tuvo más noticias de su primo" (cfr. fs. 21305).

Fue precisamente ese momento, en que se configuró la situación adecuada para que el grupo de tareas lo abordara y ejecutara la operación de secuestro.

El vehículo de Pérez conducido por él, luego de la desaparición, fue hallado al día siguiente, a unos ocho kilómetros de la ciudad en la ruta a San Luis, sin las llaves de contacto, las herramientas y la documentación.

Así se pudo verificar, por medio de los elementos probatorios que de seguido se alcanzarán, que tanto Jofre como Rodríguez realizaron tareas previas de inteligencia para lograr la detención ilegal de Pérez.

Que días antes de la desaparición de Pérez, el agente de la Policía Roque Rubén Rodríguez, exhibiendo su credencial, concurrió a su domicilio y mantuvo una charla con quién, a la postre, resultare la víctima. Y, por el otro, que un militar le expresó a Alaniz *"que él tenía conocimiento de dónde estaba detenido Pérez, sin decirle concretamente el lugar"* (cfr. fs. 21305vta.).

III.5.1 Valoración de la prueba

Tal suceso quedó acreditado mediante, la denuncia de su hermano Jorge Alberto Pérez, ante la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas (CONADEP), la declaración del primo de la víctima Miguel Angel Ferrer, el reconocimiento y lo narrado por Roque Rubén Rodríguez, el Sargento Ramón Américo Torres y el Sargento Benjamín Jofre; por otra parte, obran las declaraciones de Enrique Celin Alaniz, Ángel Rafael





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Ruiz, los hermanos Echandía, Marcelo Cocuche y Adriana Gladys Fanin.

Juan Echandía, específicamente refirió que *“Pérez cae por datos que surgen de San Luis de personas de haberlo visto en reuniones y en el domicilio de su novia que vivía acá, que era de Mercedes y se había trasladado a San Luis, y así fue que se secuestró (...) luego del secuestro volvieron a someterlos a interrogatorios...”* (cfr. fs. 21306).

III.5.2 Asignación de responsabilidad

El hecho probado fue calificado y atribuido a Luciano Benjamín Menéndez, como autor mediato del delito de: a) Privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por mediar violencias y amenazas en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º según Ley 20.642); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafos del C.P., Ley 14.616); c) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y 20.642).

En cuanto a Nelson Humberto Godoy, como autor mediato de los delitos de: a) Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis inc. 1º -conf. Ley 14.616- agravado por el artículo 142 inc. 1º según Ley 20.642); b) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar el concurso premeditado de dos o más personas

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

233



#27257000#172592647#20170224123728609

(art. 80 inc. 2º y 4º del C.P., según Ley 11.179 y 20.642).

Y respecto de Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez, como partícipes necesarios del delito de privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P., según ley actual y Ley 20.642).

Me permito aclarar que, independientemente del grado de asignación de responsabilidad fijado por el Tribunal de Juicio, los imputados Jofre y Rodríguez, en rigor de verdad, debieron responder en calidad de coautores materiales de la privación ilegítima de la libertad, de conformidad con los suficientes fundamentos respecto de la coautoría funcional que fueran alcanzados a lo largo del presente voto, a los que me remito.

III.5.3 Absolución de Jofre y Rodríguez

Sentado cuanto precede, cabe analizar el agravio traído por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra los puntos dispositivos 28º y 29º de la resolución en crisis, en cuanto se dispuso la absolución de Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez, por el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez, por el que sí fueran condenados Nelson Humberto Godoy y Luciano Benjamín Menéndez.

Cabe memorar que en oportunidad de prestar su descargo Benjamín Jofre, optó por no declarar, en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

tanto Roque Rubén Rodríguez negó todos y cada uno de los hechos asignados: *"...que jamás usó una `renoleta` roja (...) jamás efectuó actividades de seguimiento (...) él no sabe porque lo involucran..."* (cfr. fs. 20496 *in fine* y fs. 20949vta.).

Finalmente, si bien luego de concluido el debate los magistrados de juicio condenaron a los nombrados en orden a al delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas (analizado en el acápite SEGUNDO, punto III.5.2), refirieron que no se pudo comprobar con el grado de convicción necesario, sus aportes en el delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez.

Que al examinar los fundamentos que dan sustento a la decisión de absolver a Benjamín Jofre y a Roque Rubén Rodríguez por su intervención en el homicidio de Adolfo Enrique Pérez -que impugna el Ministerio Público Fiscal-, he de disentir con las conclusiones a las que arribó el tribunal sentenciante.

Ello así, toda vez que al analizar el cuadro probatorio reunido en autos y la tarea intelectual llevada a cabo, no encuentro en la sentencia suficiente fundamentación para arribar al estado de duda (art. 3 del C.P.P.N) que dio lugar al veredicto liberatorio.

Es del caso recordar que el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a las que llega una sentencia deben derivar necesariamente de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

235



#27257000#172592647#20170224123728609

los elementos de prueba que se han invocado en su sustento.

Sobre el particular, se ha señalado que el razonamiento empleado por el juez debe ser congruente respecto de las premisas que establece y de las conclusiones a las que arriba, debiendo expresar por escrito las razones que condujeron a su decisión para posibilitar el control de logicidad (cfr. mi voto en causa ya citada "Cejas").

En el *sub examine*, tal como expresamente lo pone de manifiesto el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso, el colegiado de la instancia anterior arribó al estado de duda que abrió camino a la absolución de los nombrados, a partir de la falta de verificación fáctica de la presencia de los nombrados en alguno de los centros clandestinos de detención con posterioridad al secuestro de Pérez. En otras palabras, al definir la situación procesal de los imputados, el tribunal *a quo* omitió confrontar, en forma amplia y crítica, los distintos aspectos corroborados en el debate como elementos de prueba.

Es decir, si bien se tuvo por acreditada y por probada la ilegalidad de la detención de Adolfo Pérez -ver puntos III.5 y III.5.1 de mi voto-, que se pudo materializar mediante los hechos previos y concomitantes de vigilancia y visita a su domicilio tanto de Jofre como de Rodríguez, aisladamente se descartó su participación criminal en la etapa final del *iter criminis* con el sólo fundamento de que nadie los vio en la penitenciaría, ni en alguna comisaría, ni en los lugares clandestinos que la policía de San





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Luis usaba para incomunicar a los detenidos tildados de subversivos.

De manera breve cabe recordar que Enrique Pérez, luego de ser detenido en forma ilegal el día 28/10/1976 -atento los hechos previos de vigilancia de su domicilio en la ciudad de Villa Mercedes- en el momento en que dejó a su primo en la puerta de su casa (a quién le indicó que regresaba a la brevedad), sin que se hayan tenido desde entonces noticias de él.

No existió otro motivo para justificar la desaparición de Pérez, tan sólo la detención ilegal que imposibilitó que volviera a la casa de su primo, quién se encontraba esperándolo para tomar mate.

Que luego de tal suceso, ni un solo rastro quedó de la víctima, solamente la hipótesis referida por medio de un militar al testigo Alaniz, y de lo narrado por Juan Echandía, de que Pérez se encontraba detenido (cfr. fs. 21306).

Si bien el sentenciante valoró que las personas que actuaron en relación directa con la privación ilegítima de la libertad agravada, en tareas previas que concurrieron para que se produjera la detención de Adolfo Enrique Pérez, fueron Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez (cuyos testigos directos fueron su hermano y su amigo Marcelo Cocuche), luego concluyó que no se pudo probar con el grado de convicción necesaria el delito de homicidio doblemente agravado en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez.

Sin embargo, sí se le atribuyó responsabilidad por ese homicidio a Luciano Benjamín Menéndez, en su calidad de Comandante del Cuerpo III del Ejército y a

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

237



#27257000#172592647#20170224123728609

Nelson Humberto Godoy, como responsable del área operativa de Villa Mercedes; agregando que el operativo que confluó con la desaparición de Pérez, había sido ordenado por la Jefatura de la V Brigada Aérea y organizado por Godoy quien dispuso el cuerpo operativo que debía hacerse cargo de privar de su libertad y ejecutar a la víctima.

En su razón, corresponde descalificar la decisión de absolver por el beneficio a la duda (art. 3 del C.P.) a Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez como acto jurisdiccional válido, por constituir el resultado de un análisis aislado y fragmentario de los elementos probados en la sentencia recurrida.

Es decir, de igual suerte que los sostuve al tratar la absolució del imputado Moreira (cfr. punto III.4.5 de mi voto), la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solució al conflicto penal, deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen.

En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio.

En consecuencia, no habiendo el colegiado de la instancia anterior cumplido con un juicio amplio y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

crítico de los distintos elementos de prueba que podrían impactar en la solución final del caso, cabe concluir que la duda invocada por los jueces de la instancia anterior sobre la posibilidad de que Jofre y Rodríguez hayan tomado intervención en el homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez, no se encuentra debidamente fundada (arts. 123, 398 y 404, inc. 2 del C.P.P.N).

Por el contrario y con iguales fundamentos dogmáticos que aquéllos brindados al tratar el caso "La Toma" y la coautoría funcional -cfr. acápite SEGUNDO, puntos II.4.5 y VI del presente voto-, a los que me remito en razón de brevedad y a fin de evitar repeticiones innecesarias, existen elementos sobrados soslayados por completo en la sentencia, para acreditar que Jofre y Rodríguez, intervinieron también en el homicidio de Pérez, por medio de sus aportes previos a la eliminación del "blanco".

Si bien ningún problema presentó para el sentenciante la determinación del aporte objetivo y efectivo de los nombrados en la captura de Pérez, la suerte respecto del homicidio, debió ser la misma.

Ello es así, por cuanto la tarea principal desarrollada por Jofre consistió en los prolongados seguimientos y vigilancias previas de la víctima, mientras que Rodríguez simuló una visita laboral, utilizando al efecto información que se había recabado sobre gestiones previas de la víctima buscando trabajo en el Banco Hipotecario, todo ello en claras tareas de inteligencia. Circunstancias éstas que permitieron

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

239



#27257000#172592647#20170224123728609

conocer el entorno, actividad y movimientos de la víctima, y así poder generar la oportunidad propicia para la eliminación posterior del "blanco".

Es decir, los aportes iniciales en el hecho evaluado en su conjunto, resultaron esenciales, determinantes y necesarios, para la consumación posterior del objetivo criminal perseguido por el colectivo delictual en el marco del organigrama del aparato estatal represor desarrollado en la provincia de San Luis, puntualmente en Villa Mercedes

Vale recordar que las conductas desplegadas por Rodríguez y Jofre, resultan sustancialmente análogas al desarrollo de cada uno de los sucesos traídos a inspección jurisdiccional. Esto es, en todos los casos las víctimas eran secuestradas de sus casas, lugares de trabajo, universidades o hasta de la misma calle, por personal policial perteneciente a los Departamentos de Información o de Investigación, ocultados de sus familias, torturados para obtener información que les permitiera continuar las detenciones, para luego en algunos casos, previo simular su libertad, ser asesinados.

Se observa entonces un quiebre lógico en el decurso del razonamiento del juzgador, puesto que en casos análogos en la misma sentencia, como lo fue en el caso del homicidio de "Cobos", si bien Martínez no tomó intervención directa en la muerte de la víctima, concurrió al operativo con un grupo de efectivos a cargo, asumiendo como posibilidad la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado como la eliminación de la víctima, lo cual permitió tener por acreditado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

el dolo homicida, como debió interpretarse en este particular caso.

Ello me permite afirmar que la intervención en la fase inicial que preparó y llevó adelante el primer tramo del *iter criminis*, más allá de expresar una voluntad común y colectiva en el suceso en su conjunto, da cuenta que el hecho que culminó con la muerte de Adolfo Enrique Pérez, sólo pudo suceder mediante el aporte inicial y esencial de Jofre y Rodríguez.

Resulta pertinente mencionar, la clara integración de los nombrados en el aparato represor de esa ciudad, con la clara asunción de funciones estables de colaboración al desarrollo del programa criminal.

Rodríguez integró la División de Investigaciones de la Jefatura de la Unidad Regional II de la Policía de la Provincia de San Luis, con asiento en Villa Mercedes, entre enero de 1976 y mayo de 1978, afectado directamente a la lucha antisubversiva (cfr. Expte. n° 262-Q-76 JFL "Quiñonez. Ramón Alberto s/infr. Ley 20.840", incorporado como prueba).

Jofre, por su parte, integró la Delegación local de la Policía Federal con asiento en la ciudad de San Luis, entre mayo de 1971 y enero de 1979, afectado a cumplir tareas de apoyo en forma integrada y estable con miembros de grupos de tareas de otras fuerzas y actuantes en la ciudad de Villa Mercedes (cfr. declaración testimonial del extinto Cabo 1° Torres, obrante a fs. 245/246).

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

241



#27257000#172592647#20170224123728609

No cabe duda alguna que Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez desplegaron su conducta en el sentido de un *modus operandi* especial de las fuerzas represoras de Villa Mercedes, caracterizado por la efectivización, tras profusas actividades de seguimiento y vigilancia, de secuestros en la absoluta clandestinidad.

Así, aprovechándose de la absoluta indefensión de Adolfo Enrique Pérez, que resultó privado de su libertad en el momento subsiguiente en haber dejado a su primo en su casa, a total arbitrio de los que conformaron la patota, de este modo, actuaron sin riesgo alguno asegurándose la efectividad del plan de eliminación, de modo tal que se verificó la conducta delictiva del delito de homicidio agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas (previsto por al art. 80 inc. 2º y 4º del C.P. según redacción ley 11.179), pues plenamente consustanciados con el aparato criminal organizado en Villa Mercedes, conocían la finalidad con la que efectuaron la detención ilegal.

En virtud de lo expuesto, concluyo pues que en el caso no se advierte la concurrencia de alguna causa de justificación y se encuentran ausentes, además, causas de exculpación, correspondiendo, por ende, el juicio de reproche por tanto Roque Rubén Rodríguez, como Benjamín Jofre, deben responder -de conformidad con lo alegado por el Fiscal- como coautores materiales del delito referido *supra* (cfr. fs. 2453/2455).

Por todo ello, es que corresponde **HACER LUGAR** al recurso de casación del representante del Ministerio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Público Fiscal, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada en sus puntos dispositivos 28° y 29° en cuanto absolvió a Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez por el beneficio de la duda y, en consecuencia, **CONDENAR** a los nombrados, como coautores del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (art. 80 inc. 2° y 4° del C.P., según ley 11.179), calificando al mismo como de lesa humanidad, el que concurre materialmente con el delito por el que fueran condenados y, **REENVIAR** al tribunal de origen para la determinación -previa sustanciación- de la pena que corresponde imponer de acuerdo a lo expuesto (artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

III.6 Juan Manuel ECHANDÍA

Respecto de este último suceso, se acreditó que el 24 de marzo de 1976 fue arrestado por oficiales de la Fuerza Aérea que estaban en la base Villa Reynolds, ingresando en su domicilio de la ciudad de Villa Mercedes, sin orden judicial alguna.

Que el día 25 de ese mismo mes fue trasladado a San Luis y puesto a disposición del Ejército, alojado en la Penitenciaría, dónde fue torturado en varias oportunidades.

III.6.1 Valoración de la prueba

El suceso resultó probado por la declaración de la víctima, Juan Manuel Echandía, quien precisó que resultó interrogado por un Tte. Coronel del GADA del área de inteligencia y sometido a golpizas a cada descubierta por Celso Juan Ángel Borzalino y Oscar



Guillermo Rosello -como sumariante-; como por lo declarado por Jorge Alberto Cangiano y Palenzola- (cfr. fs. 8155, 8106 y 21308/vta.)

Se probó asimismo, que ya en San Luis, eran trasladados al centro de detención, Granja "La Amalia" y a "Rodeo Alto". Sucesos corroborados también por otro de los detenidos, Alejo Pedro Sosa, como también por el libro de Guardia del Servicio Penitenciario Provincial del mes de octubre de 1976.

III.6.2 Asignación de responsabilidad

El suceso material acreditado y probado resultó asignado como autores mediatos, a Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López y como autores materiales a Celso Juan Ángel Borzalino y Oscar Guillermo Rosello, en orden a los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, del C.P según ley 20.642.); b) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616).

Y, en tanto que a Nelson Humberto Godoy le cupo la autoría medita del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º, del C.P., según ley actual y ley 20.642), atento a su intervención en las detenciones ocurridas la noche del 24 de marzo de 1976.

IV. Asociación ilícita -(planteado por las defensas de Ricardo Rossi, Aleman Urquiza, Borzalino,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Calderon, Dana, Garro, Godoy, López, Natel, Orozco, Palma, Pérez, Plá, Robles, Rosello, Fernández Gez, Jofre y, por el representante del Ministerio Público Fiscal)-.

Las defensas objetaron, por un lado, que el sentenciante se limitó a especificar los requisitos necesarios para la configuración típica del delito de asociación ilícita, pero no explicó, fundamentó, y menos probó, la verificación de esas condiciones en el caso en examen. Y, por el otro, que la justicia ya se encontró en condiciones de condenarlos por la figura en cuestión en oportunidad en que fueron juzgados en el anterior proceso que finalizó con la sentencia "Fiochetti" del Tribunal Oral Federal de San Luis (sentencia n° 344) y que, la omisión de requerimiento de condena imposibilitó empeorar su situación.

En primer lugar, en cuanto a la sorpresa aludida por la defensa y a la imposibilidad procedimental que pesaba sobre el sentenciante atento la sentencia condenatoria que fuera dictada por el Tribunal "a quo" en la ya citada causa "Fiochetti", a fin de evitar repeticiones innecesarias me remito en razón de brevedad a mis fundamentos expuestos en el acápite PRIMERO, punto II.5 de mi voto.

Por otra parte, respecto de la configuración típica del delito de asociación ilícita, se advierte - en concordancia con la contextualización histórica en que se desarrollaron los sucesos, conforme los fundamentos que se alcanzaron en el acápite SEGUNDO puntos I y II de mi voto- que los magistrados de la instancia anterior han analizado de manera correcta,

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

245



#27257000#172592647#20170224123728609

en parte, la verificación de aquellas condiciones objetivas del delito típico de asociación ilícita.

Es decir, si bien en oportunidad de formular su acusación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó -en lo que aquí interesa y fuera materia de recurso- la atribución de responsabilidad en virtud de la autoría material del delito de asociación ilícita respecto de Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López, Carlos Alberto Ozaran, Ricardo Alfredo Rossi, Carlos María Aleman Urquiza, Carlos Esteban Plá, Juan Carlos Pérez, Omar Lucero, Rafael Enrique Leyes, Luis Mario Calderon, Luis Alberto Orozco, Juan Amador Garro, Jorge Félix Natel, Santos Tomás Palma, Juan Ángel Borzalino, Hugo Ricardo Cremonte, Oscar Guillermo Rosello, Nelson Humberto Godoy, Horacio Ángel Dana, Marcelo Eduardo González Moure, Pedro Armando Gil Puebla, Jorge Alberto Moreira, Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez, según art. 210 bis del C.P., redacción Ley 21.338, el sentenciante descartó la intervención de Dana, González Moure, Gil Puebla y Moreira, y nada dijo, respecto de Jofre y Rodríguez (cfr. fs. 20443/20456 y fs. 21133/21136vta.).

Sobre el tópico, cabe recordar que en los precedentes ya citados "Migno Pipaon" y "Albornoz", entre otros, tuve la oportunidad de expedirme al referir que el tipo penal de asociación ilícita se estructura sobre la base de un acuerdo de voluntades entre tres o más personas, de carácter estable y con atributos de cohesión y organización, con la finalidad de cometer delitos indeterminados, bastando que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

sujeto sea consciente de formar parte de una asociación compuesta como mínimo por tres personas.

Asimismo sostuve, en cuanto al modo de vinculación y al grado de pertenencia de los integrantes de la asociación, que se requiere que actúen en forma organizada y permanente llevando a cabo actos que adviertan la presencia de una estructura delictiva estable.

En esa suerte, es importante poder deconstruir un acuerdo o pacto entre sus miembros para cometer delitos, que sea demostrativo de una cierta continuidad, es decir, que este dirigido hacia la permanencia. En este punto, corresponde distinguir la convergencia de voluntades hacia la permanencia de la asociación, de la mera convergencia transitoria referida a uno o más hechos determinados, inherente a la participación (cfr. fallos ya citados "Azar" y "Martel").

En consecuencia, si bien conforme las constancias de la causa advierto que la sentencia traída en revisión probó de modo suficiente la permanencia en el acuerdo de voluntades para cometer delitos de Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López, Carlos Alberto Ozaran, Ricardo Alfredo Rossi y Carlos María Aleman Urquiza, tales extremos no permiten descartar en esa misma línea de interpretación, que los ejecutores de las ordenes delictivas emitidas en marco de dicho aparato de poder criminal (Horacio Ángel Dana, Marcelo Eduardo González Moure, Pedro Armando Gil Puebla, Jorge Alberto Moreira, Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez) también hayan formado parte de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

247



#27257000#172592647#20170224123728609

una asociación ilícita que se ocultó en las instituciones del Estado para producir los más aberrantes ataques generalizados y sistemáticos contra la población civil de la provincia de San Luis conforme las constancias verificadas en cada uno de los casos analizados precedentemente.

Es decir, la estructura vertical de inteligencia en cada uno de los sucesos, da cuenta que el modo de proceder de los distintos grupos de tareas era idéntico, las víctimas eran secuestradas de sus casas, universidades, o de la calle por personal policial perteneciente a los departamentos de información o investigación -esto les permitía mediante torturas detener a otros compañeros-, ocultándolos de sus familiares y luego muertos previo simular una libertad, o un enfrentamiento, para intentar asegurar la impunidad y finalmente inhumados como N.N.

De tal suerte, resulta la posición funcional que ocupaban los imputados referidos lo que impide descartarlos como miembros de la asociación ilícita que funcionó en el seno del aparato militar y policial afectado a la lucha "antisubversiva" en la provincia de San Luis.

Vale describir para mayor precisión, la posición clave que desempeñaban dentro del aparato represor: Horacio Ángel Dana se desempeñaba como Jefe de la Batería de tiro del GADA 141, teniendo a cargo la cobertura logística y operativa con hombres, armas y movilidad para llevar a cabo los secuestros junto con los funcionarios policiales; Marcelo Eduardo González Moure, prestaba servicios en el Comando de Artillería





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

141, como personal superior a continuación de la Plana Mayor; Pedro Armando Gil Puebla, intervino en la preparación del plan, la faz preparatoria y en la ejecución del caso denominado "La Toma"; Jorge Alberto Moreira, se encontraba a cargo del Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea -GADA 141-, desempeñándose como Oficial de Inteligencia (S2) con tropas a su mando y a cargo de dar cobertura logística y operativa.

En la misma línea, la comprobación de los sucesos acaecidos en la localidad de Villa Mercedes, da cuenta de la integración junto con Nelson Humberto Godoy como organizador, tanto de Benjamín Jofre como de Roque Rubén Rodríguez, en la asociación ilícita conformada a los efectos de llevar adelante los delitos por los que fueran condenados por el Tribunal de juicio -particularmente aquéllos que damnificaron a Adolfo Enrique Pérez-.

Respecto de estos últimos, no puede pasar inadvertido las funciones que prestaban como Agentes de la Policía en la localidad de Villa Mercedes - tareas de inteligencia alcanzando información en el ámbito estudiantil, político, gremial, etc.-, baremos que permiten concluir que previamente asumieron y cumplieron un rol específico y persistente durante la época en la que se llevó a cabo el plan criminal en lugar referenciado (cfr. fs. 245/247, 266, 21297, 21305/6).

Tales extremos dejan al descubierto, la estructura delictual de la que se valieron los inculpados, para llevar a cabo los ilícitos inspeccionados en autos; es decir, conformaron

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

249



#27257000#172592647#20170224123728609

conscientemente el acuerdo de voluntades para integrar la asociación ilícita compuesta por más de tres personas, en forma estable y organizada.

La multiplicidad de víctimas que se verifican en autos, las distintas fuerzas que se vieron involucradas en la ejecución de los hechos, los traslados por los distintos centros clandestinos de detención por los que transitaron junto a la distribución de roles que se advierte en el *sub lite* para llevar a cabo los hechos objetivados en la presente causa, resultan elementos harto suficientes para desechar los intentos defensistas, en este punto, como para hacer lugar al pedido del representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, de la reseña efectuada, surge con claridad, que el contenido del injusto se verificó a partir de la comprobación de la existencia de una organización subyacente en el aparato estatal montado para la lucha "antisubversiva", cuya finalidad era la práctica sistemática, y generalizada de múltiples e indeterminados hechos de secuestro, tormentos y homicidios, y de la que formaron parte, junto a otros, algunos de ellos condenados en la sentencia recurrida, los nombrados imputados (cfr. mi voto en causas "Reinhold, "Bruno Pérez", "Martel", "Migno Pipaon", entre otros).

Por ello, y de conformidad con la pretensión traída por el representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación -criterio mantenido por su colega en esta instancia, doctor Raúl Omar Pleé-, es que corresponde condenar a Horacio Angel

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 250

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Dana, Marcelo Eduardo González Moure, Armando Gil Puebla, Benjamín Jofre, Jorge Alberto Moreira y Roque Rubén Rodríguez, en orden al delito de asociación ilícita, en calidad de integrantes (art. 210 del C.P., según redacción Ley 20.642).

En consecuencia, propicio al acuerdo: **RECHAZAR** los recursos de casación intentados por las defensas; **HACER LUGAR** el recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR PARCIALMENTE** la sentencia impugnada en sus puntos dispositivos 6° c), 9° c), 12° c), 22° c), y en orden a la omisión de pronunciamiento respecto de Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez (puntos dispositivos 28° y 29°) y, en consecuencia, **CONDENAR** a Horacio Ángel Dana, Marcelo Eduardo González Moure, Pedro Armando Gil Puebla, Jorge Alberto Moreira, Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez, por el delito de asociación ilícita, en calidad de miembros, calificándolo como de lesa humanidad, el que concurre materialmente con los delitos por los que fueran condenados (arts. 210 del C.P. según redacción Ley 20.642) y **REENVIAR** al tribunal de origen para la determinación -previa sustanciación- de la pena que corresponde imponer de acuerdo a lo expuesto (artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

V. Obediencia debida y error de prohibición - (planteado por las defensas de Enrique Ortuvia Salinas, Carlos Alberto Ozaran. Ricardo Hugo Cremonte, Marcelo Eduardo González Moure, Rafael Enrique Leyes, Armando Nicolás Martínez, Dana y Aleman Urquiza)-.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

251



#27257000#172592647#20170224123728609

Los planteos que efectuaron las defensas en punto a que los imputados actuaron en cumplimiento de la normativa legal vigente y de órdenes superiores, daría lugar a un supuesto de exclusión de culpabilidad por obediencia debida o por error de prohibición. Dichos planteos, tampoco pueden ser acogidos en esta instancia.

En efecto, la exclusión de culpabilidad alegando ausencia de voluntad por obediencia debida en el cumplimiento de orden superior (art. 34, inc. 5 del C.P), debe ser rechazada *in limine*, en tanto la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las ordenes emitidas y cumplidas por los inculpados en el marco del sistema represivo ilegal, en el que se enmarcan las conductas que se les reprochan, impide eximir de responsabilidad penal a los acusados por obediencia debida (art. 33, apartado 2 del Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390).

A la par, tal como tuve oportunidad de señalar al emitir mi voto en los precedentes "Reinhold", "Tomassi" y "Martel" (ya citados), la naturaleza manifiestamente ilegal de las ordenes cumplidas, impide considerar cualquier hipótesis que contemple el desconocimiento sobre la antijuricidad de los actos verificados en la encuesta para encauzar el planteo de error de prohibición (art. 34, inc. 1 del C.P) invocadas por las defensas como causal de inculpabilidad.

Sobre este aspecto, en el mencionado precedente "Tomassi", se sostuvo que la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

derecho) no procede en el caso de los crímenes contra la humanidad, se funda en la constatación de que ellos son los delitos *mala in se* por antonomasia: su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Tal es la vejación en estos casos, que lo que acaba degradado es directamente su dignidad y condición misma de seres humanos, más allá de un interés jurídicamente protegido en particular.

De ahí que se considere crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad en su conjunto y, en esa medida, parte nuclear, no de un ordenamiento jurídico en particular, sino de aquéllos principios inderogables del derecho internacional –*jus cogens*–.

En este sentido, poco parece importar en esta clase de delitos que el error de derecho recaiga sobre el carácter ilícito de las conductas en sí (error de prohibición directo) o sobre la existencia de una norma permisiva (*error de permisión o de prohibición indirecto*): en ningún caso es dable sostener –salvo que concurren circunstancias realmente extraordinarias – que un agente estatal puede ignorar que la aplicación de tormentos o la privación de la libertad en condiciones inhumanas de clandestinidad e ilegalidad manifiestas viole los derechos más fundamentales de las víctimas de tales actos o que ello puede estar justificado.

Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

253



#27257000#172592647#20170224123728609

determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, este rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades epistémicas normales.

En otras palabras, los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana –y en tal caso, sería la patología, y no el error, aquéllo que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad– (cfr. voto del Dr. Gustavo Hornos en “Tomassi”, al que adherí en su totalidad).

Todo lo expuesto, conlleva a rechazar sin más los planteos presentados por las defensas, también en este punto.

VI. Autoría y participación -(planteado por las defensas de Cremonte, González Moure, Leyes, Martínez, Ricardo Alfredo Rossi, García Calderon, Garro, Orozco, Plá, Calderon, Dana, Aleman Urquiza, Pérez, Omar Lucero, Natel, Palma, Borzalino, Rosello, Godoy y Robles, Moreno Recalde, Jofre y Rodríguez)-.

Los recurrentes, a modo de síntesis, cuestionaron el modelo dogmático aplicado por el “a quo” en cuanto analizó los hechos objeto de la presente causa bajo la estructura de la coautoría funcional basándose en la teoría del dominio del hecho.

Precisaron que no tienen lugar en el caso los requisitos necesarios para la aplicación al *sub lite*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

de tal marco teórico, pues no puede aseverarse que los imputados hayan ejercido actos de ejecución en el marco de un plan sistemático previamente acordado y ejecutado conforme puntuales designios, no dándose en el caso supuestos de coautoría material o funcional.

Agregaron que no resulta sustentable concluir que los imputados efectivamente tuvieron en sus manos el control del plan que define la coautoría -como específicamente lo plantearon las defensas de Rossi y Garro-, indicando, además, que si se suprimiese la presencia de los aquí juzgados del relato de los hechos, los mismos se hubieran consumado de igual forma, por lo que se obtura la posibilidad de fundar objetivamente un supuesto de coautoría.

Señalaron que la sentencia atribuye una responsabilidad sustentada solamente en la supuesta responsabilidad funcional que se derivaría de los cargos que ostentaban los imputados en la estructura del Comando de Artillería 141 al momento de los hechos juzgados.

Los agravios introducidos por las defensas no pueden recibir acogida favorable, pues del desarrollo efectuado en el presente voto en relación a la intervención y al aporte cualitativo de cada uno de los imputados en los hechos por los cuales fueron condenados, se advierte con nitidez que estos planteos parten de premisas erróneas: que la atribución de responsabilidad se efectuó simplemente sobre un criterio objetivo-funcional, que no se encuentra corroborada la concreta intervención de cada uno de los imputados en los hechos, que no tuvieron el

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

255



#27257000#172592647#20170224123728609

dominio del hecho y que no existió una voluntad común a la realización de los hechos.

Como es sabido, y tal como tuve la oportunidad de sostener en los precedentes citados, "Amelong", "Mosqueda", entre otros, en la coautoría por dominio funcional del hecho se verifica un aspecto objetivo, consistente en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo y un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho entre los distintos intervinientes, para llevar a cabo conjuntamente y en forma organizada los diferentes delitos propuestos.

Ello implica que los coautores deben "co-dominar" el hecho a través de los aportes que cada uno efectúa durante la ejecución y esos aportes deben revestir un carácter esencial.

En esta dirección, debe señalarse que, tal como surge del acápite SEGUNDO puntos II y III del presente voto -a cuyo contenido me remito *in totum* a fin de evitar reiteraciones innecesarias-, el "a quo" tuvo debidamente por acreditado, a partir de la contundente prueba testimonial y documental obrantes en el *sub lite*, la concreta intervención de cada uno de los imputados en los hechos, su conocimiento y voluntad de realizar los elementos del injusto típico, su particular aporte para la consecución de los sucesos juzgados y la división de tareas que guiaba las conductas de las autoridades a la época de los hechos.

En ese sentido, resulta pertinente recordar que el grupo operacional se hallaba conformado por quienes integraron a la sazón el Comando de Artillería 141





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

(CA141), dependiente del Cuerpo III del Ejército, a cargo del Cnel. Miguel Ángel Fernández Gez, del que dependían directamente: el Grupo de Artillería de Defensa Antiaérea (GADA 141), a cargo del Tte. a cargo de Juan Carlos Moreno, e integrado como funcionarios operativos por el Tte. Dana, Aleman Urquiza, Moreira, entre otros; la Policía de San Luis, a cargo del Capitán Plá; y el Grupo de Tareas D2 -Departamento de Informaciones-; éstos actuaron en concierto en todo lo referente a detenciones clandestinas de personas, mantenimiento de esa situación y ulterior disposición de las mismas.

Es decir, a partir de esa estructura de poder, se pudo corroborar que los imputados efectivamente intervinieron, ya sea en la fase ejecutiva y/u organizativa de los sucesos imputados y con su comportamiento funcional realizaron un aporte indispensable para la concreción del resultado pretendido.

Así quedó debidamente comprobada la existencia de un aparato organizado que llevaba adelante conductas delictivas tendientes a la realización de un plan sistemático integral y que amparado en la clandestinidad y libertad de acción otorgada por la Junta Militar, tenía como objetivo principal la aniquilación de todo opositor político.

El contexto probatorio me lleva a afirmar que los imputados no actuaban en forma individual, sino que, cada uno actuaba en el marco de un "plan global", cumpliendo distintas tareas, en un reparto ya sea alternado, sucesivo o conjunto, más lo cierto es que

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

257



#27257000#172592647#20170224123728609

todos intervenían con absoluto conocimiento de tal plan y en miras a cumplirlo.

Los diversos roles que han quedado cabalmente demostrados y los aportes concretos realizados por los imputados durante la faz ejecutiva u organizativa del *iter criminis* ponen al descubierto el aporte y la codominabilidad de los ilícitos que cometían.

De tal suerte, es que los argumentos introducidos por las defensas, lejos de poner en crisis el grado de participación de los imputados corroborado por el tribunal oral, se alzan como una mera discrepancia con las conclusiones del "a quo" respecto de la intervención de aquéllos en los hechos, cuestión ampliamente abordada *ut supra* y que culminó con el rechazo de los recursos al respecto.

Los jueces consideraron que la prueba colectada en la causa y reproducida en el debate, resultaba suficiente para arribar a dicha conclusión, tal como quedara asentado al efectuar el control conforme la observancia de las leyes de la lógica, de los principios de experiencia y de los conocimientos científicos de las deducciones que el Tribunal formuló en cada uno de los casos recurridos por las defensas.

Lo expuesto denota que los imputados son coautores y partícipes necesarios, según el caso, de los hechos investigados en la presente causa, y no por la mera pertenencia a los grupos referenciados, sino, precisamente, porque en virtud de esa pertenencia perpetraron cada uno de los delitos previamente delineados a la luz de una convergencia intencional y de una clara división del trabajo.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Por lo expuesto, cabe entonces rechazar los planteos de los impugnantes sobre el t3pico.

VII. Autoría mediata *-(planteada por las defensas de Luciano Benjamín Menéndez, Fernández Gez, López, Ozaran y Godoy)-.*

Las críticas de las defensas que se circunscribieron en el dominio de los acontecimientos a través de los aparatos de poder organizado que se utilizó en la sentencia para asignarle responsabilidad penal por los hechos por los que fueran condenados los inculpados, no pueden prosperar.

En efecto, como es sabido, dicho esquema fue diseñado por Claus Roxin como una de las tres formas que reviste el dominio del hecho (dominio del hecho por acción, por voluntad y dominio del hecho funcional) que caracteriza a la autoría penal.

El dominio por voluntad -que es el que adquiere relevancia en este contexto- puede darse en tres modalidades; se puede coaccionar a quien actúa, se lo puede engañar, o puede tratarse de un sujeto que puede intercambiarse libremente. Se alude así, al dominio de voluntad por coacción, por error o en virtud de aparatos organizados de poder.

Esta última también denominada por Roxin "dominio por organización" consiste en "el modo de funcionamiento específico del aparato [...] que está a disposición del hombre de atrás", esquema que funciona sin que sea decisiva la persona individual de quien ejecuta, de modo prácticamente automático (cfr. Kai Ambos, "Dominio del hecho por dominio de voluntad en virtud de aparatos organizados de poder", Una

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

259



#27257000#172592647#20170224123728609

valoración crítica y ulteriores aportaciones, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año 5 no 9-A *Ad Hoc*, Bs. As., 1999, págs. 367/401).

Dicha teoría se encuentra reconocida por la doctrina nacional, sin que se verifique obstáculo para su aplicación en nuestra legislación.

Con relación a este tema, ya me he expedido al votar como juez de esta Sala IV *in re* "Greppi", "Zeolitti", "Azar" y, más recientemente, como integrante de la Sala III en la causa "Martel", todas ya citadas, entre muchos otros precedentes, oportunidades en las que expresé que, tal como lo explica Zaffaroni en su obra, el Código Penal argentino, además del concepto de autor que surge de cada uno de los tipos penales y del que se obtiene por aplicación del dominio del hecho (como dominio de la propia acción), el artículo 45 del Código Penal también se extiende a los casos de dominio funcional del hecho, en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal, como vimos en el acápite SEGUNDO, punto VI de mi voto) y de dominio de la voluntad (autoría mediata).

La autoría mediata a través de aparatos o estructuras de poder organizadas explica con claridad la voluntad de dominio del hecho en casos como los que se encuentran acreditados en el *sub lite*, en los cuales los hechos que configuran delitos fueron llevados a cabo por aparatos organizados de poder.

Por ello, al encontrarse acreditado en esta causa que los hechos materia de juicio se enmarcan en una práctica sistemática y generalizada orquestada, al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

margen de la legalidad, desde las máximas autoridades del país, el caso se ajusta a los presupuestos que deben estar presentes en la teoría de Roxin para aplicar la autoría mediata por aparatos de poder organizados. Dichos presupuestos son: a) dominio de organización; b) margen de ilegalidad; c) fungibilidad del ejecutor.

El dominio por organización se explica a partir del posicionamiento del agente sobre el funcionamiento del aparato de poder, en el que el sujeto de atrás - también llamado de escritorio es el que mayor dominio ejerce sobre la vida misma de la organización, emitiendo o transmitiendo ordenes que atraviesan distintos eslabones de la cadena de mando que caracteriza la vertical estructura de poder, confiando su cumplimiento con independencia del conocimiento que se tenga sobre el agente que, en definitiva, la ejecutara.

El modelo de Roxin, a su vez, requiere que el aparato de poder funcione, al margen de la legalidad, fuera del orden jurídico, pues de otra forma, la mera orden de llevar a cabo una acción ilegal, no explica el dominio sobre el acontecer delictivo que se requiere. Ello es así, en tanto, como lo explica Roxin, cuando en un Estado de Derecho una autoridad determina o instruye a sus subordinados a cometer acciones antijurídicas, ello ha de ser valorado siempre como "inducción" pues todo el aparato se mueve aquí bajo los cauces del Derecho. Es decir, una instrucción antijurídica en un Estado de Derecho no pone en marcha el aparato o la organización en

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

261



#27257000#172592647#20170224123728609

movimiento, pues no se trata de una acción de la maquinaria de poder, sino de una iniciativa particular que no actúa con el aparato sino contra él.

Finalmente, se exige la fungibilidad de quién materializa o ejecuta la orden. El sujeto, que puede resultar desconocido por el autor mediato y sustituible por cualquier otro integrante de la organización, actúa libre y responsablemente. De modo que, si bien ejerce el dominio del hecho al concretar la acción típica, antijurídica y culpable, se presenta como un engranaje sustituible -penalmente responsable- de la maquinaria de poder a la que pertenece.

La teoría de Roxin se erige así como respuesta jurídica a aquellas situaciones en las que no media dominio del hecho por medio de dominio de la voluntad en virtud de acción o de error.

Bajo este marco dogmático, quedo debidamente acreditado en el juicio que, durante el periodo histórico inspeccionado en autos, existió una práctica generalizada y sistemática de represión ilegal en la provincia de San Luis.

Específicamente, el plan sistemático de criminalidad contra la población civil llevado a cabo en esta provincia, individualizada como, Zona de Defensa 3 o Cuerpo III del Ejército, a cargo del Coronel Luciano Benjamín Menéndez, Subzona 33, Área Militar 333, fueron ejecutados por los grupos de tareas pertenecientes a la Fuerza Aérea y el Ejército Argentino: por el Ejército a través del Comando de Artillería de Defensa Antiaérea (GADA 141), con asiento en la ciudad de San Luis, a cargo del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Comandante Cnel. Miguel Ángel Fernández Gez (Tte. Cnel. López, Personal/Logística -S1/S4- y Mayor Ozaran, Operaciones -S3-; por la V Brigada de la Fuerza Aérea de Villa Mercedes -Capitán Godoy, Jefe de la Policía-, con la actuación en la Unidad Regional II, con sede en Villa Reynolds; por la Policía de San Luis y la Delegación local de la Policía Federal Argentina.

Cada una de estas fuerzas disponía de centros clandestinos de detención donde se perpetraban la mayor parte de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas. El Ejército contaba con las referida Granja "La Amalia" y "Rodeo del Alto", ambos ubicados en la ciudad de San Luis. La Fuerza Aérea, con la Base V Brigada Aérea, en Villa Reynolds. La Policía provincial utilizaba en la ciudad de San Luis el Departamento Informaciones (D2), la División de Investigaciones, dependiente del Departamento Judicial (D-S), la Comisaría 4º y la "Escuelita" (Ex Comisaría 2º), y, en Villa Mercedes, la División Investigaciones de la Jefatura de la Unidad Regional II; la Policía Federal empleaba el edificio de su delegación en la capital provincial.

Así luego de ubicar en tiempo y espacio la posición jerárquica y funcional que revestían los imputados, juzgados y condenados como coautores mediatos por cada uno de los hechos atribuidos, se puede afirmar que a partir de la cadena de mando represiva, recibían y retransmitían las órdenes ilegales para que sus subordinados lleven a cabo los delitos que damnificaron a cada una de las víctimas.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

263



#27257000#172592647#20170224123728609

Tal posición, da cuenta del lugar de privilegio dentro de la cadena de mando del aparato burocrático represivo que funciono al margen de la legalidad en la provincia de San Luis, posicionándolo como un engranaje intermedio dentro de la cadena de mando, de transmitir y retransmitir ordenes hacia sus subordinados.

Puntualmente me permito aclarar, como también lo hiciera el sentenciante en el marco de la causa "Menéndez" (cfr. fs. 21977/21982) -ello en respuesta al agravio intentado por la defensa de Luciano Benjamín Menéndez-, que el juicio de reproche que se le realiza por los sucesos acaecidos en la localidad de Villa Mercedes se sustentan: dogmáticamente en la responsabilidad por dominio funcional que a continuación se desarrollará y, fácticamente, en que para aquella época se hallaba en la cúspide del aparato represor con alcance nacional; vale decir, detentaba el cargo de Comandante del Tercer Cuerpo del Ejército y tenía bajo su exclusiva jurisdicción la "Zona 3".

El por entonces General de Brigada, ejercía pleno control sobre todo lo que acontecía en diez (10) provincias argentinas (Córdoba, Mendoza, Salta, Tucumán, San Juan, La Rioja, Santiago del Estero, Catamarca, Jujuy y San Luis), a su vez divididas en Sub-Zonas, en donde San Luis pertenecía a la Sub-Zona 33 con asiento en Mendoza, y éstas a su vez divididas en "Áreas", estando clasificada San Luis en el Área 333 en donde quedaría incluida también la V Brigada Aérea de Villa Reynolds ubicada en Villa Mercedes.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Tal circunstancia objetiva de división estructurada y vertical de poder, permite afirmar el pleno control jurisdiccional que Luciano Benjamín Menéndez tenía sobre todo el territorio para así poder conducir a todas las fuerzas que actuaban en la zona. Y, en consecuencia, el conocimiento que tenía o bien el conocimiento que funcionalmente se le exigía tener, respecto de las acciones de inteligencia desplegadas y efectuadas por medio de cada uno de sus dependientes.

Por otra parte, y contrafácticamente a como razona la defensa, está claro que la posición jerárquica que detentaban Fernández Gez y López, era distinta a la que revestía funcionalmente Menéndez - máximo responsable de la lucha antisubversiva en la Zona 3-; con lo cual, si bien aquéllos no resultaron objeto de imputación respecto de los hechos en Villa Mercedes, la suerte de Menéndez habrá de necesariamente ser otra.

De nuevo, si bien existían distintos comandos en la lucha antisubversiva (estos son en lo que aquí interesa, la Fuerza Aérea de la V Brigada en Villa Mercedes, la Delegación de la Policía Federal Argentina, la Policía de la Provincia de San Luis, y el Comando de Artillería 141 con sede en San Luis) que desarrollaban operativos de manera autónoma, lo cierto es, que la conducción no era bicéfala sino que el imputado Luciano Benjamín Menéndez era el único a cargo de la zona, es decir, quien comandaba las acciones operativas en su conjunto, en las diez (10) provincias referidas.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

265



#27257000#172592647#20170224123728609

Tales circunstancias resultan suficiente para afirmar que si bien el nombrado no tuvo intervención de propia mano en la ejecución material de los ilícitos descriptos, lo cierto es que, conforme la estructura de poder jerárquicamente organizada, tuvo el dominio de la voluntad de los ejecutores, valiéndose de un aparato organizado de poder -participando activamente en el plan desarrollado desde la estructura estatal- que tenía como fin el aniquilamiento sistemático de personas consideradas subversivas, incluso como Menéndez mismo reconociera en oportunidad de prestar declaración indagatoria en el debate (cfr. fs. 21495/21497vta. de la causa "Menéndez").

De allí, que corresponda homologar las conclusiones a las que se arribó en la sentencia, toda vez que la comprobada intervención mediata de Menéndez, López, Fernández Gez, Ozaran y Godoy, demuestra que efectivamente, impartieron las ordenes a sus subalternos, si bien en escalas distintas, para ejecutar los allanamientos ilegales, privaciones ilegales de la libertad mediante el uso de la fuerza y amenazas, tormentos agravados y homicidios agravados, con dominio del hecho por la voluntad del aparato represivo que controlaban.

Es decir disponían, según su rango, del dominio sobre todos los sucesos inspeccionados en autos, facilitando un clima propicio de clandestinidad, sometimiento, aislamiento y garantía de impunidad, en el cual, producto de la discrecionalidad otorgada al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

personal bajo sus dependencias, se llevaron a cabo los hechos aludidos.

Este es el criterio que puede colegirse de la sentencia

de la causa 13/84 de la Cámara Federal (C.S.J.N., Fallos 309:1). En tal sentido, cabe recordar que en dicho fallo se estableció que los comandantes *“otorg[aron] a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de la libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los tenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la eliminación física”*.

A la luz de lo expuesto, es dable afirmar la autoría mediata de los inculpados en los hechos de autos, los cuales fueron debidamente acreditados en la sentencia traída en revisión.

TERCERO:

I. De las penas

I.1 Inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua *-(traído por las defensas de Menéndez, Aleman Urquiza, Borzalino, Calderon, Dana, Garro, Godoy, López, Natel, Orozco, Palma, Pérez, Plá, Robles, Rosello y Jofre)-.*

Cabe destacar que esta Sala IV de la C.F.C.P., en situaciones análogas a la presente, tuvo oportunidad



de afirmar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Tal es el caso de los ya citados fallos "Arrillaga", "Migno Pipaon", "Cejas", "Garbi", "Estrella" y "Cabanillas", entre otros. Asimismo el suscripto se ha expedido sobre el particular en el citado fallo "Riveros" de la Sala II y "Amelong" de la Sala III de esta C.F.C.P.

En dichas oportunidades se explicó que no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius punendi*, cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados -con lo que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución Nacional de que las cárceles sean para castigo.

De conformidad con los precedentes enunciados, corresponde rechazar también lo aquí planteado por las defensas, no advirtiéndose -ni tampoco han sido invocados- nuevos argumentos que habiliten una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

modificación del referido criterio sobre la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

I.2 Arbitrariedad en la fijación del monto punitivo

I.2.1 Respecto de Santos Palma y Hugo Cremonte, incoado por el Agente Fiscal

El señor representante del Ministerio Público Fiscal, se agravió en su recurso de casación por el monto de la penas impuestas por el *a quo* a Santos Tomás Palma de 7 (siete) años de prisión y a Hugo Ricardo Cremonte a la pena de 8 (ocho) años de prisión, por considerarlas bajas.

En la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N., el fiscal solicitó se imponga a Santos Tomás Palma la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, por resultar autor del delito de: asociación ilícita agravada en calidad de miembro de la misma (artículo 210 bis del C.P., redacción según Ley 21.338), en concurso real (art. 55 CP) con: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por dos (2) hechos en concurso real, en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández y Juan Fernando Vergés (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, según ley 21.338 del C.P.), en concurso real (art. 55 CP) con: Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por dos (2) hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández y Juan Fernando Vergés (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del CP, ley 14.616); a Hugo Ricardo Cremonte la pena de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

269



#27257000#172592647#20170224123728609

dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, costas y accesorias legales, por resultar autor del delito de asociación ilícita agravada en calidad de miembro de la misma (artículo 210 bis del C.P., redacción según Ley 21.338), en concurso real (art. 55 CP) con: Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por tres (3) hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Mirtha Gladys Rosales, María Luisa Ponce de Fernández, Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 bis inc. 1° agravado por el artículo 142 inc. 1° y 5°, conf. ley 21.338 del C.P.), en concurso real (art. 55 CP) con: Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por tres (3) hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Mirtha Gladys Rosales, María Luisa Ponce de Fernández, Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 ter. 1° y 2° párrafo del CP, ley 14.616) (cfr. alegato de acusación obrante a fs. 20453/20454vta.).

Cabe recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis condenó a Santos Tomás Palma a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, en calidad de autor del delito de: a) Asociación ilícita en calidad de integrante (artículo 210 del C.P., redacción según Ley 20.642); y coautoría material de los delitos de: b) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por dos hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández y Juan





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Fernando Vergés (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.); c) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por dos hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de María Luisa Ponce de Fernández y Juan Fernando Vergés (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.); a Hugo Ricardo Cremonte a la pena de Ocho (8) años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, en calidad de autor del delito de: a) Asociación ilícita en calidad de integrante (art. 210 del C.P., redacción según ley 20.642); y coautoría material de los delitos de: b) Privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas y por haber durado más de un mes por tres hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de Mirtha Gladys Rosales, María Luisa Ponce de Fernández y Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 20.642 del C.P.); c) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por tres hechos en concurso real (art. 55 CP), en perjuicio de en perjuicio de Mirtha Gladys Rosales, María Luisa Ponce de Fernández y Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 ter. 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616), todos en concurso real (art. 55 C.P.) (cfr. fs. 21324/21325).

Para establecer el *quantum* punitivo, como pauta general valoró la presencia de crímenes conceptualizados como de lesa humanidad “con toda la carga negativa que ello conlleva a la luz de las

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

271



#27257000#172592647#20170224123728609

convenciones internacionales existentes sobre la materia (...) a la absoluta clandestinidad en que se llevaron a cabo a lo que se suma que los autores se hallaban vilmente amparados en el sistema de represión”.

Puntualmente, con relación al imputado Santos Tomás Palma, el tribunal de mérito, en lo medular, tuvo en consideración, por un lado, que fue “condenado por integrar una asociación ilícita, por privación ilegítima de la libertad doblemente agravada (dos hechos) y por tormentos calificados (también en dos ocasiones). Como agravante objetivo consideramos la intensidad del castigo sufrido por Juan Vergés y el rol relevante que éste le adjudico en los interrogatorios y tormentos a que fue sometido (...). Que se crió en Tandil dónde estaba destinado su padre que fue militar. Ingresó a los 22 años en la Policía Federal. Tiene diabetes desde 1990 y es insulino-dependiente. Le extirparon un riñón y sufre de cirrosis medicamentosa. Viudo, su esposa murió de cáncer de páncreas. Posee un hijo adoptivo que vive en Buenos Aires y una hija adoptiva que vive en Bogotá” (Cfr. fs. 21315 y 21317).

Respecto de Hugo Ricardo Cremonte tuvo en cuenta que integró, “una asociación ilícita, privó ilegalmente de la libertad mediante violencias y amenazas y por espacio de más de un mes a tres personas a las que torturó por razones políticas. Computamos como agravante subjetivo las huellas que dejó su castigo en Lucero Belgrano y asimismo el escarnio al que lo sometió al trasladarlo a la sede





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

del juzgado federal apuntado con un arma a la vista de todo aquél que transitara por el centro de la ciudad (...). Valoró además, que “tiene 67 años de edad, es diabético y sufre de cardiopatía e hipertensión (cfr. fs. 21315vta., y fs. 21317).

De la reseña que antecede se advierte que si bien el tribunal *a quo* hizo referencia a la magnitud de los hechos, la absoluta clandestinidad en que se llevaron adelante, “que fueron desarrollados durante la noche y en presencia del núcleo familiar de las víctimas que en muchos casos implicó que los hechos fueran observados por niños de corta edad”, a la hora de determinar el monto de la pena a imponer a Santos Tomás Palma y a Hugo Ricardo Cremonte, lo cierto es que como señala el recurrente “...las magras penas impuestas a los causantes (...) resultaron inferiores a la mitad de las solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal al formular acusación y escasamente superiores al mínimo legal correspondiente en función de las reglas del concurso (...) que de manera alguna retribuyen con justicia el extremo desvalor de las acciones que se les reprocha...” (cfr. fs. 424 del legajo de casación).

Los medios empleados, la cantidad de partícipes, sus calidades funcionales, los ataques de índole sexual que implicaron los tormentos impuestos a la víctima María Luisa Ponce de Fernández y la extensión de los daños causados que se erigieron como la instauración de un sistema de terror paralizante de toda la sociedad de San Luis, resultaron baremos no merituados por el *a quo*.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

273



#27257000#172592647#20170224123728609

En este sentido, este tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal- (Cfr., "Olivera Róvere", antes citado, voto liderante del doctor Gustavo M. Hornos, al que adherí).

Así, tomando en consideración las circunstancias agravantes y atenuantes tenidas en cuenta por el *a quo*, y la particular naturaleza de los delitos de lesa humanidad, en los términos reseñados en el párrafo precedente, las penas que se impugnan no resultan ajustadas a derecho, motivo por el cual la sentencia debe ser anulada parcialmente en cuanto impone aquellas penas de prisión, en los puntos dispositivos 21° y 24° del fallo recurrido.

Por ello propongo al acuerdo, **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Agente Fiscal, **ANULAR PARCIALMENTE** los puntos dispositivos 21° y 24° del fallo recurrido, respecto del *quantum punitivo* fijado, y **REENVIAR** al tribunal de origen para la determinación -previa sustanciación- de la pena que corresponde imponer de acuerdo a los parámetros fijados (artículos 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

I.2.2 Respecto de Ozaran, González Moure, Rossi, Dana, Pérez, Lucero, Orozco, Natel, Leyes, Moreno Recalde, Ortuvia Salinas, Rodríguez, García Calderon, Borzalino, Rosello y Jofre, traídos por sus defensas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Las defensas de los imputados han alegado que las penas impuestas a sus defendidos, violan el principio de igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad de la pena de prisión.

Para fundar dicho planteo, por un lado, de manera general discreparon con cada una de las circunstancias agravantes tenidas en cuenta por el sentenciante: la magnitud del injusto, la culpabilidad, la clandestinidad, las circunstancias de nocturnidad en que fueron desarrollados los hechos. Por el otro, en lo particular, respecto de Ozaran, su defensa consideró que la pena de 20 años resulta desproporcional en relación a la impuesta a los demás comandantes.

En cuanto a Rossi, su asistencia consideró que su presentación espontánea, la duración del proceso y la ausencia de antecedentes penales, resultaron circunstancias atenuantes no valoradas por el sentenciante; respecto de Dana, Lucero, Natel, Borzalino y Rosello, fueron cuestionadas las consideraciones generales empleadas y la falta de consideración de la espontaneidad en la presentación ante la justicia, como pauta atenuante.

Los agravios que presentan las defensas, no puede tener acogida favorable. No se aprecia ni los impugnantes logran demostrar en esta instancia, la desproporción de la pena de prisión que se le impuso a cada uno de los inculpados en función de la cantidad y gravedad de los hechos por los que fueron condenados.

De la lectura de la sentencia traída en revisión, surge sin hesitación que el análisis que efectuaron

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

275



#27257000#172592647#20170224123728609

los jueces hechos de la instancia anterior para graduar la respuesta punitiva de los imputados, respondió al grado de culpabilidad exhibido por cada uno de ellos y la magnitud del injusto que surge de los hechos por los que se los responsabilizo penalmente.

En dicha tarea, se dio efectivo cumplimiento al juicio de mensuración de la pena, observando las pautas objetivas y subjetivas establecidas por los arts. 40 y 41 del C.P. En este sentido, en el *sub lite* se determinó la magnitud del injusto de los hechos ilícitos enjuiciados en estas actuaciones, analizando correctamente la naturaleza de las acciones verificadas en autos, los medios empleados para ejecutarlas, la extensión del daño causado y el contexto en el cual se produjeron los hechos. Para establecer el grado de culpabilidad de los inculpados, se evaluaron sus condiciones personales.

En dicha inteligencia, en prieta síntesis, se aprecia que para determinar el monto de pena el tribunal *a quo* evaluó la singular gravedad de los hechos ilícitos enjuiciados en estas actuaciones, los cuales constituyen delitos de lesa humanidad; los medios empleados para llevarlos a cabo, los cuales fueron provistos por el propio Estado (que incluyeron armas de fuego de grueso calibre, vehículos e inmuebles para desarrollar su accionar) y la organización que requirieron. Dichas circunstancias operaron como agravantes.

Asimismo, para establecer la extensión del daño causado, se ponderaron las secuelas físicas y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

psicológicas que derivan de los hechos, tanto para las víctimas como para sus familiares. Sobre estos últimos, se tuvo especialmente en cuenta que, en su mayoría, debieron iniciar un sinuoso derrotero ante autoridades judiciales y administrativas, con el objeto de conocer el destino de sus seres queridos

De modo tal, la sanción penal que se determinó en la sentencia cuenta con suficiente fundamentación, encontrando la pena que el colegiado de la instancia anterior impuso a Ozaran, González Moure, Rossi, Dana, Pérez, Lucero, Orozco, Natel, Leyes, Moreno Recalde, Ortuvia Salinas, Rodríguez, García Calderon, Borzalino, Rosello y Jofre, proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados por cada uno de ellos.

Como quedara expuesto, la lesión al bien jurídico vida que afectó a Vicente Rodríguez, así como las lesiones a la libertad e integridad personal (física y psíquica) que afectaron al nombrado, Alfredo Montoya, Jorge Salinas, Graciela Fiochetti, Víctor Fernández, a la familia Garraza, Mirta Rosales, Juan Vergés, Aníbal Oliveras, Carlos Correa, Manuel Alfonso, Elio Sosa, Gladys Orellano, entre tantos otros, dan razón suficiente a las penas de prisión determinadas en la instancia anterior y que resultan materia de agravio de las defensas.

I.2.3 Modo de cumplimiento de las penas privativas de libertad *-(traído por la defensa de García Calderon y de Miguel Ángel Fernández Gez)-.*

Por un lado, la defensa de García Calderon cuestionó los fundamentos brindados por el sentenciante respecto de la aplicación de una pena de



tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento, *quantum punitivo* que permitiría, en su caso, una condena de ejecución condicional.

Por el otro, la asistencia de Fernández Gez solicitó que su asistido, por su avanzada edad, cumpla la pena en su domicilio particular.

Repasados de manera sucinta los agravios, cabe referir que en su oportunidad, si bien el sentenciante valoró que la pena impuesta al médico García Calderon autorizaba, en principio, a predicarla como de ejecución condicional, justificó el encierro efectivo, *"en la función que en ese momento ostentaba como Director del Policlínico provincial y a cargo de la Morgue Judicial; la cantidad de personal a su cargo que obligó a movilizar ese día y finalmente el estrépito causado por su conducta..."*.

Aclaró, en cuanto a Fernández, que las condenas *"deberán ser cumplidas en un establecimiento carcelario, pues ante la comisión de ilícitos tan graves corresponde que sea allí donde se cumpla el castigo. Ello ocurrirá una vez firme la sentencia. Sin embargo, siguiendo el principio "pro homine" establecido por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en aquellos casos en que los condenados se encuentren gozando de prisión domiciliaria, su ingreso a prisión operará una vez que una junta médica interdisciplinaria establezca que no se encuentren presentes los extremos que la fundaron"* (cfr. fs. 21317/21318).

Sentado cuanto precede, en primer lugar, advierto que los fundamentos esgrimidos por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

sentenciante revelan consideraciones suficientes que justifican la aplicación de una pena de efectivo cumplimiento, amén de existir respecto de Andrés García Calderon, la posibilidad de dejar la pena en suspenso (art. 26 C.P.), baremos asimismo que se ajustan a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 308:640; 311:948 y 2547; 313:559).

Sobre el tópico, nuestro Alto Tribunal en el precedente "Squilario" (S. 579. XXXIX), rta. el 8/8/2006, estableció que *"...si bien los jueces de la mayoría del fallo de casación argumentaron que sólo la aplicación de la condenación condicional debía ser fundada por ser la excepción a la pena de encierro (art. 26 del Código Penal), no es menos cierto que la opción inversa, en casos donde aquella hipótesis podría ser aplicada, también debe serlo, puesto que de otro modo estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable (...) En tales circunstancias, los condenados se verían impedidos de ejercer una adecuada defensa en juicio ante la imposibilidad de refutar decisiones basadas en criterios discrecionales de los magistrados que la disponen"*.

Agregó la Corte que *"...si bien surge del citado art. 26 de la ley de fondo el mandato expreso de fundamentar la condenación condicional, no por ello el magistrado deberá dejar de lado el mandato implícito que lo obliga -con el fin de asegurar una debida defensa en juicio- a dictar sus fallos en términos de una derivación razonada del derecho vigente conforme*

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

279



#27257000#172592647#20170224123728609

las constancias de la causa para resolver sobre una pena a cumplir en prisión” (ver asimismo, en lo pertinente y aplicable, el precedente de la Sala III de esta Cámara, con voto del suscripto, “Chabán, Omar Emir y otros s/ recurso de casación, causa n° 11.684, reg. n° 1470/12, rta. el 17/10/2012 -fallo unánime-, en la cual se hace alusión a la necesidad de fundar la imposición de penas de prisión de efectivo cumplimiento, en los supuestos contemplados en el art. 26 C.P., en base a la doctrina citada del Alto Tribunal) (cfr. a contrario sensu, mi voto en causa n° 15.013, caratulada: “Arrieta, Eva Nélica s/recurso de casación”, reg. 2643.13.4 de la Sala IV de esta Cámara, rta. el 27/12/2013).

Tales extremos, valorados conforme las constancias agregadas a la causa, me llevan a rechazar el planteo defensivo en este punto.

Por otro lado, también advierto la inexistencia de agravio específico y actual en cuanto al agravio traído por la defensa de Fernández Gez, habida cuenta de que la efectivización de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al nombrado, se encuentra supeditada a la firmeza del fallo ahora sometido a escrutinio en esta sede.

Ello es así, pues si bien el tribunal finalmente dispuso en el punto 32° de la sentencia, que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad en cárceles comunes y revocó la prisión domiciliaria de aquéllos que gozan del beneficio, supeditó tales extremos, tanto a la firmeza del fallo, como a la previa realización de una junta médica





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

interdisciplinaria del Cuerpo Médico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

De modo que la falta de agravio específico y actual, conduce *per se* al rechazo del recurso incoado con relación a este punto (cfr. en igual sentido mi votos ya citados, "Acosta", "Amelong", "Albornoz", entre otros).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luciano Benjamín Menéndez, Miguel Ángel Fernández Gez, Raúl Benjamín López, Carlos Alberto Ozaran, Horacio Ángel Dana, Carlos Esteban Plá, Ricardo Alfredo Rossi, Marcelo Eduardo González Moure, Carlos Aleman Urquiza, Armando Nicolás Martínez, Juan Carlos Pérez, Omar Lucero, Rafael Enrique Leyes, Luis Mario Calderon, Luis Alberto Orozco, Juan Amador Garro, Jorge Félix Natel, Enrique Manuel Ortuvia Salinas, Santos Tomás Palma, Celso Juan Ángel Borzalino, Hugo Ricardo Cremonte, Oscar Guillermo Rosello, Vicente Moreno Recalde, Andrés Leonardo García Calderon, Benjamín Jofre, Roque Rubén Rodríguez, Nelson Humberto Godoy, e Higinio Rafael Robles, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR al recurso de casación intentado por los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctor Cristian Rachid y doctora Mónica Spagnuolo, y por consiguiente:

a. CASAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en su punto dispositivo 12º) en cuanto dispuso absolver a Jorge Alberto Moreira en orden a los hechos por los que fue acusado y, en consecuencia, **CONDENAR** al

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

281



#27257000#172592647#20170224123728609

nombrado por el delito de: a) Asociación ilícita en calidad de miembro (arts. 210 del C.P. según redacción Ley 20.642); coautor material del delito de: b) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, por dos hechos en perjuicio de Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti (arts. 144 bis inc. 1º agravado por el art. 142 inc. 1º del C.P., según ley 20.642); c) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima, por dos hechos en perjuicio de Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti (arts. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616), en concurso real y calificando los mismos como de lesa humanidad.

b. CASAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en sus puntos dispositivos 6º c), 9º c) y 22º c) de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONDENAR** a Horacio Ángel Dana, Marcelo Eduardo González Moure, y a Pedro Armando Gil Puebla, por el delito de: a) Asociación ilícita en calidad de miembro (arts. 210 del C.P. según redacción Ley 20.642), calificando al mismo como de lesa humanidad, el que concurre materialmente con los delitos por los que fueran condenados.

c. CASAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada en cuanto omitió pronunciarse respecto del delito de asociación ilícita por el que fueran acusados Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez; y respecto de los puntos dispositivos 28º y 29º, en cuanto absolvió por el beneficio de la duda a los nombrados y, en consecuencia, **CONDENAR** a Benjamín Jofre y a Roque





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Rubén Rodríguez, como coautores penalmente responsables del delito de: a) Homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (art. 80 inc. 2º y 6º del C.P., según ley 11.179); b) Asociación ilícita en calidad de miembros (arts. 210 del C.P. según redacción Ley 20.642), en concurso real con el restante delito por el que fueran condenados, calificándolos como de lesa humanidad.

d. ANULAR PARCIALMENTE los puntos dispositivo 21º y 24º del fallo recurrido, respecto del *quantum punitivo* fijado respecto de Santos Tomás Palma y Hugo Ricardo Cremonte.

III. En consecuencia, **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen para determinar - previa sustanciación- el *quantum punitivo* correspondiente (arts. 45, 55 del C.P. y 470, 471 y 530 s.s. del C.P.P.N.).

IV. TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas por las partes.

Tal es mi voto.

La **señora juez doctora Liliana E. Catucci** dijo:

1. En primer lugar y para dar respuesta a los planteos traídos por las defensas relacionados con la categorización de los delitos y en su consecuencia en la vigencia de la acción penal, he de remitirme en lo pertinente a los lineamientos que he dejado expuestos en las causas n° 7758 "Simón, Julio Héctor s/recurso de casación", rta. el 15/5/07, reg. 10470, n° 7896, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso de casación e



inconstitucionalidad", rta. el 18/5/07, reg. 10488 -ambas de la Sala I-, n° 9803 "Paccagnini, Rubén Roberto s/recurso de casación", rta. el 4/12/09, reg. 1782, n° 9896 "Menéndez Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación", rta. el 25/8/10, reg. 1253, n° 13085/13049 "Albornoz, Roberto y otros s/recurso de casación", rta. el 8/11/2012 y n° 17052 "Acosta, Jorge y otros s/recurso de casación", rta. el 14/5/2014, reg. 753/14 y 91001251/13 "Saa, Teófilo y otro s/recurso de casación", del 5/5/2015, reg. 785 -las últimas de esta Sala-como sustento del fracaso de los planteos.

En lo que hace a las restantes cuestiones introducidas relacionadas con afectaciones constitucionales y vicios procesales, adhiero en líneas generales a los argumentos expuestos en el primer voto en tanto cuenta con citas de precedentes en que intervino la suscripta.

2. Coincido también con el control efectuado respecto a las cuestiones de hecho y prueba, que deja vacíos de contenido los agravios introducidos por las partes. En ese sentido, las probanzas colectadas analizadas con precisión en el fallo que se revisa y evaluadas en ese mismo voto permiten tener por acreditada la materialidad de los hechos y la intervención de los acusados, aunque con las discrepancias que asentaré a continuación.

A. En el caso del absuelto **Jorge Moreira**, entiendo que en el fallo no se han evaluado en forma precisa las implicancias del rango y la función que desempeñó en el operativo denominado "La Toma" del que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

resultaron víctimas Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández.

El análisis demuestra su arbitrariedad a partir de la descontextualización de ese accionar y de evaluar la conducta en forma individual y sin hacer mención al contexto en que se llevó a cabo. A partir de esa forma de proceder el *a quo* autogeneró una duda fácilmente superable lo que fulmina la validez de lo resuelto e impone su necesaria anulación y reenvío del caso para que otro Tribunal se expida al respecto luego de realizar el pertinente debate.

B. En lo que respecta a las responsabilidades de **Roque Rodríguez y Benjamín Jofre** en el homicidio de Adolfo Pérez, tal como consideró el *a quo* entiendo que sus intervenciones quedan acotadas a lo que surge de las pruebas esto es a las privaciones ilegítimas de libertad.

Su intervención en la desaparición forzada de la víctima sólo es una conjetura, descartable en la apreciación jurídica probatoria de un juicio de condena. En efecto sólo están debidamente acreditadas sus intervenciones en los prolegómenos de su secuestro.

C. Caso Raimundo Dante Bodo. Acusado Higinio Rafael Robles.1

Con la prueba producida e incorporada al debate, debidamente ponderada por el *a quo*, queda fuera de toda duda que Raimundo Bodo, un reconocido letrado del lugar, fue ultimado por fuerzas militares, es decir víctima de la represión ilegal llevada a cabo por autoridades militares y policiales que operaban en el



lugar. De ahí que la responsabilidad de Luciano Benjamín Menéndez aparece como incontrastable en tanto el suceso ocurrió en una provincia bajo su jefatura como Comandante del III cuerpo de Ejército.

Otro tanto puede decirse del Capitán Nelson Godoy, Jefe de la Policía de la ciudad de Villa Mercedes, en donde ocurrió el homicidio del letrado de mención.

Ahora bien, distinta es la conclusión en cuanto a la situación de Higinio Rafael Robles, oficial de bajo rango de la Fuerza Aérea. A poco que se analizan los elementos de cargo se observa que su responsabilidad lejos está de haber quedado acreditada, al menos a tenor de las reglas de la sana crítica.

En efecto, único elemento probatorio del deceso del nombrado Cobos es el testimonio incorporado por lectura del policía provincial Ricardo Alberto Quiroga que lejos de ser "extenso", como se asienta en el fallo aparece más bien escueto -fs. 816/19-, tanto más cuando su versión se convierte en la prueba de cargo sobre la responsabilidad de una persona por un hecho de la gravedad del que se le enrostra a Robles susceptible de merecer la pena de prisión perpetua.

Es que los dichos de Quiroga, oficial de guardia que llegó al lugar del hecho donde resultó muerto el abogado Bodo, no son conducentes para determinar la responsabilidad de Robles. Aspecto sobre el cual su testimonio deja de ser prueba directa y se transforma en conjetural que como tal resulta insuficiente para sustentar un juicio de condena en tanto se aprecia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

insuficiente y deja subyacente un estado de duda a favor del justiciable.

En efecto, un primer punto dudoso es que aparecen en escena distintos rodados en los que se habría movilizado Robles -y otros oficiales ya fallecidos- hasta la escena del crimen, primero en una estanciera con la cual se dirigieron para sustraer un vehículo Ford Falcon de color lila o violeta, al que subieron algunos de los tripulantes de la camioneta mientras que otro quedó al volante de ésta, para luego dirigirse a la casa de Raimundo Bodo y perpetrar el hecho; todo ello en un lapso de dos horas. Ello ya exhibe un primer obstáculo cual es determinar quién quedó a cargo de la camioneta y quiénes eran los que iban en el Ford Falcon con el que los testigos vieron que se escapaban del domicilio de Bodo tras haber sido ultimado.

Pero además, el testigo Quiroga aseguró que al llegar a la jefatura donde se desempeñaba el Capitán Otero lo llamó al despacho, y cuando iba ingresando escuchó decir *"che se nos escapó el hijo de puta, lo queríamos levantar y se nos escapó, si doblaba la esquina se nos armaba un quilombo... pero si fue culpa tuya... pero me sorprendió al abrazarme y se me escaparon unos tiros"*, ya dentro del despacho observó que quienes allí se encontraban eran "Brandi, Panuncio, Morales y Robles". Posteriormente Otero le dijo "por esto lo matamos" y le tira dos legajos de carpeta con cortes de diarios y revistas en su interior.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

287



#27257000#172592647#20170224123728609

Como se observa, si bien aparecen indicios que impusieron la necesidad de evaluar su situación en el ámbito del debate oral, lo cierto es que no se encuentran piezas probatorias que permitan despejar la sospecha primigenia como para arribar a un pronunciamiento de condena.

Es que no alcanzan a entenderse los motivos que podían llevar a los oficiales de las fuerzas armadas a necesitar sustraer un rodado para ir a cumplir con determinada manda cuando actuaban con poder absoluto e impunidad. El único efecto de esa conducta fue que en el camino quedaron dos posibles testigos -los tripulantes del rodado sustraído que no sufrieron ninguna consecuencia-.

Además y de tener por cierto que Robles participó de esa sustracción, no es posible determinar si fue quien siguió conduciendo la estanciera o abordó el Ford Falcón. Vehículo sobre el cual no debe pasarse por alto que fue ese tipo de rodado el que se vio en la escena del crimen, lo fue después de los disparos y ya circulando, es decir, que nadie pudo observar cuántas personas iban a bordo ni cuál fue su accionar.

Pero además, tampoco alcanzan razonabilidad los dichos que habría escuchado Quiroga en tanto por un lado los oficiales le habrían confesado el homicidio, pero en la misma conversación dijeron que no era el objetivo y remataron diciendo que en realidad fue un accidente.

Situación por demás confusa y que a esta altura resulta insuperable, de modo que debe operar a favor del imputado por imperio del artículo 3 del Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Procesal Penal. Esquema que a su vez se le presentó al tribunal oral a punto de que lo absolvió por el delito de asociación ilícita.

Sin embargo no trasladó esa incertidumbre, según lo imponían la ausencia de pruebas directas, la razón y el sentido común a la acusación vinculada al homicidio de Raimundo Bodo.

Las dudas abonadas por la ausencia de piezas incriminantes indubitables imponen pues, en razón de lo antes expuesto su absolución.

3. Por lo demás, coincido con el magistrado que inicia la votación en el ajuste del encuadre jurídico aplicado a **Horacio Dana, Marcelo González Moure y Pedro Gil Puebla** y las consecuencias que ello trae aparejado; como así también en la arbitrariedad de la pena impuesta a **Santos Tomás Palma y Hugo Ricardo Cremonte** y la necesidad que sea corregida por el Tribunal de origen.

Tal es mi voto.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. Que en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a consideración, lleva razón el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Borinsky, en cuanto que los mismos satisfacen las exigencias legales adjetivas, tanto las de carácter objetivas como subjetivas, conforme lo prevén los arts. 456 -ambos incisos-, 458, 459 y 463, todos del Código Procesal Penal de la Nación.

II.a) Liminarmente, habré de adelantar que, fundadas razones -las que expondré detalladamente a lo largo del presente voto- me imponen apartarme de las



conclusiones arribadas por los distinguidos colegas que me preceden en el orden de votación, ello toda vez que entiendo esencialmente relevante un estudio pormenorizado de los enérgicos e incansables planteos expuestos por las defensas acerca de la advertencia de variadas y graves nulidades a lo largo de la tramitación de los presentes actuados.

Si bien es cierto que, conforme lo señala el doctor Borinsky en su voto, los agravios traídos a esta instancia, al menos en lo que a los reclamos nulificantes concierne, han recibido respuesta por el tribunal *a quo* e, incluso, durante la instrucción, ello no excluye que dichas respuestas adolezcan de arbitrariedad o falta de fundamentación o que conlleven una seria afectación no sólo a los derechos y garantías constitucionalmente consagrados, sino también de los principios rectores de nuestro sistema penal y del Estado de derecho.

Recuérdese que los planteos de nulidades procesales requieren un previo y especial pronunciamiento, lo que se traduce en una revisión necesaria y acabada de aquellos actos procesales cuya validez se encuentra en tela de juicio por las partes, máxime en el procedimiento penal en el que se encuentra en juego, nada más ni nada menos, que los bienes jurídicos más preciados por todo ser humano, en especial, su libertad ambulatoria.

Téngase presente que *“La nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley. Es un*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

remedio excepcional [CS-Fallos, 321:929], que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia.

[...] La declaración de nulidad de un acto en el proceso penal aparece entonces como un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada. Así es porque el proceso tiende a preservarse y no a derrumbarse por cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso...

Es regla, entonces, que las nulidades procesales, cualquiera fuere su tipo, no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción a las garantías a las que tienen derecho los litigante [Couture, Fundamentos..., p. 286; CCC, Sala V, LL, 2001-E-170]..." (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl: "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; Tomo 1; Ed. Hammurabi; 1º edición; Buenos Aires; 2004; págs. 419/420).

En síntesis, deben atenderse los principios de conservación, trascendencia y seguridad jurídica, los que tienden a evitar la declaración de invalidez del acto si el vicio no impidió que lograre su finalidad procesal o no surge un perjuicio concreto o interés jurídico que reparar. Sin embargo, atento al pormenorizado estudio realizado de las presentes actuaciones, con puntual observación en aquellos actos sobre los que recaen las críticas efectuadas por las

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

291



#27257000#172592647#20170224123728609

defensas, advierto, conforme lo desarrollaré luego, irregularidades serias e insubsanables. Ello, toda vez que afectan de manera grave y concreta las formas procesales constitucionalmente establecidas.

En efecto, no puede pasarse por alto que las formas procesales no responden a una antojadiza decisión de los legisferantes, sino que cumplen funciones esenciales de seguridad jurídica, de límites al poder punitivo estatal, de orden del proceso, etc.; pero ante todo, y como misión rectora, las formas son realizadoras de reglas constitucionales. Por ello, cuando la irregularidad del acto quebranta burda y gravemente un mandato formal impuesto por la Carta Magna no queda, sino, privar de eficacia jurídica al acto viciado y, en consecuencia, a todos aquellos que fueran dependientes del que se invalida; pues jamás el interés del Estado en averiguar la verdad y sancionar a los responsables del hecho ilícito bajo estudio puede derribar los derechos individuales constitucionalmente establecidos.

En este sentido, el doctor Nelson R. Pessoa explica que *“la ley constitucional, a la vez que le otorgó al Estado la potestad de someter a las personas a proceso penal e imponer penas, ha creado un conjunto de límites a esa especial manifestación de poder punitivo estatal. En un Estado de Derecho es un principio elemental que tan grave potestad, en última instancia, la más severa, no puede ser ejercida en forma discrecional, sin restricciones legales; al contrario, dicho poder debe estar ordenado, regulado al máximo posible.*

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 292

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

[...]Esos límites normativos constitucionales son productos de tres grupos de reglas de la Carta Fundamental:

a) Un primer grupo de mandatos que se puede denotar con la expresión `debido proceso´ o `proceso legal´. Estas reglas ordenan normativamente tal potestad estatal...

b) El segundo grupo puede ser identificado con la expresión `defensa en juicio´. Estas reglas le otorgan un conjunto de facultades y garantías a la persona sometida a tal poder punitivo (y a otros sujetos eventuales)...

c) El tercer grupo está integrado por reglas constitucionales no referidas exclusivamente al proceso penal, pero que también rigen en el proceso penal...

Se podrá advertir que los dos primeros límites tienen un carácter específicamente procesal, y algunos de sus contenidos se refieren exclusivamente al proceso penal. En cambio, el tercer tipo de límite, si bien surge del texto constitucional, no se refiere únicamente al proceso penal.

[...]Esos tres tipos de límites jurídicos vistos desde la situación de las personas sometidas a tal poder son derechos constitucionales..." ("Las nulidades en el proceso penal. Estudios de los `silencios normativos aparentes´"; Ed. Rubinzal-Culzoni; 3º edición; Santa Fe; 2013; págs. 80/81).

En razón de lo expuesto, queda claro que la sanción jurídica de nulidad de los actos irregularmente realizados, y los que de ellos



dependan, se impone ante la violación de ese triple sistema de límites constitucionales. Y el caso de autos no escapa a esa suerte. Veamos porqué.

b) En primer lugar, corresponde recordar las nulidades planteadas por las defensas en sus respectivas presentaciones recursivas: 1) violación del plazo razonable de duración del proceso (expuesta por los letrados defensores de Ozaran; Cremonte, González Moure, Leyes y Martínez; Aleman Urquiza y Plá; doctores Ibáñez, Vidal y Bahamondes, respectivamente); 2) recusaciones (en el caso de la defensa particular de Cremonte, González Moure, Leyes y Martínez, doctor Vidal; el planteo se centró en la violación de los arts. 18 y 34 de la Constitución Nacional, atento a que se nombró un juez -Dr. Alverocuyo asiento funcional y jurisdiccional no era cercana a la del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis; en cambio el agravio presentado por el Defensor Público Oficial, doctor Bahamondes, se enfocó en el temor concreto de parcialidad de todo el tribunal atento a varios acontecimientos por él descriptos, en especial, el modo en que se dio tratamiento y respuesta a dicho planteo durante la realización del debate); 3) del llamado a prestar declaración indagatoria (de lo que se agravió el Defensor Público Oficial, por entender que valiéndose de una ley totalmente ajena al objeto procesal de autos -ley 25.760- la instrucción y, en especial, la facultad excepcional que dicha ley otorga al titular de la acción penal de merituar la necesidad de la convocatoria); 4) de las acusaciones pública y privada

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 294

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

por indeterminación de las circunstancias t mporo espaciales, adem s de que las mismas sufrieron variaciones, en particular luego de los alegatos finales, lo que evidencia la violaci n del principio de congruencia (expuesta por los letrados defensores de Rossi, doctores de Jes s, Estrada y Corleto; y el Defensor P blico Oficial, doctor Bahamondes); 5) del requerimiento de elevaci n a juicio; 6) por falta de notificaci n del procesamiento de Aleman Urquiza respecto de los hechos que tuvieron como v ctimas a V ctor Carlos Fern ndez, Graciela Fiochetti, Juan Fernando Verg s, Lucero Belgrano, y por el delito de asociaci n il cita (el planteo fue expuesto por su defensa oficial, doctor Bahamondes); 7) por violaci n de la garant a de *ne bis in idem* (el Defensor P blico Oficial aleg  dicho agravio respecto de Pl  y Orozco en relaci n al procedimiento del caso "Cobos"; por Borzalino en cuanto a los delitos de privaci n ileg tima de la libertad y tormentos; y respecto de Pl , Orozco y P rez por la imputaci n del delito de asociaci n il cita); y, 8) del debate por no habersele permitido a las defensas un real y completo ejercicio del derecho de controlar la prueba all  "producida", m xime por la incorporaci n por lectura de declaraciones testimoniales prestadas en el marco de otro juicio -causa "Fiochetti", en el cual particip  uno de los jueces aqu  intervinientes: doctor Cort s- (agravio expuesto, principalmente, por el Defensor P blico Oficial, doctor Bahamondes, en representaci n de Aleman Urquiza, Borzalino, Calderon, Dana, Garro,

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE C MARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERN N BORINSKY, JUEZ DE C MARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

295



#27257000#172592647#20170224123728609

López, Godoy, Lucero Belgrano, Orozco, Palma, Plá, Robles, Rosello, Jofre y Menéndez).

Entiendo oportuno y necesario precisar que, aunque la solución que propondré al final de la presente ponencia diferirá de la sostenida por los magistrados que me anteceden en el orden de votación, ello no impide, y de hecho así sucede, que comparta varias de las respuestas brindadas por el doctor Borinsky -y que llevan la adhesión de la doctora Catucci- respecto de algunas de las nulidades *supra* mencionadas, a saber, las enumeradas con 1), 2), 5) -a excepción de lo que concierne a la imputación de Aleman Urquiza por los hechos por los que fuere tardíamente procesado y omitida su notificación, a lo que me referiré oportunamente- y 7), las que fueron identificadas en su voto con los puntos **II.3**, **II.5** y **II.6**.

c) 1. Nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria: uso por parte de la fiscalía de la ley n° 25.760

El defensor técnico oficial de Aleman Urquiza, Borzalino, Calderon, Dana, Garro, López, Godoy, Lucero Belgrano, Orozco, Palma, Plá, Robles, Rosello, Jofre y Menéndez, doctor Santiago Bahamondes, se agravió de que, infundada y arbitrariamente se hiciera uso de la ley n° 25.760 y, en consecuencia, la titular de la acción penal pública, doctora Spagnuolo, se arrogara las facultades contenidas en dicha normativa, la cual resulta notoriamente inaplicable al objeto procesal de autos, en particular, en cuanto a la posibilidad de valorar las circunstancias que tornarían necesarias a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

fin de emitir los llamados a prestar declaración indagatoria de los imputados.

Recuérdese que los presentes actuados tienen su origen a raíz de la Resolución PGN N° 13/08, por la cual se dispuso impulsar el trámite de las causas por los crímenes cometidos durante la última dictadura cívico-militar hacia el juicio oral y público; y, en virtud de ello y del estadio procesal en el que las mismas se encontraban a esa fecha (pese a que muchas habían sido desarchivadas tiempo antes - véase, fs. 423, 456, 1956, entre otras-), se decidió la acumulación de tales causas en razón de su conexidad objetiva y subjetiva (ver, principalmente, fs. 2, 11 y 15).

Asimismo, puede advertirse que, aún en aquellas causas cuyo desarchivo se había realizado años atrás, se resolvió, sin mayor fundamento que la simple mención de los artículos de referencia -arts. 196, 196 bis y cctes. del C.P.P.N.-, remitir los actuados al Ministerio Fiscal a fin de que instruyera la investigación de las mismas (confr. fs. 75/76, 424/425, 455/456, 1957, entre otras).

Nótese que en varios de dichos proveídos sólo se referenció al artículo 196 primer párrafo del digesto ritual, el que reza *"El juez de instrucción podrá decidir que la dirección de la investigación de los delitos de acción pública de competencia criminal quede a cargo del agente fiscal, quien deberá ajustar su proceder a las reglas establecidas en la Sección Segunda del presente Título"*, resultando notorio el error de subsunción legal, pues ni la norma mencionada

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

297



#27257000#172592647#20170224123728609

ni la circunstancia -o potestad- allí contemplada son las que habilitan la aplicación de la ley 25.760 (B.O. 07/08/2003).

Pero, además, no debe perderse de vista que la delegación de la instrucción en manos del titular de la *vindicta* pública es de carácter excepcional (pues, aunque merezca innumerables críticas, aún es ley válida y vigente nuestro código de procedimiento nacional que establece que quien instruye es el juez, y el legitimado activo y quien tiene a su cargo el impulso persecutorio es el agente fiscal); más aún, el otorgamiento de facultades relevantes -tales como el determinar el llamamiento a declaración indagatoria o la realización de determinadas medidas coercitivas en contra del imputado- el legislador, por regla, las depositó en la función jurisdiccional.

En atención a ello, sea que se delegue la instrucción conforme el art. 196 del C.P.P.N. y, con mayor exigencia en el caso que se decida aplicar el art. 196 bis, segundo párrafo, del C.P.P.N. (lo cual previamente requiere que el objeto procesal que se encuentre bajo estudio recaiga en alguno de los delitos previstos en los arts. 142 bis y 170, ambos del Código Penal, conforme ley n° 25.760), se deben explicar, fundadamente, las razones por las cuales se decide recurrir a dicha excepción. Circunstancia que, claramente, no sucedió en autos. No, al menos, cuando debió hacerse, es decir, en cuanto se delegó la instrucción y no a instancia de parte y ya avanzada la investigación, lo cual evidencia un ensayo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

justificación y no una motivación del acto procesal realizado.

Por otro lado, y esto es lo que más llama la atención del suscripto (y obviamente a las defensas que lo expusieron a lo largo de la tramitación de la presente causa), es que se aplicara una ley, y con ella las circunstancias excepcionales que contempla, cuyo fundamento parlamentario nada tiene que ver con los hechos bajo examen. Veamos porqué.

En primer lugar, debe contextualizarse el momento en que se sancionó la ley n° 25.760, pues el año 2003 se caracterizó, lamentablemente, por desafortunados acontecimientos socio-económicos que marcaron una época para el olvido de la historia de nuestro país; pero para no exceder el objeto de análisis que me ocupa, en lo que aquí interesa, cabe recordar la ola de secuestros extorsivos que comenzó ya en el año 2003 y que tuvo su triste esplendor en el 2004, incluso con amplia cobertura mediática y social. Todo ello reclamó, en las distintas instancias gubernamentales, nuevas políticas criminales claras de prevención y, en su caso, de solución satisfactoria de estos hechos que conmocionaron al país. Así fue como en el ámbito jurisdiccional se optó por otorgarle, repito, excepcionalmente, al agente fiscal, ciertas facultades direccionales de la investigación. Como puede observarse, nada de esto tiene que ver con los atroces hechos enmarcados en un plan sistemático de neutralización o exterminio de quien se sentenciaba como subversivo y que se instauró en la Argentina a partir del último golpe de Estado.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

299



#27257000#172592647#20170224123728609

En este orden de ideas, incluso, un análisis minucioso del bien jurídico tutelado por la norma en juego -art. 142 bis del C.P. que, en el caso, es el que se menciona en autos como fundamento de la aplicación de la ley n° 25.760- me lleva a concluir que *"...sin duda alguna requiere partir de los fines que tuvo en miras el legislador para incorporarlo y mantenerlo, durante las sucesivas reformas, en el elenco de las conductas comprendidas en el Título V, Capítulo I del Código vigente. Examinando los orígenes del artículo comentado a través de los antecedentes legislativos reseñados en el punto anterior, surge que una figura como la comentada no había sido prevista hasta 1974, con la sanción de la ley 20.642 de Reforma del Código Penal, (ley 11.179), producto del máximo esplendor de delitos contra la libertad individual con fines eminentemente políticos ocurridos durante la década de los `70...ya sea con el propósito de obtener fondos para financiar los distintos movimientos subversivos o con el objetivo de procurar, por este medio, la liberación de presos políticos..., circunstancia que también puede colegirse de la reserva de la justicia federal para el conocimiento y juzgamiento de los hechos subsumibles en el art. 142 bis, conforme se desprende del art. 33, inc. e) del Cód. Proc. Penal de la Nación.*

De manera similar, la reciente reforma introducida por la ley 25.742 [la que en su art. 3° establece el texto por el cual debía sustituirse el viejo artículo 142 bis del C.P.] también se inscribe en un contexto particular, ya que responde claramente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

al objetivo de apaciguar el sobresalto social provocado por el repentino y creciente incremento de secuestros extorsivos...” (Baigún, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl: “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, tomo 5, Ed. Hammurabi, 1º edición, Buenos Aires, 2008, pág. 220).

Por otro lado, si bien se impulsó la reapertura de las distintas causas acumuladas en la presente en base a la figura contenida en el art. 142 bis del código formal, los sucesivos actos impulsorios de la acción penal, sea pública o privada, demuestran que ello sólo obedeció al fin de intentar “justificar” la aplicación de la ley 25.760 y, en consecuencia, de entregar la instrucción a la fiscal interviniente. Ello, toda vez que, desde los requerimientos de elevación a juicio “sorpresivamente” se abandonó dicho tipo penal, salvo en el caso de la querrela que mantuvo, aún en su alegato, tal imputación pero sólo respecto de Rosello.

Este razonamiento podría recibir la crítica de que a lo largo de la instrucción la calificación legal puede mutar -siempre que ello no conlleve una modificación sustancial de los hechos, en resguardo del derecho de defensa en juicio-, en efecto, el código lo prevé aún en la etapa de debate -debiendo siempre ser notificado inmediatamente al imputado y dársele la oportunidad de adaptar su estrategia de defensa a esos cambios-, pero ello obedece a la producción de determinada prueba. Muy distinto es el caso de autos en el que los hechos investigados, y el contexto que enmarcó a los mismos, independientemente

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

301



#27257000#172592647#20170224123728609

de la producción de la prueba que fuere, impiden su subsunción legal en la figura bajo examen, y este análisis no le fue ajeno siquiera a los acusadores que, de hecho, se apartaron, sin más, de la misma.

No se trata aquí de cuestionar las razones de todo este accionar errado (la calificación escogida y la delegación de la instrucción con facultades extraordinarias al agente fiscal basada en una ley inaplicable al caso), lo cual sólo conllevaría especulaciones que exceden mi función jurisdiccional, sino de advertirla y determinar si de ello se observan violaciones a los derechos y garantías constitucionalmente inherentes al imputado y a las formas sustanciales del proceso penal, caso en el cual reclamaría la nulidad de todo lo actuado.

Es cierto que, conforme correctamente lo señala el doctor Bahamondes en su presentación recursiva, el titular de la acción penal no es el órgano habilitado para valorar cuándo existen motivos bastantes para sospechar que una persona participó en la comisión de un delito, es decir, que existe mérito probatorio suficiente para llamar a prestar declaración indagatoria a una persona y recibírsele la misma, pues ello recae en el control y decisión jurisdiccional, y, únicamente y de manera excepcional, se lo delega en aquél. Pero, si atento a lo explicado recientemente el supuesto de excepción no se observa en autos, entonces la fiscal no se encontraba facultada para realizar todos los actos instructorios por fuera de su función persecutoria.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 302

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Sin embargo, y aquí es donde diferiré con la esforzada defensa, entiendo que no corresponde aferrarse al tentador rigorismo formal sino que, en virtud de los ya citados principios de conservación, trascendencia y seguridad jurídica, corresponde hacer primar la validez de los actos realizados salvo que los mismos se hubieran ejecutado en franca violación a la garantía de debido proceso y el derecho de defensa en juicio, lo cual, adelanto, advierto que no sucedió.

En efecto, del estudio pormenorizado de las actuaciones y, en particular, de los actos realizados por la señora fiscal, doctora Spagnuolo, se observa que los mismos se desarrollaron en pleno respeto de las garantías de mención e, incluso, aunque fuere frente a la queja de algunas defensas, se ha dado la posibilidad a los imputados de elegir brindar ante ella su declaración indagatoria o delante del juez interviniente (a modo de ejemplo, ver fs. 14.129/14.131; fs. 14.223/14.224 vta., entre otros). Asimismo, tampoco la defensa puntualizó algún acto en el cual vio menoscabado su derecho de defensa o reconoció algún vicio procesal en alguna de las medidas llevadas a cabo o un perjuicio concreto (por fuera de los parámetros constitucionalmente permitidos) a raíz de las medidas adoptadas por la señora fiscal.

En razón de todo lo aquí expuesto, habré de proponer al acuerdo el rechazo del presente agravio.

c)2. Falta de notificación del procesamiento de Aleman Urquiza respecto de los hechos que tuvieron como víctimas a Víctor Carlos Fernández, Graciela

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

303



#27257000#172592647#20170224123728609

Fiochetti, Juan Fernando Vergés, Julio Joaquín Lucero
Belgrano, y por el delito de asociación ilícita

El Defensor Público Oficial, doctor Bahamondes, planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y de todo lo actuado en consecuencia, en virtud de que a su defendido, Aleman Urquiza, se le amplió su declaración indagatoria, la cual se le recibió vía exhorto, y jamás se notificó de su procesamiento a su defensa ni al imputado -quien resulta el particular afectado ya que es quien tiene el derecho a recurrir un temperamento en su contra-.

Señaló que su colega, la doctora María Alejandra Videla de Carranza, quien representó al imputado durante la instrucción, recién se enteró de tal decisión en oportunidad de notificársele del requerimiento de elevación a juicio, ocasión en la que se opuso y se le negó su derecho a apelar aquel temperamento. Lo mismo que en la etapa de juicio.

Veamos bien cómo sucedieron los hechos y si le asiste razón a la defensa y, en consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio bajo examen.

Recordemos que la primera oportunidad en la que se planteó la nulidad del impulso acusatorio fiscal hacia la etapa intermedia del proceso penal quedó plasmado a fs. 14.955/56 de las actuaciones principales, ocasión en que la doctora Videla de Carranza sostuvo que el señor Aleman Urquiza sólo había sido indagado por la supuesta comisión de secuestro y desaparición de Roberto Rafael García y Nolasco Leyes (fs. 2059/2068) dictándose, en consecuencia, su procesamiento (el que obra a fs.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

2072/2089) sólo por los hechos que habrían damnificado al segundo de los nombrados. Por lo tanto, no tendría efecto jurídico válido -por violación al principio de congruencia- el requerimiento de elevación a juicio formulado por el titular de la acción penal pública respecto de los hechos que habrían tenido como víctimas a Víctor Carlos Fernández, Graciela Fiochetti, Juan Fernando Vergés, Julio Joaquín Lucero Belgrano, y por el delito de asociación ilícita.

En oportunidad de dictar el auto de elevación a juicio -fs. 15.124/15.213 vta.-, el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Luis, doctor Juan Esteban Maqueda, dio respuesta a dicho planteo señalando que *...habiendo analizado los argumentos de la defensa nulidicente, se concluye en que el planteo deducido resulta improcedente, toda vez que surge de autos que por resolución de fecha **18 de Noviembre de 2010** se dispuso **Ampliar el Procesamiento de Carlos María Aleman Urquiza**, en función de los hechos por los cuales el Ministerio Público Instructor dispuso la **ampliación de declaración indagatoria** del nombrado, medida que se cumplió por exhorto según acta de fs. **11.267/11.270**, habiéndosele imputado los hechos *...consistentes en haber: 1) Haber participado de la privación ilegítima de la libertad agravada de **GRACIELA FIOCHETTI y VÍCTOR CARLOS FERNÁNDEZ**; 2) Haber participado de la privación ilegítima de la agravada e imposición de torturas de **JULIO LUCERO BELGRANO y JUAN FERNANDO VERGÉS**; 3) Haber sido miembro con el grado de Teniente del Ejército Argentino, de la Asociación Ilícita destinada a llevar adelante los crímenes**

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

305



#27257000#172592647#20170224123728609

cometidos en el área 333, entre los años 1976 y 1983, dentro de la cual se encontraba la Provincia de San Luis; conductas previstas y reprimidas en los arts. 142 bis del C.P.; art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P.-Ley 14.616-, art. 210 del CP.- Ley 20.642- y art. 210 bis, inc. b y d del CP- Ley 23.077-...". Con lo que el presunto vicio nulificante alegado por la Defensora Oficial **no resulta configurado en autos**, toda vez que el imputado ha sido debidamente indagado por los hechos respecto de los cuales luego resultara procesado, y que constituyen la base fáctica por la cual, en el presente estadio procesal, la Sra. Fiscal Instructora de la causa requiere su elevación a juicio; **no viéndose afectado el principio de congruencia entre los actos de indagatoria, procesamiento y acusación, que pudiera eventualmente perjudicar el derecho de Defensa en Juicio que asiste al imputado**. De modo que, conforme a las propias constancias de autos referidas, el planteo de nulidad no resiste el mínimo análisis, y corresponde decidir su rechazo sin más, por ausencia del vicio procesal que se denuncia sobre las bases existentes..." -confr. fs. 15.199/vta.- (la negrita obra en el original).

Ahora bien, a poco que se estudian los presentes actuados se advierte que, conforme correctamente lo señaló el magistrado instructor, el imputado sí fue indagado por los hechos por los que resultó ampliado su procesamiento, esto es, por requerimiento de la agente fiscal instructora se exhortó al titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, doctor Carlos Vicente Soto Dávila, para que realizara





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

el acto procesal de mención, ocasión en la que se le hizo saber a Aleman Urquiza que se le imputaba "1) Haber participado de la privación ilegítima de la libertad agravada de GRACIELA FIOCHETTI y VÍCTOR CARLOS FERNÁNDEZ; 2) Haber participado de la privación ilegítima de la agravada e imposición de torturas de a) JULIO LUCERO BELGRANO y b) JUAN FERNANDO VERGÉS; 3) Haber sido miembro con el grado de Teniente del Ejército Argentino, de la Asociación Ilícita destinada a llevar adelante los crímenes cometidos en el área 333, entre los años 1976 y 1983, dentro de la cual se encontraba la Provincia de San Luis; conductas previstas y reprimidas en los arts. 142 bis del C.P.; art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P.-Ley 14.616-, art. 210 del CP.- Ley 20.642- y art. 210 bis, inc. b y d del CP- Ley 23.077-; bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se detallan..." (confr. fs. 11.267/11.270). Oportunidad en la que el imputado decidió hacer uso de su derecho a ser oído.

Asimismo, resulta necesario aclarar que en dicho acto fue asistido por un letrado público oficial (doctor Roque Ramón Bronzuoli) designado a tales fines conforme obra en el decreto de fs. 11.266.

Seguidamente, el magistrado instructor, doctor Maqueda, resolvió "**I-) AMPLIAR EL PROCESAMIENTO dictado en contra de CARLOS MARÍA ALEMAN URQUIZA, de circunstancias personales conocidas y obrantes en autos (ver fs. 11.267/11.270), ahora por hallarlo `prima facie` en participación y responsabilidad penal en los hechos acreditados y que se investigación**

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

307



#27257000#172592647#20170224123728609

relacionados con la comisión de los delitos que se califican de lesa humanidad previstos y reprimidos por el art. 142 bis y art. 144 ter del C.P. y conforme el art. 45 del mismo código, por las **privaciones ilegítimas de la libertad, secuestros, coacciones e imposiciones de torturas**, que tienen como víctimas a **Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Julio Joaquín Lucero Belgrano y Juan Fernando Vergés** (cuatro hechos), y por la presunta comisión del delito de **Asociación Ilícita** previsto y reprimido por el art. 210 -Ley 20.642- y art. 210 bis, inc. b) y d) -Ley 23.077- del Código Penal, con relación a los delitos de lesa humanidad citados en primer término y por los cuya comisión ya se encuentra procesado en estas actuaciones, en concurso real (art. 55 C.P.)..." -confr. fs. 11.796/11.810 vta.-.

Hasta aquí puedo afirmar que el imputado fue debidamente requerido y escuchado por los hechos por los que fue ampliada su imputación, es decir, se respetaron las formas sustanciales del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, contrariamente a lo sostenido por la defensa.

Sin embargo, continuando con la lectura de los actuados se observa que dicho temperamento jurisdiccional -ampliación del procesamiento- sólo se notificó a los representantes de la parte querellante (ver cédula de fs. 11.845). De esta manera, se conculcó de manera gravísima y notoria el derecho que le asiste al imputado de recurrir toda decisión judicial dictada en su contra, es decir, su derecho a que un tribunal diferente y de carácter superior





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

revise esa resolución. Y aquí es donde entiendo que le asiste razón al doctor Bahamondes respecto del agravio en examen.

En efecto, no se notificó ni a su defensa técnica ni al imputado, lo que resulta más reprochable jurisdiccionalmente, ya que el principal interesado -y afectado- de conocer una decisión judicial en su contra respecto a su situación procesal es el imputado quien, a su vez, repito, tiene el derecho de optar por consentirlo o recurrirlo para su revisión, lo cual habría significado, al menos, una posibilidad de que el mismo se resolviera a su favor.

Llama la atención al suscripto que, pese a que ello fue reiteradamente mencionado por la defensa oficial, incluso en su alegato final y dúplicas, máxime porque constituye una circunstancia fácilmente advertible con un estudio simple de la causa -examen que exige el art. 354 del C.P.P.N.-, el tribunal a quo no haya hecho, aunque tardíamente, ninguna referencia ni ensayado respuesta en el apartado "VII. NULIDADES INTERPUESTAS" de la sentencia.

Más allá de ello, lo concreto es que no puede convalidarse semejante grosera omisión; menos aún, confirmar la validez de los actos procesales derivados de aquel temperamento jurisdiccional devenido en firme por falta de notificación al imputado, los que contaron con la avenencia de varios funcionarios que decidieron revalidarlos arbitrariamente, en total contradicción a la normativa procesal y a los principios constitucionales de derecho.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

309



#27257000#172592647#20170224123728609

No perdamos de vista que no se trata de una mera ausencia de formalidad de un acto, sino de una gravísima violación al derecho de defensa en juicio, a la facultad que el constituyente parlamentario le confiere al imputado de poder recurrir una decisión jurisdiccional adversa.

Es unánime la doctrina y la jurisprudencia en señalar la nulidad que conlleva la falta de notificación al imputado de, en lo que respecta a este caso, la ampliación de su procesamiento. En este sentido, los doctores Navarro y Daray tienen dicho que *"La omisión de su dictado [auto de procesamiento] importa la invalidez absoluta del requerimiento de elevación a juicio y de los procedimientos consecuentes. Se trata de una nulidad virtual (art. 166 y su comentario). Al igual conclusión debe arribarse si se omite su notificación a la defensa [TO 3, 19/4/93, causa 5, `Bafaro, R´]..."* ("Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; Tomo 2; Ed. Hammurabi; 4º edición; Buenos Aires; 2010; pág. 497).

En cuanto a la clase de nulidad que acarrea la omisión de notificación del procesamiento -en el caso, su ampliación- al imputado, los profesores *supra* mencionados señalan que se trata de una nulidad "virtual" o "implícita", que son las que *"...recogen supuestos en los que `el defecto proviene de la pugna con una regulación no procesal específica o el conjunto del régimen procesal tomado como sistema´ [D´Albora, Código..., 1ª ed., p. 156]; también llamadas `tácitas´ [CNCP, Sala I, DJ, 1995-2-378; JA, 1993-IV-*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

529, a las que define como aquellas que se dan cuando `sin conminación expresa de la ley y sin posibilidades de encuadrarse como nulidades de orden general, presentan situaciones de conflicto en el proceso, que sólo pueden ser superadas mediante la declaración de nulidad..." ("Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; Tomo 1; Ed. Hammurabi; 1º edición; Buenos Aires; 2004; pág. 419).

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, habré de proponer al acuerdo hacer lugar, en lo que a este punto concierne, al recurso interpuesto por el Defensor Público Oficial, doctor Santiago Bahamondes, y, en consecuencia, anular parcialmente el requerimiento fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 14.837/14.933, específicamente, respecto de la imputación como autor material de los siguientes delitos: "Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas...en perjuicio de Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández... (art. 144 bis inc. 11 agravado por el artículo 142 inc. 1º, conf. ley 21.338 del C.P.). - Privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por haber durado más de un mes por dos hechos, en perjuicio de Juan Fernando Vergés y Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 bis inc. 1º agravado por el artículo 142 inc. 1º y 5º, según ley 21.338 del C.P.). - Tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por 4 hechos, en perjuicio de Graciela Fiochetti, Víctor Carlos Fernández, Juan Fernando Vergés y Julio Joaquín Lucero Belgrano (art. 144 ter 1º y 2º párrafo del CP, ley 14.626) [...] - Como

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

311



#27257000#172592647#20170224123728609

autor del delito de asociación ilícita en calidad de integrante de la misma (artículo 210 bis del C.P., redacción Ley 21.338)...” (confr. fs. 14.923 vta./14.924).

Asimismo, en virtud de que de dicho escrito procesal acusatorio impulsor de la acción penal se nutren todos los demás actos procesales (el auto de elevación a juicio, el alegato acusatorio y, finalmente, la sentencia), corresponde también anular tales temperamentos en lo que a los delitos y víctimas mencionados recientemente refieren en relación al imputado Carlos María Aleman Urquiza.

c) 3.I. Nulidad del debate por incorporación por lectura de declaraciones prestadas en la causa “Fiochetti” y durante la instrucción de los presentes actuados, sin poder ejercerse un real control sobre las mismas y por el destrato recibido a lo largo del juicio oral (a nivel personal y funcional)

Liminarmente, habré de señalar que, si bien fue el Defensor Público Oficial, doctor Bahamondes, en representación de Aleman Urquiza, Borzalino, Calderon, Dana, Garro, López, Godoy, Lucero Belgrano, Orozco, Palma, Plá, Robles, Rosello, Jofre y Menéndez, quien alegó tales planteos en su presentación recursiva, lo cierto es que durante la audiencia realizada ante esta alzada conforme las previsiones del art. 468 del C.P.P.N., casi la totalidad de las defensas (con excepción del doctor García Garro en lo que respecta al destrato recibido por parte de los magistrados de juicio), con mayor o menor énfasis, refirieron y se agraviaron de estas cuestiones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Sentado ello, comenzaré por desarrollar un pormenorizado estudio acerca de los ofrecimientos de prueba oportunamente realizados, la producción de la misma y el trato que el tribunal *a quo* les dio a las partes intervinientes, en especial, a los imputados y sus defensas.

A fs. 15.265/15.267 obra el auto de citación a juicio conforme lo prevé el art. 354 del digesto ritual, el cual se emitió en fecha 21 de diciembre de 2012.

Seguidamente las partes presentaron sus escritos de ofrecimiento de prueba: 1) el Dr. Estradra (en representación de Gil Puebla), a fs. 15.395/vta., oportunidad en la que manifestó su oposición a la lectura de las declaraciones testimoniales; 2) el Dr. Meira (defensor particular de Ozaran), a fs. 15.451/vta.; 3) el Dr. Estradra (abogado de confianza de Rossi), a fs. 15.455/vta., quien no sólo criticó que las declaraciones testimoniales utilizadas por los acusadores a los fines de sustentar su imputación fueron recibidas en el marco de otra causa -"Fiochetti"-, sino que, además, solicitó instrucción suplementaria respecto de los hechos que habrían damnificado a Vergés, Rosales y las hermanas Garraza; 4) el Dr. Esley (en representación de Robles), a fs. 15.464; 5) el Dr. Estrada a fs. 15.465/vta. amplió el ofrecimiento de prueba respecto de su defendido Rossi; 6) el Dr. Foresti -representando a la parte querellante-, a fs. 15.466/15.487, quien comparte la postura del fiscal de que varias testimoniales se incorporen por lectura; 7) el Dr. Esley (abogado de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

313



#27257000#172592647#20170224123728609

confianza de García Calderon), a fs. 15.488; 8) el Dr. Viola (letrado particular de Moreno Recalde), a fs. 15.489/15.492, quien se opuso a la incorporación de las testimoniales por lectura; 9) el Dr. Bianchi Duran (defensor técnico de Ortuvia Salinas), a fs. 15.921; 10) el Dr. Vidal (asistiendo a González Moure, Leyes y Cremonte), a fs. 15.546/15.561, quien criticó que se elevara la causa a juicio atento a que se encuentran recursos aún pendientes de resolución; denunció que el doctor Fourcade no debía intervenir porque participó en la causa "Fiochetti"; planteó la inconstitucionalidad del art. 391 del C.P.P.N. y se opuso a la incorporación por lectura de testimoniales tanto recibidas durante la instrucción como en el marco de la causa *supra* mencionada; 11) la Dra. Allende (agente fiscal), a fs. 15.563/15.613 vta., quien, además de la prueba ofrecida, solicitó instrucción suplementaria; 12) el Dr. Esley (en representación de López, Moreira, Robles, García Calderon y Dana), a fs. 15.617; 13) el Dr. Contreras (abogado de confianza de Jofre), a fs. 15.622/vta., quien se opuso a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales; 13) el Dr. Contreras (letrado particular de Rodríguez), a fs. 15.623/vta., quien se opuso a la incorporación por lectura de las testimoniales; 14) el Dr. Bahamondes (defensor oficial de Pérez, Aleman Urquiza, Calderon, Godoy, Lucero, Borzalino, Orozco, Palma, Menéndez y Jofre), a fs. 15.624/25; y 15) el Dr. Contreras (en representación de Rosello), a fs. 15.647/48 vta., quien se opuso a la

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 314

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales.

Luego, a fs. 15.888, se fijó audiencia preliminar en los términos de la Acordada N° 1/12 de esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, la que se llevó a cabo, conforme consta en el acta obrante a fs. 15.916/17, en presencia de las partes, oportunidad en que todos pudieron manifestar sus agravios acerca de la prueba a producir, en particular, respecto de las testimoniales que se incorporarían por lectura, sean las recibidas durante la instrucción de los presentes actuados como las producidas en el debate de la causa "Fiochetti".

Finalmente, el tribunal de juicio dictó el auto de proveído de prueba (fs. 16.223/16.233 vta.), en el cual se observa que respecto de todos los planteos defensas concernientes a la incorporación por lectura de testimoniales como a otras reservas efectuadas en sus escritos de ofrecimiento de prueba, los magistrados de la instancia de debate sólo expresaron "téngase presente".

Veamos ahora qué sucedió durante el debate para que las partes, tan vehementemente se presenten ante este tribunal de alzada y se quejen del destrato sufrido, de la violación del derecho de defensa en juicio, de las garantías inherentes al debido proceso, principalmente, en cuanto a la producción de la prueba.

A poco de iniciado el debate, luego de algunos planteos excusatorios, se observan objeciones acerca a

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

315



#27257000#172592647#20170224123728609

la prueba testimonial que se fue produciendo o, en su gran mayoría, incorporando por lectura.

Así en el acta n° 8, del día 27/11/13, se advierte que el doctor Bahamondes se opuso a que el testigo que en ese entonces se encontraba declarando, Carlos Enrique Correas, no estuviera presente cuando, a pedido de la querrela (A.P.D.H.), se diera lectura del segundo párrafo de su testimonio obrante a fs. 4237, donde figuraría el nombre de las personas que lo habrían torturado, ello toda vez que consideró que *"el testigo debe declarar lo que recuerde, afirma que si se quiere incorporar testimonios por lectura, para pretender que se reproduzcan acá, es un engaño, asimismo dice que cuando uno indica la pregunta el daño ya está hecho, que si le van a recordar lo que firmó hace treinta años, no está de acuerdo...se están supliendo la oralidad del juicio, esto no es el sumario y se opone a oralizar por lectura la declaración de fs. 4237..."* (confr. fs. 45 vta./46 del primer cuerpo de actas de debate). Seguidamente el magistrado que ese día ejercía la presidencia del tribunal, doctor Cortes, dispuso no hacer lugar a dicho planteo.

Más adelante en la declaración de referencia, a pedido del presidente del tribunal de juicio, el testigo ofreció aportar un libro en el que consta sus vivencias, ante lo cual el doctor Bahamondes se opuso a su incorporación porque ya se contaba con el testimonio del deponente, sumado a que ello sería extemporáneo; pero, el doctor Cortes resolvió incorporarlo, lo que dio pie a que el doctor Vidal lo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

repusiera por entender que el libro no era una versión juramentada de los hechos sino una visión parcial. Sin embargo, aquella decisión se mantuvo (ver fs. 46 vta.).

En oportunidad de declarar la damnificada Lucy Beatriz María (confr. fs. 53 del mismo cuerpo de actas del debate), y luego de reanudada la audiencia, el magistrado que ese día ejercía la presidencia del tribunal, doctor Alvero, dispuso que *"se deje constancia que la testigo se puso de pie, y se dirigió al sector de la sala de audiencias a donde están los imputados, individualizó al señor Nelson Humberto GODOY como el responsable del daño a toda su familia y que ahora está amparado por un juicio que le ofrece todas las garantías, juicio que ella no tuvo..."*.

Y ello que, tanta preocupación e interés causó en quien ejerció la presidencia del tribunal ese día (cuestión que ameritará más adelante una crítica por el suscripto) al punto de disponer que se dejara constancia, debió haber sido evitado por quien tiene la función de direccionar el debate conforme el alcance y contenido de la garantía del debido proceso y del respeto, ante todo, de las partes intervinientes. Por supuesto que no se trata de cuestionar el impulso natural que puede sentir una víctima de increpar a quien considera que fue el autor de los hechos que la damnificaron, más aún cuando los mismos fueron de una atrocidad inimaginable, sin embargo, de ninguna manera el presidente del tribunal puede avalarlo y permitirlo, poniendo en riesgo no sólo la integridad física del imputado, sino también

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

317



#27257000#172592647#20170224123728609

la continuidad de la audiencia y la validez del debate.

A fs. 56 vta., obra la oposición del doctor Bahamondes al testimonio del señor Ledesma por no haber sido ofrecido en tiempo oportuno. Más allá de que le asista razón o no, lo cierto es que ello reclamaba por parte del tribunal *a quo* una respuesta, lo que no sucedió e, incluso, a foja siguiente, conforme obra en el "ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL E INSPECCIÓN JUDICIAL" se realizó la medida en el domicilio del testigo.

Por otro lado, en cuanto al recurso de reposición interpuesto por el defensor oficial Bahamondes contra la decisión del tribunal oral de no dar lectura de las declaraciones testimoniales de Cristina Lucía Lohaiza del año 1985, conforme lo solicitara el letrado de mención por considerar que cuando hay contradicción con declaraciones anteriores y lo que dice la testigo en el audiencia el código habilita a leer la declaración del año 1985 ya que es la más cercana en el tiempo, planteo que fue resuelto, una vez más en su contra (confr. fs. 74). Aun asumiendo que fuere la decisión jurídicamente correcta, el problema se suscita cuando esa interpretación varía a lo largo del debate sin brindarse las razones del cambio, lo que la torna palmariamente arbitraria y discrecional. Más aún cuando ese cambio radical se advierte en la audiencia siguiente, conforme obra en el acta n° 16, a fs. 76/vta. Lo mismo sucedió en ocasión de realizarse la audiencia de debate de fecha 6 de marzo de 2014, en el momento que prestaba declaración testimonial Antonio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Lucero, pues "La fiscalía manifiesta que ante alguna variación de los dichos solicita se le exhiban fs. 587/8 y vta., el testigo expresa que si no contesta es porque no se acuerda, expresa sobre las fojas que reconoce la firma en las mismas. El Dr. Bahamondes se opone a la lectura de la declaración escrita, y la presidencia le hace saber que no corresponde su oposición por lo cual repone y fundamenta, manifestando que en Luján también se dio esta misma situación manteniendo la tesitura el Tribunal, volvemos a discutir lo mismo, por lo que se opone al cambio de las reglas de juego, el Tribunal decidió que se iba a quedar con lo que el testigo dice en la audiencia...Presidencia dispone por Secretaría se de lectura a lo resuelto: `A fin de resolver la reposición formulada el Tribunal recuerda a las partes la plena vigencia del art. 391 inciso 2 del CPPN. En virtud de ello, frente a contradicciones o variaciones entre testimonios escritos y aquellos prestados en el juicio o para ayudar la memoria, corresponde la aclaración del testigo, sea para rectificar o ratificar la verdad de los hechos de acuerdo a sus sentidos...El defensor Bahamondes se opone a lo resuelto por el tribunal, y presidencia le recuerda que no corresponde polemizar sino recurrir a casación `..." -confr. fs. 92-. Resulta inaudito entender que insistir en la defensa de los derechos y garantías que le asisten a su defendido sea apreciado como un acto polémico y no como un ejercicio pleno de la función que le fue conferida por el Ministerio Público de la Defensa, siempre que el mismo no sea realizado sin el

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

319



#27257000#172592647#20170224123728609

debido respeto, lo cual no se dejó constancia en el acta, por lo tanto, debo dar por cierto que ello no sucedió. Peor aún, cuando a fs. 143/vta., en el acta de fecha 4 de junio de 2014, se advierte que, a requerimiento del doctor Bahamondes se solicitó a quien ejercía la presidencia del tribunal ese día se impidiera al abogado de la querrela, doctor Foresti, realizar afirmaciones al preguntar (en el caso, al testigo Ernesto Rubén Ureta), el doctor Cortés dijo que *“lo advirtió pero que el Dr. Foresti no lo hace con intención, la Defensa insiste y la presidencia le solicita que haga silencio o lo va a retirar de la sala”*. Una vez más, nos encontramos frente a un accionar jurisdiccional totalmente criticable, no sólo porque asume un rol de intérprete del actuar y de las intenciones de uno de los letrados (casualmente siendo el abogado de la querrela), sino que vuelve a limitar el libre ejercicio de la defensa bajo amenaza de apercibimiento, cuando del acta no surge que dicho extremo fuera justificado por alguna inconducta procesal por parte del doctor Bahamondes.

Asimismo, se dejaron sin respuesta, o las mismas fueron contrarias a la normativa aplicable acerca de la incorporación de prueba durante el debate, cuando ella no fue oportunamente ofrecida (confr. planteos defensista de fs. 125/vta; 128 vta.; 136 vta.; 180; 397/403; entre otros). Además, en franca violación no sólo de las previsiones legales acerca del modo de producción de la prueba sino también de lo resuelto por el tribunal acerca de la lectura de declaraciones anteriores a los testigos, se produjo prueba con sello





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

de nulidad o se preguntó indicativamente o el tribunal sacó conclusiones arbitrariamente de los dichos de los declarantes o no se dejó a salvo inconsistencias en los propios testimonios (ej. ver fs. 188; 635 vta.; 637; 640 vta.). Como así también, se permitió hacerles preguntas a los imputados durante sus indagatorias que resultaban, por lo menos, atendibles las críticas que merecieron por parte de las defensas, ya que pueden advertirse autoincriminatorias (ej. ver fs. 371 vta./372).

Por otro lado, en oportunidad de prestar declaración indagatoria el imputado Dana, al referirse acerca de las contradicciones del testigo Fernández, quien prestó declaración tanto en la instrucción de esta causa como en el juicio de la causa "Fiochetti", se limitó su derecho a ser oído al advertírsele que no leyera párrafos siguientes de la pieza procesal que tenía en su poder porque **"no se adecuan a los parámetros estipulados por resultar agraviantes, por lo que no debe leerlos y continuar, a lo que el imputado Dana continúa manifestando: pero usted lo leyó señor juez, lo dejó para la valoración del Tribunal..."** (confr. fs. 261 vta.). Más allá de que no quedan claros los "parámetros" a los cuales se refiere el doctor Alvero, pues ese día "le tocó" a él ejercer la presidencia del tribunal, sino que, además, no se entiende el motivo por el cual la lectura de un acto procesal que obra en el expediente y el cual habría sido leído por los propios magistrados resulte "agravante" en el marco de la declaración del imputado, oportunidad en la cual le asiste el derecho

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

321



#27257000#172592647#20170224123728609

pleno a ser oído. Como mínimo, el juez de mención debió haber explicado, fundadamente, su decisión. Una vez más nos encontramos ante un obrar discrecional y arbitrario por quienes tenían en sus manos el trascendente deber de control de legalidad del debate.

Pero como si todo este cúmulo de irregularidades no fuera de por sí suficiente para declarar la nulidad del debate, se suman aquellas relacionadas con la participación de todos los magistrados en las audiencias, como así también, acerca de la integración de la presidencia del tribunal.

Más allá de que la modificación de la integración del tribunal, por renuncia de uno de los magistrados designados, doctor Pérez Villalobo -ver fs. 68 vta. del primer cuerpo de actas de debate-, merece cuanto menos una llamada de atención, máxime cuando no han quedado claros ni corroborados los motivos por los cuales el juez renunció a la función jurisdiccional oportunamente establecida por el colega que presidía este tribunal de alzada en aquél momento; ello, además, porque el debate ya había comenzado hacía tres meses sin que se advierta en su renuncia alguna circunstancia grave y sobreviniente -sumado a las reiteradas sospechas y planteos defensistas acerca de su parcialidad-, lo cierto es que habiéndose designado oportunamente un cuarto juez, el doctor Hergott, quien participó de las audiencias previas a aquella renuncia, no advierto perjuicio concreto, ni las partes han logrado demostrarlo.

Sin embargo, no puedo pasar por alto que los miembros del tribunal, tanto antes como después de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

renuncia del doctor Pérez Villalobo, decidió *per se* y sin fundamento alguno, alternar según el día, audiencia o ¿conveniencia?, quién ejercía su presidencia, alterando las formas sustanciales del debate.

Por otro lado, tampoco puedo dejar de mencionar las audiencias en las que, de forma totalmente irregular, se realizaron sin la presencia de alguno de los jueces, sin que se dejara a salvo los motivos que justificaran su ausencia, máxime cuando ello conlleva la afectación del principio de inmediación de la prueba (confr. fs. 12/24; 31/36; 61/vta.; 65/vta.; 66/vta.; 67/vta.; 113/vta.; 124/vta.; 130/132; 153/154; 159/vta.; 160/162; 164/174; 177/178 vta.; 184/vta.; 185/vta.; 206/207; 225/vta.; 986/1028 -audiencia en la que la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Spagnuolo, realizó las réplicas, y se dejó constancia que el doctor Cortés “*está en camino*”-).

Cabe aclarar que si bien las normas procesales habilitan que la instrucción suplementaria, como así también otras medidas de prueba necesarias y sobrevinientes al debate (ejemplo una inspección judicial) pueden ser realizadas por uno solo de los miembros del tribunal oral (confr. arts. 357, 387 del C.P.P.N., entre otros), lo cierto es que, conforme surge de las fojas *supra* citadas dichos actos procesales fueron realizados, alternativamente y sin justificación alguna, por los distintos magistrados de la etapa de juicio.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

323



#27257000#172592647#20170224123728609

En resumen, lo grave de todo ello, además de la violación al principio de mención, es que la prueba producida en las audiencias en las cuales faltó alguno o algunos de los jueces formó parte del caudal probatorio valorado por el tribunal para arribar al temperamento aquí recurrido. Es decir, no sólo nos encontramos con irregularidades en la incorporación y producción de la prueba, sino también en cuanto a la inmediatez de ella con quienes deben percibirla, vivirla y valorarla.

II. En cuanto a la causa n° **FMZ 96002460/2012/T01/70/CFC17 "MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros s/recurso de casación"**, cuya acumulación a la presente se dispuso a fs. 897 del legajo de casación, entiendo que el debate realizado a su respecto adolece de las mismas irregularidades que desarrollara recientemente.

Liminarmente, cabe tener en cuenta que el señor Menéndez no participó del otro debate, pese a que era consorte de causa de los allí imputados y se le reprochaban los mismos hechos objeto del proceso, ya que se encontraba en juicio en el marco de otra causa en otra provincia. Ello obligó, entonces, a los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, a realizar otro debate exclusivamente para el imputado de mención. Y lejos de resultar la oportunidad inmediata de subsanar aquellas nulidades de las que adoleció el otro juicio oral, público, contradictorio y continuo, lamentablemente significó una afirmación de las irregularidades allí cometidas por el tribunal *a quo*, incluso, fueron por más





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

avasallamientos de derechos y garantías del debido proceso. Veamos los motivos de tal grave aseveración.

En primer lugar, toda vez que el debate se basó completa y exclusivamente en la prueba reunida en aquel juicio, se tornan traspolables las consideraciones efectuadas a lo largo del presente acápite pues, además, las defensas mantuvieron las mismas objeciones en cuanto al modo de producción de la prueba. Pero aquí debe sumarse un agravio aún mayor a todo eso, ya que el tribunal incorporó la totalidad de la prueba producida en el debate anterior, es decir, se negó totalmente la posibilidad a la defensa y al imputado de controlarla. Por lo tanto, el juicio se redujo a los alegatos y la sentencia. Ello explica porqué ya en la segunda audiencia el representante de la querrela, doctor Pereira Malatini comenzó con su exposición acusatoria conclusiva (confr. fs. 21.500 vta.).

En segundo lugar, y con relación a lo anteriormente expuesto, le suma gravedad a la falta de producción de prueba en este nuevo debate la circunstancia de que aquel juicio oral culminó, según acta n° 75 de fs. 1099/1104 vta. del expte. nro. 96002460/2012/TO1/39/CFC13, el día 13 de noviembre de 2014, es decir, exactamente un año antes del inicio del debate bajo examen (el cual tuvo lugar el 18 de noviembre de 2015). En consecuencia, resulta hasta una utopía pretender que las partes tuvieran presentes el plexo probatorio allí producido (menos aún los jueces que durante ese año participaron de otros juicios), aunque más irreal se torna la posibilidad de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

325



#27257000#172592647#20170224123728609

“sostener” que no habría afectación del principio de inmediatez de la prueba y del derecho de defensa en juicio.

Pero como si ello no fuera *per se* suficiente para avasallar el derecho constitucional de defensa en juicio, el tribunal, integrado por los doctores Alvero, Cortés y Hergott, casi nunca estuvo constituido en su totalidad en la sede del tribunal, es decir, las audiencias se realizaban por medio de videoconferencias, no sólo sin dejar constancia en las actas acerca de los motivos de tal desafortunada medida (máxime porque en el otro debate eso no sucedió, como si de repente los magistrados tuvieran impedimentos para acercarse a la provincia de San Luis) sino que ello, además, contraría los principios de relación e inmediación de la prueba con los jueces, pues claramente la percepción que se pueda tener a través de una cámara, que tampoco se tiene la seguridad que fuera abarcativa de todo lo que sucedía en la sede del tribunal, hace perder la apreciación y la impresión propias de la inmediatez, al menos en el caso, con el imputado que declaró y con las partes que alegaron. Seguramente, si no había prueba que producir los señores jueces habrán “pensado” que ello no constituía un agravio (mayor) a la pisoteada defensa (confr. fs. 21.500/21.506; 21.507/21.541; 21.549/21.565; 21.566/21.596 vta.; 21.612/21.623 vta.; 21.627/21.634; 21.635/21.652 vta.).

Ni siquiera para la lectura de los fundamentos de la sentencia el tribunal se constituyó en su sede, de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

hecho, ninguno de los magistrados estuvo presente (confr. acta de fs. 21.994).

Sin embargo, no terminan aquí las irregularidades que acarrear la nulidad, también, de este debate, sino que, además, se advierten inconsistencias técnico-jurídicas entre la sentencia y los fundamentos del veredicto. En efecto, a fs. 21.684/21.686 se aprecia la sentencia n° 501 por la cual se dio a conocer la decisión del tribunal respecto de la situación de Luciano Benjamín Menéndez. La misma cuenta con la firma de los tres magistrados y se dejó a salvo que el doctor Hergott votó en disidencia parcial en cuanto al punto d) -faltó aclarar, incluso, que dicho ítem estaba dentro del considerando 3° del veredicto-.

Por otro lado, la sentencia con sus respectivos fundamentos obran a fs. 21.697/21.992, la cual sólo fue rubricada por dos de los jueces (Cortes y Hergott), omitiéndose explicar porqué el doctor Alvero no firmó la misma e, incluso, el segundo de los magistrados nombrados siquiera dejó a salvo su disidencia parcial, *supra* mencionada.

A foja siguiente -21.993-, obra fotocopia de fax del que sería el voto del doctor Alvero, quien expresó que *"por compartir los fundamentos expuestos, adhiero a sus fundamentos, que tengo a la vista, habiendo participado de la deliberación..."*. De ello se siguen varios interrogantes: ¿por qué el doctor Alvero no firmó la sentencia?, ¿estaba en otra jurisdicción?, ¿por qué no se dejó expresa mención de ello en la resolución?, ¿si tuvo los fundamentos a la vista implica que estuvo presente en la sede del tribunal?,

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

327



#27257000#172592647#20170224123728609

de ser así, nuevamente, ¿por qué no la firmó y acompañó su voto en vez de enviarlo por fax desde algún lugar que se desconoce?. Y así podría seguir con las inquietudes que genera el procedimiento seguido por el tribunal. Lo concreto es que todo ello deja entrever el total desprecio por el resguardo no sólo de las formas sustanciales del proceso -que no son caprichosas sino que reglamentan previsiones constitucionales-, sino también aquellos principios que hacen a la garantía del debido proceso y al derecho de defensa en juicio. Cómo no poner en duda la participación de todos los jueces en la deliberación si ni siquiera participaron de todas las audiencias o no de forma presencial y directa ni tampoco firmaron todos la sentencia e, incluso, el doctor Alvero mandó un fax haciendo las veces de voto, sin explicar porqué no lo realizó en la sede del tribunal y firmó la sentencia. Hay irregularidades por donde se miren las actas del debate y todas las actuaciones concernientes a dicha etapa procesal.

En este sentido, téngase presente que el art. 124 del C.P.P.N estipula que *"Las sentencias y los autos deberán ser suscriptos por el juez o todos los miembros del Tribunal que actuaren; los decretos, por el juez o el presidente del tribunal. La falta de firma producirá la nulidad del acto"*.

Asimismo, el art. 399 "in fine" del catálogo instrumental, al referirse a los requisitos de la sentencia, prevé que *"...si uno de los jueces no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

deliberación, esto se hará constar y aquélla valdrá sin esa firma...".

De otra parte, el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional establece que *"En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que las integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia y otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en los autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara o Sala y que concordaran en la solución del juicio"*.

Además, nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación lleva dicho que *"...la deliberación en acuerdo ante el secretario con expresión personal del voto no constituye una mera forma, ya que las sentencias de los tribunales colegiados no pueden concebirse como una colección de opiniones individuales y aisladas de sus integrantes, sino como el producto de un intercambio racional de ideas entre ellos. Esta manera de actuar es la propia del Estado de derecho y de la forma republicana de gobierno..."* (Fallos: 315:1260, entre muchos otros). En dicho precedente, cuadra resaltar que la Corte Federal dejó sin efecto la sentencia impugnada que había sido suscripta por dos de los jueces de un tribunal colegiado y dejó sentado que la mera constancia de la ausencia circunstancial del tercer miembro, configura una clara violación al art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y al derecho a la defensa en juicio

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

329



#27257000#172592647#20170224123728609

previsto en el art. 18 de nuestra Carta Fundamental, siendo sus fundamentos enteramente aplicables al sub-lite, máxime cuando aquí ni siquiera se dejó a salvo porque el doctor Alvero no rubricó la sentencia.

En consecuencia, entiendo que ello resulta violatorio de lo normado en los arts. 124, primer párrafo, y 399 "in fine" del código adjetivo y art. 109 del R.J.N., ya que no sólo ha sido suscripta únicamente por dos de los jueces que integran el tribunal oral, sino también, y ahí está la clave, porque no se dejó asentado por nota actuarial el motivo de la ausencia del doctor Alvero, y su voto enviado vía fax denota serias y fundadas dudas acerca de la existencia de la deliberación. Dicha circunstancia necesariamente conlleva a la declaración de nulidad de la decisión criticada y de lo actuado durante el debate.

d) Por último, habré de dejar asentado que no escapa al suscripto la gravedad de los hechos que se ventilan en autos y la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena que les fuere eventualmente impuesta.

En efecto, téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables puesto que, una característica destacable de esta rama de derecho es esa función preventiva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir sus violaciones más graves. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad.

De esta manera, se dio nacimiento al sistema internacional, tanto universal como regional, de los derechos humanos, cuya extrema importancia fue reconocida, principalmente, por los constituyentes de la reforma de 1994, al incorporar y dar jerarquía constitucional a todo ese plexo normativo, de lo que se deriva su aplicación perentoria en la jurisdicción argentina.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos *"...señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Agregó que por ello los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en*

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

331



#27257000#172592647#20170224123728609

caso de ser declaradas culpables, castigadas...” (confr. C.S.J.N. “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad”; M.2333.XLII; rta. el 13/07/2007).

En síntesis, en términos de este imperativo general de investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura que azotó a nuestra sociedad; pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con la pena que eventualmente les fuera impuesta.

Sin embargo, esta obligación internacionalmente asumida por la Argentina no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquélla requiere que la acreditación de los hechos, de la participación de los responsables y el cumplimiento de la sanción que les fuere impuesta se obtenga por medio del cumplimiento de las formas sustanciales del proceso penal, máxime de aquellas que caracterizan la etapa de debate, pues es en dicha oportunidad en la que los principios de oralidad, publicidad, contradicción, continuidad e inmediatez de la prueba, dan forma y contenido al control no sólo de la prueba -sobre la que exclusivamente se basará el tribunal de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 332

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

juicio- sino de dicho acto de poder, el tan reclamado control ciudadano.

Recuérdese además que, y para no perder el eje de las cuestiones en revisión, la presente causa acarrea irregularidades ya desde su inicio conforme lo analizara al comienzo del presente voto en ocasión de analizar la aplicación de la ley 25.760, por lo tanto cobra vital importancia el normal y debido desarrollo del debate, a fin de no acentuar las falencias o posibles perjuicios a los derechos de los imputados (lo que claramente no sucedió, basta con observar la situación del señor Aleman Urquiza a quien no sólo no se le notificó de la ampliación de su procesamiento sino que, además, se elevó la causa a juicio y hasta se lo condenó por esos hechos sobre los cuales jamás pudo solicitar la revisión por la Cámara de Apelaciones respectiva, es decir, se le negó una instancia de control jurisdiccional).

Empero del propio análisis de las actuaciones y del derrotero de irregularidades advertidas, principalmente, durante el debate, realizado a la luz de la sana crítica racional, impiden arribar al temperamento finalmente adoptado por mi colega que me precede en el orden de votación.

Pues, si bien es cierto que, en causas como la que nos ocupa, no puede perderse de vista la gravedad del contexto y de los hechos que caracterizó el funcionamiento de la maquinaria estatal de *represión y aniquilamiento de los elementos subversivos* durante el último golpe institucional en nuestro país y el imperativo internacional de que sus responsables sean

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

333



#27257000#172592647#20170224123728609

juzgados y sancionados, lo cierto que ello no puede jamás conllevar la supresión de los derechos y garantías que le asisten a todo imputado ni una interpretación diferente y más perjudicial a los intereses del encausado a la legalmente establecida. Ello, sino, implicaría la violación a los principios constitucionales de legalidad formal, máxima taxatividad interpretativa, *in dubio pro reo*, *pro homine*, entre muchos otros.

Así las cosas, cabe tener presente que los principios rectores del Estado de Derecho y del Derecho Penal Liberal, requieren que todo proceso que se siga contra una persona imputada de un delito, aun en causas como la que nos ocupa, sea llevado a cabo a la luz de los preceptos constitucionales y de las formas sustanciales del debido proceso.

Empero, el tribunal *a quo* no solo cometió arbitrariedades e irregularidades groseramente advertibles (y, por lo tanto, oportunamente evitables o subsanables), sino que, además, las avaló a través de la concatenación de decisiones contrarias al pleno ejercicio del derecho de defensa, rozando, incluso, la confusión entre la persona y su rol/función, como por ejemplo puede vislumbrarse en el último punto del primer debate analizado, excediéndose, incluso, de su única función: dictar sentencia definitiva. Sin embargo, los colegas de la instancia de juicio, a modo, de epílogo, sostuvieron que *"Hemos recibido toda clase de improperios de parte de alguno de los Defensores, se nos ha tildado de Tribunal Nazi, Soviético y hasta de `verdugos de toga`"*.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 334

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

No es momento para que ensayemos una respuesta ni pretendemos realizarla.

Sólo quisiéramos indicar que difícilmente en aquellos tiempos se hubiesen tolerado tamañas afirmaciones para con un Tribunal.

Para lo que si resulta intolerable es el agravio gratuito y desprovisto de toda ética que ha sufrido el Fiscal Cristian Rachid de parte del Abogado Alessio.

Al revisar el disco compacto de la audiencia para la elaboración de estos fundamentos nos convencemos de la afrenta al honor que dichas expresiones deben haber ocasionado en el Funcionario.

Aspiramos a que sus colegas de esta Provincia vuelvan las cosas a su lugar y de alguna manera le brinden alguna respuesta a tan infundado acto...".

Más allá de que dichas consideraciones se hicieron con el fin de justificar su decisión de extracción de fotocopias con destino al colegio público de esa ciudad para que se examinara el comportamiento del letrado, lo cierto es que para ello sólo se requería que se refirieran a inconductas procesales puntuales del abogado de mención, no expresar semejantes apreciaciones netamente personales y subjetivas.

En razón de todo lo hasta aquí expuesto es que debo enfáticamente desechar todo intento de cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado nacional en lo que a este tipo de investigaciones concierne, por cualquier manera que no sea la que respete las formas sustanciales del proceso penal, pues aquel objetivo jurisdiccional no puede

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

335



#27257000#172592647#20170224123728609

alcanzarse a costa de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, menos aún, pasándose por alto los principios emergentes de la forma republicana de gobierno, del orden constitucional y de un Estado de Derecho.

f) En cuanto a los agravios expuestos por los letrados defensores de Rossi, doctores de Jesús, Estrada y Corleto; y el Defensor Público Oficial, doctor Bahamondes, en representación de Aleman Urquiza, Borzalino, Calderon, Dana, Garro, López, Godoy, Lucero Belgrano, Orozco, Palma, Plá, Robles, Rosello, Jofre y Menéndez, respecto a la nulidad de las acusaciones por violación al principio de congruencia, toda vez que, conforme lo desarrollado recientemente se propondrá al acuerdo la anulación del debate, se torna insustancial su tratamiento.

Sin embargo, conocido el sentido de los votos de mis colegas en la oportunidad de la deliberación prevista en la etapa procesal establecida por el art. 469, primer párrafo, del C.P.P.N., el que quedó plasmado en las ponencias que anteceden a la presente, más allá de haber fijado mi criterio, vencido que me encuentro respecto de las nulidades que vician ambos debates, corresponde que, a fin de lograr mayoría, ingrese al fondo de las cuestiones planteadas por las partes.

III. Liminarmente y, si bien los argumentos y consideraciones dogmáticas que vengo sosteniendo en innumerables precedentes de esta Sala IV en cuanto a la fundamentación de la responsabilidad de los imputados en causas como la que aquí nos ocupa (véase





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

causa nro. 13.667 "GREPPI, Néstor Omar y otros s/recurso de casación", rta. el 23/08/12, Reg. Nro. 1404/12; causa nro. 12.161 "CEJAS, César Armando y otros s/recurso de casación", rta. el 22/10/12, Reg. Nro. 1946/12; causa nro. 14.116 "BETTOLLI, José Tadeo Luis y otros s/recurso de casación", rta. el 10/09/13, Reg. Nro. 1649/13; causa nro. 14.537 "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", rta. el 07/10/13, Reg. Nro. 1928/13; causa nro. 15.438 "GONZÁLEZ, José María s/recurso de casación", rta. el 18/11/13, Reg. Nro. 2245/13; causa nro. 15.016 "ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/recurso de casación", rta. el 29/05/14, Reg. Nro. 1004/14; causa nro. FTU 831044/2012/CFC1 "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", rta. el 22/09/16, Reg. Nro. 1179/16; entre muchas otras) varía al análisis expuesto tanto por el tribunal *a quo* como por mi colega que lidera el presente acuerdo y que lleva la adhesión de la magistrada preopinante, toda vez que se ha arribado a la mayoría necesaria, encuentro insustancial expedirme al respecto, sin que ello impida dejar a salvo mi opinión.

IV. Ahora bien, atento a la multiplicidad de motivos casatorios interpuestos por los recurrentes, y a la diversidad de respuestas y argumentos brindados con suma claridad y extensión expositiva por mi distinguido colega doctor Borinsky, habré de compartir, en lo sustancial, muchos de ellos, aunque encuentro inevitable realizar puntuales consideraciones en cuanto a algunos de los agravios planteados, en especial, respecto de aquellos sobre

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

337



#27257000#172592647#20170224123728609

los cuales no se alcanzó mayoría de criterio y solución. Para ello seguiré el orden de exposición de las cuestiones bajo examen realizado en el voto que lidera el presente acuerdo.

IV. a) En cuanto a la absolución de Jorge Alberto Moreira en orden a los delitos por los resultó oportunamente requerido por la acusación pública -privación abusiva de la libertad agravada por mediar violencias y amenazas por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández; tormentos agravados por la condición de perseguido político de la víctima por dos hechos en perjuicio de Graciela Fiochetti y Víctor Carlos Fernández; y, asociación ilícita agravada en calidad de miembro- habré de compartir las consideraciones esbozadas por mis colegas preopinantes, pues un análisis completo del plexo probatorio y realizado a la luz de la sana crítica racional conlleva, necesariamente, a la condena del nombrado por los hechos que fue sostenidamente imputado.

Ahora bien, atento a que los magistrados que me preceden en el orden de votación no coinciden acerca del propicio dispositivo, adelanto que coincidiré con el doctor Borinsky, en cuanto entiendo que corresponder dictar su condena desde esta instancia, no sólo porque ello se enmarca dentro de las funciones originarias e inherentes a esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal, sino también porque representa, en causas tan grandes como la que nos ocupa, la evitación de un dispendio jurisdiccional innecesario, es decir, un resguardo del principio de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 338

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

economía procesal, sin que ello implique la violación de derechos o garantías del imputado, en el caso, la garantía al doble conforme, pues a raíz del fallo "Duarte" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (D. 429. XLVIII), rto. el 5 de agosto de 2014, nuestro Máximo Tribunal habilitó la designación de otra Sala de la Cámara Federal de Casación Penal ante una eventual primera condena en esta instancia.

IV. b) Respecto de las absoluciones de Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez por el homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez, entiendo que corresponde seguir el lineamiento argumentativo y resolutivo del tribunal *a quo*, el cual fuera compartido por la distinguida doctora Catucci, toda vez que las pruebas obrantes en autos no permiten arribar a un temperamento condenatorio, ya que el aporte realizado por los nombrados se limitó, en lo que respecta al caso, a las tareas de inteligencia acerca de los movimientos de la víctima y su posterior privación ilegítima de la libertad.

En primer lugar, cabe mencionar que, conforme correctamente lo desarrollara, en primer lugar, el tribunal de juicio y, en esta instancia, el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Borinsky, en su ponencia, el caudal probatorio permite inferir, con la certeza necesaria, la responsabilidad penal de Jofre y Rodríguez por el delito de privación ilegal de la libertad cometido en perjuicio de Adolfo Pérez.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

339



#27257000#172592647#20170224123728609

Lo que resta entonces analizar es la pretensión acusatoria por el delito de homicidio doblemente calificado, la cual, como adelanté, no tendrá favorable acogida por el suscripto, ya que no sólo la prueba producida en autos impide aseverar la participación de aquéllos en el homicidio y posterior desaparición de Pérez, sino que, además, no pudo acreditarse el elemento subjetivo requerido por la figura penal en análisis.

Atento lo adelantara al comienzo de esta ponencia, habré de compartir la solución arribada por los colegas del tribunal oral y la doctora Catucci. Veamos porque.

En primer lugar, cabe señalar que en causas como la que nos ocupa no puede prescindirse del análisis del contexto en el que tuvieron lugar los hechos aquí investigados y, en consecuencia, del carácter clandestino de las operaciones llevadas a cabo por las distintas fuerzas de seguridad.

En efecto, -y recordando que esta Excma. Cámara Federal de Casación Penal estableció como regla práctica evitar la reiteración de la tarea de acreditación de hechos notorios no controvertidos (Ac. C.F.C.P. n° 1/12, Regla Cuarta)- no puede pasarse por alto que a esta altura ya se ha establecido suficientemente que, también en el presente proceso, aunque originalmente en la causa 13/84 de juzgamiento a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el gobierno militar emplazado a partir del golpe institucional del 24 de marzo de 1976 instauró un ataque generalizado y sistemático a una parte de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

población civil, el que se perpetró en conjunto por diversos estamentos estatales, pero especialmente por las tres armas de la organización militar. En ese degradante marco institucional corresponde ubicar, además, los hechos investigados en esta causa -conforme quedara debidamente acreditado en la sentencia bajo examen y en el primer voto de este acuerdo-.

Es decir, la evaluación sobre identidad de los hechos en juzgamiento como parte de la expresión de sentido dentro de ese contexto, decide su inclusión como actos pertenecientes al plan sistemático y criminal instaurado durante la última dictadura cívico-militar.

Es que además, no debe resultar un hecho menor la circunstancia de la calificación funcional de los imputados, quienes integraron el engranaje general de organización que llevó adelante el plan sistemático que vengo señalando.

En atención a todo lo expuesto, fácilmente se advierte que los procedimientos llevados a cabo en dicho contexto se realizaban en la más profunda clandestinidad, de lo cual se traduce que tanto la expresión o retransmisión de las órdenes como la operatividad de las mismas, en la mayoría de los casos, no se instrumentalizaban formalmente; razón por la cual resulta dificultosa la búsqueda y hallazgo de prueba directa y acabada sobre los hechos denunciados.

Sin embargo, estas particularidades que rodean a los hechos acaecidos durante el último gobierno de facto no implican sortear los principios y garantías

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

341



#27257000#172592647#20170224123728609

constitucionales inherentes a un debido proceso, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho. Sino, por el contrario, aquéllas requieren que la acreditación de los hechos se obtenga de un análisis racional e íntegro de toda la prueba sumado el contexto demarcatorio de los acontecimientos atroces bajo examen.

Empero del propio análisis de las constancias obrantes en autos, realizado a la luz de la sana crítica racional, impiden arribar al estándar de certeza requerido a esta altura del proceso penal.

Si bien comparto las consideraciones efectuadas por mi colega que encabeza el acuerdo, doctor Borinsky, en cuanto a que Jofre y Rodríguez, atento el tiempo que prestaron funciones en distintas dependencias policiales de la provincia de San Luis, sumado al rol que encarnaron en el temiblemente perfecto aparato de exterminio, conocían los alcances del plan al cual contribuyeron, lo cierto es que no en todos los casos el destino de los privados ilegalmente de la libertad era inevitablemente su asesinato, y de ello dan cuenta las innumerables víctimas que hoy desfilan por los tribunales argentinos en reclamo de verdad y justicia.

Ello así, toda vez que, conforme lo vengo sosteniendo en varios precedentes de esta Sala, si bien es cierto que el contexto que caracterizó el funcionamiento de la maquinaria estatal de *represión y aniquilamiento de los elementos subversivos* durante el último golpe institucional en nuestro país, dificulta o impide contar, en la mayoría de las investigaciones,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

con el "elemento del delito" o con un plexo probatorio completo y acabado, sin que ello implique la imposibilidad de investigar, imputar y condenar por el o los delitos que correspondiere, lo cierto es que dicho obstáculo material no habilita a prescindir de un análisis probatorio que brinde **certeza** acerca, en el caso, de que Jofre y Rodríguez conocían que las tareas de inteligencia que realizaron y luego la privación ilegal de la libertad iban a culminar, necesariamente, en su asesinato y posterior desaparición y, en consecuencia, participaron en ello al mantener las condiciones propicias para que tal fatídico final se cumpliera. Lo cual, reitero, no puede afirmarse en autos.

Ello, toda vez que los principios rectores del Estado de Derecho y del Derecho Penal Liberal, requieren que la decisión jurisdiccional de condena encuentre sustento probatorio que conlleve el grado de certeza requerida en esta instancia procesal. Y ello, precisamente, es lo que no logró superar la prueba reunida en los presentes actuados.

Así las cosas, se observa que el silogismo argumentativo seguido por los colegas de la instancia de juicio, además de claro y conciso, se encuentra en armonía con las constancias de autos pues, claramente, y contrario a lo sostenido por el titular de la acción penal pública, se advierte un quiebre de responsabilidad en cabeza de Jofre y Rodríguez quienes sólo deben responder penalmente por el delito de privación ilegítima de la libertad respecto de Adolfo Pérez.

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

343



#27257000#172592647#20170224123728609

Por lo tanto, extender su responsabilidad a hechos acaecidos fuera de su ámbito de conocimiento, competencia y accionar, conlleva el quebrantamiento de los límites constitucionalmente impuestos a la persecución penal.

IV. c) Por otro lado, cabe analizar la responsabilidad penal de Higinio Rafael Robles respecto de los hechos que tuvieron como víctima a Raimundo Dante Bodo, quien llega a esta instancia procesal condenado en carácter de coautor material del delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas en perjuicio del damnificado de mención.

Y en este punto también acompañaré las consideraciones expuestas por la doctora Catucci en su impecable voto, esto es, adheriré a su decisión de proponer al acuerdo la absolución de Robles.

Ello, toda vez que se advierte un grave déficit probatorio en cuando a la participación de Robles en los hechos, incluso, la única prueba con la que se cuenta para analizar la pretendida responsabilidad del nombrado, reside en el testimonio de Ricardo Alberto Quiroga el que, además de escueto -como adelantara la distinguida colega que me antecede en el orden de votación- resulta insuficiente e ineficaz para arribar a un temperamento condenatorio.

Sumado al fallecimiento del testigo, lo cual impidió que pudiera declarar durante el debate y así poder realizársele las preguntas correspondientes e, incluso, la defensa tener la posibilidad de contrarrestar dicha prueba cargosa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

En síntesis, por imperio del principio "in dubio pro reo" previsto en el artículo 3 del código formal nacional, se impone la absolución de Higinio Rafael Robles.

IV. d) Por último, me avocaré al análisis de los agravios expuestos en su presentación recursiva por los defensores particulares de Ricardo Alfredo Rossi, doctores Santiago de Jesús y Bernardo Estrada -con la asistencia letrada del doctor Nicolás Corleto-, respecto de la responsabilidad que le cupo al nombrado por los hechos que damnificaron a Mirtha Gladys Rosales y Juan Fernando Vergés.

Habiendo definido, a lo largo de esta ponencia, el contexto en el que tuvieron lugar los hechos objeto del proceso bajo examen, la obligación internacionalmente asumida por el Estado argentino de investigar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad, todo ello vislumbrado bajo la estricta lupa de los principios limitadores del ejercicio de poder punitivo, emergentes de un Estado de derecho, corresponde precisar el alcance de la responsabilidad penal de Rossi en los casos *supra* mencionados.

En primer lugar, habré de recordar, acotado a lo que aquí interesa, el derrotero fáctico vivido por ambas víctimas y tenido por probado por el tribunal de juicio.

Mirtha Gladys Rosales fue detenida ilegalmente por una comisión de la Policía Federal Argentina, integrada por el jefe de la Delegación, comisario Norberto María (fallecido), el subdelegado, comisario



Ubaldo Cerisola (fallecido), el suboficial Rossi y dos agentes más, por orden del Ejército Argentino. Inmediatamente la trasladaron a la Delegación de la Policía Federal, ubicada en la intersección de avenida Quintana (hoy Illía) y calle Chacabuco, donde fue interrogada por el teniente coronel Loaldi, que era el jefe de Inteligencia del Comando local. Luego se realizó un allanamiento en su casa, encabezado por Cremonte y Rosello, integrantes de la Policía Federal Argentina, y finalmente fue trasladada a la Delegación Policial.

Allí permaneció hasta los meses de mayo o junio de 1976 aproximadamente, fecha en la que fue remitida a la Cárcel de Mujeres de San Luis. Durante todo ese tiempo fue torturada (fue vendada, atada, golpeada, sometida a picana eléctrica, amenazas de muerte, etc.).

El 9 de setiembre, fue sacada por personal del Departamento de Informaciones de la Policía Provincial, y llevada a la Jefatura Central de Policía, donde fue revisada por el doctor Moreno Recalde y luego interrogada por el subjefe de Policía, capitán Carlos Esteban Plá y el subcomisario Becerra, a cara descubierta entre trompadas y patadas, y la trasladaron a una antigua comisaría ubicada sobre la calle Justo Daract, a una cuadra de avenida España.

Allí fue golpeada de manera feroz por espacio de una hora aproximadamente, lo hicieron con total sadismo y crueldad, mientras se reían a carcajadas y la insultaban. Después fue trasladada nuevamente a la Central y la dejaron en la Oficina de Cuatrерismo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

donde se encontraban el capitán Rossi y el teniente Marcelo Eduardo González Moure, quienes la golpearon, insultaron y cada uno colocó su arma en la sien de Rosales amartillándolas y preguntándole "quién tenía armas" y presionándola para que firmara unas declaraciones que ya estaban hechas.

Mientras tanto, llegaron Plá, Becerra, Velázquez y Calderon, y comenzó la peor sesión de tortura que le tocó soportar, pues la colocaron en el medio y empezaron a golpearla en todas partes, a tirarle del cabello, a hacerle "el teléfono", que eran golpes con ambas manos en los oídos, pellizcarla y le retorcieron los senos, entre otras barbaridades. A los dos días fue trasladada a la Cárcel de Mujeres.

El 12 o 13 de noviembre de ese mismo año -1976- fue nuevamente llevada a Informaciones, donde la golpearon, estando presentes Franco, Plá, Becerra, Chavero, Ricarte, el sumariante Luis Alberto Orozco y otro llamado Benítez.

Lamentablemente su periplo de torturas y privación ilegal de su libertad continuaron, pero me detendré aquí, pues es lo que resulta relevante a los fines de analizar la responsabilidad que le cupo a Ricardo Alfredo Rossi en los hechos relatados.

En cuanto a Juan Fernando Vergés, luego del debate se tuvo por acreditado que el nombrado fue detenido por las fuerzas del Ejército y la Policía de la provincia de San Luis el 24 de marzo de 1976 mientras viajaba en ómnibus, estuvo demorado durante 2 o 3 horas en una estación de servicio custodiado por dos soldados, hasta que llegó un camión militar con

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

347



#27257000#172592647#20170224123728609

dos soldados más y dos suboficiales y lo llevaron al GADA 141, al grupo de artillería, donde permaneció 5 o 6 horas y posteriormente lo trasladaron hasta la Penitenciaría. Allí estuvo 5 o 6 días, ocasión en que lo llevaron hasta la Delegación de la Policía Federal, donde fue torturado, vejado, humillado, entre gritos y patadas, lo bajaron de un camión, lo introdujeron en la oficina del jefe encapuchado, se le aplicó la picana eléctrica, se lo golpeó, se le hizo la práctica del "teléfono", etc. Después lo tiraron en un patio de la Delegación y posteriormente al calabozo.

El oficial Borzalino fue quien lo picaneó y lo interrogó y el oficial Palma quien indicó las preguntas a realizarle. También participó de los tormentos de los cuales fue víctima el Teniente Marcelo Eduardo González Moure. Luego fue trasladado nuevamente a la Penitenciaría.

Por el mes de julio fue otra vez trasladado a la Delegación Policial, donde continuaron las torturas.

Cuando lo sacaban de la Penitenciaría lo llevaban a lo que era la Comisaría 4º en el barrio Rawson, ahí lo encapuchaba y lo llevaban para los lugares de tortura que eran generalmente: la Granja La Amalia y algunas veces también Rodeo del Alto, que es una instalación del Ejército que se encuentra a 5 kilómetros de la ciudad, en la ruta a Juana Koslay. Las peores torturas a las que fue sometido fueron impartidas por Orozco, Becerra, Plá y Garro, todos ellos integrantes del famoso D2. Entre otros miembros de la Policía provincial pudo identificar a Leyes,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Natel, Calderon, Velázquez y Pérez, a quienes los señaló como integrantes de la patota.

En lo que respecta a Rossi, el damnificado lo ubicó en el CCD "Granja La Amalia", donde habría participado de algunas de las sesiones de torturas. Hasta aquí también lo que importa para analizar la responsabilidad del imputado en el caso.

Por otro lado, cabe tener presente los cargos que Rossi ocupó, el período y lugar donde los ejerció y el rol que le cupo en el siniestro plan de lucha contra la subversión.

De las constancias obrantes en autos se advierte que el 24 de marzo de 1976 -fecha de inicio formal del golpe institucional- Ricardo Alfredo Rossi -quien, ya como teniente del Ejército, se encontraba cursando la carrera de Ingeniería Militar en la entonces Capital Federal- fue designado como Interventor del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Catamarca, es decir, fue separado de la Escuela Superior Técnica y lo agregaron al Regimiento de Infantería 17 en la provincia de mención. Permaneció allí hasta el 21 de junio de ese mismo año, oportunidad en la que regresó a Buenos Aires. Sin embargo, inmediatamente, fue destinado a la provincia de San Luis, asignado en al GADA 141, donde se desempeñó como Oficial Logístico, desde los primeros días de julio hasta el 15 de diciembre de 1976.

La primera observación que se impone mencionar es que, pese a la empecinada defensa del imputado Rossi, ni la damnificada Mirtha Rosales ni el tribunal *a quo* confundieron a su asistido con el policía Rossi

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

349



#27257000#172592647#20170224123728609

(fallecido). No escapa al suscripto que en algunos tramos de las distintas declaraciones realizadas por la víctima e, incluso, en algún párrafo de la extensa sentencia, se puede advertir alguna posible confusión (quizás interpretativa, quizás un error material), lo cierto es que analizada la prueba en su completitud y a la luz de la sana crítica racional, no caben dudas acerca del rol y participación de Rossi, "el militar", al menos, en algún tramo de su desgarradora experiencia.

Pero ello no sólo lo deduzco a modo personal, sino que en la sentencia, en ocasión de analizarse los hechos que damnificaron a Rosales, se dejó a salvo la distinción en la actuación de ambos Rossi.

En segundo lugar, y conforme surge de una simple lectura de párrafos anteriores, se advierte que Ricardo Alfredo Rossi no estuvo en la provincia de San Luis al tiempo que Rosales y Vergés fueron privados ilegalmente de la libertad (10 y 24 de marzo de 1976, respectivamente) y no consta prueba que permita aseverar lo contrario, razón por la cual, en ambos casos, y conforme el análisis de responsabilidad que realizaré a continuación, sólo cabe imputarle a Rossi el mantenimiento de esa violación al derecho de la libertad ambulatoria de las víctimas mencionadas.

Ahora bien, lo que encuentro necesario determinar es el límite de la responsabilidad que le cupo a Rossi, ya no en lo temporal, pues ello fue debidamente demarcado, sino en cuanto a las funciones y el rol que encarnó en la temible maquinaria represiva.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

Téngase presente que, conforme se desprende del punto 8º) de la sentencia bajo examen, Rossi se encuentra condenado por delitos que tuvieron como víctimas a Ana María Garraza, Isabel Catalina Garraza, Mirtha Gladys Rosales y Juan Vergés. En todos los casos, de la prueba reunida en autos, principalmente, de las declaraciones de los damnificados, se observa que ubicaron a Rossi en el D2 y/o en el CCD "Granja La Amalia", donde, además, habría participado de algunas sesiones de tortura (sea observando o impartiendo, ya que eso no pudo precisarse, aunque no hay dudas de su presencia en ambos lugares).

De ello se advierte que Rossi, en su rol de Oficial Logístico del GADA 141, prestó colaboración activa en la lucha contra la subversión en la provincia de San Luis. Sin embargo, lo que no puede afirmarse -con el grado de certeza que requiere esta instancia procesal- es su permanencia y habitualidad en ambos lugares donde las víctimas arriba mencionadas ubicaron al imputado. Es decir, no caben dudas que Rossi frecuentó tanto la Delegación Policial como el CCD "Granja La Amalia", pero de los propios relatos de las víctimas se colige que no siempre que fueron trasladadas a esos lugares él estuvo ahí presente o participando de las sesiones de torturas. Quizás durante su estadía en San Luis no siempre estuvo destinado a esos lugares o a esas tareas, o quizás tan sólo las víctimas no pudieron identificarlo en otros momentos de su calvario, lo cierto es que ello sólo constituyen conjeturas que no pueden -ni deben- extender la responsabilidad penal de Rossi más allá de

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

351



#27257000#172592647#20170224123728609

su ámbito, tiempo y rol de su actuación debidamente acreditado.

En este sentido, téngase en cuenta, además, que el cargo que ocupó el imputado en San Luis no revestía un alto grado jerárquico, es decir, no contaba con un total conocimiento y participación (desde los altos mandos) en la toma de decisiones respecto de todos los sindicatos subversivos; por lo tanto, su actuación debe circunscribirse a las concretas acciones que se han podido acreditar en autos, ya que del resto no tenía facultad decisoria o funcional.

Así las cosas, encuentro aquí un quiebre de responsabilidad en cabeza de Rossi quien sólo debe responder penalmente por aquellas acciones que se le achacaron respecto de las personas privadas de su libertad en las ocasiones que estuvieron bajo su órbita de conocimiento y actuación. Y ello abarca tanto los casos de Mirtha Gladys Rosales y Juan Fernando Vergés, como los de las hermanas Garraza.

Por lo tanto, extender su responsabilidad a hechos acaecidos fuera de su ámbito de conocimiento, competencia y su período de actuación, conlleva, conforme ya lo adelantara al analizar la situación procesal de Jofre y Rodríguez, el quebrantamiento de los límites constitucionalmente impuestos a la persecución penal.

En atención a lo expuesto, habiendo propuesto al acuerdo un límite racional al análisis de responsabilidad realizado por el tribunal *a quo*, entiendo que reducida su culpabilidad, ello debe verse reflejado en el monto punitivo por el que debiere ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

sancionado, por lo tanto propongo: HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Alfredo Rossi, ANULAR PARCIALMENTE el punto dispositivo 8º) de la sentencia en estudio, sólo en lo que respecta a la pena impuesta y, en consecuencia, REENVIAR las presentes actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, provincia homónima, a fin de que, previa audiencia de *visu* conforme lo prevé el artículo 41 del Código Penal, se fije el monto punitivo correspondiente.

Es mi voto.

En atención al acuerdo que antecede el Tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR –por mayoría– los recursos de casación interpuestos por las defensas de Enrique Manuel Ortuvia Salinas a fs. 1/17vta; Carlos Alberto Ozaran a fs. 20/56vta; Hugo Ricardo Cremonte Eduardo González Moure, Rafael Enrique Leyes y Armando Nicolás Martínez a fs. 78/230; Ricardo Alfredo Rossi a fs. 233/282; Andrés Leonardo García Calderon a fs. 285/299; Miguel Ángel Fernández Gez a fs. 317/335; Vicente Moreno Recalde a fs. 338/360; Roque Rubén Rodríguez a fs. 363/388; y Carlos María Aleman Urquiza, Celso Juan Ángel Borzalino, Luis Mario Calderon, Horacio Ángel Dana, Juan Amador Garro, Jorge Félix Natel, Nelson Humberto Godoy, Raúl Benjamín López, Omar Lucero, Luis Alberto Orozco, Santos Tomás Palma, Juan Carlos Pérez, Carlos Esteban Plá, Oscar Guillermo Rosello, Benjamín Jofre y Luciano Benjamín Menéndez a fs. 430/678 (todos del legajo de casación)

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

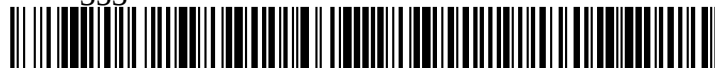
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

353



#27257000#172592647#20170224123728609

y a fs. 1/69vta, causa "Menéndez"; sin costas en esta instancia (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

II. HACER LUGAR –por mayoría– al recurso de casación interpuesto a fs. 430/678 del legajo de casación, por la defensa de Higinio Rafael Robles, **CASAR** el punto dispositivo 31°) de la resolución recurrida y, en consecuencia, **ABSOLVER** a Higinio Rafael Robles en orden al delito de homicidio doblemente agravado por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Raimundo Dante Bodo, sin costas (arts. 402, 470, 530 y 531 del C.P.P.N. y arts. 80 inc. 2° y 4°, según ley 11.179 y ley 20.642, del C.P.).

III. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación intentado a fs. 391/427 del legajo de casación, por los representantes del Ministerio Público Fiscal, doctor Cristian Rachid y doctora Mónica Spagnuolo y, por consiguiente:

a. **CASAR** –por mayoría– el punto dispositivo 12°) de la resolución recurrida en cuanto dispuso absolver a Jorge Alberto Moreira en orden a los hechos por los que fue acusado y, en consecuencia, **CONDENAR** al nombrado por el delito de: a) Asociación ilícita en calidad de miembro (arts. 210 del C.P. según redacción Ley 20.642); coautor material del delito de: b) Privación ilegítima de la libertad, agravada por mediar violencias y amenazas, por dos hechos en perjuicio de Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti (arts. 144 bis inc. 1° agravado por el art. 142 inc. 1° del C.P., según ley 20.642); c) Tormentos agravados por la condición de perseguido político de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 96002460/2012/TO1/39/CFC13

la víctima, por dos hechos en perjuicio de Víctor Carlos Fernández y Graciela Fiochetti (arts. 144 ter, 1º y 2º párrafo del C.P., según ley 14.616), en concurso real y calificando los mismos como de lesa humanidad.

b. CASAR PARCIALMENTE los puntos dispositivos 6º c), 9º c), 22º c), 28º) y 29º) de la sentencia recurrida y, en consecuencia, **CONDENAR** a Horacio Ángel Dana, Marcelo Eduardo González Moure, Pedro Armando Gil Puebla, Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez, en orden al delito de Asociación ilícita en calidad de miembro (arts. 210 del C.P. según redacción Ley 20.642), calificando al mismo como de lesa humanidad, el que concurre materialmente con los delitos por los que fueran condenados.

c. ANULAR PARCIALMENTE los puntos dispositivo 21º) y 24º) de la sentencia impugnada, respecto del *quantum punitivo* fijado a Santos Tomás Palma y Hugo Ricardo Cremonte.

d. REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal de origen para determinar –previa sustanciación y conforme los alcances establecidos en los puntos dispositivos precedentes– el *quantum punitivo* correspondiente a los arriba nombrados (arts. 45, 55 del C.P. y 470, 471 y 530 s.s. del C.P.P.N.).

IV. RECHAZAR PARCIALMENTE –por mayoría– el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, puntos dispositivos 28º) y 29º) *in fine*, en lo que respecta a la absolución de Benjamín Jofre y Roque Rubén Rodríguez en orden al delito de homicidio doblemente agravado

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

355



#27257000#172592647#20170224123728609

por alevosía y por mediar concurso premeditado de dos o más personas, en perjuicio de Adolfo Enrique Pérez (arts. 80 inc. 2º y 6º del C.P., según ley 11.179).

V. TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas por las partes.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada Nº 15/13, -lex 100- C.S.J.N.). Remítase al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis, provincia homónima, para que notifique personalmente a los imputados lo aquí resuelto, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIANO HERNÁN BORINSKY

JUAN CARLOS GEMIGNANI

LILIANA E. CATUCCI

Ante mí:

Fecha de firma: 24/02/2017

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CÁMARA DE CASACION 356

Firmado por: MARIANO HERNÁN BORINSKY, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#27257000#172592647#20170224123728609